

CERTIFICADO

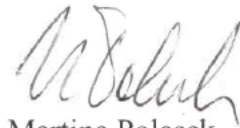
RIVERSIDE COFFEE, LLC

C.

REPÚBLICA DE NICARAGUA

(CASO CIADI No. ARB/21/16)

Por la presente certifico que el documento adjunto es copia fiel de la versión en español del Laudo del Tribunal de fecha 17 de octubre de 2025.


Martina Polasek
Secretaria General



Washington, D.C., 17 de octubre de 2025

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

En el procedimiento de arbitraje entre

RIVERSIDE COFFEE, LLC

Demandante

y

REPÚBLICA DE NICARAGUA

Demandada

Caso CIADI No. ARB/21/16

LAUDO

Miembros del Tribunal

Dr. Veijo HEISKANEN, Presidente
Sr. Philippe COUVREUR, Árbitro
Sra. Lucy GREENWOOD, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Ana Constanza Conover Blancas

Fecha de envío a las Partes: 17 de octubre de 2025

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de Riverside Coffee, LLC:

Prof. Barry Appleton
Cristina Cardenas
Lillian De Pena
Joseph Garvey
**Appleton & Associates
International Lawyers LP**
121 Richmond St W, Suite 602
Toronto, ON M5H 2K1
Canadá

Edward Mullins
Alan Bart
Reed Smith LLP
200 South Biscayne Boulevard,
Suite 2600, Miami, FL, 33131
Estados Unidos de América

William Hill
Gunster PA
600 Brickell Ave., Suite 3500
Miami, FL 33131
Estados Unidos de América

Melva Jo Winger de Rondón
Carlos Rondón
Riverside Coffee, LLC

En representación de la República de Nicaragua:

Sra. Wendy Morales Urbina
Sr. Hernaldo Chamorro
Procuraduría General de la República
de Nicaragua
Kilómetro 3 y 1/2, Carretera Sur
Managua, Nicaragua

Sr. Erwin Ramirez Colindres
Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
Kilómetro 6 Carretera Masaya
frente a Camino de Oriente
Managua, Nicaragua

Sra. Analía González
Sr. Paul Levine
Sra. Nahila Cortés
Sr. James East
Sr. Fabian Zetina
Sra. Jillian Timko
Sr. Diego Zúñiga
BakerHostetler LLP
1050 Connecticut Avenue NW
Suite 1100
Washington, DC 20036
Estados Unidos de América

Sr. Marco Molina
Sr. Carlos Ramos-Mrosovsky
BakerHostetler LLP
45 Rockefeller Plaza
Nueva York, NY 10111
Estados Unidos de América

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES	2
III.	ANTECEDENTES DE HECHO	20
	A. Los antecedentes de la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé	20
	B. La invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé y sus consecuencias	22
IV.	LAS RECLAMACIONES Y LOS PETITORIOS DE LAS PARTES	30
	A. El petitorio de la Demandante	30
	B. El petitorio de la Demandada	33
V.	JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD.....	35
	A. Las posiciones de las Partes	36
	(1) La posición de la Demandada	36
	(2) La posición de la Demandante.....	40
	B. El análisis del Tribunal.....	43
VI.	DEFENSAS PRELIMINARES DE LA DEMANDADA	46
	A. LA DEFENSA DE LA ATRIBUCIÓN	47
	(1) Las posiciones de las Partes.....	47
	a. La posición de la Demandada	47
	b. La posición de la Demandante	52
	(2) El análisis del Tribunal	55
	a. Marco jurídico aplicable.....	55
	b. Si Prospera la Defensa de Atribución de la Demandada.....	57
	B. La excepción de la seguridad nacional.....	69
	(1) Las posiciones de las Partes.....	70
	a. La posición de la Demandada	70
	b. La posición de la Demandante	78
	(2) El análisis del Tribunal	85
	a. Estándar jurídico aplicable	85
	b. Si la Demandada invocó el Artículo 21.2(b) de buena fe.....	98
	C. La defensa de las contiendas civiles de la Demandada en virtud del Artículo 10.6 del DR-CAFTA.....	102

(1) Las posiciones de las Partes	102
a. La posición de la Demandada	102
b. La posición de la Demandante	104
(2) El análisis del Tribunal	105
VII. LAS RECLAMACIONES DE LA DEMANDANTE	107
A. Cuestiones preliminares	107
B. Supuesta violación del estándar de Protección y Seguridad Plenas	111
(1) Las posiciones de las Partes	111
a. La posición de la Demandante	111
b. La posición de la Demandada	115
(2) El análisis del Tribunal	119
a. Estándar jurídico aplicable	119
b. Si la Demandada incumplió el estándar de Protección y Seguridad Plenas	123
C. Supuesto incumplimiento del estándar de Trato Justo y Equitativo	130
(1) Las posiciones de las Partes	130
a. La posición de la Demandante	130
b. La posición de la Demandada	135
(2) El análisis del Tribunal	146
a. Estándar jurídico aplicable	146
b. Si la Demandada incumplió el estándar de Trato Justo y Equitativo	148
D. Presunta expropiación ilícita	154
(1) Las posiciones de las Partes	154
a. La posición de la Demandante	154
b. La posición de la Demandada	160
(2) El análisis del Tribunal	165
a. Estándar jurídico aplicable	165
b. Si la inversión de la Demandante fue expropiada ilegalmente	169
E. Supuesta violación del estándar de Trato de Nación Más Favorecida	178
(1) Las posiciones de las Partes	178
a. La posición de la Demandante	178
b. La posición de la Demandada	182
(2) El análisis del Tribunal	188

F.	Supuesta violación del estándar de Trato Nacional.....	189
(1)	Las posiciones de las Partes.....	189
a.	La posición de la Demandante	189
b.	La posición de la Demandada	196
(2)	El análisis del Tribunal	201
VIII.	COSTAS	203
A.	Los escritos de las Partes.....	203
(1)	El escrito sobre costos de la Demandante.....	203
(2)	El escrito sobre costos de la Demandada.....	208
B.	La decisión del Tribunal.....	211
IX.	LAUDO.....	214

TABLA DE ABREVIATURAS SELECCIONADAS Y TÉRMINOS DEFINIDOS

Artículos de la CDI	Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional
Audiencia	Audiencia sobre jurisdicción y fondo celebrada en Washington, D. C. y por videoconferencia del 1 al 11 de julio de 2024
C-[#]	Anexo documental de la Demandante
CIADI o el Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Cl. Mem. o Memorial	Memorial sobre el Fondo de la Demandante, de fecha 21 de octubre de 2022
Cl. PHB	Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, de fecha 25 de octubre de 2024
Cl. Reply o Réplica	Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de la Demandante, de fecha 3 de noviembre de 2023
CL-[#]	Autoridad legal de la Demandante
Convención de Viena o CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Convenio del CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966
Declaración de García Guatemala	Declaración Testimonial del Sr. Ramón García Guatemala, de fecha 8 de marzo de 2024
Declaración de Henrriquez Cruz	Declaración Testimonial del Sr. Jaime Francisco Henrriquez Cruz, de fecha 7 de octubre de 2022

Declaración de Huerta Gómez	Declaración Testimonial de Vidal de Jesús Huerta Gómez, de fecha 8 de marzo de 2024
Declaración de Mena Rosales	Declaración Testimonial de la Sra. Xiomara Mena Rosales, de fecha 3 de marzo de 2023
Declaración de Miller	Declaración Testimonial del Sr. Tom Miller, de fecha 13 de octubre de 2022
Declaración de Rosales Mondragón	Declaración Testimonial del Sr. Martín Agenor Rosales Mondragón, de fecha 8 de marzo de 2024
Declaración de Welty	Declaración Testimonial del Sr. Russell Welty, de fecha 28 de octubre de 2023
Declaración de Winger	Declaración Testimonial del Sr. Melvin Winger, de fecha 20 de septiembre de 2022
Declaración de Enríquez Gómez	Declaración Testimonial del Sr. Favio Darío Enríquez Gómez, de fecha 8 de marzo de 2024
Demandada o Nicaragua	República de Nicaragua
Demandante o Riverside	Riverside Coffee, LLC
DR-CAFTA o Tratado	Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Estados Unidos – República Dominicana firmado el 5 de agosto de 2004, que entró en vigor entre Estados Unidos y Nicaragua el 1 de abril de 2006
Inagrosa	Empresa Inagrosa S.A.
Informe de Burke-White	Informe Pericial del Profesor William W. Burke-White, de fecha 8 de marzo de 2024
Informe de Huerta Cañedo	Informe Pericial titulado “ <i>Reporte Comparativo de Valor de Tierra Agrícola</i> ” elaborado por el Sr. Carlos Pfister Huerta Cañedo, de fecha 6 de octubre de 2022
Informe de Gutiérrez	Declaración Pericial del Sr. Renaldy J. Gutiérrez, <i>Esq.</i> , de fecha 12 de octubre de 2023
Informe de Sequeira	Informe Pericial del Dr. Byron Israel Sequeira Pérez, de fecha 8 de marzo de 2024

NMF	Nación Más Favorecida
Partes	Demandante y Demandada
Primer Informe de Credibility International	Informe Pericial de Credibility International sobre daños, elaborado por Timothy H. Hart, CPA y CFE, y Kenneth J. Kratovil, ASA y CFE, de fecha 3 de marzo de 2023
Primer Informe de Duarte	Primer Informe Pericial del Dr. Odilo Duarte, de fecha 3 de marzo de 2023
Primer Informe de Richter	Informe Pericial titulado “ <i>Economic Loss Suffered by Riverside Coffee, LLC as a Result of the Expropriation of Hacienda Santa Fé by the Republic of Nicaragua on June 16, 2018</i> ”, elaborado por Vimal Kotecha de Richter Inc., de fecha 14 de octubre de 2022
Primer Informe de Wolfe	Declaración Pericial elaborada por el Dr. Justin Wolfe, de fecha 13 de octubre de 2022
Primera Declaración de Castro	Declaración Testimonial del Comisionado de Policía Marvin Castro, de fecha 3 de marzo de 2023
Primera Declaración de González Argüello	Declaración Testimonial de la Sra. Norma del Socorro González Argüello, de fecha 3 de marzo de 2023
Primera Declaración de Gutiérrez	Declaración Testimonial del Sr. Luis Gutiérrez, de fecha 5 de octubre de 2022
Primera Declaración de Gutiérrez Rizo	Declaración Testimonial de la Sra. Diana Gutiérrez Rizo, de fecha 3 de marzo de 2023
Primera Declaración de Herrera	Declaración Testimonial del Subcomisionado de Policía William Herrera, de fecha 3 de marzo de 2023
Primera Declaración de Lacayo Ubau	Declaración Testimonial del Sr. Rodolfo José Lacayo Ubau, de fecha 3 de marzo de 2023
Primera Declaración de López Blandón	Declaración Testimonial del Sr. José Valentín López Blandón, de fecha 3 de marzo de 2023
Primera Declaración de Méndez Valdivia	Declaración Testimonial del Sr. Álvaro Méndez Valdivia, de fecha 3 de marzo de 2023

Primera Declaración de Moncada Casco	Declaración Testimonial del Sr. Alcides René Moncada Casco, de fecha 25 de enero de 2023
Primera Declaración de Rondón	Declaración Testimonial del Sr. Carlos J. Rondón, de fecha 30 de septiembre de 2022
Primera Declaración de Winger de Rondón	Declaración Testimonial de la Sra. Melva Jo Winger de Rondón, de fecha 16 de septiembre de 2022
PSP	Protección y Seguridad Plenas
R-[#]	Anexo documental de la Demandada
Reglas de Arbitraje del CIADI	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI en vigencia a partir del 10 de abril de 2006
Resp. CM. o Memorial de Contestación	Memorial de Contestación sobre Jurisdicción y Fondo de la Demandada, de fecha 3 de marzo de 2023
Resp. Rej. o Dúplica	Dúplica sobre Jurisdicción y Fondo de la Demandada, de fecha 8 de marzo de 2024
Resp. PHB	Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, de fecha 25 de octubre de 2024
RL-[#]	Autoridad legal de la Demandada
Segunda Declaración de Castro	Segunda Declaración Testimonial del Comisionado de Policía Marvin Castro, de fecha 8 de marzo de 2024
Segunda Declaración de Gutiérrez	Segunda Declaración Testimonial del Sr. Luis Gutiérrez, de fecha 27 de octubre de 2023
Segunda Declaración de Gutiérrez Rizo	Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Diana Gutiérrez Rizo, de fecha 8 de marzo de 2024
Segunda Declaración de Herrera	Segunda Declaración Testimonial del Subcomisionado de Policía William Herrera, de fecha 8 de marzo de 2024

Segunda Declaración de Lacayo Ubau	Segunda Declaración Testimonial del Sr. Rodolfo José Lacayo Ubau, de fecha 8 de marzo de 2024
Segunda Declaración de López Blandón	Segunda Declaración Testimonial del Sr. José Valentín López Blandón, de fecha 8 de marzo de 2024
Segunda Declaración de Moncada Casco	Segunda Declaración Testimonial del Sr. Alcides René Moncada Casco, de fecha 8 de marzo de 2024
Segunda Declaración de Rondón	Segunda Declaración Testimonial del Sr. Carlos J. Rondón, de fecha 31 de octubre de 2023
Segunda Declaración de Winger de Rondón	Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Melva Jo Winger de Rondón, de fecha 28 de octubre de 2023
Segundo Informe de Credibility International	Segundo Informe Pericial de Credibility International sobre daños, elaborado por Timothy H. Hart, <i>CPA</i> y <i>CFE</i> , y Kenneth J. Kratovil, <i>ASA</i> y <i>CFE</i> , de fecha 8 de marzo de 2024
Segundo Informe de Duarte	Segundo Informe Pericial del Dr. Odilo Duarte, de fecha 8 de marzo de 2024
Segundo Informe de González Argüello	Segundo Informe Pericial de la Sra. Norma del Socorro González Argüello, de fecha 8 de marzo de 2024
Segunda Declaración de Méndez Valdivia	Segunda Declaración Testimonial del Sr. Álvaro Méndez Valdivia, de fecha 8 de marzo de 2024
Segundo Informe de Richter	Informe Pericial titulado “ <i>Comments on the Report of Timothy Hart and Kenneth Kratovil of Credibility International regarding Riverside Coffee, LLC v. Republic of Nicaragua</i> ”, elaborado por Vimal Kotecha de Richter Inc., de fecha 1 de noviembre de 2023
Segundo Informe de Wolfe	Declaración Pericial elaborada por el Dr. Justin Wolfe, de fecha 11 de octubre de 2023

TBI Ruso	Acuerdo de Promoción y Protección de las Inversiones entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la Federación de Rusia, que entró en vigor el 3 de septiembre de 2013
TBI Suizo	Acuerdo entre la República de Nicaragua y la Confederación suiza sobre la Protección y la Promoción Recíproca de Inversiones, que entró en vigor el 2 de mayo de 2000
TJE	Trato Justo y Equitativo
Tr. Rev. Día [#] [Orador(es)] [página:línea]	Transcripción de la Audiencia, revisada por las Partes y distribuida al Tribunal y a las Partes el 10 de octubre de 2025
Tribunal	Tribunal de arbitraje constituido el 6 de mayo de 2022 en el Caso CIADI No. ARB/21/16

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente controversia ha sido sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) en virtud del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana suscrito el 5 de agosto de 2004, que entró en vigor entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua el 1 de abril de 2006 (“**DR-CAFTA**” o el “**Tratado**”) y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966 (el “**Convenio del CIADI**”). El procedimiento se rige de conformidad con las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI en vigor desde el 10 de abril de 2006 (las “**Reglas de Arbitraje del CIADI**”), sujeto a las modificaciones del Tratado.
2. Las partes del arbitraje son Riverside Coffee, LLC (“**Riverside**” o la “**Demandante**”), una sociedad de responsabilidad limitada constituida en 1999 con arreglo a las leyes del estado de Kansas, Estados Unidos de América y la República de Nicaragua (“**Nicaragua**” o la “**Demandada**” y, junto con la Demandante, las “**Partes**”).
3. La controversia advino a causa de la invasión y ocupación ilegal en el transcurso de los meses de junio y julio de 2018 de Hacienda Santa Fé, una gran plantación ubicada en el municipio de San Rafael del Norte, Departamento de Jinotega, Nicaragua, y los presuntos daños causados por los invasores a los negocios de aguacate y forestales de la Demandante. La Demandante es propietaria de Hacienda Santa Fé a través de Empresa Inagrosa S.A. (“**Inagrosa**”), una sociedad constituida en Nicaragua en 1996. Según la Demandante, los invasores actuaron a instancias del Gobierno nicaragüense y su conducta es imputable a la Demandada. La Demandante sostiene asimismo que la Demandada no adoptó medidas para devolver la propiedad a la Demandante y, en su lugar, expropió el inmueble mediante una orden judicial.
4. La Demandante alega que Nicaragua ha incumplido sus obligaciones en virtud de los Artículos 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5 y 10.7 del DR-CAFTA y procura obtener una indemnización por los daños ocasionados a su inversión como consecuencia de los

presuntos incumplimientos de la Demandada. La Demandante inicialmente reclamó una compensación por un importe de USD 644.098.011, pero posteriormente redujo la compensación reclamada a USD 240.995.140, más intereses. La Demandante también reclama daño moral por un importe de USD 45 millones, más intereses.

5. La Demandada sostiene que la Demandante tergiversa los hechos. Según la Demandada, la invasión de Hacienda Santa Fé que inició en el período comprendido entre los meses de junio-julio de 2018 no fue la primera y la propiedad había sido ocupada por invasores con anterioridad. La Demandada sostiene que las invasiones se remontan a principios de la década de 1990, antes de que la propiedad fuera adquirida por Inagrosa. La Demandada no tuvo ningún papel en la invasión y ocupación ilegal que tuvo lugar en el período comprendido entre los meses de junio-julio de 2018, la cual fue dirigida por antiguos miembros de la resistencia nicaragüense, o los Contras, en un momento en que Nicaragua estaba transitando meses de enfrentamiento civil generalizado. La Demandada sostiene que el Gobierno nicaragüense procuró poner fin a la ocupación ilegal, protegió los derechos de los propietarios privados de Hacienda Santa Fé y evitó la violencia innecesaria, finalmente reubicando a los ocupantes ilegales de forma pacífica. La Demandada, asimismo, niega haber expropiado la propiedad mediante una orden judicial, según alega la Demandante. En cualquier caso, según la Demandada, su responsabilidad se encuentra excluida en virtud de la excepción de seguridad esencial del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA y la defensa de contienda civil en virtud del Artículo 10.6 del DR-CAFTA, que limitan la responsabilidad de las partes del DR-CAFTA a indemnizar a los inversionistas de otras partes del DR-CAFTA por pérdidas y daños sufridos en relación con una contienda civil.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

6. El 19 de marzo de 2021, la Demandante presentó una Notificación de Arbitraje ante el Secretariado del CIADI, con pruebas de respaldo (la “NdA”). En su NdA, la Demandante nombró como árbitro a Lucy Greenwood, nacional del Reino Unido, de conformidad con los Artículos 10.16(6) y 10.19 del DR-CAFTA.

7. El 2 de abril de 2021, la Secretaria General del CIADI registró la NdA de conformidad con el Artículo 36(3) del Convenio del CIADI y notificó a las Partes del acto de registro. En la Notificación del Acto de Registro, la Secretaria General invitó a las Partes a informar al CIADI de cualquier disposición acordada en cuanto al número de árbitros y al método para su nombramiento, y además invitó a las Partes a constituir el tribunal de arbitraje lo antes posible de conformidad con los Artículos 37 y 40 del Convenio del CIADI.
8. El 7 de abril de 2021, la Demandante escribió al Centro indicando que el acuerdo de las Partes relativo a la constitución del tribunal estaba contenido en el Artículo 10.19 del DR-CAFTA, al que las Partes habían prestado su consentimiento y en el que la Demandante se había basado al nombrar a su árbitro en la NdA.
9. El 8 de abril de 2021, el Centro escribió a las Partes, acusando recibo de la carta de la Demandante de 7 de abril de 2021 y dejando constancia del entendimiento del Centro de que las Partes habían acordado constituir el tribunal de arbitraje de conformidad con el Artículo 10.19 del DR-CAFTA.
10. El 9 de abril de 2021, el Centro escribió a las partes informándoles que la Sra. Lucy Greenwood, nacional del Reino Unido, había aceptado su designación como árbitro en este caso.
11. El 4 de mayo de 2021, tras ser nombrado por la Demandada, el Sr. Philippe Couvreur, nacional de Bélgica, aceptó su designación como árbitro.
12. Mediante carta de 5 de octubre de 2021, el Centro señaló que las Partes no habían realizado ninguna actuación en el procedimiento durante cinco meses consecutivos. El Centro indicó que, de conformidad con la Regla 45 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, si las Partes no realizaban ninguna intervención antes del 4 de noviembre de 2021 (es decir, dentro de los seis meses consecutivos siguientes a la última intervención en el procedimiento), la Secretaria General daría por terminado el procedimiento tras notificar a las Partes. El Centro también recordó a las Partes que el plazo de seis meses podía prorrogarse por acuerdo de las Partes.

13. Mediante comunicaciones de 3 de noviembre de 2021, las Partes informaron al Centro que estaban celebrando consultas en relación con la controversia y solicitaron que el Centro no adoptara ninguna medida para la terminación del procedimiento durante un período no inferior a 120 días, es decir, hasta el 4 de febrero de 2022.
14. Mediante comunicaciones de 2 de febrero de 2022, las Partes informaron al Centro que sus consultas continuaban y solicitaron que el Centro no adoptara ninguna medida para la terminación del procedimiento por un período de 30 días, es decir, hasta el 4 de marzo de 2022.
15. Mediante comunicaciones de 5 de marzo de 2022, las Partes informaron al Centro que sus consultas continuaban y solicitaron que el Centro no adoptara ninguna medida para la terminación del procedimiento por un período adicional de 24 días, es decir, hasta el 28 de marzo de 2022.
16. El 25 de marzo de 2022, la Demandante comunicó al Centro que las Partes no habían logrado alcanzar un acuerdo sobre el árbitro presidente y solicitó que el Presidente del Consejo Administrativo procediera a nombrar al árbitro presidente de conformidad con el Artículo 38 del Convenio del CIADI.
17. Los días 28 y 31 de marzo, 8 y 29 de abril y 3 de mayo de 2022, las Partes y el Centro intercambiaron comunicaciones relativas al nombramiento del árbitro presidente. El 4 de mayo de 2022, las Partes informaron al Centro que habían acordado conjuntamente el nombramiento del Dr. Veijo Heiskanen como Presidente del Tribunal.
18. El 6 de mayo de 2022, tras el nombramiento efectuado por acuerdo de las Partes, el Dr. Veijo Heiskanen, nacional de Finlandia, aceptó su designación como árbitro presidente.
19. En la misma fecha, la Secretaria General, de conformidad con la Regla 6(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, notificó a las Partes que los tres árbitros habían aceptado sus designaciones y que, por lo tanto, el Tribunal de Arbitraje (el “**Tribunal**”) se consideraba constituido en esa fecha. La Sra. Ana Constanza Conover Blancas, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada para fungir como Secretaria del Tribunal.

20. De conformidad con la Regla 13(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal celebró una primera sesión con las Partes el 22 de junio de 2022 mediante videoconferencia.
21. Tras la primera sesión, el 27 de junio de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1, en la que se recogía el acuerdo de las Partes sobre cuestiones procesales y la decisión del Tribunal sobre las cuestiones controvertidas. La Resolución Procesal No. 1 establecía, *inter alia*, que (i) las Reglas de Arbitraje del CIADI aplicables serían aquellas en vigor desde el 10 de abril de 2006, salvo en la medida en que se vieran modificadas por la Sección B del Capítulo Diez (Inversión) del DR-CAFTA; (ii) los idiomas del procedimiento serían el español y el inglés; (iii) el laudo y las resoluciones procesales del Tribunal, la Notificación de Intención, la NdA y otros materiales del caso estarían a disposición del público, con sujeción a la supresión de información protegida; y (iv) el lugar del procedimiento sería Washington D. C. La Resolución Procesal No. 1 también indicaba que el calendario procesal aplicable al arbitraje sería establecido en una resolución procesal posterior.
22. En la misma fecha, el Tribunal invitó a las Partes a indicar su disponibilidad y preferencias con respecto a las fechas propuestas para la audiencia y la conferencia previa a la audiencia, de conformidad con las secciones 19.1 y 20 de la Resolución Procesal No. 1. Mediante comunicaciones de 30 junio de 2022, las Partes confirmaron su disponibilidad en las fechas propuestas por el Tribunal.
23. El 1 de julio de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 2, en la que se establecía el calendario procesal del arbitraje.
24. Mediante carta de 5 de julio de 2022, se invitó a las Partes a indicar, a más tardar el 19 de julio de 2022, si consideraban que la Notificación de Intención, la NdA o las Resoluciones Procesales Nos. 1 y 2 del Tribunal contenían información protegida que debiera ser suprimida antes de su publicación en el sitio web del CIADI. En caso afirmativo, se invitaba a las Partes a consultar entre sí sobre las supresiones necesarias y a presentar conjuntamente las versiones suprimidas para su publicación, a más tardar, el 19 de julio de 2022.

25. El 19 de julio de 2022, las Partes informaron al Tribunal de su acuerdo de publicar las Resoluciones Procesales Nos. 1 y 2 sin supresiones en el sitio web del CIADI y de extender el plazo para formular comentarios sobre la cuestión de la publicación de la Notificación de Intención y la NdA. El 20 de julio de 2022, conforme a la extensión acordada, las Partes presentaron simultáneamente sus escritos exponiendo sus respectivas posiciones sobre la publicación de la Notificación de Intención y de la NdA.
26. El 9 de agosto de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 3, ordenando la publicación de las versiones no suprimidas de la Notificación de Intención y de la NdA en el sitio web del CIADI.
27. El 21 de octubre de 2022, la Demandante presentó un Memorial sobre el Fondo (el “**Memorial**”), con los anexos documentales C-0001 a C-0250 y las autoridades legales CL-0001 a CL-0169. El Memorial fue acompañado de las seis declaraciones testimoniales y los tres informes periciales mencionados a continuación: (i) Declaración Testimonial del Sr. Carlos J. Rondón, de fecha 30 de septiembre de 2022 (“**Primera Declaración de Rondón**”); (ii) Declaración Testimonial del Sr. Luis Gutiérrez, de fecha 5 de octubre de 2022 (“**Primera Declaración de Gutiérrez**”); (iii) Declaración Testimonial de la Sra. Melva Jo Winger de Rondón, de fecha 16 de septiembre de 2022 (“**Primera Declaración de Winger de Rondón**”); (iv) Declaración Testimonial del Sr. Melvin Winger, de fecha 20 de septiembre de 2022 (“**Declaración de Winger**”); (v) Declaración Testimonial del Sr. Jaime Francisco Henrriquez Cruz, de fecha 7 de octubre de 2022 (“**Declaración de Henrriquez Cruz**”); (vi) Declaración Testimonial del Sr. Tom Miller, de fecha 13 de octubre de 2022 (“**Declaración de Miller**”); (vii) Informe Pericial titulado “*Economic Loss Suffered by Riverside Coffee, LLC as a Result of the Expropriation of Hacienda Santa Fé by the Republic of Nicaragua on June 16, 2018*”, elaborado por Vimal Kotecha de Richter Inc., de fecha 14 de octubre de 2022 (“**Primer Informe de Richter**”); (viii) Declaración Pericial elaborada por el Dr. Justin Wolfe, de fecha 13 de octubre de 2022 (“**Primer Informe de Wolfe**”); e (ix) Informe Pericial titulado “Reporte Comparativo de Valor de Tierra Agrícola” elaborado por el Sr. Carlos Pfister Huerta Cañedo, de fecha 6 de octubre de 2022 (“**Informe de Huerta Cañedo**”).

28. El 13 de noviembre de 2022, la Demandante informó al Tribunal que había descubierto, con posterioridad a la presentación del Memorial, una orden judicial emitida por la Demandada el 15 de diciembre de 2021 que supuestamente equivalía a un embargo judicial de Hacienda Santa Fé (la “**Orden Judicial**”) y solicitó resarcimiento al Tribunal en relación con las supuestas consecuencias de la Orden Judicial. La comunicación de la Demandante estuvo acompañada de los anexos documentales C-0251 a C-0253. El 23 de noviembre de 2022, tras una invitación del Tribunal a formular observaciones, la Demandada presentó una respuesta a la solicitud de la Demandante de 13 de noviembre de 2022, con anexos documentales A a D adjuntos.
29. El 28 de noviembre de 2022, la Demandante solicitó la oportunidad de contestar a la respuesta de la Demandada de 23 de noviembre de 2022. En la misma fecha, el Tribunal otorgó la solicitud de la Demandante y le invitó a presentar una respuesta, a más tardar, el 2 de diciembre de 2022. El Tribunal también invitó a la Demandada a formular cualquier observación adicional, a más tardar, el 8 de diciembre de 2022.
30. El 2 de diciembre de 2022, la Demandante presentó un escrito de réplica a la respuesta de la Demandada de 23 de noviembre de 2022, con los anexos documentales C-0254 a C-0277 y las autoridades legales CL-0170 a CL-0173. El 12 de diciembre de 2022, tras una solicitud de prórroga concedida por el Tribunal, la Demandada presentó un escrito de dúplica al escrito de réplica de la Demandante de 2 de diciembre de 2022, con los anexos documentales R-0001 a R-0009 y las autoridades legales RL-0001 a RL-0006.
31. El 19 de diciembre de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 4 relativa a la solicitud de la Demandante de 13 de noviembre de 2022.
32. El 29 de diciembre de 2022 y los días 4, 5, 6 y 13 de enero de 2023, las Partes y el Tribunal intercambiaron comunicaciones relativas a ajustes del calendario procesal. La comunicación de la Demandante de 4 de enero de 2023 fue acompañada con los anexos

documentales C-0278 a C-0281¹ y la comunicación de la Demandante de 5 de enero de 2023 fue acompañada con el anexo documental C-0282.

33. El 17 de enero de 2023, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 5, mediante la que aprobó las modificaciones al calendario procesal propuestas por las Partes y fijó un calendario procesal revisado.
34. El 3 de marzo de 2023, la Demandada presentó un Memorial de Contestación sobre Jurisdicción y Fondo (el “**Memorial de Contestación**”), con los anexos documentales R-0010 a R-0109 y las autoridades legales RL-0007 a RL-0113. El Memorial de Contestación fue acompañado de las nueve declaraciones testimoniales y los dos informes periciales que se mencionan a continuación: (i) Declaración Testimonial de la Sra. Diana Gutiérrez Rizo, de fecha 3 de marzo de 2023 (“**Primera Declaración de Gutiérrez Rizo**”); (ii) Declaración Testimonial del Comisionado de la Policía Marvin Castro, de fecha 3 de marzo de 2023 (“**Primera Declaración de Castro**”); (iii) Declaración Testimonial del Subcomisionado de la Policía William Herrera, de fecha 3 de marzo de 2023 (“**Primera Declaración de Herrera**”); (iv) Declaración Testimonial del Sr. José Valentín López Blandón, de fecha 3 de marzo de 2023 (“**Primera Declaración de López Blandón**”); (v) Declaración Testimonial del Sr. Alcides René Moncada Casco, de fecha 25 de enero de 2023 (“**Primera Declaración de Moncada Casco**”); (vi) Declaración Testimonial de la Sra. Xiomara Mena Rosales, de fecha 3 de marzo de 2023 (“**Declaración de Mena Rosales**”); (vii) Declaración Testimonial del Sr. Rodolfo José Lacayo Ubau, de fecha 3 de marzo de 2023 (“**Primera Declaración de Lacayo Ubau**”); (viii) Declaración Testimonial del Sr. Álvaro Méndez Valdivia, de fecha 3 de marzo de 2023 (“**Primera Declaración de Méndez Valdivia**”); (ix) Declaración Testimonial de la Sra. Norma del Socorro González Argüello, de fecha 3 de marzo de 2023 (“**Primera Declaración de González Argüello**”); (x) Primer Informe Pericial del Dr. Odilo Duarte, de fecha 3 de marzo de 2023 (“**Primer Informe de Duarte**”); e (xi) Informe Pericial de Credibility International sobre daños, elaborado por los Sres. Timothy H. Hart, *CPA* y *CFE* y Kenneth J. Kratovil, *ASA* y *CFE*, de fecha 3 de marzo

¹ Mediante correo electrónico de 15 de abril de 2023, la Demandante incorporó el anexo documental C-0283 al expediente, señalando que había sido omitido en su comunicación de 4 de enero de 2023.

de 2023 (“**Primer Informe de Credibility International**”), con documentos respaldatorios CRED-1 a CRED-65.

35. Mediante carta de 16 de marzo de 2023, la Demandante informó al Tribunal y a la Demandada del retiro de su reclamación incoada en virtud del Artículo 10.16(1)(b) del DR-CAFTA en nombre de Inagrosa, que la Demandante había presentado además de su reclamación incoada en virtud del Artículo 10.16(1)(a) del DR-CAFTA, a fin de “*reducir las cuestiones controvertidas y acelerar la audiencia de este asunto*” [Traducción del Tribunal]. En la misma fecha, la Demandante formuló una petición para desestimar las objeciones sobre admisibilidad y jurisdicción de Nicaragua sobre la cuestión del control de Riverside sobre Inagrosa, con las autoridades legales CL-0174 a CL-0182. También el 16 de marzo de 2023, la Demandada formuló observaciones tomando nota del retiro de la Demandante y solicitando que la petición de la Demandante se abordara como parte de la Réplica sobre el Fondo y el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de la Demandante.
36. El 17 de marzo de 2023, el Tribunal tomó nota de que la Demandante había retirado su reclamación en virtud del Artículo 10.16(1)(b) del DR-CAFTA en nombre de Inagrosa y rechazó la petición de la Demandante de 16 de marzo de 2023 por prematura, ordenando a la Demandante que respondiera a las restantes objeciones sobre jurisdicción y admisibilidad de la Demandada en su Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, que debía presentarse el 22 de septiembre de 2023.
37. El 19 de mayo de 2023, tras intercambios entre las Partes, éstas presentaron sus solicitudes al Tribunal para que se pronunciara sobre sus respectivas solicitudes de exhibición de documentos impugnadas. La solicitud de la Demandante estuvo acompañada de las autoridades legales CL-0183 a CL-0204 y la solicitud de la Demandada estuvo acompañada del anexo documental R-0110 y las autoridades legales RL-0114 a RL-0118.
38. El 29 de mayo de 2023, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 6 relativa a la exhibición de documentos.

39. El 9 de junio de 2023, se informó al Tribunal y a las Partes que la Secretaria del Tribunal tomaría una licencia temporal y que la Sra. Sara Marzal, Consejera Jurídica del CIADI, fungiría como Secretaria del Tribunal durante su ausencia.
40. El 4 de octubre de 2023, la Demandada presentó una solicitud de garantía por costos, con los anexos documentales R-0111 a R-0132 y las autoridades legales RL-0119 a RL-0138.
41. El 3 de noviembre de 2023, la Demandante presentó una Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción (la “**Réplica**”), con los anexos documentales C-0284 a C-0672 y las autoridades legales CL-0205 a CL-0294. El escrito iba acompañado de cinco declaraciones testimoniales y tres informes periciales, tal como se indica a continuación: (i) Segunda Declaración Testimonial del Sr. Carlos J. Rondón, de fecha 31 de octubre de 2023 (“**Segunda Declaración de Rondón**”); (ii) Segunda Declaración Testimonial del Sr. Luis Gutiérrez, de fecha 27 de octubre de 2023 (“**Segunda Declaración de Gutiérrez**”); (iii) Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Melva Jo Winger de Rondón, de fecha 28 de octubre de 2023 (“**Segunda Declaración de Winger de Rondón**”); (iv) Declaración Testimonial del Sr. Russell Welty, de fecha 28 de octubre de 2023 (“**Declaración de Welty**”); (v) Declaración Testimonial del Sr. Domingo Ferrufino, de fecha 31 de octubre de 2023 (“**Declaración de Ferrufino**”); (vi) Informe pericial titulado “*Comments on the Report of Timothy Hart and Kenneth Kratovil of Credibility International regarding Riverside Coffee, LLC v. Republic of Nicaragua*”, elaborado por Vimal Kotecha de Richter Inc., de fecha 1 de noviembre de 2023 (“**Segundo Informe de Richter**”); (vii) Declaración Pericial elaborada por el Dr. Justin Wolfe, de fecha 11 de octubre de 2023 (“**Segundo Informe de Wolfe**”); y (viii) Declaración Pericial del Sr. Renaldy J. Gutiérrez, *Esq.*, de fecha 12 de octubre de 2023 (“**Informe de Gutiérrez**”).
42. El 10 de noviembre de 2023, la Demandante presentó una respuesta a la solicitud de la Demandada de una garantía por costos, junto con los anexos documentales C-0673 a C-0676 y las autoridades legales CL-0295 a CL-0324.
43. El 17 de noviembre de 2023, la Demandada presentó una réplica a la solicitud de garantía por costos, con los anexos documentales R-0133 a R-0143 y las autoridades legales RL-0139 a RL-0140.

44. El 20 de noviembre de 2023, tras una invitación del Tribunal, las Partes formularon observaciones sobre la organización y las modalidades de la audiencia. Las observaciones de la Demandante estaban acompañadas de los anexos documentales C-0677 a C-0699 y de las autoridades legales CL-0325 a CL-0348. Las observaciones de la Demandada estaban acompañadas de las autoridades legales RL-0141 y RL-0142.
45. El 24 de noviembre de 2023, la Demandante presentó una dúplica sobre la solicitud de la Demandada de una garantía por costos, con los anexos documentales C-0700 y C-0701 y la autoridad legal CL-0349.
46. El 20 de diciembre de 2023, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 7, en la que rechazó la solicitud de la Demandada de una garantía por costos.
47. El 12 de enero de 2024, el Tribunal celebró una reunión de índole procesal con las Partes mediante videoconferencia para discutir la organización y las modalidades de la audiencia.
48. El 16 de enero de 2024, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 8 relativa a la organización y modalidades de la audiencia. El Tribunal determinó que la audiencia se celebraría en persona en Washington D.C. y ordenó a las Partes que iniciaran inmediatamente el proceso de solicitudes de visas para todos los participantes de la audiencia.
49. El 19 de enero de 2024, la Demandada se dirigió por escrito a la Demandante, con copia al Tribunal, en relación con el vencimiento de la Orden Judicial.
50. El 25 de enero de 2024, la Demandante escribió al Tribunal en relación con la carta de la Demandada de 19 de enero de 2024, con los anexos documentales C-0702 a C-0705, incluyendo la respuesta de la Demandante a la carta de la Demandada de 19 de enero de 2024. La Demandada contestó a la Demandante mediante carta de fecha 26 de enero de 2024, con copia al Tribunal.
51. El 2 de febrero de 2024, previa autorización del Tribunal, la Demandante presentó la correspondencia de las Partes de los días 19, 25 y 26 de enero de 2024 como anexos documentales C-0706 a C-0708.

52. El 9 de marzo de 2024, la Demandada presentó una Dúplica sobre Jurisdicción y Fondo de fecha 8 de marzo de 2024 (la “**Dúplica**”), con los anexos documentales R-0144 a R-0235 y las autoridades legales RL-0143 a RL-0200. El escrito fue acompañado por doce declaraciones testimoniales y cuatro informes periciales, que se detallan a continuación: (i) Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Diana Gutiérrez Rizo, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Segunda Declaración de Gutiérrez Rizo**”); (ii) Segunda Declaración Testimonial del Comisionado de la Policía Marvin Castro, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Segunda Declaración de Castro**”); (iii) Segunda Declaración Testimonial del Subcomisionado de Policía William Herrera, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Segunda Declaración de Herrera**”); (iv) Segunda Declaración Testimonial del Sr. José Valentín López Blandón, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Segunda Declaración de López Blandón**”); (v) Segunda Declaración Testimonial del Sr. Alcides René Moncada Casco, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Segunda Declaración de Moncada Casco**”); (vi) Segunda Declaración Testimonial del Sr. Rodolfo José Lacayo Ubau, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Segunda Declaración de Lacayo Ubau**”); (vii) Segunda Declaración Testimonial del Sr. Álvaro Méndez Valdivia, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Segunda Declaración de Méndez Valdivia**”); (viii) Segunda Declaración Testimonial de la Sra. Norma del Socorro González Argüello, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Segunda Declaración de González Argüello**”); (ix) Declaración Testimonial del Sr. Martín Agenor Rosales Mondragón, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Declaración de Rosales Mondragón**”); (x) Declaración Testimonial del Sr. Vidal de Jesús Huerta Gómez, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Declaración de Huerta Gómez**”); (xi) Declaración Testimonial del Sr. Ramón García Guatemala, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Declaración de García Guatemala**”); (xii) Declaración Testimonial del Sr. Favio Darío Enríquez Gómez, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Declaración de Enríquez Gómez**”); (xiii) Segundo Informe Pericial del Dr. Odilo Duarte, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Segundo Informe de Duarte**”); (xiv) Segundo Informe Pericial de Credibility International sobre daños, elaborado por los Sres. Timothy H. Hart, *CPA* y *CFE* y Kenneth J. Kratovil, *ASA* y *CFE*, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Segundo Informe de Credibility International**”), con documentos respaldatorios CRED-66 a CRED-87; (xv) Informe Pericial del Dr. Byron Israel Sequeira Pérez, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Informe de Sequeira**”); e (xvi) Informe Pericial del

Profesor William W. Burke-White, de fecha 8 de marzo de 2024 (“**Informe de Burke-White**”), con documentos respaldatorios WBW-1 a WBW-37.

53. El 15 de marzo de 2024, Estados Unidos de América realizó una presentación escrita como Estado Parte no contendiente de conformidad con el Artículo 10.20.2 del DR-CAFTA.
54. El 26 de marzo de 2024, la Demandante presentó una “Petición del Inversionista sobre Cuestiones Procesales”, mediante la que solicitó al Tribunal que se pronunciara sobre supuestas anomalías procesales derivadas de la Dúplica de la Demandada, con las autoridades legales CL-0350 a CL-0353. Mediante carta de la misma fecha, la Demandada solicitó al Tribunal que desestimara la petición de la Demandante.
55. Asimismo, el 26 de marzo de 2024, las Partes y el Tribunal fueron informados de que la Sra. Ana Constanza Conover Blancas había reanudado sus funciones como Secretaria del Tribunal.
56. El 8 de abril de 2024, tras la invitación del Tribunal a presentar nuevas observaciones, la Demandada presentó una respuesta a la petición de la Demandante de 26 de marzo de 2024. El 12 de abril de 2024, la Demandante presentó una réplica a la respuesta de la Demandada de 8 de abril de 2024, con las autoridades legales CL-0354 a CL-0368. El 16 de abril de 2024, la Demandada presentó observaciones de dúplica a la réplica de la Demandante de 12 de abril de 2024, con los anexos documentales R-0236 a R-0242.
57. El 22 de abril de 2024, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 9, mediante la que (i) rechazó la solicitud de la Demandante de 26 de marzo de 2024, con excepción de una solicitud de la Demandante de realizar una presentación de respuesta, junto con pruebas justificativas, en respuesta al anexo documental R-0177 de la Demandada y el argumento relacionado en la Dúplica de la Demandada; y (ii) ordenó a la Demandante que realizara dicha presentación, a más tardar, el 6 de mayo de 2024.
58. El 26 de abril de 2024, las Partes presentaron observaciones sobre la presentación en calidad de parte no contendiente de Estados Unidos de 15 de marzo de 2024. Las observaciones de la Demandante estaban acompañadas de los anexos documentales C-0709 a C-0729 y de las autoridades legales CL-0369 a CL-0392.

59. El 6 de mayo de 2024, tras la autorización del Tribunal en la Resolución Procesal No. 9, la Demandante presentó observaciones sobre el anexo documental R-0177 de la Demandada y la argumentación relacionada en la Dúplica de la Demandada. Las observaciones de la Demandante estaban acompañadas del anexo documental C-0730.
60. El 10 de junio de 2024, el Tribunal y las Partes celebraron una videoconferencia previa a la audiencia para debatir los asuntos procesales, administrativos y logísticos pendientes en preparación para la audiencia. En la conferencia previa a la audiencia, la Demandante opinó que, además de publicar las grabaciones de la audiencia en el sitio web del CIADI, la audiencia debería transmitirse en tiempo real para cumplir con los requisitos de transparencia del DR-CAFTA. En opinión de la Demandada, la transmisión en tiempo real no era necesaria, ya que los requisitos de transparencia del DR-CAFTA se cumplirían publicando las grabaciones de la audiencia en el sitio web del CIADI una vez finalizada la audiencia.
61. También el 10 de junio de 2024, la Demandante presentó las autoridades legales rectificadas como CL-0393 a CL-0414.
62. Mediante carta de 11 de junio de 2024, el Tribunal invitó a cada una de las Partes a presentar, a más tardar, el 17 de junio de 2024, una breve presentación limitada a abordar la cuestión de si el DR-CAFTA exigía que la audiencia fuera abierta al público en tiempo real, o si los requisitos del DR-CAFTA podían satisfacerse publicando las grabaciones de vídeo de la audiencia en el sitio web del CIADI una vez concluida la audiencia.
63. El 17 de junio de 2024, las Partes realizaron sus respectivas presentaciones en respuesta a la carta del Tribunal de 11 de junio de 2024.
64. El 20 de junio de 2024, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 10, en la que concluyó que, en vista del sentido corriente del Artículo 10.21.2 del DR-CAFTA, la transmisión en vivo era el modo apropiado de asegurar el cumplimiento del Artículo 10.21.2, en ausencia de razones de peso que justificaran otro criterio. En consecuencia, el Tribunal ordenó que la audiencia fuera transmitida al público en vivo.

65. El 24 de junio de 2024, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 11, en la que se establecían las reglas de procedimiento que las Partes habían acordado y que el Tribunal había determinado que regirían la celebración de la audiencia.
66. El 28 de junio de 2024, la Demandada solicitó autorización al Tribunal para incorporar al expediente tres noticias publicadas en los medios de comunicación en relación con un laudo dictado el día anterior. El 29 de junio de 2024, la Demandante presentó observaciones sobre la solicitud de autorización de la Demandada de 28 de junio de 2024. El 30 de junio de 2024, el Tribunal se pronunció sobre la solicitud de la Demandada de 28 de junio de 2024, señalando que los tres documentos a los que hacía referencia la Demandada eran de dominio público y, por lo tanto, permitió a las Partes referirse a ellos en sus alegatos de apertura.
67. Se celebró una audiencia sobre jurisdicción y fondo en Washington D.C., del 1 al 11 de julio de 2024 (la “**Audiencia**”). En la Audiencia participaron las siguientes personas²:

Tribunal:

Dr. Veijo Heiskanen
Sr. Philippe Couvreur
Sra. Lucy Greenwood

Presidente
Árbitro
Árbitro

Secretariado del CIADI:

Sra. Ana Conover

Secretaria del Tribunal

En representación de la Demandante:

Abogados

Prof. Barry Appleton
Sra. Cristina Cardenas
Sra. Lillian De Pena
Sr. Edward Mullins
Sr. Alan Bart
Sr. Wesley Butensky
Sr. William Hill

Appleton & Associates International Lawyers LP
Appleton & Associates International Lawyers LP
Appleton & Associates International Lawyers LP
Reed Smith LLP
Reed Smith LLP
Reed Smith LLP
Gunster PA

Representante de la Parte

Sra. Melva Jo Winger de Rondón

Riverside Coffee, LLC – Representante
del Cliente

² Además, asistieron a la Audiencia varios representantes en nombre de cada Parte que, por acuerdo de las Partes, no debían ser identificados como parte del expediente.

Testigos

Sra. Melva Jo Winger de Rondón
Sr. Carlos Rondón
Sr. Russell Welty
Sr. Luis Gutiérrez
Sr. Domingo Ferrufino
Sr. Tom Miller

Riverside Coffee, LLC
Riverside Coffee, LLC

Miller Veneer

Peritos

Sr. Renaldy Gutiérrez
Sr. Vimal Kotecha
Sra. Sonia Kundra

Gutierrez & Associates
Richter Inc.
Richter Inc.

En representación de la Demandada:

Abogados

Sra. Analía González
Sr. Marco Molina
Sr. Carlos Ramos-Mrosovsky
Sra. Nahila Cortes
Sr. James J. East
Sr. Fabian Zetina
Sr. Diego Zuniga
Sr. Paul Levine

Baker Hostetler
Baker Hostetler
Baker Hostetler
Baker Hostetler
Baker Hostetler
Baker Hostetler
Baker Hostetler
Baker Hostetler

Representante de la Parte

Sr. Hernaldo Chamorro

Procuraduría General de la República
de Nicaragua

Testigos

Sra. Diana Y. Gutiérrez Rizo

Sr. Marvin A. Castro
Sr. William R. Herrera
Sr. José Valentín López Blandón

Sr. Favio Darío Enríquez Gómez

Procuraduría General de la República de
Nicaragua – Departamento de Jinotega
Policía Nacional de Nicaragua
Policía Nacional de Nicaragua
Agricultor / Concejal del Municipio de San
Rafael del Norte, Departamento de Jinotega
Ministerio Agropecuario (MAG)

Peritos

Dr. Byron I. Sequeira
Sr. Timothy Hart
Sr. Kenneth Kratovil
Sr. Matt Lupo

Sequeira Lawyers and Arbitrators
Credibility International
Credibility International
Credibility International

Estenógrafos:

Sr. Timoteo Rinaldi, D-R Esteno
Sr. Paul Pelissier, D-R Esteno

Estenógrafo español
Estenógrafo español

Sra. Regina Spector, D-R Esteno
Sra. Laurie Carlisle

Estenógrafa español
Estenógrafa inglés

Intérpretes:

Sra. Silvia Colla
Sr. Charles Roberts
Sr. Daniel Giglio

68. Durante la Audiencia, se interrogó a las siguientes personas:

Por la Demandante:

Sra. Melva Jo Winger de Rondón
Sr. Domingo Ferrufino
Sr. Tom Miller
Sr. Carlos Rondón
Sr. Luis Gutiérrez
Sr. Russell Welty
Sr. Renaldy Gutiérrez
Sr. Vimal Kotecha

Por la Demandada:

Sra. Diana Y. Gutiérrez Rizo
Sr. Marvin A. Castro
Sr. William R. Herrera
Sr. José Valentín López Blandón
Sr. Favio Darío Enríquez Gómez
Dr. Byron I. Sequeira
Sr. Timothy Hart
Sr. Kenneth Kratovil

69. Durante la Audiencia, el 3 de julio de 2024, la Demandada presentó una “Solicitud de Eliminación del Testimonio de Domingo Ferrufino”, con base en la supuesta omisión de la Demandante de revelar previamente que el Sr. Ferrufino era analfabeto. La solicitud de la Demandada estuvo acompañada de los anexos documentales R-0243 a R-0249 y las autoridades legales RL-0201 a RL-0210.
70. El 9 de julio de 2024, la Demandante presentó una “Oposición a la Solicitud de la Demandada de Eliminación del Testimonio de Domingo Ferrufino” [Traducción del Tribunal], con los anexos documentales C-0731 a C-0735.

71. También el 9 de julio de 2024, la Demandante presentó una solicitud de autorización para introducir nuevas pruebas en el arbitraje.
72. El 10 de julio de 2024, la Demandada presentó una “Réplica en Mayor Sustento de su Solicitud de Eliminación del Testimonio de Domingo Ferrufino” y una “Respuesta en Oposición a la Solicitud de Riverside de Introducir Pruebas”.
73. El 11 de julio de 2024, la Demandante presentó una “Respuesta a la Réplica de Nicaragua en Mayor Sustento de su Solicitud de Eliminación del Testimonio de Domingo Ferrufino” [Traducción del Tribunal], con el anexo documental C-0738.
74. En la misma fecha, el Tribunal se pronunció sobre la solicitud de la Demandante de 9 de julio de 2024 y concedió la solicitud de autorización de la Demandante para introducir nuevas pruebas. El 11 de julio de 2024, tras la autorización del Tribunal, la Demandante presentó las nuevas pruebas como anexos documentales C-0736, C-0737 y C-0739 a C-0741.
75. También el 11 de julio de 2024, el Tribunal distribuyó preguntas a las Partes, especificando que sus respuestas debían incorporarse a los escritos posteriores a la audiencia de las Partes.
76. El 12 de julio de 2024, la Demandante presentó los anexos documentales C-0742 a C-0745 relativos a los cálculos matemáticos realizados el 11 de julio de 2024, en la Audiencia, durante el contrainterrogatorio de los Sres. Timothy H. Hart y Kenneth J. Kratovil.
77. El 17 de julio de 2024, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 12 sobre la solicitud de la Demandada de 3 de julio de 2024 de eliminar el testimonio del Sr. Domingo Ferrufino. El Tribunal decidió lo siguiente:

(a) La Declaración Testimonial del Sr. Domingo Ferrufino de fecha 31 de octubre de 2023 e identificada como CWS-12 es inadmisibile y queda eliminada del expediente.

(b) La declaración oral del Sr. Domingo Ferrufino prestada en la Audiencia el 2 de julio de 2024 permanece en el expediente.

(c) Las referencias a la Declaración Testimonial del Sr. Domingo Ferrufino incluidas en los escritos de las Partes y en los alegatos orales permanecen en el expediente, sin perjuicio de su relevancia y carácter persuasivo.

(d) Se reserva la decisión del Tribunal sobre costas.

78. También el 17 de julio de 2024, el Tribunal impartió instrucciones sobre la presentación de los escritos posteriores a la audiencia de las Partes y los escritos sobre las costas, así como sobre las correcciones de las transcripciones de la Audiencia y cualquier supresión de las transcripciones de la Audiencia para excluir información protegida.
79. El 22 de julio de 2024, la Demandada presentó observaciones sobre las pruebas presentadas por la Demandante el 11 de julio de 2024 y solicitó que el Tribunal desestimara las nuevas pruebas de la Demandante por irrelevantes e inmatrimoniales. Las observaciones de la Demandada iban acompañadas de los anexos documentales R-0245 a R-0249. El 30 de julio de 2024, la Demandante respondió a las observaciones de la Demandada de 22 de julio de 2024, con los anexos documentales C-0746 a C-0757. El 5 de agosto de 2024, la Demandada presentó una dúplica a los comentarios de la Demandante de 30 de julio de 2024.
80. Mediante carta de 6 de agosto de 2024, el Tribunal informó a las Partes de que, tal como había indicado en una carta anterior de 23 de julio de 2024, se pronunciaría sobre la solicitud de la Demandada de 22 de julio de 2024 a su debido tiempo, una vez que hubiera completado sus deliberaciones y ponderado el valor probatorio de las pruebas presentadas por la Demandante el 11 de julio de 2024, a la luz del expediente probatorio en su conjunto, con inclusión de las pruebas presentadas por la Demandada en apoyo de sus observaciones de 22 de julio de 2024.
81. Las Partes presentaron Escritos Posteriores a la Audiencia simultáneamente el 25 de octubre de 2024.
82. Las Partes presentaron escritos sobre las costas simultáneamente el 8 de noviembre de 2024.

83. El procedimiento se cerró el 9 de julio de 2025.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

84. Esta Sección ofrece un resumen no exhaustivo de los antecedentes de hecho de la controversia, centrándose en (i) la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé y el estado de la propiedad con anterioridad a su invasión y ocupación entre los meses de junio y julio de 2018; y (ii) la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé que tuvo lugar entre los meses de junio y julio de 2018, así como los acontecimientos posteriores, hasta el inicio del presente arbitraje. El resumen se centra en los hechos y acontecimientos relevantes que no parecen controvertidos; en la medida en que las Partes discrepan respecto de los hechos o su caracterización, se identifican como alegaciones.
85. Como muestra el resumen *infra*, solo existe un acuerdo limitado entre las Partes sobre cómo deben caracterizarse los hechos y acontecimientos relevantes. Las cuestiones fácticas controvertidas se abordarán con más detalle y, en la medida en que sean relevantes para las determinaciones del Tribunal, se resolverán en el contexto pertinente en las Secciones V y VI *infra*.

A. LOS ANTECEDENTES DE LA INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE HACIENDA SANTA FÉ

86. La Demandante alega que, a partir del 16 de junio de 2018, entre 200 y 300 personas armadas dirigidas por paramilitares invadieron la parte superior de Hacienda Santa Fé y tomaron posesión de las instalaciones de la zona. El 16 de julio de 2018, los invasores ocuparon la parte inferior de Hacienda Santa Fé y tomaron posesión de los edificios restantes. Según la Demandante, en el transcurso de los meses de julio y agosto de 2018, los invasores causaron grandes daños a la propiedad, lo que redundó en la destrucción total del negocio de aguacate y forestal de Riverside³.
87. La Demandada sostiene que Nicaragua no tuvo ninguna participación en la “*invasión y ocupación indudablemente ilegal de Hacienda Santa Fé*”, excepto intentar ponerle fin,

³ Cl. Mem., párrs. 174, 182.

evitar la violencia innecesaria y reubicar pacíficamente a los ocupantes ilegales. Según la Demandada, la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé no fue más que la “*última iteración*” de una disputa de tierras entre Inagrosa y Cooperativa El Pavón, comunidad organizada por antiguos miembros de la Resistencia Nicaragüense, o los Contras, que se remonta a principios de la década de los noventa⁴ [Traducción del Tribunal].

88. La Demandada explica que, en el año 1990, la presidenta Violeta Barrios de Chamorro prometió entregar tierras a los miembros de los Contras que se habían opuesto al anterior gobierno sandinista en la década de los ochenta como contraprestación por su desmovilización. Una de las propiedades identificadas por una comisión nombrada por la presidenta Chamorro para uso de los antiguos Contras fue Hacienda Santa Fé, que en ese momento parecía abandonada, con sujeción a indemnización o negociación con los propietarios⁵. Sin embargo, en lugar de negociar con el terrateniente privado, los antiguos Contras “*casi de inmediato*” ocuparon ilegalmente y se asentaron en la parte superior de Hacienda Santa Fé, que llegó a conocerse como “El Pavón” [Traducción del Tribunal]. Cientos de personas vivieron en la zona de El Pavón desde el año 1990 hasta el año 2004, establecieron en 1995 una cooperativa agrícola, Cooperativa El Pavón, e intentaron en diversas ocasiones obtener la titularidad legal de las tierras. Según la Demandada, las solicitudes fueron rechazadas porque los terrenos eran de propiedad privada y los antiguos propietarios rechazaron la indemnización ofrecida por el Gobierno⁶.
89. En el año 2000 o alrededor de esa fecha, Inagrosa, que había adquirido la plantación en el año 1997 o alrededor de esa fecha, solicitó a la Policía Nacional que desalojara a las personas que vivían en El Pavón. A petición de Inagrosa, la Policía Nacional desalojó a la mayoría de los ocupantes ilegales de la propiedad y destruyó las estructuras que se habían levantado en ella. En vista del elevado número de ocupantes ilegales, Inagrosa tuvo que obtener una orden judicial para hacer efectivos los desalojos. Inagrosa también accedió a

⁴ Resp. CM., párrs. 5-7 (Sección I), 2 (Sección II); Carta de la “Cooperativa El Pavón” al Procurador General de la República de Nicaragua, 5 de septiembre de 2018, en pág. 2 (**R-0065**).

⁵ Resp. CM., párrs. 7-9 (Sección II); Acuerdo de la Comisión Agraria Regional de la Sexta Región, 22 de noviembre de 1990 (**R-0052**).

⁶ Resp. CM., párrs. 3, 7-13 (Sección II); Resp. Rej., párrs. 38-39; Denuncia Abuso Policial, La Prensa, 8 de noviembre de 2003 (**R-0093**).

dar tiempo al Gobierno para encontrar otra propiedad donde asentar a los ocupantes. La mayoría de los ocupantes fueron desalojados en el año 2002. En el año 2004, los ocupantes restantes habían abandonado la propiedad, que quedó vacía⁷.

90. La Demandada alega que, en el mes de junio de 2017, aproximadamente 170 antiguos miembros de la Cooperativa regresaron a Hacienda Santa Fé, creyendo que Inagrosa había “*abandonado*” la propiedad. Según la Demandada, era de “*dominio público*” en ese momento entre la población local que el hongo Roya había acabado con la cosecha de café en Hacienda Santa Fé unos años antes, en el año 2013, y la posterior invasión de la propiedad fue “*alentada por el abandono de Hacienda Santa Fé por parte de Inagrosa*” [Traducción del Tribunal]. La Demandada sostiene que el hecho de que la ocupación comenzara ya en el año 2017 socava la teoría del caso de Riverside de que el Gobierno ordenó la invasión de Hacienda Santa Fé en el mes de abril de 2018 o en torno a esa fecha⁸.
91. La Demandante niega que la propiedad ya estuviera ocupada en el año 2017. Según la Demandante, terceros no podrían haberse instalado en la propiedad sin el conocimiento de la dirección de Inagrosa. La única prueba aportada por la Demandada en sustento de su alegación es una declaración testimonial del Sr. José López Blandón, que, en opinión de la Demandante, no es fiable, entre otras razones, porque el Sr. López no participó en la invasión⁹.

B. LA INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE HACIENDA SANTA FÉ Y SUS CONSECUENCIAS

92. Es un hecho conocido que la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé tuvo lugar en el contexto de contiendas civiles generalizadas en Nicaragua, que comenzaron en el mes de

⁷ Resp. CM., párrs. 12-13 (Sección II); Tierra arrasada en El Pavón, *El Nuevo Diario*, 22 de noviembre de 2003 (**R-0036**); Cl. Reply, párrs. 456-472; Resp. Rej., párrs. 39, 99-107; Constancia emitida por Nardo Sequeira Báez del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, (INRA) (**R-0053**); Carta de Carlos José Rondón Molina y Melva Jo Winger de Rondón a Marco Centeno Caffaena, Director General de la OTR, 11 de agosto de 2000 (**R-0177 Solapa 8**); Carta de Carlos José Rondón Molina y Melva Jo Winger de Rondón a Marco Centeno Caffarena, Director General de la OTR, 8 de septiembre de 2000 (**R-0177 Solapa 9**); Carta del Sr. Carlos Rondón Molina, Inagrosa, a Francisco Chavarría Jr., Delegado OTR Jinotega, 18 de septiembre de 2001 (**R-0177 Solapa 25**); Acta de la Comisión de Reforma Agraria y Asuntos Agropecuarios, 26 de noviembre de 2003 (**R-0062**).

⁸ Resp. CM., párrs. 2-3, 17-23 (Sección II); Carta de ocupantes de tierras a la Procuraduría General de la República en Jinotega, 28 de octubre de 2019 (**R-0094**); Resp. Rej., párrs. 40, 109-111.

⁹ Cl. Reply, párrs. 447-448, 474-479, 486-496.

abril de 2018 tras un anuncio del Gobierno nicaragüense sobre una reforma del sistema de seguridad social del país¹⁰. La Demandante sostiene que el Gobierno nicaragüense se apoyó durante los disturbios en “*tropas de choque*” no gubernamentales y en facciones paramilitares o “*parapoliciales*”, para intervenir en las manifestaciones y dispersarlas, haciendo un “*uso desproporcionado e indiscriminado de la fuerza*” [Traducción del Tribunal]. Las intervenciones condujeron a un deterioro de la situación y provocaron un aumento del número de manifestaciones en el transcurso del período comprendido entre los meses de abril y junio de 2018¹¹.

93. En sustento de sus alegaciones, la Demandante se remite a un informe emitido por un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) y encargado de investigar los hechos. El grupo confirmó en su informe publicado en el mes de diciembre de 2018 (el “**Informe de la CIDH**”) que, durante el periodo comprendido entre los meses de abril y mayo de 2018, las contiendas civiles provocaron al menos 109 muertes. Además, más de 1.400 personas resultaron heridas, y hubo unos 690 detenidos. Según el informe, los hechos fueron consecuencia de “*una política de represión impulsada y avalada por la máxima autoridad del Estado*”¹².
94. La Demandada proporciona cifras similares en relación con las consecuencias de los disturbios, afirmando que, según los informes oficiales, los tres meses de contiendas civiles derivaron en 198 muertos, entre ellos 22 miembros de la Policía Nacional, 1.240 heridos, entre ellos 401 miembros de la Policía Nacional, así como daños generalizados en edificios, calles y vehículos. Según la Demandada, en estas circunstancias caóticas, la invasión de

¹⁰ Cl. Mem., párrs. 169, 201-204; Resp. CM., párr. 26 (Sección II).

¹¹ Cl. Mem., párrs. 112-113; Informe de la OEA sobre los hechos de violencia ocurridos en Nicaragua entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, Preliminar, Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, pág. 2 (C-0024-ENG). Véase también Informe del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, UN Document A/HRC/52/63, 2 de marzo de 2023, pág. 2 (C-0535-ENG).

¹² Cl. Mem., párrs. 116-122; Informe de la OEA sobre los hechos de violencia ocurridos en Nicaragua entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, Preliminar, Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, pág. 3 (C-0024-ENG).

Hacienda Santa Fé no fue un incidente aislado; invasiones similares estaban teniendo lugar en otras partes del país¹³.

95. La Demandante alega que la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé fue “*parte de un acuerdo*” entre los paramilitares y el Gobierno nicaragüense durante los disturbios. De conformidad con este acuerdo, los paramilitares recibirían tierras a cambio de su apoyo al Gobierno para sofocar las protestas¹⁴ [Traducción del Tribunal]. En sustento de ello, la Demandante se remite a un informe de la Unión de Productores Agropecuarios en el que se indica que había recibido 66 denuncias sobre tomas de tierras y que, al 4 de julio de 2019, 30 propiedades privadas seguían ocupadas en siete departamentos¹⁵. La Demandante sostiene que los invasores declararon abiertamente que pretendían arrebatar Hacienda Santa Fé a sus propietarios y que fueron enviados “*en nombre del Gobierno*”¹⁶ [Traducción del Tribunal]. La Demandante se basa asimismo en un informe del Comisionado de Policía Marvin Castro al Comisionado General Francisco Díaz de fecha 31 de julio de 2018, que, en su opinión, demuestra que el Gobierno apoyó la invasión¹⁷.
96. La Demandada niega que los invasores fueran paramilitares o actuaran siguiendo instrucciones del Gobierno nicaragüense¹⁸. Según la Demandada, lejos de ayudar a la invasión ilícita de Hacienda Santa Fé, el Gobierno de Nicaragua se opuso a la invasión y actuó diligentemente dadas las circunstancias para contrarrestarla, logró en dos ocasiones distintas desalojar a los invasores de la propiedad pacíficamente y sin ninguna escalada

¹³ Resp. CM., párr. 30 (Sección II); Resp. Rej., párrs. 112-113.

¹⁴ Cl. Mem., párrs. 127-131. La Demandante se basa en la prueba pericial del Profesor Wolfe para argumentar que la invasión de Hacienda Santa Fé parece coherente con el patrón de invasiones de tierras dirigidas por el Estado en Nicaragua. Cl. Reply, párr. 20; Segundo Informe de Wolfe, párrs. 86, 119.

¹⁵ Cl. Mem., párr. 137.

¹⁶ Cl. Mem., párrs. 175, 279-288; Publicación en Facebook de Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia, 16 de julio de 2018 (C-0035-SPA-ENG); Cl. Reply, párrs. 300-347, 351.

¹⁷ Informe del Comisionado Marvin Castro a Francisco Díaz, Sub Director General de la Policía Nacional, relativo a la Toma de Tierra en Hacienda Santa Fé, 31 de julio de 2018 (C-0284-SPA-ENG) (donde se afirma que los invasores han indicado en una “*conversación*” que se habían “*comunicado con el compañero Edwin Castro y que este les ha mencionado que se mantengan en dicha propiedad ya que el gobierno está buscando la forma de comprar la misma*”). La Demandante asevera que el Sr. Edwin Castro es “*un miembro prominente de la Asamblea Legislativa de Nicaragua*” y “*se ha desempeñado como jefe de la bancada sandinista (FSLN) en la Asamblea Nacional desde 2007*” [Traducción del Tribunal]. Cl. Reply, párrs. 321, 325.

¹⁸ Resp. CM., párrs. 1-2, 24, 57-69 (Sección II).

violenta, e impidió futuras invasiones de la propiedad¹⁹. Sin embargo, las contiendas civiles en curso supusieron una carga para los recursos del Gobierno que, de otro modo, podrían haberse utilizado para expulsar a los invasores, y el asunto se complicó aún más por la orientación política de los invasores —antiguos Contras— que, según la Demandada, “*hizo que fuera importante evitar cualquier uso innecesario de la fuerza*”²⁰ [Traducción del Tribunal].

97. La Demandante alega que, en el mes de junio de 2018, la dirección de Inagrosa informó a la policía local de actividad sospechosa en torno a sus terrenos en los días previos a la invasión. La Demandante sostiene que la policía sabía que los invasores “*tenían la intención de quemar Hacienda Santa Fé*” y aconsejó a los trabajadores que abandonaran la plantación. La dirección de Inagrosa también informó de la situación al Sr. Carlos Rondón, Director de Operaciones de Inagrosa, que, en ese momento, se encontraba en Estados Unidos. El Sr. Rondón dio instrucciones a la dirección de Inagrosa de que avisara a la Policía Nacional, lo cual hicieron. Si bien la Policía Nacional indicó que estaba supervisando la situación, no tomó ninguna medida para proteger la plantación, sino que aconsejó a la dirección de Inagrosa que dijera a los trabajadores que abandonaran Hacienda Santa Fé. No obstante, los trabajadores permanecieron en la propiedad. Posteriormente, la Policía Nacional acudió a Hacienda Santa Fé y desarmó a los guardias de seguridad²¹. La Demandada sostiene que no se trataba de ayudar a los invasores, como alega la Demandante, sino de “*mitigar el riesgo de violencia mortal*”, lo que podría haber agravado aún más la situación²² [Traducción del Tribunal].
98. El 16 de junio de 2018, aproximadamente entre 200 y 300 invasores armados ocuparon la parte superior de Hacienda Santa Fé. Un mes después, el 16 de julio de 2018, una segunda oleada de aproximadamente 60 invasores ingresó a la parte inferior de Hacienda Santa Fé y tomó posesión de los edificios de la zona. Según la Demandante, uno de los guardias de

¹⁹ Resp. CM., párr. 2 (Sección II).

²⁰ Resp. CM., párr. 3 (Sección II).

²¹ Cl. Mem., párrs. 12, 176-177, 206-212, 296; Resp. Rej., párr. 130.

²² Resp. CM., párr. 33 (Sección II); Resp. Rej., párr. 130.

seguridad, el Sr. Domingo Ferrufino, fue agredido por los invasores cuando se negó a entregar su escopeta²³.

99. Informado de la primera invasión por la dirección de Inagrosa, el Sr. Rondón llamó al Capitán de Policía William Herrera para “*exigir una explicación por la falta de asistencia policial*” [Traducción del Tribunal]. Según la Demandante, el Sr. Herrera explicó que tenía órdenes del Comisionado de Policía Marvin Castro, Jefe de la Policía del Departamento de Jinotega, de no desalojar a los invasores. En el mes de agosto de 2018, la Sra. Norma Herrera, alcaldesa del municipio de San Rafael del Norte, visitó en dos ocasiones la plantación, junto con la Policía Nacional, y se reunió con los invasores y, durante una de sus visitas, el 6 de agosto de 2018, propuso que el municipio proporcionara infraestructura de vivienda, electricidad y agua en beneficio de los ocupantes. La Demandante alega que, el 10 de agosto de 2018, el Sr. Rondón se dirigió por escrito al Capitán de Policía Herrera quejándose de la falta de actuación policial, pero no hubo respuesta a la carta²⁴.
100. La Demandada alega que la Policía Nacional no pudo tomar medidas inmediatas en respuesta a la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé, ya que sus recursos se destinaron a contener las contiendas y los disturbios civiles generalizados. Además, según la Demandada, a fines del mes de mayo de 2018, el presidente Ortega había ordenado a los agentes de policía que permanecieran en sus cuarteles para que las conversaciones de paz pudieran continuar “*sin que la policía fuera acusada de ninguna escalada*” [Traducción del Tribunal]. La orden se dio durante una entrevista televisada y se mantuvo hasta el mes de julio de 2018, cuando los disturbios en todo el país finalmente remitieron²⁵. La Demandante argumenta, en respuesta, que no hay pruebas de tal orden y que la policía

²³ Cl. Mem., párrs. 233-234; Cl. Reply, párrs. 351-372.

²⁴ Cl. Mem., párrs. 178-180, 191, 218-221, 256-257, 261; Carta de Carlos Rondón al Capitán de Policía William Herrera, 10 de agosto de 2018 (C-0012-SPA); Cl. Reply, párrs. 351, 372-384.

²⁵ Resp. CM., párrs. 25-33 (Sección II); Video de Apertura del Diálogo Nacional – Discurso del Presidente Daniel Ortega (C-0339-SPA); Resp. Rej., párrs. 118- 132; Nota de prensa No. 25 de la Policía Nacional, 27 de mayo de 2018 (R-0180); Nota de prensa No. 26 de la Policía Nacional, 28 de mayo de 2018 (R-0181); Nota de prensa de la Policía Nacional, “*Seguridad Ciudadana, una preocupación de todos*”, 28 de mayo de 2018 (R-0192); Carlos Fernando Álvarez, “*Así se vivió y se derrotó el golpe de Estado en Nicaragua*”, El 19 Digital, 30 de diciembre de 2018, pág. 5 (R-0037).

continuó operando durante todo el período relevante e intervino para hacer frente a las usurpaciones ilegales de diversas propiedades privadas en otros lugares de Nicaragua²⁶.

101. El 9 de agosto de 2018, la Policía Nacional y la Procuraduría General de Jinotega citaron a los líderes de los ocupantes ilegales “*para organizar su salida pacífica de la propiedad*” [Traducción del Tribunal]. El 11 de agosto de 2018, el Sr. Leónidas Centeno, alcalde de Jinotega, y el Comisionado Castro se reunieron con los invasores en Hacienda Santa Fé y les ordenaron que se marcharan de inmediato²⁷. No se controvierte que los invasores abandonaron la propiedad ese mismo día²⁸. El 14 de agosto de 2018, la dirección de Inagrosa pudo regresar a la propiedad y realizar un inventario de los objetos dañados y los bienes robados, junto con el Capitán de Policía Herrera y un notario público²⁹.
102. El 17 de agosto de 2018, aproximadamente 50 invasores armados regresaron a Hacienda Santa Fé, y, al día siguiente, el 18 de agosto de 2018, otros aproximadamente 100 invasores ingresaron a la propiedad³⁰. Según la Demandante, dos de los guardias de seguridad fueron “*expulsados por la fuerza*” de la propiedad, mientras que la Demandada alega que los invasores pudieron regresar porque “*Inagrosa no aseguró las instalaciones*”³¹. La Demandada agrega que, si bien Inagrosa “*alertó a la Policía sobre esta última invasión*”, “*nunca entabló una acción penal contra los invasores ni solicitó ningún otro tipo de ayuda formal al Gobierno*” [Traducción del Tribunal]. Según la Demandada, la dirección de Inagrosa también abandonó la región³².
103. La Demandada sostiene que, en los meses posteriores a la reinvasión y hasta el mes de agosto de 2021, funcionarios nicaragüenses se reunieron con los líderes de la Cooperativa

²⁶ Cl. Reply, párrs. 34-40, 124-129, 419-424.

²⁷ Resp. CM., párrs. 34-35 (Sección II); Resp. Rej., párrs. 126-27; Citatorios enviados por la Procuraduría General de Jinotega a los ocupantes ilegales, 9 de agosto de 2018 (R-0049).

²⁸ Cl. Mem., párr. 192; Resp. CM., párr. 35 (Sección II); Cl. Reply, párr. 386.

²⁹ Cl. Mem., párrs. 193-266; Acta de Inventario de Daños y de Bienes Actuales en Hacienda Santa Fe, 14 de agosto de 2018 (C-0058-SPA); Resp. CM., párr. 3(i) (Sección II); Cl. Reply, párrs. 389-390.

³⁰ Cl. Mem., párrs. 194, 267; Resp. CM., párr. 36; Cl. Reply, párrs. 391-393.

³¹ Resp. CM., párr. 3(j) (Sección II); Cl. Reply, párrs. 394-395; Escritura Pública No. 131, Declaración Notarial de Domingo Germán Ferrufino, 19 de agosto de 2018 (C-0211-SPA); Escritura Pública No. 132, Declaración Notarial de Raymundo Palacios Sobalvarro, 19 de agosto de 2018 (C-0214-SPA).

³² Resp. CM., párr. 37.

para negociar su desalojo de la plantación³³. En enero de 2019, los funcionarios se reunieron con los ocupantes y les ordenaron abandonar la propiedad; sin embargo, mientras que algunas familias abandonaron la propiedad, cientos de ocupantes se negaron a salir *“porque no tenían a dónde ir y porque ya habían sembrado aproximadamente 350 hectáreas de cultivos (maíz y frijoles) que estaban en proceso de cosecha”*³⁴ [Traducción del Tribunal]. En enero de 2019, el Gobierno nicaragüense formó una comisión para abordar la situación. La comisión se reunió el 24 de enero de 2019 y emitió una resolución en la que dejó constancia del acuerdo entre el Gobierno y los líderes de los ocupantes para que abandonaran las partes de la propiedad que no habían sido cultivadas y las restantes una vez recogidas las cosechas³⁵. Durante los dos años siguientes, muchas familias, aunque no todas, abandonaron la propiedad y fueron reubicadas³⁶.

104. En abril de 2021, funcionarios nicaragüenses convocaron a los ocupantes ilegales restantes a una reunión en la Procuraduría General de Managua a fin de agilizar el proceso³⁷. En mayo de 2021, tuvo lugar otra reunión en Hacienda Santa Fé en la que los funcionarios gubernamentales presentaron opciones de reubicación a los ocupantes ilegales e indicaron que *“enfrentarían consecuencias legales si no accedían a una reubicación pacífica y ordenada”*. Como consecuencia de la reunión, el Gobierno celebró acuerdos de reubicación con la mayoría de los ocupantes, y *“casi todos los ocupantes ilegales restantes abandonaron Hacienda Santa Fé y fueron reubicados”*³⁸ [Traducción del Tribunal].
105. El 13 de agosto de 2021, los funcionarios nicaragüenses expulsaron de la propiedad a los aproximadamente 112 ocupantes ilegales restantes³⁹.

³³ Resp. CM., párr. 38; Carta de la “Cooperativa El Pavón” al Procurador General de la República de Nicaragua, 5 de septiembre de 2018 (**R-0065**).

³⁴ Resp. CM., párr. 39; Resp. Rej., párr. 145.

³⁵ Resp. CM., párrs. 40-42; Acta de Reunión de la Comisión para efectos de desalojar la finca Santa Fe El Pavón, 24 de enero de 2019 (**R-0050-SPA**); Resp. Rej., párr. 145.

³⁶ Resp. CM., párr. 43; Resp. Rej., párr. 145.

³⁷ Resp. CM., párr. 44; Citatorios enviados por la Procuraduría Departamental de Jinotega a los ocupantes de Hacienda Santa Fé, 28 de abril de 2021 (**R-0066**).

³⁸ Resp. CM., párrs. 44-45; Resp. Rej., párr. 145; Acta de reubicación entre compañeros y la Procuraduría Departamental de Jinotega, 5 de mayo de 2021 (**R-0051**).

³⁹ Cl. Mem., párr. 274; Resp. CM., párrs. 3(k), 46 (Sección II); Resp. Rej., párr. 145.

106. El 9 de septiembre de 2021, Nicaragua envió una carta a los abogados de la Demandante en la que afirmaba que, “*luego de un esfuerzo considerable y costoso, Nicaragua había conseguido liberar a [Hacienda Santa Fé] de todos los ocupantes no autorizados*” y ofrecía la restitución de la propiedad a Riverside. La carta agregaba que, “*si sus clientes estuvieran en condiciones de demostrar su dominio de la propiedad, Nicaragua estaría dispuesta a reunirse con ellos y establecer las condiciones necesarias para garantizar que la propiedad sea puesta en sus manos de manera adecuada y segura, lo antes posible*”⁴⁰ [Traducción del Tribunal]. Riverside respondió ese mismo día, solicitando que Nicaragua “*desarrolle*” las condiciones para la restitución de la propiedad expuestas en la carta de Nicaragua. Riverside agregó que desconocía que alguna vez hubiera existido algún problema relacionado con el dominio de Hacienda Santa Fé y señaló que el Gobierno operaba el sistema de títulos de propiedad del país y podría obtener la información⁴¹.
107. La Demandada sostiene que la respuesta de Riverside sugiere que no deseaba recuperar la propiedad con prontitud, lo que a su vez significaba que permanecería abandonada en un futuro previsible y sería susceptible de reinvasión⁴². La Demandante niega haber rechazado el ofrecimiento de Nicaragua; se limitó a solicitar más detalles sobre las “*condiciones no específicas*” para la restitución de la propiedad⁴³ [Traducción del Tribunal].
108. El 29 de septiembre de 2021, Nicaragua contrató a una empresa de seguridad para proteger el perímetro de Hacienda Santa Fé y vigilar la propiedad las 24 horas del día contra la amenaza de futuras invasiones. Continúa teniendo la custodia de la propiedad a efectos de su restitución a sus propietarios legítimos⁴⁴.
109. El 30 de noviembre de 2021, la Procuraduría General de Nicaragua presentó una solicitud ante un tribunal local, el Juzgado de Distrito Segundo Civil Oral del Departamento de Jinotega Circunscripción Norte (el “**Juzgado**”), a fin de que se ordenara el nombramiento

⁴⁰ Resp. CM., párr. 48; Cl. Reply, párr. 48; Carta de Foley Hoag a Appleton & Associates sobre la oferta de restitución de Hacienda Santa Fé, 9 de septiembre de 2021 (C-0116).

⁴¹ Resp. C. Mem., párr. 49; Cl. Reply, párrs. 508-513; Carta de Appleton & Associates a Foley Hoag, 9 de septiembre de 2021 (C-0118).

⁴² Resp. CM., párr. 49.

⁴³ Cl. Reply, párr. 51.

⁴⁴ Resp. CM., párrs. 3(l) (Sección II), 50 (Sección II); Resp. Rej., párr. 145.

de un depositario judicial para Hacienda Santa Fé. La solicitud fue admitida el 15 de diciembre de 2021 (la “**Orden Judicial**”)⁴⁵. La Demandante sostiene que no fue notificada de la solicitud, ni se le notificó la Orden Judicial, lo que, en opinión de la Demandante, constituye un “*embargo judicial*”, en violación del DR-CAFTA⁴⁶ [Traducción del Tribunal].

110. La Demandante sostiene que, durante el período comprendido entre los años 2018 y 2021, los invasores causaron daños generalizados a la plantación, incluso mediante (i) la toma de equipos y maquinaria agrícola; (ii) el saqueo de computadoras, registros y libros; (iii) la ruina del uso comercial y la cosecha de los árboles de aguacate; (iv) la participación en la deforestación generalizada y la destrucción de bosques privados designados como reserva de vida silvestre; y (v) la redistribución de tierras a los invasores y sus familias⁴⁷.
111. La Demandada alega que ha gastado NIO 3.567.813,12, o alrededor de USD 100.000, más impuestos, en sus esfuerzos por asegurar Hacienda Santa Fé, dado que Inagrosa se ha negado a recuperar su propiedad, a pesar de las reiteradas invitaciones a tal efecto⁴⁸.

IV. LAS RECLAMACIONES Y LOS PETITORIOS DE LAS PARTES

A. EL PETITORIO DE LA DEMANDANTE

112. En su Memorial, la Demandante solicita lo siguiente:

“946) Por las razones expuestas en este Memorial, a título enunciativo y haciendo reserva del derecho de Riverside a complementar este petitorio de conformidad con la Regla 20 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, Riverside solicita respetuosamente al Tribunal que otorgue el siguiente resarcimiento por sus reclamaciones en virtud del Artículo 10.16(1) del CAFTA:

⁴⁵ Resp. CM., párr. 51; Cl. Reply, párr. 498; Solicitud de Medida Cautelar Urgente de nombramiento de depositario judicial de Hacienda Santa Fé, 30 de noviembre de 2021 (C-0253); Resp. Rej., párr. 145.

⁴⁶ Cl. Reply, párrs. 41-47, 51-57, 498-506, 587-664.

⁴⁷ Cl. Mem., párrs. 195-200, 301.

⁴⁸ Resp. Rej., párr. 145.

- a) *Una Declaración de que Nicaragua ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le impone el Tratado en virtud de los Artículos 10.1, 10.2, 10.3 y 10.5 del CAFTA.*
- b) *Un otorgamiento en concepto de Daño Económico al Inversionista por sus reclamaciones en virtud del Artículo 10.16 (1)(a) por un monto no inferior a **USD 644.098.011** más intereses a partir de la fecha del laudo a una tasa fijada por el Tribunal.*
- c) *Un otorgamiento en concepto de Daño Moral al Inversionista por sus reclamaciones en virtud del Artículo 10.16 (1)(a) por el monto de USD 45 millones más intereses a partir del 16 de junio de 2018 a una tasa fijada por el Tribunal.*
- d) *En subsidio, o en combinación, un otorgamiento en concepto de Daño Económico a la Inversión por sus reclamaciones en virtud del Artículo 10.16(1)(b) por un monto no inferior a **USD 644.098.011** más intereses a partir de la fecha del laudo a una tasa fijada por el Tribunal.*
- e) *Un otorgamiento en concepto de Daño Moral a la Inversión por sus reclamaciones en virtud del Artículo 10.16(1)(b) por un monto de USD 45 millones más intereses a partir del 16 de junio de 2018 a una tasa fijada por el Tribunal.*
- f) *Un otorgamiento a favor del Inversionista en nombre propio y/o en nombre de su Inversión por los costos, desembolsos y gastos en los que haya incurrido en el arbitraje en concepto de representación y asistencia legal, más intereses, así como de los costos del Tribunal”.
[Traducción del Tribunal]*

113. En su Réplica, la Demandante solicita lo siguiente⁴⁹:

“2157) Por las razones expuestas en este Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, a título enunciativo y haciendo reserva del derecho de Riverside a complementar este petitorio en virtud de la Regla 20 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, Riverside solicita respetuosamente al Tribunal que desestime las excepciones jurisdiccionales de Nicaragua.

2158) Por las razones expuestas en este Memorial de Réplica, sin limitación alguna y haciendo reserva del derecho de Riverside a complementar este petitorio en virtud de la Regla 20 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, Riverside solicita respetuosamente al Tribunal que

⁴⁹ Cl. Reply, párrs. 2157-2158 (énfasis en el original omitido).

otorgue el siguiente resarcimiento por sus reclamaciones en virtud del Artículo 10.16(1) del CAFTA:

- a) Una Declaración de que Nicaragua ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le impone el Tratado en virtud de los Artículos 10.1, 10.2, 10.3, 10.5 y 10.7 del CAFTA.*
- b) Un otorgamiento en concepto de Daño Económico al Inversionista por sus reclamaciones en virtud del Artículo 10.16(1)(a) por un monto no inferior a USD 240.995.140 más intereses a partir de la fecha del laudo a una tasa fijada por el Tribunal.*
- c) Un otorgamiento en concepto de Daño Moral al Inversionista por sus reclamaciones en virtud del Artículo 10.16(1)(a) por el monto de USD 45 millones más intereses a partir del 16 de junio de 2018 a una tasa fijada por el Tribunal.*
- d) El otorgamiento se hace neto de todos los impuestos nicaragüenses aplicables.*
- e) Una orden de que Nicaragua no someta el otorgamiento a tributación.*
- f) Un otorgamiento a favor del Inversionista en nombre propio y/o en nombre de su inversión sobre la base del principio de indemnización plena por los costos, desembolsos y todos los gastos en los que haya incurrido en el arbitraje en concepto de representación y asistencia legal, al igual que financiamiento, más intereses, así como de los costos del Tribunal”. [Traducción del Tribunal]*

114. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandante presentó la siguiente síntesis de su petitorio⁵⁰:

“267. Por estas razones, Riverside solicita respetuosamente a este Tribunal:

(a) Que declare que Nicaragua ha violado los Artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.7 del CAFTA.

(b) Que otorgue a Riverside una reparación plena por las pérdidas sufridas como consecuencia de estas violaciones, incluida una

⁵⁰ Cl. PHB, párr. 267.

indemnización en concepto de activos dañados, lucro cesante y daño moral.

(c) Que ordene a Nicaragua sufragar las costas del presente procedimiento, incluidos los costos legales y del arbitraje". [Traducción del Tribunal]

B. EL PETITORIO DE LA DEMANDADA

115. En su Memorial de Contestación, la Demandada formula el siguiente petitorio⁵¹:

"541. Por las razones expuestas en este Memorial de Contestación, la República de Nicaragua solicita respetuosamente al Tribunal:

- a. QUE DECLARE la inadmisibilidad de las reclamaciones planteadas por Riverside Coffee, LLC en nombre de Inagrosa S.A.*
- b. QUE DECLARE que, aunque fueran admisibles, carece de jurisdicción para conocer de las reclamaciones planteadas por Riverside Coffee, LLC en nombre de Inagrosa S.A.*
- c. QUE DESESTIME las reclamaciones planteadas por la Demandante en virtud de los Artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.7 del DR-CAFTA por carecer de fundamento.*
- d. QUE DESESTIME la solicitud de indemnización de la Demandante en su totalidad, incluida su solicitud de daño moral.*
- e. QUE ORDENE a la Demandante pagar a Nicaragua los costos de seguridad en que incurrió a fin de preservar la Hacienda Santa Fé abandonada, así como el importe de la deuda tributaria pendiente de Inagrosa S.A. o cualquier otra deuda con el Gobierno.*
- f. QUE ORDENE a la Demandante pagar la totalidad de las costas relacionadas con el presente arbitraje, incluidos, a título enunciativo, los honorarios y gastos del Tribunal, los cargos administrativos y gastos del CIADI, así como todos los costos de representación legal y asistencia pericial de Nicaragua, más intereses compuestos anteriores y posteriores al laudo devengados sobre ellos hasta la fecha de pago estimados a una tasa determinada por el Tribunal.*

⁵¹ Resp. CM., párr. 541.

- g. *QUE CONCEDA cualquier otro resarcimiento adicional que corresponda en vista de las circunstancias o que pueda resultar justo y adecuado*". [Traducción del Tribunal]

116. En su Dúplica, la Demandada solicita lo siguiente⁵²:

"806. Por las razones expuestas en esta Dúplica, la República de Nicaragua solicita respetuosamente al Tribunal:

- a. *QUE DECLARE la inadmisibilidad de la reclamación de daños de la Demandante en virtud del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA.*
- b. *QUE DESESTIME las reclamaciones planteadas por la Demandante en virtud de los Artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.7 del DR-CAFTA por carecer de fundamento.*
- c. *QUE DESESTIME la solicitud de indemnización de la Demandante en su totalidad, incluida su solicitud de daño moral.*
- d. *QUE ORDENE a la Demandante pagar a Nicaragua los costos de seguridad en que incurrió a fin de preservar la Hacienda Santa Fé abandonada, así como el importe de la deuda tributaria pendiente de Inagrosa S.A. o cualquier otra deuda con el Gobierno.*
- e. *QUE ORDENE a la Demandante pagar la totalidad de las costas relacionadas con el presente arbitraje, incluidos, a título enunciativo, los honorarios y gastos del Tribunal, los cargos administrativos y gastos del CIADI, así como todos los costos de representación legal y asistencia pericial de Nicaragua, más intereses compuestos anteriores y posteriores al laudo devengados sobre ellos hasta la fecha de pago estimados a una tasa determinada por el Tribunal.*
- f. *QUE CONCEDA cualquier otro resarcimiento adicional que corresponda en vista de las circunstancias o que pueda resultar justo y adecuado*". [Traducción del Tribunal]

⁵² Resp. Rej., párr. 806.

117. El párrafo 806(c) de la Dúplica de la Demandada incluye la nota al pie 1173, que establece lo siguiente:

En el supuesto de que el Tribunal efectivamente determine que Nicaragua es responsable en virtud del DR-CAFTA y que Riverside tiene derecho a una indemnización de daños, Nicaragua solicita al Tribunal que otorgue una indemnización de daños en proporción a la participación accionaria de Riverside en Inagrosa del 25,5 % al momento de las supuestas medidas.
[Traducción del Tribunal]

118. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandada se remite al petitorio expuesto en su Dúplica⁵³.

V. JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

119. La Demandante plantea en su Memorial reclamaciones en nombre propio en virtud del Artículo 10.16(1)(a), así como en nombre de Inagrosa en virtud del Artículo 10.16(1)(b) del DR-CAFTA⁵⁴. Las reclamaciones en nombre de Inagrosa se hicieron “*en subsidio, o alternativamente*” a las reclamaciones de la Demandante realizadas en nombre propio⁵⁵ [Traducción del Tribunal].
120. La Demandada, en su Memorial de Contestación, argumenta que (i) las reclamaciones de la Demandante en nombre de Inagrosa en virtud del Artículo 10.16(1)(b) son inadmisibles en tanto Riverside no ha cumplido con el requisito de notificación previsto en el Artículo 10.16.2 del DR-CAFTA ni ha presentado una renuncia en nombre de Inagrosa, tal como lo exige el Artículo 10.18(2)(b)(ii) del DR-CAFTA; y que (ii) incluso en el supuesto de que las reclamaciones se consideraran admisibles, quedan excluidas de la jurisdicción del Tribunal *ratione personae* porque Nicaragua nunca aceptó tratar a Inagrosa como nacional de otro Estado Contratante en virtud del Artículo 25(2)(b) del Convenio del CIADI⁵⁶.

⁵³ Resp. PHB, párr. 188.

⁵⁴ Véase Cl. Mem., párrs. 770, 934 y 946(d).

⁵⁵ Cl. Mem., párr. 946(d).

⁵⁶ Resp. CM., párrs. 212-262.

121. Tal como se señaló en el párrafo 35 *supra*, el 16 de marzo de 2023, poco después de que la Demandada presentara su Memorial de Contestación, la Demandante retiró sus reclamaciones en nombre de Inagrosa en virtud del Artículo 10.16(1)(b) del DR-CAFTA.
122. Las Partes coinciden en que, tras el retiro de la Demandante de sus reclamaciones en nombre de Inagrosa, el Tribunal no necesita abordar las objeciones preliminares de la Demandada⁵⁷. Sin embargo, tal como se resume *infra*, la Demandante mantiene su reclamación por “*pérdida refleja*” al amparo del Artículo 10.16(1)(b) del DR-CAFTA, lo que en opinión de la Demandada equivale a “*un intento indebido de incoar una reclamación por los daños sufridos por la empresa local, Inagrosa, en lugar de una reclamación por los daños directos sufridos por la Demandante*”⁵⁸. Por lo tanto, la Demandada mantiene su petitorio de que el Tribunal “*declare que la reclamación por daños de la Demandante en virtud del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA es inadmisble*”⁵⁹ [Traducción del Tribunal]. En esta sección del Laudo se aborda esta objeción de admisibilidad pendiente.
123. El Tribunal sintetiza a continuación las posiciones de las Partes sobre las restantes objeciones preliminares de la Demandada, tal como se exponen en sus presentaciones. La síntesis no es exhaustiva; sin embargo, al arribar a sus conclusiones, el Tribunal ha considerado las presentaciones de las Partes en detalle, incluso si dichos detalles no son mencionados específicamente a continuación. Ello también aplica a las secciones VI y VII *infra*.

A. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

(1) La posición de la Demandada

124. La Demandada expone su posición sobre la interpretación del Artículo 10.16.1 del DR-CAFTA en su Memorial de Contestación⁶⁰. Según la Demandada, el DR-CAFTA ofrece a un demandante dos vías para recuperar los daños: “*(a) conforme al Artículo 10.16.1(a), un*

⁵⁷ Cl. Reply, párrs. 2100, 2103; Resp. Rej., párr. 29 y sección III(A).

⁵⁸ Resp. Rej., párr. 477.

⁵⁹ Resp. Rej., párr. 806(a).

⁶⁰ Resp. CM., párrs. 197, 229-237.

*demandante puede obtener indemnización por los daños que haya sufrido directamente, y (b) conforme al Artículo 10.16.1(b), un demandante puede obtener indemnización por los daños sufridos por una empresa constituida conforme a la legislación del Estado receptor que posea o controle directa o indirectamente”*⁶¹. La Demandada sostiene que existe “*una diferencia crucial*” entre los dos mecanismos: en virtud del Artículo 10.16.1(a), un demandante puede reclamar la restitución por el daño directo que ha sufrido, mientras que el Artículo 10.16.1(b) permite a un demandante recuperar, en nombre de una empresa local, el daño que dicha empresa ha sufrido⁶² [Traducción del Tribunal].

125. Si bien la Demandada está de acuerdo en que, al haber retirado la Demandante su reclamación en nombre de Inagrosa, no subsisten cuestiones jurisdiccionales pendientes, sostiene que la reclamación de la Demandante en virtud del Artículo 10.16(1)(a) del DR-CAFTA es inadmisibile en la medida en que la Demandante solicita una indemnización por las pérdidas o daños sufridos por Inagrosa. Según la Demandada, la Demandante interpreta erróneamente el Artículo 10.16(1)(a): si bien la disposición permite a un demandante someter una reclamación a arbitraje en nombre propio y solicitar indemnización por las pérdidas o daños que el propio demandante haya sufrido, no permite a un demandante reclamar indemnización por las pérdidas o daños sufridos por una empresa local de su propiedad o bajo su control directo o indirecto. Ejemplos de reclamaciones que serían admisibles son las reclamaciones por denegación del derecho a un dividendo declarado, a ejercer el derecho a voto de sus acciones, a participar en los activos residuales de la empresa en caso de disolución o las reclamaciones por daños sufridos como consecuencia de la actuación del Estado dirigida contra la propia participación accionaria del demandante⁶³.
126. Por lo tanto, la Demandada considera que la Demandante debe demostrar que la propia Demandante —en lugar de Inagrosa— ha sufrido un perjuicio directo. No basta con que la Demandante demuestre que Inagrosa ha sufrido un daño directo. Según la Demandada, “*en este arbitraje, la Demandante no ha logrado demostrar los daños que Riverside sufrió de manera directa*” presuntamente porque “*la prueba presentada por la Demandante*

⁶¹ Resp. CM., párr. 229.

⁶² Resp. CM., párr. 231.

⁶³ Resp. Rej., párrs. 477-481.

demuestra que Riverside no sufrió daño directo alguno como resultado de la invasión” [Traducción del Tribunal]. Así, a modo de ejemplo, en la declaración fiscal de 2018 de Riverside, elaborada en 2019, figura un valor de 2,4 millones de dólares estadounidenses para Inagrosa, cantidad que no varía respecto a la declaración fiscal de 2017 de Riverside. Por ende, según la Demandada, la propia Riverside no consideraba haber sufrido daño alguno⁶⁴.

127. La Demandada alega además que, contrariamente a lo alegado por la Demandante en la Réplica, Riverside no puede reclamar indemnización por “*pérdida refleja*” o “*daño indirecto*”, es decir, la pérdida sufrida por los accionistas indirectamente como resultado del perjuicio causado a su empresa. Dichas reclamaciones no pueden incoarse al amparo del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA. En efecto, según la Demandada, la distinción entre las dos subsecciones del Artículo 10.16.1 del DR-CAFTA ha sido ampliamente abordada en la jurisprudencia arbitral y los tribunales de arbitraje han señalado la similitud entre la redacción del Artículo 10.16.1 y la redacción de los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN, que contienen los mismos requisitos. La Demandada invoca, en apoyo de su posición, el caso *Clayton c. Canadá*, en donde se sostuvo específicamente que “*la pérdida refleja no estaba contemplada en el Artículo 1116 [del TLCAN]*”⁶⁵ [Traducción del Tribunal].
128. La Demandada sostiene que el caso en el que se basa la Demandante, *Kappes c. Guatemala*, se basó en los “*hechos específicos de ese caso*” y que el análisis del tribunal ha sido “*fuertemente criticado y desaconsejado por los tribunales constituidos con arreglo al DR-CAFTA y al TLCAN*”, inclusive en la opinión disidente del Profesor Zachary Douglas en el caso *Kappes*. La Demandada observa que el Artículo 10.16.1 debe leerse en conjunto con las demás disposiciones del DR-CAFTA, incluidos los Artículos 10.18 y 10.26, que “*colectivamente establecen un marco sofisticado para evitar procedimientos múltiples, asegurar que no haya doble recupero y proteger los derechos de los acreedores, que podrían verse socavados si se permitiera a los accionistas mayoritarios incoar*

⁶⁴ Resp. Rej., párr. 482.

⁶⁵ Resp. Rej. párrs. 484-486 (donde se hace referencia a *Clayton/Bilcon c. Canadá*, Caso PCA No. 2009-04, Laudo sobre Daños, 10 de enero de 2019, párrs. 371-374, 388 (RL-0103)).

reclamaciones por pérdidas reflejas de manera indiscriminada”⁶⁶ [Traducción del Tribunal].

129. En cualquier caso, según la Demandada, el alcance de la indemnización de los accionistas se limita al valor de su participación en el capital social. La Demandante no ofrece ninguna autoridad legal en apoyo de su posición contraria. En opinión de la Demandada, la Demandante tenía dos opciones disponibles: (i) incoar una reclamación en virtud del Artículo 10.16.1(a) junto con los demás accionistas de Inagrosa en el momento pertinente como demandantes en este arbitraje; o (ii) incoar una reclamación en virtud del Artículo 10.16.1(b) en nombre de Inagrosa, lo que habría exigido a Riverside demostrar que controlaba Inagrosa (lo cual no ha logrado). La Demandante optó por no ejercer ninguna de las dos opciones, incluida la primera, porque Riverside es aparentemente una mera “*fachada*”, residiendo la verdadera sustancia financiera en sus socios, que no desean exponer sus propios activos a ninguna resolución sobre costas adversa⁶⁷.
130. La Demandada alega además que Riverside no ha podido demostrar que controlaba Inagrosa al momento de los supuestos incumplimientos, en el mes de junio de 2018. Según la Demandada, no se discute que en ese momento Riverside solo poseía el 25,5 % de las acciones de Inagrosa, siendo los otros accionistas Melvin Winger, Carlos Rondón y Ward Nairn, que poseían el 25,5 %, 25 % y 24 % restante, respectivamente. De ello se deduce que la cuantía de los daños y perjuicios que Riverside puede reclamar está limitada por su porcentaje de participación en Inagrosa, es decir, no puede reclamar más del 25,5 %. La cuestión de si Riverside “controlaba” o no Inagrosa en el momento de los supuestos incumplimientos es irrelevante y, a todo evento, según la Demandada, la Demandante no ha demostrado que lo hiciera⁶⁸.
131. En su Escrito Posterior a la Audiencia, en respuesta a la pregunta del Tribunal sobre la fecha crítica a los fines de la jurisdicción del Tribunal, la Demandada sostiene que, dado que la Demandante presentó su NdA el 19 de marzo de 2021, esta es la fecha crítica para

⁶⁶ Resp. Rej., párrs. 487-488.

⁶⁷ Resp. Rej., párrs. 490-493.

⁶⁸ Resp. Rej., párrs. 499-512.

invocar la jurisdicción del Tribunal, establecer el período de retrospección operativo a los fines de la prescripción de tres años conforme al Artículo 10.18 del DR-CAFTA y evaluar la fecha del consentimiento al arbitraje de las Partes conforme al Artículo 10.17 del DR-CAFTA. Sin embargo, según la Demandada, esta fecha debe distinguirse para determinar otras cuestiones, tales como la jurisdicción *ratione temporis* y los daños y perjuicios. La fecha pertinente a estos efectos es la de los presuntos incumplimientos⁶⁹.

(2) La posición de la Demandante

132. La Demandante sostiene que, tras el retiro de sus reclamaciones en virtud del Artículo 10.16(1)(b) del DR-CAFTA, la objeción de la Demandada a la jurisdicción del Tribunal sobre estas reclamaciones deviene abstracta y la objeción restante de la Demandada “*no revela una cuestión jurisdiccional admisible*”⁷⁰ [Traducción del Tribunal].
133. La Demandante rechaza la afirmación de la Demandada de que la Demandante no puede pretender una indemnización por las pérdidas o daños sufridos por Inagrosa más allá de su presunta participación accionaria en Inagrosa. Según la Demandante, la práctica arbitral apoya esta posición. Observando que el Artículo 10.16.1(a) y (b) del DR-CAFTA “*es análogo en la forma*” a los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN [Traducción del Tribunal], la Demandante se basa en *Pope & Talbot c. Canadá*, que, en su opinión, estableció que los accionistas pueden incoar reclamaciones en virtud del Artículo 1116 del TLCAN (el cual corresponde al Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA)⁷¹. La Demandante se basa además en *Kappes c. Guatemala*, en el que el tribunal determinó que la reclamación de un accionista por daños y perjuicios por la pérdida de su inversión era admisible en virtud del DR-CAFTA porque no había “*ningún fundamento textual*” en el Artículo 10.16.1(a) ni en el Artículo 10.16.1(b) del DR-CAFTA para la posición de la demandada de que debe

⁶⁹ Resp. PHB, párrs. 185-187.

⁷⁰ Cl. Reply, párrs. 2095-2098, 2100-2103 (donde se hace referencia a Carta de Riverside al Tribunal mediante la cual desiste de la reclamación en virtud del Art. 10.16(1)(b) del DR-CAFTA, 16 de marzo de 2023 (C-0472)).

⁷¹ Cl. Reply, párrs. 2104-2106 (donde se cita *Pope & Talbot c. Canadá*, Laudo sobre Daños, párr. 80 (CL-0014-ENG)).

invocarse el segundo cuando esté disponible, “*de manera que la empresa ‘tiene’ que seguir ese camino*” y “*se le prohíbe invocar el primero en su lugar*”⁷².

134. La Demandante alega que no existe riesgo de doble recupero en el presente caso, ya que, en el momento de incoar la reclamación, y de la renuncia del DR-CAFTA, Riverside era titular del 95 % de las acciones de Inagrosa. El 5 % restante de las acciones es propiedad de Carlos Rondón quien, no obstante, no puede incoar una reclamación al amparo del DR-CAFTA en relación con su participación accionaria “*debido a las limitaciones temporales de dicho tratado*”⁷³ [Traducción del Tribunal].
135. La Demandante alega que un inversionista puede presentar una reclamación por “*pérdida refleja*” si controla la inversión, invocando *Unión Fenosa c. Egipto* [Traducción del Tribunal]. Según la Demandante, en el presente caso, la Demandada ha ignorado el hecho de que Riverside controla Inagrosa debido a su control de votos, control financiero y a que comparten el máximo directivo de la empresa, lo que queda demostrado por las pruebas de la Demandante, incluidos los documentos reglamentarios presentados por Riverside ante el Servicio de Impuestos Internos de Estados Unidos (*IRS*, por sus siglas en inglés) durante años antes de que se produjera la invasión⁷⁴.
136. En opinión de la Demandante, un inversionista puede presentar una reclamación en virtud del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA para solicitar la recuperación de las pérdidas y los daños sufridos por los accionistas que puedan resultar de la conculcación de sus derechos como accionistas. Los accionistas pueden sufrir dos tipos de pérdidas: pérdidas directas y pérdidas indirectas o reflejas. Según la Demandante, el derecho internacional de las inversiones permite presentar reclamaciones en un arbitraje por pérdida refleja, definida como la pérdida sufrida por los accionistas de forma indirecta, por la disminución del valor de una participación accionaria resultante del perjuicio sufrido por la sociedad en la que se

⁷² Cl. Reply, párr. 2107 (donde se cita *Daniel W. Kappes and Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Decisión sobre Objeciones Preliminares de la Demandada, 13 de marzo de 2020, párr. 159 (CL-0258-ENG)).

⁷³ Cl. Reply, párr. 2108.

⁷⁴ Cl. Reply, párrs. 2109-2110 (donde se hace referencia a *Union Fenosa Gas, S.A. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/14/4, Laudo, 31 de agosto de 2018, párr. 10.119 (RL-0089)).

poseen las acciones⁷⁵. En otras palabras, el derecho internacional de las inversiones permite a los accionistas incoar reclamaciones por pérdidas reflejas o indirectas, “*independientemente de las reclamaciones de la empresa*” [Traducción del Tribunal]. La posición fue confirmada, con respecto a las reclamaciones al amparo del DR-CAFTA, en *Kappes c. Guatemala*⁷⁶.

137. La Demandante argumenta, invocando el caso *Kappes c. Guatemala*, que los accionistas pueden presentar una reclamación por pérdidas o daños en virtud del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA, reconociendo que “*el accionista tiene la carga de demostrar que la pérdida le afecta debido a su control, en lugar de solo afectar a la inversión directamente*”. En este caso, la Demandante ha sufrido una “*pérdida económica total de su inversión*” en Inagrosa [Traducción del Tribunal]. Dado que Riverside controlaba Inagrosa en el momento de la invasión y ocupación en el mes de junio de 2018, los daños causados a Inagrosa fueron sufridos directamente por Riverside. Ello también se aplica a la Orden Judicial, que identificaba directamente a Riverside como parte⁷⁷.
138. La Demandante señala que su titularidad de acciones de Inagrosa no es controvertida por la Demandada y alega que, puesto que era la accionista mayoritaria de Inagrosa antes y durante la invasión y la ocupación, puede “*incoar una reclamación derivada de su control de Inagrosa*”. Sin embargo, aunque el control puede ser pertinente para los daños y perjuicios, “*no es una cuestión pertinente para la competencia jurisdiccional de este Tribunal*” [Traducción del Tribunal]. Lo que importa es que la Demandante ha realizado una “*inversión*” en Nicaragua, lo cual es indiscutible⁷⁸.
139. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandante sostiene que “*Nicaragua reconoce que Riverside puede reclamar daños y perjuicios si puede demostrar la propiedad o el control durante los incumplimientos*” y argumenta que la declaración de los testigos de la Demandante durante la audiencia demostró el control de Riverside sobre Inagrosa. La redacción del DR-CAFTA también apoya la posición de la Demandante: si los

⁷⁵ Cl. Reply, párr. 2114.

⁷⁶ Cl. Reply, párrs. 2111-2116.

⁷⁷ Cl. Reply, párrs. 2117-2119.

⁷⁸ Cl. Reply, párrs. 2125-2146.

redactores del DR-CAFTA hubieran tenido la intención de limitar las reclamaciones por pérdidas reflejas conforme al Artículo 10.16.1(a), “*habrían incluido tales restricciones en el lenguaje del tratado*”. Nicaragua también trató sistemáticamente a Riverside como *alter ego* de Inagrosa y las declaraciones fiscales de Riverside confirman su control “*mucho antes de la expropiación*” [Traducción del Tribunal]. Según la Demandante, las pruebas también demuestran que Riverside e Inagrosa operaban como una única entidad económica⁷⁹.

B. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

140. Las disposiciones relevantes a efectos de determinar la objeción de admisibilidad de la Demandada son el Artículo 10.16.1(a) y el Artículo 10.16.1(b) del DR-CAFTA. El Artículo 10.16.1(a) dispone lo siguiente:

Artículo 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación de conformidad con la Sección A,

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión;

y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta[.]

⁷⁹ Cl. PHB, párrs. 235-236, 245-251.

141. El Artículo 10.16.1(b) prevé además lo siguiente:

Artículo 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación: [...]

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación de conformidad con la Sección A,

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión; y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

142. El Tribunal recuerda que la Demandante ha desistido de su reclamación en virtud del Artículo 10.16.1(b), lo cual ha sido aceptado por la Demandada y que, en consecuencia, no existe ninguna objeción preliminar pendiente en virtud del Artículo 10.16.1(b) (o del Artículo 25(2) del Convenio del CIADI, en cuanto a la nacionalidad de la reclamación) que el Tribunal deba determinar.
143. La cuestión restante se refiere a la objeción de la Demandada a la reclamación de la Demandante en virtud del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA. Como se resumió *supra*, la Demandada sostiene que la Demandante no puede reclamar una indemnización por “*pérdida refleja*” o daño “*indirecto*”, es decir, la pérdida sufrida por los accionistas como consecuencia del perjuicio causado a su empresa. Según la Demandada, dichas reclamaciones no pueden incoarse al amparo del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA.

144. El Tribunal observa que la Demandada caracteriza su objeción preliminar restante planteada en virtud del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA como una objeción a la admisibilidad y no a la jurisdicción. De este modo, aunque en su Dúplica (que fuera presentada después de que la Demandante desistiera de sus reclamaciones en virtud del Artículo 10.16.1(b) del DR-CAFTA) la Demandada aborda su objeción conforme al Artículo 10.16.1(a) bajo el título “*jurisdicción*”⁸⁰, la Demandada deja claro en otras secciones de dicha presentación que su objeción es una objeción a la admisibilidad. La Demandada específicamente confirma que “*concuera con la observación de Riverside incluida en su Réplica de que no existe ninguna cuestión jurisdiccional pendiente de ser sometida al conocimiento del Tribunal ahora que Riverside ha desistido de manera voluntaria de las reclamaciones incoadas en nombre de Inagrosa*”, y sostiene que “*la reclamación de daños de Riverside en virtud del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA debería ser inadmisibile por tratarse de un intento indebido de incoar una reclamación por los daños sufridos por la empresa local, Inagrosa, en lugar de una reclamación por los daños directos sufridos por Riverside*”⁸¹. En el petitorio modificado de su Dúplica, la Demandada solicita que el Tribunal “*declare que la reclamación por daños de la Demandante en virtud del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA es inadmisibile*”⁸² [Traducción del Tribunal].
145. Como se resumió *supra*, la Demandada no cuestiona la admisibilidad de la totalidad de la reclamación de la Demandante en virtud del Artículo 10.16.1(a). Si bien la Demandada sostiene que Riverside no puede reclamar una indemnización por pérdidas reflejas o indirectas, reconoce que “*en virtud del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA, Riverside puede ... solicitar una indemnización por las pérdidas y daños directos que Riverside sufrió*”⁸³ [Traducción del Tribunal]. Por lo tanto, la objeción de la Demandada a la admisibilidad de la reclamación de la Demandante en virtud del Artículo 10.16.1(a), de ser

⁸⁰ Resp. Rej., Sección III.

⁸¹ Resp. Rej., párrs. 29-30. Véanse también párrs. 476-477, 483.

⁸² Resp. Rej., párr. 806(a).

⁸³ Resp. Rej., párr. 31. Véanse también párrs. 490-491.

estimada, no daría lugar a la desestimación de la totalidad de la reclamación de la Demandante.

146. Tras haber examinado las presentaciones de las Partes y las pruebas justificativas, el Tribunal observa que, aparte de no dar lugar a una desestimación de la totalidad de las reclamaciones de la Demandante (en caso de declararse procedente), la objeción de la Demandada a la admisibilidad en virtud del Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA está estrechamente interrelacionada con el fondo de las reclamaciones de la Demandante, concretamente la cuantificación de daños, ya que requiere una conclusión previa del Tribunal de que la Demandada ha incumplido sus obligaciones en virtud del DR-CAFTA. Por ende, el Tribunal considera apropiado determinar la objeción restante de la Demandada junto con el fondo, concretamente la cuantificación de daños, y tratarla en ese contexto, en caso de que el Tribunal concluya que la Demandada ha incumplido alguna de sus obligaciones en virtud del DR-CAFTA.

VI. DEFENSAS PRELIMINARES DE LA DEMANDADA

147. La Demandante sostiene que la Demandada ha incumplido sus obligaciones bajo los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 10.5 (Nivel Mínimo de Trato) y 10.7 (Expropiación e Indemnización) del DR-CAFTA y es responsable de sus incumplimientos en virtud del derecho internacional⁸⁴. Según la Demandante, *“la cuestión central en la presente reclamación de arbitraje internacional consiste en la responsabilidad de Nicaragua por la ocupación de Hacienda Santa Fé (HSF) a partir del año 2018”*⁸⁵ [Traducción del Tribunal].
148. La Demandada sostiene que la Demandante no ha probado la *“alegación fáctica central de su caso”* [Traducción del Tribunal] de que la invasión y ocupación ilegal de Hacienda Santa Fé es atribuible al Estado nicaragüense en virtud del derecho internacional⁸⁶. Según la

⁸⁴ Véase, por ejemplo, Cl. Mem., §§ V y VI.A. Si bien la Demandante también menciona en su petitorio reclamaciones en virtud de los Artículos 10.1 y 10.2, las ha desarrollado en el cuerpo de sus alegaciones. Estas cuestiones se tratan en la Sección VII.A *infra*.

⁸⁵ Cl. Reply, párr. 1.

⁸⁶ Véase, por ejemplo, Resp. CM., párrs. 264-265.

Demandada, el único comportamiento atribuible al Estado nicaragüense es su respuesta a la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé, que no puede dar lugar a responsabilidad internacional toda vez que Nicaragua tiene dos defensas completas: (i) las reclamaciones de la Demandante no prosperan en virtud del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA porque pretenden responsabilizar a Nicaragua por medidas no excluidas que Nicaragua consideró necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad⁸⁷; y (ii) el Artículo 10.6 del DR-CAFTA establece un régimen convencional especial aplicable en tiempos de conflictos armados y contiendas civiles que limita la responsabilidad internacional de Nicaragua al trato discriminatorio y, en todo caso, la Demandante no ha probado discriminación alguna⁸⁸.

149. El Tribunal observa que las Partes coinciden en que el papel de la Demandada en la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé es la cuestión central en este caso. Por lo tanto, el Tribunal considera apropiado abordar en primer lugar la cuestión de la atribución y las supuestas defensas “completas” de la Demandada en virtud del Artículo 21.2(b) y el Artículo 10.6 del DR-CAFTA. Si la posición de la Demandada sobre cualquiera de estas dos defensas se confirma en su totalidad, el Tribunal no necesita seguir adelante. En consecuencia, el enfoque sirve a la eficiencia arbitral.

A. LA DEFENSA DE LA ATRIBUCIÓN

(1) Las posiciones de las Partes

a. La posición de la Demandada

150. La Demandada argumenta que, a fin de demostrar la responsabilidad del Estado, el inversionista debe probar que el comportamiento del que se agravia constituye un incumplimiento de una obligación internacional y es atribuible al Estado conforme al derecho internacional⁸⁹. La Demandada sostiene que, en este caso, la Demandante no ha probado que las medidas de las que se agravia sean atribuibles al Estado nicaragüense⁹⁰.

⁸⁷ Véanse, por ejemplo, Resp. CM., párr. 285 y ss.; Resp. Rej., párr. 535 y ss.

⁸⁸ Véanse, por ejemplo, Resp. CM., párr. 306 y ss.; Resp. Rej., párr. 561 y ss.

⁸⁹ Resp. CM., nota al pie 430.

⁹⁰ Resp. CM., párr. 265.

151. La Demandada afirma que la Demandante intenta atribuir la invasión ilegal de Hacienda Santa Fé al Estado nicaragüense sobre la base de tres principios diferentes del derecho internacional consuetudinario: (i) la invasión fue llevada a cabo por los propios órganos del Estado; (ii) funcionarios del gobierno no identificados dirigieron y organizaron la invasión de una forma que es atribuible al Estado, incluso brindando apoyo y ayuda a los invasores; y (iii) el Estado reconoció y aceptó el comportamiento de los invasores como propio.
152. La Demandada sostiene que la “*Demandante no ha superado su carga de probar que las supuestas medidas son atribuibles al Estado*”⁹¹ [Traducción del Tribunal]. Según la Demandada, la invasión de Hacienda Santa Fé en el verano de 2018, al igual que las incursiones anteriores en el año 2017, constituyó un comportamiento privado y no fue dirigido, instigado ni de ninguna manera apoyado o tolerado por el Estado⁹².
153. La Demandada alega que la prueba del Profesor Wolfe, perito de la Demandante, no resulta suficiente. Si bien la Demandante alega que el Profesor Wolfe concluyó que los paramilitares que invadieron Hacienda Santa Fé operaban bajo la dirección y el control del Gobierno nicaragüense, la Demandada sostiene que el informe del Profesor Wolfe no brinda sustento a dicha alegación⁹³. De hecho, según la Demandada, el informe del Profesor Wolfe no contiene una “*sola*” mención de Hacienda Santa Fé, la región de Jinotega o San Rafael del Norte; se limita a analizar la política nicaragüense, incluida la existencia de la “*policía voluntaria*”, en términos generales⁹⁴. El Profesor Wolfe no estuvo presente en Hacienda Santa Fé y no afirma haberlo estado⁹⁵. No identifica quién invadió Hacienda Santa Fé en el verano de 2018 ni concluye que fuera la Policía Nacional o la policía voluntaria⁹⁶. La Demandada concluye que las pruebas del Profesor Wolfe “*no son incompatibles con la realidad de que los invasores actuaron independientemente del Estado y que sus líderes eran en gran parte excombatientes desmovilizados del bando*

⁹¹ Resp. CM., párr. 264.

⁹² Resp. CM., párrs. 270-271.

⁹³ Resp. CM., párrs. 270-273.

⁹⁴ Resp. CM., párr. 272-273.

⁹⁵ Resp. CM., párr. 273.

⁹⁶ Resp. CM., párr. 273.

antigubernamental de la guerra civil de Nicaragua que duró una década”⁹⁷ [Traducción del Tribunal].

154. La prueba testimonial ofrecida por la Demandante tampoco demuestra la existencia de una conspiración dirigida por el Estado para invadir Hacienda Santa Fé. Según la Demandada, la prueba testimonial de Luis Gutiérrez y Jaime Francisco Henríquez Cruz (alias “Jaime Vivas”) es la *“única prueba que la Demandante ha aducido para atribuir el comportamiento de los ocupantes ilegales al Estado”* y resulta *“igualmente insuficiente para demostrar una conspiración dirigida por el Estado que la Demandante debe demostrar para probar, en primer lugar, la atribución al Estado y, en segundo lugar, el comportamiento ilícito del Estado”*⁹⁸. La Demandada afirma que las pruebas de los Sres. Gutiérrez y Vivas son *“solo declaraciones infundadas, vagas o directamente testimonio de oídas”*⁹⁹ [Traducción del Tribunal].
155. Del mismo modo, la Demandada sostiene que el intento de la Demandante de invocar el supuesto discurso de la Alcaldesa Herrera pronunciado ante los invasores en Hacienda Santa Fé se basa únicamente en las pruebas de los Sres. Gutiérrez y Vivas, que en parte son testimonio de oídas y carecen de credibilidad. Por último, la prueba del Sr. Rondón no aporta nada sustancial y es igualmente testimonio de oídas dado que no se encontraba en Nicaragua en el momento de la invasión¹⁰⁰.
156. La Demandada aduce que, por lo tanto, *“el único comportamiento atribuible al Estado en relación con la invasión de Hacienda Santa Fé fue la **respuesta** del Estado a la invasión y ocupación”*¹⁰¹ [Traducción del Tribunal].
157. En su Dúplica, la Demandada afirma que los invasores de Hacienda Santa Fé *“no eran mercenarios del Gobierno”* sino *“miembros de una cooperativa agrícola local”*, originada en el reasentamiento y desmovilización de miembros de la resistencia nicaragüense tras la

⁹⁷ Resp. CM., párr. 273.

⁹⁸ Resp. CM., párrs. 274-275 (énfasis en el original).

⁹⁹ Resp. CM., párr. 275.

¹⁰⁰ Resp. CM., párrs. 274-283.

¹⁰¹ Resp. CM., párr. 284 (énfasis en el original).

guerra civil de Nicaragua. Si bien algunos de los invasores eran veteranos armados, “*muchos otros eran familiares ancianos, mujeres y niños*”, y su objetivo no consistía en apropiarse de tierras por órdenes del Gobierno, sino en “*asentarse y formar familias y trabajar la tierra*”, aunque la tierra no les perteneciera¹⁰². En consecuencia, el caso de la Demandante “*falla fundamentalmente porque la invasión ilegal de Hacienda Santa Fé fue obra de actores no estatales. Nicaragua no dirigió, alentó ni adoptó la invasión ilegal de la Hacienda por parte de actores armados no estatales*”¹⁰³ [Traducción del Tribunal].

158. Según la Demandada, la Demandante parece haber reconocido en su Réplica que “*las únicas medidas estatales que puede impugnar de manera concebible son las que conformaron la respuesta de las fuerzas del orden de Nicaragua a la invasión ilegal*”. Si bien la Demandante sigue atribuyendo el comportamiento de los invasores al Estado sobre la base de que los propios invasores admitieron que estaban actuando en nombre del Estado, y alega que funcionarios del Estado, en particular el Diputado Edwin Castro, miembro de la Asamblea Nacional de Nicaragua, impartieron instrucciones a los invasores y los alentaron a continuar la invasión, la Demandada sostiene que los argumentos de la Demandante no “*resisten análisis ni proporcionan una base para comprometer la responsabilidad internacional de Nicaragua*”¹⁰⁴ [Traducción del Tribunal].
159. La Demandada también reitera su argumento de que las supuestas “*admisiones*” de los ocupantes no resisten análisis. Se basa en la declaración testimonial del Sr. Darío Enríquez Gómez, quien explica que “*nunca le dijo al señor Gutiérrez que Hacienda Santa Fé estaba siendo expropiada por el Gobierno o que el Gobierno tenía en la mira a las empresas con capital extranjero*”¹⁰⁵ [Traducción del Tribunal].
160. La Demandada también refuta el intento de la Demandante de basarse en una carta de 5 de septiembre de 2018 enviada por los ocupantes al Procurador General de Nicaragua, alegando que el contenido del documento contradice las descripciones de la

¹⁰² Resp. Rej., párrs. 2-3.

¹⁰³ Resp. Rej., párr. 514.

¹⁰⁴ Resp. Rej., párrs. 515-517.

¹⁰⁵ Resp. Rej., párr. 518 (en cuya nota al pie 730 se cita la Declaración de Enríquez Gómez, en párr. 14 (RWS-21)).

Demandante¹⁰⁶. La Demandada argumenta que, contrariamente a lo afirmado por la Demandante, la carta “*es de hecho cualquier cosa menos una ‘admisión’ de órdenes gubernamentales*” sino más bien “*una petición para que el Gobierno apoye el reclamo putativo de los ocupantes ilegales sobre Hacienda Santa Fé*”¹⁰⁷ [Traducción del Tribunal]. Los autores de la carta se presentan como miembros de la ex resistencia nicaragüense, ahora agremiados a la Cooperativa Agropecuaria de Servicio El Pavón, y afirman que la propiedad les había sido concedida previamente por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria como parte del reasentamiento de los combatientes de la resistencia desmovilizados al final de la guerra civil de Nicaragua. La Demandada sostiene que la carta muestra el intento de los ocupantes de obtener la validación del Gobierno después de los hechos y no indica ninguna directiva o control del Estado sobre la ocupación. Además, la expresión de lealtad de los autores al Frente Sandinista de Liberación Nacional y al Presidente de Nicaragua debe considerarse una profesión de lealtad política, no una prueba de la participación del Estado. Según la Demandada, la carta desvirtúa las alegaciones de la Demandante sobre la participación del Gobierno y, por el contrario, demuestra que la invasión de Hacienda Santa Fé no puede atribuirse al Estado nicaragüense¹⁰⁸.

161. La Demandada sostiene que la Demandante tampoco puede atribuir la invasión al Estado sobre la base de un informe de fecha 13 de julio de 2018 del Comisionado Marvin Castro al Sr. Francisco Díaz, Sub Director de la Policía Nacional. Contrariamente a lo alegado por la Demandante, el informe no demuestra que el Diputado Edwin Castro aconsejara a los invasores permanecer en la ocupación de Hacienda Santa Fé con la esperanza de que Nicaragua la comprara, y que por ello el Estado dirigiera o adoptara el comportamiento de los invasores¹⁰⁹. No hay pruebas directas en el informe de lo que el Diputado Castro pueda haber dicho o hecho. En opinión de la Demandada, el informe se limita a afirmar que miembros no identificados de los invasores habían manifestado al Comisionado Castro que

¹⁰⁶ Resp. Rej., párrs. 519-525 y nota al pie 731 (donde se hace referencia a la Carta de la “Cooperativa El Pavón” al Procurador General de la República de Nicaragua, 5 de septiembre de 2018 (**R-0065**)).

¹⁰⁷ Resp. Rej., párr. 520.

¹⁰⁸ Resp. Rej., párrs. 523-525.

¹⁰⁹ Resp. Rej., párr. 526, en cuya nota al pie 742 se hace referencia al Informe del Comisionado Marvin Castro a Francisco Díaz, Sub Director General de la Policía Nacional, relativo a la Toma de Tierra en Hacienda Santa Fé, 31 de julio de 2018 (**C-0284**).

se habían comunicado con el Diputado Castro y que este les había mencionado “*que se mantengan en la propiedad ya que el gobierno está buscando la forma de comprar la misma*”. La Demandada considera que se trata de “*testimonio de oídas de tercera mano*” [Traducción del Tribunal] y no constituye una prueba fiable¹¹⁰.

162. Según la Demandada, las declaraciones del Diputado Castro, en cualquier caso, no pueden atribuirse al Estado ya que no es un “órgano del Estado” en el sentido del Artículo 4 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (los “**Artículos de la CDI**”)¹¹¹. No es más que un miembro de la Asamblea Nacional, y es la Asamblea Nacional, en su actuación como órgano de conformidad con la Constitución de Nicaragua, la que es un órgano del Estado y no sus miembros individuales, cuyo comportamiento no es atribuible al Estado. En sustento de su posición, la Demandada se basa en casos como *Burlington c. Ecuador* y *Lidercon c. Perú*, que confirman que el comportamiento individual de los miembros de los órganos legislativos no compromete la responsabilidad del Estado¹¹².

b. La posición de la Demandante

163. La Demandante sostiene que Nicaragua es responsable de las acciones que dieron lugar a la toma de Hacienda Santa Fé. Según la Demandante, la policía nicaragüense no solo no tomó medidas para proteger al legítimo propietario, sino que “*ayudó activamente a los paramilitares en la toma de Hacienda Santa Fé*”¹¹³ [Traducción del Tribunal].
164. La Demandante aduce que el uso por parte del Gobierno nicaragüense de las tomas de tierras como forma de intimidación no es nuevo, y se remonta a la década de 1990, cuando “*campesinos pobres y miembros de cooperativas agrícolas de la era de la revolución sandinista intentaron reclamar lo que creían que les correspondía de la revolución*”. En el

¹¹⁰ Resp. Rej., párr. 527.

¹¹¹ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con sus comentarios, Comisión de Derecho Internacional de las NU, quincuagésimo-tercer período de sesiones, A/56/10, 2001 (CL-0017).

¹¹² Resp. Rej., párrs. 530-531 (donde se cita *Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Responsabilidad, 14 de diciembre de 2012 (RL-0181) (“*Burlington c. Ecuador*”), párr. 305).

¹¹³ Cl. Mem., párrs. 123-124.

contexto de los disturbios sociales que acaecieron en el año 2018, las ocupaciones de tierras se utilizaron como forma de pago por los actos de parapolicias y paramilitares, que están “*estrechamente vinculados al Gobierno de Nicaragua, y el Gobierno desempeñó un papel importante en la creación, el apoyo y la dirección de su comportamiento*”¹¹⁴ [Traducción del Tribunal].

165. La Demandante sostiene que la responsabilidad de la Demandada por la invasión se debe al papel de (i) los órganos del Estado nicaragüense; así como (ii) altos funcionarios del Gobierno que controlaban y dirigían a los paramilitares en Nicaragua. En cuanto a los primeros, la Demandante se basa en el Artículo 4 de los Artículos de la CDI, que “*codifica las normas de derecho internacional sobre la responsabilidad internacional por hechos cometidos por miembros de los órganos del Estado*” [Traducción del Tribunal]. Según la Demandante, tanto la policía nacional como la voluntaria son parte integrante del poder ejecutivo y, como tales, órganos del Estado. Su participación activa en medidas de ayuda a los paramilitares durante la invasión determina la responsabilidad del Estado nicaragüense en la invasión¹¹⁵.
166. La Demandante alega que, puesto que los paramilitares eran policías voluntarios, no es necesario demostrar el control, ya que forman parte del Estado, como también admitieran los propios paramilitares. El Alcalde Leónidas Centeno y la Alcaldesa Norma Herrera también estuvieron “*directamente involucrados*” y, según la Demandante, el primero “*envió a los paramilitares a invadir Hacienda Santa Fé*”, mientras que la Alcaldesa Herrera pronunció un discurso en Hacienda Santa Fé informando a los invasores de sus esfuerzos por proporcionarles electricidad y agua, y “*permitiéndoles construir viviendas en los terrenos de Hacienda Santa Fé*” [Traducción del Tribunal]. Esto determina la responsabilidad de Nicaragua por las medidas adoptadas por los dos alcaldes en virtud del Artículo 8 de los Artículos de la CDI (“Comportamiento bajo la dirección o control del Estado”)¹¹⁶.

¹¹⁴ Cl. Mem., párrs. 125-131.

¹¹⁵ Cl. Mem., párrs. 641-658; Primer Informe de Wolfe, párrs. 33, 39, 102 (CES-02).

¹¹⁶ Cl. Mem., párrs. 659-663.

167. La Demandante sostiene que la responsabilidad de Nicaragua también queda determinada en virtud del Artículo 8 de los Artículos de la CDI sobre la base de que el Estado instruyó, dirigió o controló a los paramilitares en relación con la invasión y ocupación. La Demandante se basa en las pruebas del Profesor Wolfe y en las declaraciones de los propios paramilitares, así como en la supuesta admisión de un funcionario del Gobierno, al que la Demandante se refiere como “Sr. Fabio Enrique Dario”, y en información facilitada por fuentes anónimas. De hecho, según la Demandante, la invasión de Hacienda Santa Fé “*no fue un hecho aislado, sino que formó parte de una campaña estatal de opresión gubernamental*”¹¹⁷ [Traducción del Tribunal].
168. La Demandante sostiene que el Gobierno nicaragüense, incluido el Presidente Ortega y otros altos cargos del Gobierno, ha admitido la conexión entre los paramilitares y la policía, afirmando que los primeros son “*policías voluntarios*”. Por lo tanto, el Estado nicaragüense también es responsable de su comportamiento en virtud del Artículo 11 de los Artículos de la CDI (“Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio”). La Demandante también invoca, en sustento adicional, un informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, que analiza “*cómo los paramilitares han estado involucrados en los esfuerzos del Gobierno, tales como sofocar protestas, y han sido reconocidos por el Gobierno como policía voluntaria*”¹¹⁸ [Traducción del Tribunal].
169. En su Réplica, la Demandante reitera su posición de que los Artículos 4, 8 y 11 de los Artículos de la CDI resultan “*aplicables en esta reclamación*”; sin embargo, a diferencia de su Memorial, la Demandante también invoca el Artículo 7 (“Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones”)¹¹⁹. Según la Demandante, el comportamiento de órganos del Estado tales como (i) la policía nicaragüense, incluidos el Comisionado Marvin Castro y el Capitán William Herrera; (ii) los miembros electos del poder legislativo, los diputados de la Asamblea Nacional, el Alcalde de Jinotega, Leónidas Centeno, la Alcaldesa de San Rafael del Norte, Norma Herrera; (iii) el poder ejecutivo, incluido el Procurador General; y (iv) los tribunales, es atribuible al Estado nicaragüense,

¹¹⁷ Cl. Mem., párrs. 664-682.

¹¹⁸ Cl. Mem., párrs. 683-714.

¹¹⁹ Cl. Reply, párr. 1050.

que es por lo tanto responsable de su comportamiento en virtud del derecho internacional¹²⁰. Como se detallara en el Memorial, el comportamiento de los invasores también es, en opinión de la Demandante, atribuible al Estado, al igual que las decisiones de los tribunales nicaragüenses emitidas en el mes de diciembre de 2021 a petición del Procurador General, que dieron lugar a la toma de posesión por el Estado de Hacienda Santa Fé.

170. La Demandante alega además que, en virtud del Artículo 7 de los Artículos de la CDI, las “medidas en cuestión no necesitan ser infra vires de los deberes de la persona para que exista responsabilidad del Estado si esa persona forma parte de un poder del gobierno”¹²¹ [Traducción del Tribunal].

(2) El análisis del Tribunal

a. Marco jurídico aplicable

171. A efectos de determinar la atribución, la disposición relevante del DR-CAFTA es el Artículo 10.1 (“Ámbito de Aplicación”), que establece, en su parte pertinente, que el Capítulo Diez (“Inversión”) “se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a: (a) los inversionistas de otra Parte; (b) las inversiones cubiertas...”.
172. El Artículo 10.22 (“Derecho Aplicable”) dispone además, en su parte pertinente, que “[s]ujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(A) [...], el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional”. El Artículo 10.16.1(a)(i)(A) trata de las reclamaciones sometidas a arbitraje por el demandante por cuenta propia sobre la base de que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A (“Inversión”), que es el caso que nos ocupa.

¹²⁰ Cl. Reply, párr. 1052.

¹²¹ Cl. Reply, párrs. 1053-1057.

173. Las Partes coinciden en que las disposiciones relevantes de los Artículos de la CDI califican como “*normas aplicables del derecho internacional*” en el sentido del Artículo 10.22 del DR-CAFTA¹²².
174. Las disposiciones relevantes de los Artículos de la CDI son los Artículos 4, 8 y 11, que prevén lo siguiente¹²³:

Artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

[...]

Artículo 8. Comportamiento bajo la dirección o control del Estado

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.

[...]

Artículo 11. Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio

El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

¹²² Cl. Mem., párr. 642; Cl. Reply, párr. 1059; Resp. CM., párrs. 266-269; Resp. Rej., párr. 529.

¹²³ Artículos de la CDI (CL-0017).

175. El Tribunal concuerda con las Partes en que estas normas, que generalmente se consideran codificadoras del derecho internacional consuetudinario, califican como “*normas aplicables del derecho internacional*” en el sentido del Artículo 10.22 del DR-CAFTA.

b. Si Prospera la Defensa de Atribución de la Demandada

176. Como se resumió *supra* en la Sección III (“Antecedentes de Hecho”), el periodo de tiempo en que comenzó la invasión y ocupación es objeto de controversia entre las Partes. La Demandada alega que la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé está inextricablemente vinculada al asentamiento de ex miembros de la resistencia nicaragüense y sus familias en la parte norte de la plantación a principios de la década de 1990, que continuó hasta el año 2004. Según la Demandada, muchas de las mismas personas que habían ocupado la propiedad durante este periodo, y que posteriormente habían sido desalojadas, regresaron y ocuparon la parte norte de la propiedad en el año 2017, y luego se trasladaron en los meses de junio y julio de 2018 a la parte sur. La Demandante niega que la invasión comenzara ya en el año 2017, con base en la prueba testimonial de empleados de Hacienda Santa Fé.
177. Tras examinar las pruebas de las Partes relativas a si Hacienda Santa Fé ya estaba parcialmente ocupada en el año 2017, el Tribunal considera que estas pruebas son en parte contradictorias y, en el mejor de los casos, no concluyentes¹²⁴. Sin embargo, el Tribunal considera que no necesita pronunciarse sobre la cuestión de qué prueba de una de las Partes resulta más creíble y fiable en este punto. Incluso suponiendo que las incursiones a Hacienda Santa Fé se hubieran iniciado durante el transcurso del año 2017, la Demandante no arguye que cualquiera de dichas incursiones pudiera atribuirse al Estado nicaragüense y, en efecto, niega que dichas incursiones hayan, de hecho, tenido lugar.

¹²⁴ El testigo de la Demandada sobre la cuestión, el Sr. José Valentín López Blandón, se limitó a declarar en la Audiencia que fue invitado por “Wama” “*a que participara en la invasión de la Hacienda Santa Fe*”. El Sr. López Blandón no participó en la supuesta incursión y reconoció durante el contrainterrogatorio que puede haberse equivocado de fecha, que nunca visitó la zona que supuestamente fue ocupada en el año 2017 y que parece haberse confundido las fechas. Tr. Día 6, 1644:5-18; 1724:1-1725:4; 1726:14-1731:8; 1734-1736. Véase también Resp. Rej., párr. 111. Véase también carta de la Junta Directiva del “grupo de Pantasma” (antiguos miembros desmovilizados del Ejército Popular Sandinista y del Servicio Militar Patriótico) a la Procuraduría General de Jinotega, 28 de octubre de 2019 (R-0094-ENG) (donde se afirma que “*ya tenemos dos años de estar[] trabajando [estas tierras] [en la comunidad de Santa Fe, en la finca El Pavón]*”), lo que sugiere que habían ingresado a la propiedad en el año 2017.

178. En cuanto a la posterior invasión de Hacienda Santa Fé que tuvo lugar en los meses de junio y julio de 2018, queda demostrado por las pruebas y de hecho no es materia de controversia que no se trató de un incidente aislado. La invasión de Hacienda Santa Fé tuvo lugar en el contexto de una contienda civil generalizada en el país, que comenzó en la primavera de 2018, y se estaban produciendo invasiones similares en otras regiones del país. Por lo tanto, el Tribunal debe determinar, sobre la base de las pruebas que tiene ante sí, si la Demandante ha demostrado que la invasión y posterior ocupación de Hacienda Santa Fé durante este periodo es correctamente atribuible al Estado nicaragüense.

(i) Si los individuos que invadieron y ocuparon Hacienda Santa Fé durante los meses de junio y julio de 2018 califican como “órgano del Estado” conforme al Artículo 4 de los Artículos de la CDI

179. Tal como se resumió *supra*, la Demandante sostiene que hubo órganos del Estado nicaragüense involucrados, de forma directa, en la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé en los meses de junio y julio de 2018 y que estas medidas son atribuibles al Estado nicaragüense¹²⁵. Según la Demandante, los órganos del Estado pertinentes son los siguientes:

- (a) El Capitán de la Policía William Herrera y el Comisionado Marvin Castro, quienes supuestamente dieron la orden de no desalojar a los paramilitares de Hacienda Santa Fé.
- (b) El Inspector de Policía Calixto Vargas y otros miembros de la policía, que supuestamente exigieron a los trabajadores de Hacienda Santa Fé que entregaran sus armas sin órdenes ni autorizaciones legales.
- (c) El Sr. Cristóbal Luque, policía voluntario, que intentó desarmar a los guardias de seguridad de Hacienda Santa Fé.

¹²⁵ Cl. Mem., párr. 647.

- (d) Miembros de la Policía Nacional de Nicaragua y la Alcaldesa de San Rafael del Norte, Sra. Norma Herrera, quienes escoltaron a un jefe paramilitar hasta Hacienda Santa Fé.
- (e) Miembros de la Policía Nacional que escoltaron a la Alcaldesa Herrera a Hacienda Santa Fé para dar un discurso sobre la asistencia brindada a los paramilitares para vivir en Hacienda Santa Fé.
- (f) Los miembros electos del poder legislativo, el Alcalde de Jinotega, Sr. Leónidas Centeno, y la Alcaldesa Herrera.
- (g) El poder ejecutivo, incluido el Procurador General.
- (h) Los tribunales¹²⁶.

180. El Tribunal observa que la Demandada no niega que la Policía Nacional, los alcaldes de Jinotega y San Rafael del Norte, el poder ejecutivo, incluido el Procurador General, y los tribunales nicaragüenses califiquen como órganos del Estado y que, por lo tanto, su conducta sea atribuible al Estado nicaragüense en virtud del Artículo 4 de los Artículos de la CDI. Por lo tanto, estos puntos son indiscutibles y cuentan con el respaldo del Tribunal. Sin embargo, esto no resuelve la cuestión de si la conducta de estos órganos del Estado, en relación con la invasión y ocupación o en lo sucesivo, equivale a un incumplimiento de la obligación internacional de Nicaragua en virtud del DR-CAFTA. Se trata de una cuestión de fondo, específicamente, de responsabilidad, sujeta a la determinación del Tribunal sobre las demás defensas preliminares de la Demandada.
181. En su Memorial, la Demandante también sostiene que los paramilitares que dirigieron la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé califican como policía voluntaria y, como tal, constituyen “*una parte del poder ejecutivo del Estado según el derecho interno de Nicaragua*”. En consecuencia, en opinión de la Demandante, su conducta es atribuible al Estado nicaragüense en virtud del Artículo 4 de los Artículos de la CDI. Para justificar su posición, la Demandante se basa, en particular, en la declaración de su testigo experto, el

¹²⁶ Cl. Mem., párr. 648; Cl. Reply, párr. 1052.

Profesor Wolfe¹²⁷. Si bien el enfoque de la posición de la Demandante parece haber cambiado en el curso del arbitraje, apartándose del argumento desarrollado en el Memorial de que la invasión fue llevada a cabo por paramilitares, quienes actuaron como un órgano del Estado (policía voluntaria), y en su lugar se centró en la dirección y el control del Estado sobre los invasores y su “*complicidad, “permisión”, facilitación”* e “*inacción*” durante la invasión¹²⁸, la Demandante no ha modificado formalmente su posición y, en consecuencia, el Tribunal debe considerar el caso de la Demandante en su totalidad, tal como se expuso en el Memorial y en las presentaciones posteriores, incluso en la Audiencia [Traducción del Tribunal].

182. La Demandada alega, concretamente en respuesta a las declaraciones del Profesor Wolfe, que, en su primer informe, el Profesor Wolfe no formula ninguna conclusión con respecto a los acontecimientos de Hacienda Santa Fé y, de hecho, el informe no contiene ni una sola mención de Hacienda Santa Fé, la región de Jinotega o San Rafael del Norte. La Demandada afirma, además, que el Profesor Wolfe no estuvo presente en Hacienda Santa Fé en ese momento y no afirma haberlo estado. Según la Demandada, las opiniones del Profesor Wolfe, por lo tanto, “*simplemente no son pruebas fácticas competentes de los hechos específicos que dieron lugar a la reclamación de Riverside*”¹²⁹. Si bien, en su segundo informe, el Profesor Wolfe sugiere que los invasores de Hacienda Santa Fé estaban afiliados al gobierno nicaragüense, la Demandada sostiene que las declaraciones del Profesor Wolfe se basan, no obstante, en testimonios de oídas y que “*no hay indicios de que el Profesor Wolfe verificara, de manera independiente, las alegaciones no probadas de ese testimonio (o siquiera intentara verificarlas)*”¹³⁰ [Traducción del Tribunal].
183. El Tribunal observa que, si bien la Demandada no cuestiona las declaraciones del Profesor Wolfe respecto de la existencia y la condición oficial de la “policía voluntaria” en Nicaragua, sostiene que el informe del Profesor Wolfe “*no presume ni una sola vez identificar quién invadió Hacienda Santa Fé en el verano de 2018 ni concluye que fue la*

¹²⁷ Cl. Mem., párrs. 650-652.

¹²⁸ Cl. PHB, párrs. 2-3, 10-11.

¹²⁹ Resp. CM., párrs. 272-273.

¹³⁰ Resp. Rej., párr. 91.

Policía Nacional o la policía voluntaria”. Según la Demandada, las declaraciones del Profesor Wolfe no son “*incongruentes con la realidad de que los invasores actuaron independientemente del Estado y que sus líderes eran en gran parte excombatientes desmovilizados del bando antigubernamental de la guerra civil de Nicaragua que duró una década*”¹³¹ [Traducción del Tribunal].

184. Habiendo considerado las pruebas presentadas, incluidas las declaraciones del Profesor Wolfe, el Tribunal acepta que la “policía voluntaria” es una forma de fuerza policial legalmente regulada en Nicaragua, forma parte del poder ejecutivo y califica como órgano del Estado, al menos, en determinadas circunstancias¹³². Otra cuestión distinta es si los individuos que dirigieron o participaron en la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé formaban parte de la policía voluntaria. Si bien el Profesor Wolfe pareciera tener la opinión de que sí lo hacían¹³³, el Tribunal recuerda que el Profesor Wolfe no es presentado por la Demandante como testigo de hecho sino como perito, “*para que proporcione un informe pericial que aborde las circunstancias históricas en relación con los disturbios civiles en Nicaragua desde el mes de abril de 2018 hasta la fecha*”¹³⁴. En consecuencia, el Profesor Wolfe basa sus conclusiones en sus propias investigaciones, así como en informes, incluidos los de prensa, y otros documentos de dominio público. No se encontraba en la propiedad, ni siquiera en Nicaragua, en el momento en cuestión. Por ende, si bien sus declaraciones pueden arrojar luz sobre el contexto sociopolítico en Nicaragua durante la primavera y el verano de 2018, el Profesor Wolfe no se encuentra en condiciones de aportar pruebas sobre la cuestión de hecho concreta de si los invasores que dirigieron y participaron en la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé en el verano de 2018 eran miembros de la policía voluntaria y califican como un órgano del Estado nicaragüense en virtud del Artículo 4 de los Artículos de la CDI.

185. Por lo tanto, el Tribunal considera que la Demandante no ha demostrado que los individuos que invadieron y ocuparon Hacienda Santa Fé en los meses de junio y julio de 2018

¹³¹ Resp. CM., párr. 273.

¹³² Primer Informe de Wolfe, párrs. 32-102 (CES-02).

¹³³ Primer Informe de Wolfe, párrs. 26-31, 50-56, 60-65, 85-102 (CES-02).

¹³⁴ Primer Informe de Wolfe, párr. 2 (CES-02).

califiquen, individualmente o en su conjunto, como un órgano del Estado nicaragüense en el sentido del Artículo 4 de los Artículos de la CDI.

(ii) Si la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé fue dirigida o controlada por el Estado nicaragüense

186. Tal como se resumió *supra*, la Demandante sostiene que la conducta de los paramilitares que lideraron la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé fue dirigida y controlada por el Estado nicaragüense en el sentido del Artículo 8 de los Artículos de la CDI¹³⁵. Si bien la Demandante reconoce que “*no basta con que el Estado haya apoyado o colaborado en la ejecución del acto ilícito*”, alega que “*la responsabilidad queda demostrada cuando el Estado ocasionó el incumplimiento con su propia conducta*”¹³⁶. Lo que se requiere son pruebas de “*control efectivo*”¹³⁷ [Traducción del Tribunal].

187. Según la Demandante, el requisito probatorio del control efectivo se cumple en este caso por los siguientes motivos:

(a) “*El Estado planificó y seleccionó los objetivos de los paramilitares*”.

(b) “*El Estado facilitó los medios para ayudar a que se cometan expropiaciones y otras violaciones*”.

(c) “*El Estado ejercía el control a través de los municipios locales y la Policía Nacional*”.

(d) “*El Estado impuso su voluntad a los paramilitares*”¹³⁸.
[Traducción del Tribunal]

¹³⁵ Tal como se citara *supra*, el Artículo 8 dispone que “[s]e considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o control de ese Estado al observar ese comportamiento”.

¹³⁶ Cl. Mem., párr. 666.

¹³⁷ Cl. Mem., párrs. 673-74 (donde se cita CIJ, *Nicaragua c. Estados Unidos de América, Actividades militares y paramilitares*, Fallo, 27 de junio de 1986, párr. 115 (CL-0022-ENG)).

¹³⁸ Cl. Mem., párr. 675. Véase también Cl. Reply, párrs. 1095-1096.

188. La Demandante se basa, también sobre este particular, en las declaraciones del Profesor Wolfe, quien concluye en su segundo informe que “*el peso acumulativo de la coherencia de las pruebas extrínsecas y las pruebas testimoniales (junto con las pruebas de las redes sociales) respalda, de forma consistente, los vínculos entre el Gobierno y los invasores*”, y que su ponderación de las pruebas “*lleva a la conclusión razonable de que la ocupación no fue realizada por opositores del Estado sino por aquellos controlados por el Gobierno de Nicaragua o afiliados a este*”¹³⁹ [Traducción del Tribunal].
189. El Tribunal ha determinado anteriormente que, si bien, mediante sus declaraciones, el Profesor Wolfe puede arrojar luz sobre el contexto sociopolítico general en Nicaragua en el momento pertinente, no se encuentra en condiciones de aportar pruebas sobre cuestiones fácticas concretas, tales como si los invasores eran miembros de la “policía voluntaria”. Esta determinación se aplica con la misma contundencia a la cuestión de si las personas que dirigieron y participaron en la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé en los meses de junio y julio de 2018 actuaron bajo la dirección y el control del Estado nicaragüense. Por lo tanto, el Tribunal no puede dar ningún peso a las pruebas del profesor Wolfe sobre este particular.
190. En sustento de su posición sobre el control, la Demandante también se basa en las pruebas de sus testigos de hecho, los Sres. Luis Gutiérrez y Jaime Vivas. En concreto, la Demandante sostiene que las pruebas de los Sres. Gutiérrez y Vivas establecen que los propios invasores admitieron su conexión con el Estado y que el Alcalde Centeno los envió a invadir Hacienda Santa Fé en nombre del gobierno¹⁴⁰. El Tribunal advierte que las declaraciones de estos testigos se basan, prácticamente en su totalidad, en testimonio de oídas, incluso en rumores de rumores¹⁴¹. Lo mismo ocurre con la supuesta declaración del Sr. Favio Darío Enríquez Gómez en el sentido de que Hacienda Santa Fé había sido expropiada por el Estado porque sus propietarios eran extranjeros¹⁴². En efecto, el propio

¹³⁹ Segundo Informe de Wolfe, párrs. 119-120 (CES-05).

¹⁴⁰ Cl. Mem., párrs. 659-660; véase también Cl. Reply, párrs. 1086, 1096-1100.

¹⁴¹ Primera Declaración de Gutiérrez, párrs. 42, 73, 89, 99, 129 (CWS-02); Declaración de Henriquez Cruz, párrs. 16, 35 (CWS-06).

¹⁴² Cl. Reply, párrs. 371, 1053(f).

Sr. Enríquez niega haber hecho tal declaración¹⁴³. Aunque no existe una norma formal de exclusión de los testimonios de oídas en el derecho internacional, dichos testimonios no pueden considerarse suficientes ante la ausencia de pruebas documentales justificativas u otras pruebas fiables. Del mismo modo, el hecho de que uno de los testigos de hecho de la Demandante (el Sr. Vivas) declare que vio a la Alcaldesa Herrera visitando Hacienda Santa Fé con escolta policial durante la ocupación, o hablando con los invasores, no constituye en sí mismo una prueba de que la Alcaldesa (o, de hecho, el Estado) estuviera implicado en la ocupación. El Capitán de la Policía (ahora Subcomisionado) William Herrera también niega en su testimonio que la policía haya escoltado alguna vez a la Alcaldesa Herrera a Hacienda Santa Fé¹⁴⁴.

191. Al respecto, el Tribunal observa que la Demandante no se basa específicamente, en sustento de su posición sobre atribución, en los correos electrónicos intercambiados entre Luis Gutiérrez y Carlos Rondón entre los días 17 de junio y 21 de agosto de 2018. Si bien estos intercambios son contemporáneos, son breves, ya que la mayoría de ellos solo constan de unas pocas líneas, y no contienen ninguna prueba, más allá de testimonio de oídas, para respaldar el argumento de la Demandante de que la invasión fue dirigida y controlada por el Estado¹⁴⁵.
192. La Demandante también se basa en la carta de la Cooperativa El Pavón al Procurador General de Nicaragua de fecha 5 de septiembre de 2018, que supuestamente demuestra que los propios invasores admitieron que estaban actuando en nombre del Estado. La carta señala, en su parte pertinente, lo siguiente:

*“[L]a Finca [Hacienda Santa Fé] se encuentra siempre en poder de los miembros de la Ex resistencia nicaragüense agremiados a la Cooperativa Agropecuaria y de servicios **EL PAVON** siendo esta Cooperativa reconocida y autorizada por la dirección del registro nacional de Cooperativas y agroindustrias de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo según consta en la resolución N° 612-17 del año 1997 [...]. La totalidad de los socios agremiados fuimos y*

¹⁴³ Declaración de Enríquez Gómez, párr. 11 (**RWS-21**).

¹⁴⁴ Primera Declaración de Herrera, párrs. 30-31 (**RWS-03**); Segunda Declaración de Herrera, párr. 24(f) (**RWS-12**).

¹⁴⁵ Correos electrónicos intercambiados entre Luis Gutiérrez y Carlos Rondón entre el 17 de junio de 2018 y el 21 de agosto de 2018 (**C-0296**), (**C-0303**), (**C-0340**), (**C0350**).

*pertenecemos a las Ex Resistencia Nicaragüense en la actualidad pertenecemos a la Alianza Unidad Nicaragua Triunfa presidida y dirigida por el partido Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y por ende podemos decir que estamos agremiados directamente a las formalidades de manejo que ejerce el compañero Presidente de la Republica Comandante Daniel Ortega Saavedra y la Compañera Vicepresidenta Rosario Murillo”*¹⁴⁶.

193. La Demandante califica erróneamente el contenido de la carta. La carta no dice que los invasores admitieron haber actuado en nombre del Estado; más bien, contiene una solicitud, en nombre de la Cooperativa El Pavón que, según se indica, se encuentra controlada por ex miembros de la resistencia nicaragüense, de ayuda por parte del gobierno nicaragüense a regularizar su posesión de Hacienda Santa Fé. La carta también confirma el apoyo de la Cooperativa al gobierno nicaragüense. No dice nada sobre las circunstancias de la invasión ni sobre ninguna asistencia gubernamental en relación con la invasión.
194. La Demandante se basa además en el informe del Comisionado Marvin Castro al Sr. Francisco Díaz, Sub Director General de la Policía Nacional, de fecha 31 de julio de 2018, para afirmar que *“existen pruebas escritas tangibles de que los invasores recibieron no solo órdenes de invadir de parte del Estado, sino también instrucciones explícitas de las autoridades estatales para mantener su ocupación”*¹⁴⁷ [Traducción del Tribunal]. Sin embargo, esto no es lo que muestra la carta. Más bien, contiene información sobre invasiones de tierras en el Departamento de Jinotega y, al respecto, señala que se había producido una *“ubicada en el Municipio de San Rafael del Norte, Comunidad el Pavón, Cooperativa el Pavón propiedad del ciudadano Carlos Rondón”*. La carta describe la propiedad, incluidos los edificios, las personas que controlaban la propiedad antes de su ocupación (el Sr. Gutiérrez y los guardias de seguridad), y explica que la propiedad había sido tomada previamente, en el año 1990, por miembros de la resistencia nicaragüense. La carta prosigue de la siguiente manera:

¹⁴⁶ Carta de la “Cooperativa El Pavón” al Procurador General de la República de Nicaragua, 5 de septiembre de 2018 (R-0065-SPA-ENG) (énfasis en el original).

¹⁴⁷ Cl. Reply, párrs. 81(b), 319 (donde se invoca el Informe del Comisionado Marvin Castro a Francisco Díaz, Sub Director General de la Policía Nacional, relativo a la Toma de Tierra en Hacienda Santa Fé, 31 de julio de 2018 (C-0284-SPA-ENG)).

*“Actualmente el 18 de Junio del 2018 a eso de las 09:30 am, la misma directiva más unos 400 hombres pertenecientes a ex miembros de la resistencia y ex miembros del ejército, se toman nuevamente esta propiedad portando **armas de fuego tipo escopeta, rifles calibre 22 M, pistolas y armas blanca**. Refiriendo que lucharan hasta que nuevamente se les restituya el derecho de la posesión que se les fue quitado sin ningún documento judicial.*

Don Carlos Rondón no ha presentado escritura donde se acredite como dueño de dicha propiedad, así mismo la directiva conformada por los ciudadanos han presentado: personería jurídica de la cooperativa, escrito dirigido al presidente de la república y escrito dirigido a la PGR [Procuraduría General de la República de Nicaragua], así como la certificación de bienes a nombre de la señora Lorena Rondón, donde la reforma agraria reconocía la existencia de la directiva de la Cooperativa el Pavón.

Por el momento ningun[a] de las partes ha[] presentado sentencias, resoluciones u oficios judiciales que los acrediten como dueños. En conversación que se ha tenido con miembros de la cooperativa, han señalado que se han comunicado con el compañero Edwin Castro y que este les ha mencionado que se mantengan en dicha propiedad ya que el gobierno está buscando la forma de comprar la misma”¹⁴⁸.

195. El informe no respalda la alegación de la Demandante de que los invasores “*recibieron no solo órdenes de invadir de parte del Estado*”, sino también “*instrucciones explícitas de las autoridades estatales para mantener su ocupación*” [Traducción del Tribunal]. Además, si bien el informe hace referencia al Congresista Edwin Castro, quien “*les ha mencionado que se mantengan en [l]a propiedad ya que el gobierno está buscando la forma de comprar la misma*”, esto no demuestra que el Estado haya ordenado a los invasores invadir la propiedad. Aunque el informe menciona que el Congresista Castro aconsejó a los invasores que permanecieran en la propiedad, el Sr. Castro no es una “autoridad del Estado” ni un “órgano del Estado”, como se ha determinado anteriormente. También se desprende de las pruebas presentadas por la Demandada que los invasores podrían haberse puesto en contacto con el Congresista Castro porque este había trabajado anteriormente con la

¹⁴⁸ Informe del Comisionado Marvin Castro a Francisco Díaz, Sub Director General de la Policía Nacional, relativo a la Toma de Tierra en Hacienda Santa Fé, 31 de julio de 2018 (C-0284-SPA-ENG) (énfasis en el original).

Fundación de Ex Combatientes de Guerra o FUNDEX, que se ocupaba de la reubicación de los miembros desmovilizados de la resistencia nicaragüense¹⁴⁹.

196. Por último, el Tribunal señala que, si bien al menos algunos miembros de la Cooperativa El Pavón parecen haber regresado a Hacienda Santa Fé en un esfuerzo por hacer cumplir las promesas incumplidas del Gobierno de Chamorro que databan del año 1990 en relación con la adquisición de Hacienda Santa Fé, esto no prueba que Hacienda Santa Fé fuera invadida y ocupada en el año 2018 en nombre del Estado nicaragüense ni torna atribuible al Estado la invasión y ocupación¹⁵⁰.
197. En vista de lo expuesto *supra*, el Tribunal rechaza el argumento de la Demandante de que la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé en los meses de junio y julio de 2018 fue dirigida y controlada por el Estado nicaragüense en el sentido del Artículo 8 de los Artículos de la CDI.

(iii) Si el Estado nicaragüense reconoció y adoptó como propia la conducta de los invasores.

198. La Demandante también sostiene que el Estado nicaragüense reconoció y adoptó como propia la conducta de los invasores y, por lo tanto, es responsable de su conducta en virtud del derecho internacional, de conformidad con el Artículo 11 de los Artículos de la CDI. Según la Demandante, el Gobierno nicaragüense, incluido el Presidente Ortega, “*en reiteradas ocasiones, reconoció y adoptó como propias las acciones de los paramilitares*”, y el Presidente Ortega, “*como ‘jefe supremo’ de la Policía Nacional, se encuentra facultado para impartir órdenes a la policía o destituirla*”¹⁵¹ [Traducción del Tribunal].
199. En sustento de su posición, la Demandante hace referencia a la entrevista televisiva del Presidente Ortega en Euronews de 30 de julio de 2018, en la que el Presidente “*reconoció una conexión entre paramilitares y el Estado*”, y “*admitió que los paramilitares son*

¹⁴⁹ Resp. Rej., párr. 77 (donde se cita Segunda Declaración de López Blandón, párr. 39 (RWS-13)).

¹⁵⁰ La documentación relativa al asentamiento de desmovilizados de la Cooperativa El Pavón durante el periodo comprendido entre los años 1990 y 2002 se encuentra recopilada en el anexo documental R-0177-ENG.

¹⁵¹ Cl. Mem., párr. 707.

policías voluntarios”¹⁵². Los dirigentes de la Policía Nacional nicaragüense han admitido igualmente en entrevistas televisivas que la Policía Nacional imparte órdenes a la policía voluntaria¹⁵³. Además, según la declaración testimonial del Sr. Gutiérrez, la Alcaldesa Herrera, en su discurso dirigido los invasores el 6 de agosto de 2018, “*prometió ayudar a los paramilitares a permanecer en Hacienda Santa Fé*”¹⁵⁴. La Demandante también sostiene que las acciones del Congresista Edwin Castro en el mes de julio de 2018 “*ilustran el reconocimiento y la adopción*”¹⁵⁵. El Estado tampoco “*tomó ninguna medida [para] denunciar la ocupación*”¹⁵⁶ [Traducción del Tribunal].

200. La Demandada niega que “*apoyara o condonara en modo alguno*” la invasión¹⁵⁷ [Traducción del Tribunal].

201. Habiendo analizado el argumento de la Demandante en virtud del Artículo 11 de los Artículos de la CDI, el Tribunal considera que las pruebas son insuficientes para sustentarlo. La declaración del Presidente Ortega de que los paramilitares son policías voluntarios, o la declaración de los dirigentes de la Policía Nacional en el mismo sentido, no demuestran, en concreto, que la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé fue llevada a cabo por la policía voluntaria (tal como se determinara en la Sección VI.A(2)(b)(i) *supra*). Tampoco hay pruebas suficientes que respalden la alegación de la Demandante de que el discurso de la Alcaldesa Herrera dirigido a los invasores el 6 de agosto de 2018 equivale a una validación o aceptación de la invasión y la ocupación. Aun suponiendo que las declaraciones del Sr. Gutiérrez no debieran rechazarse por considerarse testimonio de oídas, no contienen muchos detalles sobre el discurso de la Alcaldesa y, sin más, no puede

¹⁵² Cl. Mem., párr. 708 (donde se hace referencia a Extracto de transcripción de Euronews TV, Entrevista con el presidente de Nicaragua Daniel Ortega sobre la Crisis Fatal del País, subida a Internet el 30 de julio de 2018 [Minutos 8:40-9:37] (C-0124-ENG)).

¹⁵³ Cl. Mem., párrs. 709-710 (donde se hace referencia a la Transcripción de Dagblabet TV-Entrevista a Francisco Díaz, Director General de la Policía Nacional de Nicaragua, subida a Internet el 4 de febrero de 2019 (C-0133-SPA-ENG)).

¹⁵⁴ Cl. Mem., párr. 713 (donde se hace referencia a la Primera Declaración de Gutiérrez, párr. 101 (CWS-02). A su vez, el Sr. Gutiérrez invoca al Sr. Vivas como fuente de su prueba; véase Declaración de Henríquez Cruz, párr. 49 (CWS-06)).

¹⁵⁵ Cl. Reply, párr. 1112.

¹⁵⁶ Cl. Reply, párr. 1113.

¹⁵⁷ Resp. CM., párr. 271.

considerarse que constituyan prueba suficiente del reconocimiento o adopción por la Alcaldesa de la conducta de los invasores en nombre del Estado.

202. Por lo tanto, se rechaza el argumento de la Demandante de que el Estado nicaragüense reconoció y adoptó como propia la conducta de los invasores de Hacienda Santa Fé.

203. Si bien el Tribunal ha admitido *supra* la defensa de atribución de la Demandada, la decisión no dirime las reclamaciones de la Demandante en su totalidad. En concreto, no dirime las reclamaciones de la Demandante en lo atinente a sus alegaciones de que (i) el Estado nicaragüense estuvo directamente implicado en la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé (véanse párrafos 179-180 *supra*); (ii) la respuesta de la Demandada a la invasión y ocupación no fue adecuada y, por ende, resultó violatoria del DR-CAFTA; (iii) la Demandada no restituyó la propiedad a Inagrosa ni a la Demandante; y (iv) la Demandada incurrió en otros incumplimientos del DR-CAFTA que no estuvieron directamente relacionados con la invasión y ocupación, incluida la Orden Judicial. Con sujeción a las decisiones del Tribunal sobre las demás defensas preliminares de la Demandada, dichas reclamaciones aún se encuentran pendientes de determinación.

B. LA EXCEPCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL

204. La Demandada alega que la cláusula de seguridad esencial autojuzgable del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA es una “*defensa completa*” y “*excluye cualquier reclamación relacionada con la respuesta de Nicaragua frente a la ocupación de [Hacienda Santa Fé] por ex rebeldes armados*”. Según la Demandada, la decisión de Nicaragua de “*reubicar permanentemente a los invasores fuertemente armados mediante la negociación pacífica y no por la fuerza está, por lo tanto, exenta de revisión*”¹⁵⁸. La Demandada alega que no corresponde al Tribunal pronunciarse, de forma

¹⁵⁸ Resp. PHB, párr. 9.

independiente, respecto de si el Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA resulta aplicable porque la disposición es “*de índole autojuzgable*”¹⁵⁹ [Traducción del Tribunal].

205. La Demandante asevera que la Demandada “*parece no entender el significado de la Disposición de Seguridad Esencial*”. Según la Demandante, tiene derecho a un estándar de protección más elevado porque (i) la cláusula de Nación Más Favorecida (“NMF”) del DR-CAFTA la autoriza a invocar otros tratados de inversión de Nicaragua como los tratados bilaterales de inversión entre Nicaragua y la Federación de Rusia y entre Nicaragua y Suiza (el “TBI Ruso” y el “TBI Suizo”, respectivamente), que no contienen cláusulas de medidas no excluidas; (ii) el Artículo 21.2(b) no afecta la jurisdicción del Tribunal o sus decisiones en materia de responsabilidad “*sino que solo impide al Tribunal ordenar a Nicaragua que revoque sus medidas*”, y (iii) Nicaragua no ha invocado el Artículo 21.2(b) de buena fe, ya que las medidas objeto de las reclamaciones de Riverside “*no tienen nada que ver*” con los intereses de seguridad esencial de Nicaragua¹⁶⁰ [Traducción del Tribunal].

(1) Las posiciones de las Partes

a. La posición de la Demandada

(i) Memorial de Contestación

206. La Demandada sostiene que la invasión de Hacienda Santa Fé “*se produjo en un momento particularmente delicado, en el que Nicaragua estaba siendo sacudida por meses de disturbios y violencia política que causaron cientos de muertos y daños materiales generalizados*”¹⁶¹. La calibración por parte del Estado de su respuesta frente a la ocupación de Hacienda Santa Fé, por lo tanto, “*implicó los intereses de Nicaragua tanto en calmar y contener la contienda civil que en aquel entonces sacudía al país como en mantener la conciliación que puso fin a la guerra civil*”. En opinión de la Demandada, la respuesta de Nicaragua frente a la invasión y ocupación se encuentra comprendida, en consecuencia, dentro del ámbito de las cláusulas sobre medidas no excluidas (Artículo 21.2(b)) y contiendas civiles (Artículo 10.6) del DR-CAFTA, que “*proporcionan una defensa*

¹⁵⁹ Resp. PHB, párr. 84.

¹⁶⁰ Cl. Reply, párr. 1201.

¹⁶¹ Resp C-Mem., párr. 31.

completa contra todas las reclamaciones de Riverside basadas en medidas que Nicaragua consideró necesarias para la protección de sus intereses de seguridad esencial y que adoptó en respuesta a condiciones de contienda civil”¹⁶² [Traducción del Tribunal].

207. La Demandada alega que las reclamaciones de la Demandante no prosperan en virtud del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA “*porque pretenden responsabilizar a Nicaragua por medidas no excluidas —en particular, la estrategia mesurada y de distensión que las autoridades nicaragüenses adoptaron exitosamente para desalojar, de manera pacífica, a los ocupantes ilegales de Hacienda Santa Fé— que Nicaragua consideró necesarias para la protección de sus propios intereses de seguridad esencial*”¹⁶³. Según la Demandada, las “*medidas adoptadas para proteger ‘intereses de seguridad esencial’ se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Tratado, por lo que no pueden constituir una base para la responsabilidad internacional en virtud del Tratado*”¹⁶⁴. La Demandada, en cambio, alega que tales medidas se consideran medidas no excluidas “*que no son internacionalmente ilícitas en la medida que el Estado las considere necesarias para alcanzar los objetivos establecidos por el Artículo 21.2(b)*”¹⁶⁵ [Traducción del Tribunal].
208. La Demandada sostiene que el Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA constituye *lex specialis* que “*limita la aplicabilidad de un tratado internacional con respecto a ciertos tipos de conducta*” y su efecto es “*impedir la existencia de una violación con respecto a todas y cada una de las disposiciones sustantivas del tratado*”¹⁶⁶ [Traducción del Tribunal]. El sello distintivo de una cláusula autojuzgable es la frase “*que considere*” utilizada en el Artículo 21.2(b), la cual explicita su naturaleza autojuzgable. Por lo tanto, la cuestión de si la respuesta de Nicaragua frente a la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé era necesaria para proteger sus propios intereses de seguridad esencial es un asunto que debe determinar Nicaragua en virtud del Artículo 21.2(b)¹⁶⁷.

¹⁶² Resp. CM., párr. 32 (Sección I).

¹⁶³ Resp. CM., párr. 286.

¹⁶⁴ Resp. CM., párr. 288.

¹⁶⁵ Resp. CM., párr. 288.

¹⁶⁶ Resp. CM., párr. 289 (donde se cita Burke-White y Von Staden, “*Investment Protection in Extraordinary Times*”, 48 *Va. J. Int’l. L.* 307 (2008), págs. 322, 331 (RL-0032)).

¹⁶⁷ Resp. CM., párrs. 289-290.

209. La Demandada reconoce que la naturaleza autojuzgable del Artículo 21.2(b) “*no significa que la conducta del Estado sea totalmente inmune a la revisión por parte del tribunal*”; sin embargo, dicha revisión “*se limita a si su invocación se ajusta a los límites de la ‘buena fe’, tal como prescribe el Artículo 26 de la [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados] (la “Convención de Viena” o la “CVDT”)]*”¹⁶⁸. La Demandada alega que, para superar la prueba de la buena fe, “*la pregunta que debe hacerse el tribunal es si una persona razonable en la posición del Estado podría haber llegado a la conclusión de que existía una amenaza para la seguridad nacional o el orden público suficiente para justificar las medidas adoptadas*”. La Demandada sostiene que Nicaragua supera la prueba de la buena fe en el presente caso¹⁶⁹ [Traducción del Tribunal].
210. La Demandada alega que, en virtud del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA, Nicaragua tiene “*amplia discrecionalidad para determinar las medidas que considere necesarias para preservar sus intereses en materia de seguridad esencial*”¹⁷⁰. Si bien el DR-CAFTA no proporciona una definición de “intereses de seguridad esencial”, un Estado que se encuentre “*en medio de disturbios civiles*” goza de amplia discrecionalidad para perseguir sus necesidades de seguridad según lo determine necesario de conformidad con la disposición autojuzgable del Artículo 21.2(b)¹⁷¹ [Traducción del Tribunal].
211. La Demandada alega que los intereses de seguridad esencial pertinentes pueden ser “*externos, internos o incluso económicos*”¹⁷², y se vieron afectados por la respuesta de Nicaragua frente a la invasión de Hacienda Santa Fé. En primer lugar, al momento de la invasión, Nicaragua afrontaba “un período sin precedentes de contienda civil” y hubo disturbios en todo el país que duraron varios meses. Según la Demandada, “*los episodios de violencia tuvieron lugar entre los meses de abril y julio de 2018, pero la crisis se prolongó hasta finales de 2018*”. Como resultado de la violencia, “*198 personas (entre ellas, 22 policías) perdieron la vida, unas 1.240 personas resultaron heridas y 401 policías*

¹⁶⁸ Resp. CM., párr. 293.

¹⁶⁹ Resp. CM., párr. 293 (énfasis en el original omitido).

¹⁷⁰ Resp. CM., párr. 295.

¹⁷¹ Resp. CM., párr. 295.

¹⁷² Resp. CM., párr. 295.

fueron heridos con armas de fuego”, y en los disturbios también hubo importantes destrozos en la propiedad pública y privada, entre ellas, “*numerosas invasiones de terrenos privados...*”¹⁷³ [Traducción del Tribunal].

212. Según la Demandada, los disturbios también afectaron a San Rafael del Norte, y la desafectación de la Policía Nacional de ocho agentes “*se enfrentó a la violencia generalizada de grupos armados que bloquearon las principales carreteras y quemaron vehículos*”¹⁷⁴ [Traducción del Tribunal].
213. La Demandada alega que, a finales del mes de mayo de 2018, el Presidente Ortega, en televisión en directo, dio órdenes para que la Policía Nacional permaneciera en sus cuarteles, tras las negociaciones entre el Gobierno y la sociedad civil. Según la Demandada, la medida se adoptó, por lo tanto, en relación con un interés de seguridad esencial de Nicaragua. Dadas las circunstancias, desplegar grandes grupos de policías en Hacienda Santa Fé o participar en una confrontación armada con los invasores “*habría sido incongruente con los esfuerzos del Gobierno para resolver la crisis nacional en curso en el verano de 2018*”¹⁷⁵ [Traducción del Tribunal].
214. La Demandada subraya que la invasión de Hacienda Santa Fé estuvo “*estrechamente vinculada a un conflicto anterior y mucho peor*” —la guerra civil entre el gobierno liderado por el Sr. Ortega y los Contras, que se extendió durante el período comprendido entre los años 1979 y 1990. En el año 1990, como parte de un proceso de paz negociado, la entonces presidenta de Nicaragua, Violeta Barrios de Chamorro, prometió tierras a los ex Contras y sus familias a cambio de su desmovilización. Sin embargo, en algunos casos, incluido el de Hacienda Santa Fé, las propiedades prometidas a los ex Contras eran de titularidad privada, lo que obligó al Gobierno a buscar lugares alternativos para la reubicación. Así, según la Demandada, dado que la invasión de Hacienda Santa Fé coincidió con los disturbios civiles que comenzaron en el mes de abril de 2018 y fueron liderados por los ex Contras, requirió una “*respuesta medida y de distensión [que], por lo tanto, se*

¹⁷³ Resp. CM, párr. 297.

¹⁷⁴ Resp. CM., párr. 298.

¹⁷⁵ Resp. CM., párr. 299.

encuentra comprendida dentro de la cláusula de medidas no excluidas del Artículo 21.2(b) y no puede ser una fuente de responsabilidad para Nicaragua en virtud del DR-CAFTA”¹⁷⁶ [Traducción del Tribunal].

(ii) Dúplica

215. En su Dúplica, la Demandada alega que, contrariamente a lo que sostiene la Demandante en su Réplica, la cláusula NMF del DR-CAFTA no permite a la Demandante eludir el Artículo 21.2(b). Ello es así porque el propio Artículo 21.2(b) establece que “[n]inguna disposición **de este Tratado** se interpretará en el sentido de... impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para... proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad”¹⁷⁷. Por lo tanto, el Artículo 21.2(b) se extiende a todas las disposiciones del DR-CAFTA, incluida la cláusula NMF del Artículo 10.4. La Demandada también señala que la Demandante “no puede citar autoridad legal alguna que sustente la posibilidad de que un inversionista invoque una disposición NMF en aras de anular una cláusula entera del tratado base” [Traducción del Tribunal]. Además, Nicaragua excluyó expresamente cualquier medida con respecto a la “ejecución de leyes” de la aplicación de la cláusula NMF en virtud de su reserva del Anexo II del DR-CAFTA. Lo anterior también se sigue de la lógica de las dos cláusulas: mientras que el Artículo 10.4 rige los estándares de protección disponibles al amparo del DR-CAFTA, el Artículo 21.2(b) no forma parte en absoluto del capítulo sobre inversiones del Tratado, sino que es parte de un capítulo separado que identifica “excepciones” a la aplicación del tratado¹⁷⁸.
216. La Demandada también se basa en la prueba de su perito jurídico, el Profesor William Burke-White, quien, en su informe pericial, aborda “el contexto histórico de las cláusulas de Estados Unidos [de medidas no excluidas] y la génesis de la crucial redacción autojuzgable ‘que considere necesarias’ incluida en el Artículo 21.2(b)”¹⁷⁹ [Traducción del Tribunal]. Según la Demandada, tal como explicara el Profesor Burke-White, la práctica convencional de Estados Unidos con respecto a las cláusulas de intereses esenciales en

¹⁷⁶ Resp. CM., párrs. 300-305.

¹⁷⁷ Resp. Rej., párr. 536 (énfasis en el original).

¹⁷⁸ Resp. Rej., párrs. 538-542.

¹⁷⁹ Resp. Rej., párr. 544.

materia de seguridad no excluidos “*cambió ostensiblemente tras la decisión de la [Corte Internacional de Justicia, o la “CIJ”] en el caso Estados Unidos c. Nicaragua*” [Traducción del Tribunal] porque la CIJ determinó que Estados Unidos no podía invocar la disposición de excepción de seguridad en el tratado pertinente, ya que no contenía la frase crucial “*que considere necesarias*”. La Demandada sostiene que el Tribunal debe interpretar el Artículo 21.2(b) “*a la luz de esta historia*”¹⁸⁰ [Traducción del Tribunal].

217. La Demandada sostiene además que, contrariamente al argumento de la Demandante, el Artículo 21.2(b) no reafirma la defensa de estado de necesidad del derecho internacional consuetudinario, sino que define una excepción a la aplicabilidad del DR-CAFTA. Según la Demandada, no habría necesidad de negociar y redactar una excepción al DR-CAFTA que simplemente recoja el derecho internacional consuetudinario. Basándose en el testimonio del Profesor Burke-White, la Demandada arguye que el Tribunal ostenta la facultad de realizar “*una revisión de carácter residual del principio de buena fe*”, la cual “*ofrece una oportunidad significativa –aunque circunscrita– de cerciorarse de que una parte ha invocado la cláusula [de medidas no excluidas] del tratado de buena fe*”¹⁸¹. Existen dos “*niveles*” en el análisis de la buena fe, siendo el primero la determinación respecto de si el Estado que invoca la cláusula ha actuado “*honestamente y de forma justa con sus compromisos convencionales*” y el segundo la determinación de si el Estado tiene un fundamento razonable para invocar la cláusula, “*sobre la base de su propia comprensión de la situación a la que se enfrentaba*”¹⁸². Según la Demandada, la contienda civil en Nicaragua en el año 2018 “*puso en riesgo su seguridad esencial*” y la “*honestidad y el trato justo*” de Nicaragua se refleja en el hecho de que nunca ha disputado y continúa reafirmando la titularidad de la Demandante de Hacienda Santa Fé¹⁸³ [Traducción del Tribunal].

218. La Demandada rechaza el argumento de la Demandante de que el Artículo 21.2(b) solo impide al Tribunal ordenar a Nicaragua que retire sus medidas y es irrelevante para la

¹⁸⁰ Resp. Rej, párrs. 545-547.

¹⁸¹ Resp. Rej., párr. 550.

¹⁸² Resp. Rej., párrs. 550-551.

¹⁸³ Resp. Rej., párr. 551 (donde se cita Informe de Burke-White (RER-06), párrs. 43-48).

cuestión de la responsabilidad. Según la Demandada, la posición de la Demandante es contraria al principio de interpretación efectiva, que exige que cada disposición de un tratado “*sea interpretada de modo que surta efecto y no se torne redundante*”¹⁸⁴. La interpretación de la Demandante convertiría al Artículo 21.2(b) en una “*nulidad jurídica*”. Por lo tanto, el principio de efectividad exige interpretar el Artículo 21.2(b) en el sentido de que un Estado no puede ser hallado responsable en virtud del DR-CAFTA por medidas que recaen dentro de su ámbito de aplicación porque “*los actos cubiertos por una excepción de medidas no excluidas no constituyen violaciones del tratado*”¹⁸⁵. Por lo tanto, en el presente caso, no puede existir una obligación para Nicaragua de pagar una indemnización porque su conducta no constituye un incumplimiento de una obligación internacional¹⁸⁶. La Demandada sostiene que el laudo *Eco Oro*, en el que se basa la Demandante, “*cometió precisamente este error*”, ya que la excepción ambiental en el tratado aplicable se tornó efectivamente “*simbólica*” y no se le dio una interpretación efectiva. Según la Demandada, *Eco Oro* debe, por ende, “*considerarse resuelto erróneamente*”¹⁸⁷ [Traducción del Tribunal].

219. En conclusión, la Demandada sostiene que el Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA prevé “*una defensa completa frente a la responsabilidad y los daños*” [Traducción del Tribunal], que excluye la responsabilidad por el enfoque elegido por Nicaragua para la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé¹⁸⁸.

(iii) Escrito Posterior a la Audiencia

220. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandada reitera su posición, sobre todo a la luz del reciente laudo en el caso *Seda c. Colombia* (que estuvo disponible durante la Audiencia y fue admitido en el expediente con posterioridad a la Audiencia)¹⁸⁹, en relación

¹⁸⁴ Resp. Rej., párr. 553.

¹⁸⁵ Resp. Rej., párr. 554.

¹⁸⁶ Resp. Rej., párr. 554 (donde se cita *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad, 3 de octubre de 2006, párr. 261 (RL-0035)).

¹⁸⁷ Resp. Rej., párr. 558.

¹⁸⁸ Resp. Rej., párr. 560.

¹⁸⁹ *Ángel Samuel Seda y otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párrs. 742-756, 795 (RL-0219).

con (i) la naturaleza autojuzgable del Artículo 21.2(b); (ii) el contexto histórico de una cláusula de excepción de seguridad nacional; (iii) si una cláusula de excepción de seguridad nacional excluye la ilicitud y la responsabilidad; (iv) el efecto de la cláusula NMF; (v) si una excepción de seguridad nacional es una defensa de “necesidad”; y (vi) el alcance de la revisión del principio de buena fe.

221. La Demandada alega que el laudo *Seda* aceptó que (i) una cláusula de excepción de seguridad nacional de idéntica redacción era autojuzgable; (ii) el contexto histórico y los *travaux préparatoires* del tratado pertinente apoyaban la posición de la demandada de que la frase “*que considere necesarias*” evidenciaba la naturaleza autojuzgable de la disposición; (iii) la disposición operaba de modo tal que excluía la ilicitud y, por lo tanto, también la obligación de pagar una indemnización; (iv) la cláusula NMF del tratado no podía operar para excluir los efectos de la excepción de seguridad nacional; (v) la excepción de seguridad nacional no es una defensa de “*necesidad*”, que es una defensa afirmativa y, como tal, no es autojuzgable; y (vi) la única excepción a la irrevisabilidad de la invocación por parte de un Estado de una excepción de seguridad nacional autojuzgable es una “*revisión del principio de buena fe*”, que es un “*estándar extremadamente deferente*”¹⁹⁰ [Traducción del Tribunal].
222. En cuanto a este último punto, la Demandada argumenta que ha demostrado que invocó el Artículo 21.2(b) de buena fe, y la Demandante no ha cumplido su propia carga de la prueba. La Demandada también sostiene que planteó oportunamente la defensa de seguridad esencial en su Memorial de Contestación. La Demandada señala que el Artículo 21.2(b) “*no contiene ningún requisito temporal*” [Traducción del Tribunal], en idéntico sentido a la posición adoptada por el tribunal en el caso *Seda*¹⁹¹.

¹⁹⁰ Resp. PHB, párrs. 86-107.

¹⁹¹ Resp. PHB, párrs. 108-117.

b. La posición de la Demandante

(i) Réplica

223. La Demandante argumenta que la Demandada “*parece malinterpretar el significado*” del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA [Traducción del Tribunal].
224. La Demandante controvierte la aplicabilidad de la excepción de seguridad nacional en este arbitraje por tres motivos: (i) Riverside tiene derecho al estándar más alto de protección disponible en otros tratados de inversión nicaragüenses que no permiten a Nicaragua eludir su responsabilidad debido a la seguridad esencial; (ii) la excepción de seguridad nacional del DR-CAFTA no impacta en la jurisdicción del Tribunal o las determinaciones de responsabilidad, “*sino que solo impide al Tribunal ordenar a Nicaragua que retire sus medidas (un recurso que no ha sido solicitado en este arbitraje por Riverside)*” [Traducción del Tribunal]; (iii) Nicaragua no ha invocado la excepción de seguridad nacional de buena fe puesto que las medidas objeto de las reclamaciones de Riverside “*no tienen ninguna relación con el interés esencial de seguridad invocado por Nicaragua*” [Traducción del Tribunal]; y (iv) Nicaragua no puede invocar la excepción de seguridad nacional porque las medidas pertinentes no eran “*necesarias*” en el sentido del Artículo 25 de los Artículos de la CDI¹⁹².
225. A continuación, se resumen sucesivamente estos cuatro argumentos.
226. En primer lugar, la Demandante argumenta que en virtud del Artículo 10.4 del DR-CAFTA, Riverside tiene derecho al mismo nivel de protección otorgado a los inversionistas e inversiones extranjeras en virtud de los otros tratados de inversión de Nicaragua, tal como el TBI Ruso¹⁹³. A diferencia del DR-CAFTA, el TBI Ruso no contiene una cláusula de medidas no excluidas. Por lo tanto, Nicaragua ofrece un trato más favorable a los inversionistas rusos y, en consecuencia, en virtud del Artículo 10.4 del DR-CAFTA, debe extenderse el mismo trato a los inversionistas estadounidenses como la Demandante¹⁹⁴.

¹⁹² Cl. Reply, párrs. 1201-1243.

¹⁹³ Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la Federación de Rusia, que entró en vigor el 3 de septiembre de 2013 (CL-0033).

¹⁹⁴ Cl. Reply, párrs. 1202-1210.

227. En segundo lugar, la Demandante argumenta que el Artículo 21.2(b) no afecta a la jurisdicción del Tribunal ni a sus determinaciones sobre responsabilidad. Según la Demandante, “ninguna parte de la disposición sobre seguridad esencial del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA permite a Nicaragua eximirse de responsabilidad por violar el DR-CAFTA ni la protege del pago de una indemnización como recurso”¹⁹⁵. El Artículo 21.2(b) simplemente garantiza que Nicaragua pueda mantener sus medidas de “posesión ilícita” de Hacienda Santa Fé, pero dado que la Demandante no solicita la restitución, la disposición no priva al Tribunal de su jurisdicción y no exime a Nicaragua de su responsabilidad. Según la Demandada, una disposición autojuzgable “permite a un Estado determinar por sí mismo qué medidas requiere para un objetivo declarado”, sin embargo, dado que Riverside no discute si el Artículo 21.2(b) es autojuzgable, la cuestión se torna “irrelevante para el análisis de las consecuencias de la invocación del Artículo 21.2(b)”¹⁹⁶ [Traducción del Tribunal].
228. En sustento de su posición, la Demandante invoca el laudo *Eco Oro c. Colombia*, que se refería a una excepción ambiental en el Acuerdo de Libre Comercio aplicable entre Canadá y Colombia (el “**ALC Canadá-Colombia**”). El tribunal determinó que Colombia debía indemnizar a la demandante por las pérdidas sufridas como consecuencia de sus violaciones del tratado, aunque hubiera invocado correctamente la excepción ambiental. La Demandante alega que la interpretación de la Demandada confunde incorrectamente la naturaleza autojuzgable del Artículo 21.2(b) con la elusión de la responsabilidad y las facultades de revisión del Tribunal. Por lo tanto, debe optarse por la interpretación de la Demandante, también porque se ajusta al principio de “*effet utile*”, garantizando así que se dé pleno efecto a la disposición al tiempo que se reduce el conflicto con las restantes disposiciones del Tratado¹⁹⁷.
229. En tercer lugar, la Demandante arguye que para invocar de buena fe el Artículo 21.2(b), Nicaragua debe demostrar que existe una “conexión entre la medida en cuestión y el interés

¹⁹⁵ Cl. Reply, párr. 1213.

¹⁹⁶ Cl. Reply, párrs. 1213-1216.

¹⁹⁷ Cl. Reply, párrs. 1217-1226 (donde se hace referencia a *Eco Oro Minerals Corp. c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/41, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad e Instrucciones sobre Cuantificación de Daños, 9 de septiembre de 2021 (CL-0225), párrs. 623-699, 743-821, 826-837).

de seguridad esencial que se aduce resulta necesario proteger”¹⁹⁸. En consecuencia, las medidas en cuestión deben cumplir un “*requisito mínimo de plausibilidad en relación con los intereses esenciales en materia de seguridad invocados, es decir, que no sean inverosímiles como medidas de protección de estos intereses*”¹⁹⁹. La Demandante sostiene que Nicaragua tiene la carga de demostrar que existe dicha conexión plausible, lo cual no ha logrado²⁰⁰ [Traducción del Tribunal].

230. Por último, la Demandante sostiene que resulta útil analizar cómo disposiciones similares contenidas en otros tratados han sido interpretadas y aplicadas. Así, por ejemplo, la práctica de la Organización Mundial del Comercio (“**OMC**”) en virtud del Artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (“**GATT**”), que contiene una excepción de seguridad nacional similar, demuestra que, si bien las partes gozan de discrecionalidad para determinar sus intereses esenciales en materia de seguridad, esta discrecionalidad no es ilimitada en el sentido de que las medidas deben ser necesarias y deben estar realmente relacionadas con la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad²⁰¹. La Demandante sostiene además que la determinación clave es la interpretación del término “*necesarias*”. Según la Demandante, los tribunales constituidos al amparo de tratados de inversión han evaluado la necesidad, proporcionalidad y autenticidad de las medidas a la luz de los objetivos del tratado y de los principios del derecho internacional, y han equiparado la excepción de seguridad nacional con la defensa de necesidad prevista en el Artículo 25 de los Artículos de la CDI²⁰².

(ii) Escrito Posterior a la Audiencia

231. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandante sostiene que el hecho de que Nicaragua se base en la excepción de seguridad nacional del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA “*es un intento transparente de justificar sus acciones ilícitas invocando la seguridad nacional*” [Traducción del Tribunal]. Según la Demandante, la excepción de

¹⁹⁸ Cl. Reply, párr. 1229.

¹⁹⁹ Cl. Reply, párr. 1230.

²⁰⁰ Cl. Reply, párrs. 1232-1236.

²⁰¹ Cl. Reply, párrs. 1237-1243.

²⁰² Cl. Reply, párrs. 1238-1240.

seguridad nacional “*nunca pretendió ser una excusa general para que los Estados eludieran sus obligaciones internacionales*” [Traducción del Tribunal]. La Demandante sostiene que Nicaragua no ha identificado medidas de seguridad esencial concretas en sus escritos. Solo lo hizo tardíamente en la Audiencia, pero no ha logrado demostrar que las medidas que identificó eran necesarias para sus intereses esenciales en materia de seguridad, adoptadas de buena fe y proporcionadas con respecto al daño causado²⁰³.

232. La Demandante sostiene que el Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA “*no otorga carta blanca para desconocer las obligaciones del tratado*” y no despoja al Tribunal de jurisdicción. Según la Demandante, antes de poder invocar la excepción de seguridad nacional como defensa, “*Nicaragua debe demostrar una violación prima facie del DR-CAFTA*”. El Artículo 21.2(b) debe interpretarse de acuerdo con las reglas de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena. Las cuestiones generales, como los “*intereses sociales*” que no son “*esenciales*” o necesarios para proteger la “*seguridad esencial*” no se ajustan a la definición de “*intereses esenciales en materia de seguridad*”²⁰⁴ [Traducción del Tribunal]. Este es el caso en la presente controversia.
233. La Demandante hace referencia asimismo a la práctica de los paneles del GATT/OMC para argumentar que las disposiciones de excepción de seguridad nacional, tales como las del Artículo XXI del GATT y del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA, no son totalmente autojuzgables, aun cuando contengan el texto “*que considere necesarias*”. El término “*considere*” implica “*cierta deferencia*”, pero tal como sostuvo el panel de la OMC en el asunto *Russia – Traffic in Transit*, “*la existencia de una auténtica amenaza para la seguridad nacional no está sujeta a tal deferencia y debe demostrarse objetivamente*”²⁰⁵ [Traducción del Tribunal]. En consecuencia, la situación debe presentar una “*amenaza genuina y grave para la seguridad del Estado*” y no puede configurar una “*restricción encubierta de las obligaciones internacionales en materia de inversión*” [Traducción del Tribunal]. Una vez establecida la existencia de una amenaza esencial para la seguridad, el

²⁰³ Cl. PHB, párrs. 42-43.

²⁰⁴ Cl. PHB, párrs. 45-48 (donde se cita *Deutsche Telekom AG c. La República de India*, Caso CPA No. 2014-10, Laudo Provisional, 13 de diciembre de 2017, párrs. 236-238 (CL-0224-ENG)).

²⁰⁵ Cl. PHB, párr. 50 (donde se cita *Rusia - Medidas que afectan al tráfico en tránsito*, Informe del Grupo Especial, Documento WT/DS512/R, 5 de abril de 2019, párrs. 7.101, 7.82, 7.65-7.77 (CL-0233-ENG)).

Tribunal debe evaluar el grado de deferencia a la determinación del Estado de que las medidas son necesarias, sin embargo, la buena fe es un “*requisito innegociable*”²⁰⁶ [Traducción del Tribunal].

234. La Demandante subraya que debe haber un “*enfoque equilibrado*” de las reclamaciones de seguridad nacional. Tales reclamaciones deben ser “*evaluadas objetivamente en cuanto a buena fe, proporcionalidad y auténtica necesidad*”²⁰⁷ [Traducción del Tribunal]. Corresponde a la parte que invoca la excepción demostrar que lo ha hecho de buena fe. Al momento de determinar si Nicaragua ha actuado de buena fe, el Tribunal no puede basarse en las pruebas del Profesor Burke-White sobre cuestiones de hecho ya que, como él mismo reconoce, no es un experto en historia y política nicaragüenses. Según la Demandante, las pruebas de las que dispone el Tribunal demuestran que Nicaragua no actuó de buena fe. Esta afirmación está respaldada por las pruebas del perito de la Demandante, el Profesor Wolfe. No hay ninguna conexión plausible entre la invasión de Hacienda Santa Fé y la solución a las hostilidades de la revolución de 1979²⁰⁸.
235. La Demandante alega que la Demandada no ha satisfecho el umbral para establecer un interés esencial en materia de seguridad nacional. Para poder invocar de buena fe el Artículo 21.2(b), Nicaragua debe demostrar que las medidas adoptadas “*sirven directamente a sus intereses esenciales en materia de seguridad*”. Por lo tanto, las medidas deben ser “*plausibles y estar realmente relacionadas con la protección de dicho interés*”. Según la Demandante, la Demandada no ha cumplido esta carga. No hay pruebas contemporáneas que vinculen la ocupación de Hacienda Santa Fé con ningún interés esencial de seguridad, y Nicaragua no planteó la excepción de seguridad nacional como defensa “*en las primeras etapas de esta controversia, invocándola solo más tarde en un claro esfuerzo por evadir la responsabilidad después de que ya se hubiera producido un daño sustancial a la inversión de Riverside*”. La Demandante sostiene que el tribunal del

²⁰⁶ Cl. PHB, párrs. 51-53 (donde se cita *Ángel Samuel Seda y otros c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párr. 755 (CL-0423-ENG)).

²⁰⁷ Cl. PHB, párrs. 54-55.

²⁰⁸ Cl. PHB, párrs. 56-68.

caso *CC/Devas c. India* rechazó la invocación de India de un interés esencial en materia de seguridad en circunstancias similares por falta de buena fe²⁰⁹ [Traducción del Tribunal].

236. La Demandante argumenta que (i) el hecho de que Nicaragua no proporcionara protección policial a Hacienda Santa Fé “*no alcanza el alto umbral de un evento de seguridad ‘esencial’ en los términos del DR-CAFTA*”; (ii) el Tribunal debe evaluar si las acciones de Nicaragua fueron genuinamente necesarias para sus intereses esenciales en materia de seguridad y proporcionales a la supuesta amenaza; (iii) solo se otorga deferencia limitada a los Estados en asuntos que involucran intereses esenciales de seguridad; y (iv) Nicaragua ha invocado intereses esenciales de seguridad “*de manera oportunista*”²¹⁰ [Traducción del Tribunal].
237. La Demandante sostiene que Nicaragua no ha aportado pruebas contemporáneas que demuestren que consideró que la ocupación de Hacienda Santa Fé en el año 2018 afectaba sus intereses esenciales en materia de seguridad, y además planteó la defensa tardíamente, recién durante el arbitraje. La Demandante se basa, en su apoyo, en una serie de casos tramitados al amparo de tratados de inversión derivados de la crisis financiera argentina tales como *CMS c. Argentina*, *Enron c. Argentina*, *Sempra c. Argentina*, *LG&E c. Argentina* y *Continental Casualty c. Argentina*, cada uno de los cuales, en opinión de la Demandante, examinó la plausibilidad de las reclamaciones de seguridad esencial revisando la necesidad de las medidas en cuestión y su conexión con los intereses de seguridad nacional²¹¹. La Demandante sostiene que tribunales tales como el de *LG&E* han puesto de relieve que “*la contribución de un Estado a la emergencia resulta crucial en la evaluación de la validez de una defensa* [de interés esencial en materia de seguridad]”²¹². En el presente caso, Nicaragua exacerbó la situación en Hacienda Santa Fé, lo que socava

²⁰⁹ Cl. PHB, párrs. 69-73.

²¹⁰ Cl. PHB, párrs. 74-87.

²¹¹ Cl. PHB, párrs. 83-84 (donde se hace referencia a *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005 (CL-0053-ENG); *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo, 22 de mayo de 2007 (CL-0212-ENG); *Sempra Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007 (CL-0037-ENG); *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad, 3 de octubre de 2006 (CL-0116-ENG); *Continental Casualty Company c. la República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo, 5 de septiembre de 2008 (RL-0034-ENG)).

²¹² Cl. PHB, párr. 86.

su defensa de seguridad nacional. Nicaragua nunca planteó preocupaciones esenciales de seguridad a Riverside durante toda la ocupación, y no ha identificado ningún período creíble durante el cual existieran preocupaciones esenciales de seguridad²¹³. La invocación de Nicaragua de su defensa de los intereses de seguridad nacional es “*solo un pretexto*” y un intento ilegítimo de proteger su propia conducta ilegal²¹⁴ [Traducción del Tribunal].

238. La Demandante sostiene que la defensa de seguridad nacional de la Demandada tampoco cumple el criterio de proporcionalidad, que exige equilibrar los intereses de seguridad con los derechos de los inversionistas. Según la Demandante, la proporcionalidad es un principio general del derecho y ha sido refrendado por la CIJ así como por tribunales constituidos al amparo de tratados de inversión. En el presente caso, corresponde a la Demandada demostrar que las medidas en cuestión son proporcionadas. La Demandada no ha cumplido su carga²¹⁵.
239. Según la Demandante, Nicaragua tampoco ha logrado demostrar un nexo suficiente, o un vínculo racional, entre el daño infligido a Hacienda Santa Fé y los supuestos intereses de seguridad nacional. La ocupación de Hacienda Santa Fé no representaba una amenaza para la seguridad esencial. Los hechos ocurridos en Hacienda Santa Fé fueron “*asuntos penales locales de allanamiento de morada, agresión y robo de bienes*” y no implicaban intereses esenciales en materia de seguridad del Estado. La Demandante se basa, en su apoyo, en *US – Steel and Aluminum Products* y *Continental Casualty*, que en su opinión establecen que las reclamaciones de seguridad esencial deben ser “*oportunas y estar sujetas a revisión continua*”²¹⁶ [Traducción del Tribunal].
240. Por último, la Demandante sostiene que la preclusión de la ilicitud en el momento de la conducta “*no niega todas las obligaciones de acceso al recurso en virtud de la ley de responsabilidad del Estado*” [Traducción del Tribunal]. Así, una vez superada la situación

²¹³ Cl. PHB, párrs. 87-105.

²¹⁴ Cl. PHB, párrs. 106-111.

²¹⁵ Cl. PHB, párrs. 112-120.

²¹⁶ Cl. PHB, párrs. 121-134 (donde se hace referencia a *United States – Certain Measures on Steel and Aluminum Products*, Documento WT/DS564/R, Informe del Grupo Especial, 9 de diciembre de 2022, párrs. 7.140-7.149 (CL-0424-ENG); y *Continental Casualty c. Argentina*, párr. 222 (RL-0034-ENG).

de emergencia, el Estado debe restituir los bienes en cuestión o, si la restitución no es posible, proporcionar una indemnización. Por lo tanto, el Artículo 21.2(b) no exime a Nicaragua de compensar los incumplimientos del estándar de protección y seguridad plenas (“PSP”). La Demandante se refiere, en sustento de lo anterior, a *Eco Oro c. Colombia*, donde el tribunal sostuvo que Colombia era responsable de indemnizar a la demandante aunque hubiera invocado válidamente la excepción ambiental. Según la Demandante, el Artículo 27 de los Artículos de la CDI también apoya su posición, ya que deja en claro que la invocación de circunstancias que excluyan la ilicitud no prejuzga la cuestión de la indemnización por cualquier pérdida material causada por el acto en cuestión²¹⁷.

(2) El análisis del Tribunal

a. Estándar jurídico aplicable

241. La disposición invocada por la Demandada en sustento de su defensa de la excepción de seguridad nacional, el Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA, forma parte del Capítulo Veintiuno (“Excepciones”) y no del Capítulo Diez (“Inversión”). Por lo tanto, se aplica a la totalidad del Tratado y no solo al Capítulo Diez. El Artículo 21.2(b) establece:

Artículo 21.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

[...]

*(b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad*²¹⁸.

242. En concreto, la Demandada invoca la segunda parte de la excepción, que versa sobre las medidas relacionadas con los intereses de seguridad nacional (“[...] *medidas que considere necesarias para [...] proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad*”) en lugar

²¹⁷ Cl. PHB, párrs. 135-147.

²¹⁸ DR-CAFTA, Artículo 21.2 (CL-0001).

de la primera parte de la cláusula, que trata de los intereses de seguridad internacional (“[...] *medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacional* [...]”).

243. Tal como se resume *supra*, las Partes discrepan sobre la interpretación de la disposición y, en primer lugar, sobre si es aplicable al presente caso. También discrepan sobre los efectos de la disposición, en el supuesto de que resulte aplicable.
244. Las Partes coinciden en que cualquier controversia relativa a la interpretación de los términos de un tratado internacional como el DR-CAFTA debe resolverse de conformidad con las reglas de interpretación de tratados establecidas en el Artículo 31 (y, si procede, en el Artículo 32) de la Convención de Viena.
245. El Artículo 31 de la Convención de Viena establece la “[r]egla general de interpretación” en los siguientes términos:

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”²¹⁹.

246. El Artículo 32 (“Medios de interpretación complementarios”) establece, además:

*“Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: (a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o (b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”*²²⁰.

247. Tal como se resume *supra*, la Demandante argumenta que el Artículo 21.2(b) no resulta aplicable al presente caso por tres razones principales: (i) la Demandante tiene derecho a un estándar más alto de protección de la inversión porque la cláusula NMF del Artículo 10.4 del DR-CAFTA le permite invocar otros tratados de inversión de Nicaragua, como el TBI Ruso y el TBI Suizo, que no contienen cláusulas de medidas no excluidas; (ii) el Artículo 21.2(b) no afecta la jurisdicción del Tribunal ni las decisiones sobre responsabilidad “sino que solo impide al Tribunal ordenar a Nicaragua que retire sus medidas”; y (iii) Nicaragua no ha invocado el Artículo 21.2(b) de buena fe ya que las medidas que constituyen el objeto de las reclamaciones de Riverside “no tienen ninguna relación” con los intereses esenciales de seguridad de Nicaragua²²¹. La Demandante también plantea una serie de argumentos subsidiarios, como se resumieran *supra*, que se abordarán a continuación.

248. En primer lugar, en cuanto al argumento de NMF planteado por la Demandante, cuando se interpreta conforme al sentido corriente de sus términos y en su contexto (Capítulo Veintiuno), el Artículo 21.2(b) se aplica claramente a todo el DR-CAFTA; dispone específicamente que “[n]inguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de [...] impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con

²¹⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1155 U.N.T.S. 331, Artículo 31 (23 de mayo de 1969) (CL-0121-ENG).

²²⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1155 U.N.T.S. 331, Artículo 32 (23 de mayo de 1969) (CL-0121-ENG).

²²¹ Cl. Reply, párr. 1201.

sus obligaciones [...] para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad” (énfasis agregado). Por lo tanto, la disposición constituye una excepción a las obligaciones de los Estados Parte emanadas del DR-CAFTA, incluida la cláusula NMF del Artículo 10.4 del Tratado. En otras palabras, el Artículo 21.2(b) constituye una excepción: el DR-CAFTA no es aplicable a las medidas identificadas en el Artículo 21.2(b). En consecuencia, se rechaza el argumento de la Demandante de que puede invocar la cláusula NMF del Artículo 10.4 del DR-CAFTA a fin de excluir la aplicabilidad del Artículo 21.2(b).

249. En segundo lugar, la Demandante argumenta que el Artículo 21.2(b) no afecta la jurisdicción del Tribunal ni las decisiones sobre responsabilidad, sino que simplemente opera para impedir que el Tribunal ordene a Nicaragua desistir de sus medidas. El Tribunal observa que la Demandante invoca en sustento de su posición el reciente laudo dictado en el caso *Eco Oro*, que se incoó en el marco del TLC Canadá-Colombia. Sin embargo, el caso *Eco Oro* no se refería a una excepción de seguridad nacional, sino a una disposición relativa a una excepción general (el Artículo 2201(3)) similar al Artículo 20 del GATT, con la salvedad de que el alcance de la disposición es más limitado que el del Artículo 20 del GATT y solo se aplica a las medidas medioambientales. El tribunal del caso *Eco Oro* determinó que si bien el Artículo 2201(3) del TLC Canadá-Colombia permitía a Colombia adoptar o hacer cumplir medidas ambientales “*sin violar el ALC*”, no operaba de manera tal que excluyera la responsabilidad de Colombia de abonar una indemnización a la demandante por las pérdidas sufridas como resultado de la violación del TLC Canadá-Colombia por parte de Colombia²²².
250. El Tribunal no considera que el laudo *Eco Oro* sea relevante en el presente caso, que se refiere a una excepción de otro tipo con una redacción diferente. Tampoco hay nada en el texto específico del Artículo 21.2(b) ni en ninguna otra disposición del DR-CAFTA que brinde sustento a la posición de la Demandante y, de hecho, la Demandante no sugiere que lo haya. Por lo tanto, el Tribunal rechaza el argumento de la Demandante de que el Artículo 21.2(b) del Tratado simplemente opera a fin de limitar la facultad del Tribunal para ordenar

²²² *Eco Oro c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/41, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad e Instrucciones sobre Cuantificación de Daños, 9 de septiembre de 2021, párrs. 830-837 (CL-0225-ENG).

a Nicaragua que desista de las medidas pertinentes, pero no impide que el Tribunal determine que Nicaragua ha violado el DR-CAFTA y le ordene abonar una indemnización a la Demandante por las pérdidas sufridas²²³.

251. El Tribunal tampoco puede estar de acuerdo con el argumento conexo de la Demandante de que el Artículo 21.2(b) simplemente incorpora la defensa de necesidad disponible en virtud del derecho internacional consuetudinario e incorporada en el Artículo 25 de los Artículos de la CDI²²⁴. La defensa del estado de necesidad es una defensa destinada a eximir de responsabilidad, en determinadas circunstancias limitadas, al Estado que la invoca, no una excepción convencional de las obligaciones acordadas en un tratado. Un argumento similar, que confunde una excepción de seguridad esencial y la defensa del estado de necesidad, se planteó y acogió en varios arbitrajes derivados de las crisis financieras argentinas; sin embargo, estos laudos fueron posteriormente anulados por comités *ad hoc* del CIADI sobre la base de, *inter alia*, la confusión de los dos estándares. Basta citar el razonamiento del comité *ad hoc* en el caso *CMS c. Argentina* sobre este punto:

“[E]l Artículo XI especifica las condiciones bajo las cuales el Tratado puede ser aplicado, mientras que el Artículo 25 [de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado] está redactado de manera negativa: éste excluye la aplicación del estado de necesidad en el fondo, a menos que se reúnan ciertos requisitos estrictos. Más aún, el Artículo XI es un requisito de piso: si se cumple, las obligaciones sustantivas bajo el Tratado no tienen aplicación. Por el contrario, el Artículo 25 es una excusa que sólo es relevante una vez que se ha sido decidido que, de otra forma, dichas obligaciones sustantivas han sido incumplidas”²²⁵.

²²³ El Tribunal observa que el tribunal en *Seda* arribó a una conclusión similar al interpretar una disposición con una redacción prácticamente idéntica del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia- EE. UU.; véase *Ángel Samuel Seda y otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párrs.731-741 (RL-0219).

²²⁴ Conforme al Artículo 25 (“Estado de necesidad”) de los Artículos de la CDI, “[n]ingún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado a menos que ese hecho: a) Sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto” (CL-0017).

²²⁵ *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Comité Ad Hoc sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 25 de septiembre de 2007 (citado en *Ángel Samuel Seda y otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párr. 678 (RL-0219)) (énfasis omitido).

252. En tercer lugar, la Demandante argumenta que Nicaragua no ha invocado el Artículo 21.2(b) de buena fe, ya que las medidas que constituyen el objeto de las reclamaciones de Riverside no están relacionadas con los intereses esenciales en materia de seguridad de Nicaragua.
253. Existe consenso en que el Tribunal está facultado para analizar si la Demandada ha invocado de buena fe la excepción de seguridad nacional del Artículo 21.2(b). Sin embargo, las Partes discrepan en cuanto al alcance de la revisión del principio de buena fe que el Tribunal puede llevar a cabo.
254. Según la Demandada, la excepción de seguridad nacional contemplada en el Artículo 21.2(b) es “*autojuzgable*” y, por lo tanto, cuando la disposición se invoca de buena fe, “*cualquier medida que un Estado demandado considere necesaria para su seguridad esencial queda ‘excluida del ámbito de aplicación del [tratado] y [la] investigación del Tribunal debe detenerse’*”²²⁶. En opinión de la Demandada, la característica distintiva de una cláusula autojuzgable es la frase “*que considere*”, que “*da ‘claros indicios [de que] el texto del tratado... es autojuzgable’*”²²⁷ [Traducción del Tribunal]. Por ende, la cuestión de si la respuesta de Nicaragua a la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé fue “*necesaria*” para proteger sus propios intereses esenciales en materia de seguridad es un asunto que debe ser determinado exclusivamente por Nicaragua en virtud del Artículo 21.2(b), y no por el Tribunal²²⁸. En sustento de su posición, la Demandada invoca el laudo recientemente dictado en *Seda c. Colombia*, que versaba sobre una disposición de idéntica redacción (el Artículo 22.2(b) del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos aplicable (el “**APC Colombia-Estados Unidos**”))²²⁹. En *Seda*, el tribunal

²²⁶ Resp. PHB, párr. 9 (donde se cita *Ángel Samuel Seda y otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párrs. 742-756, 795 (**RL-0219**)).

²²⁷ Resp. PHB, párr. 86 (donde se cita *Deutsche Telekom AG c. La República de India*, Caso CPA No. 2014-10, Laudo Provisional, 13 de diciembre de 2017, párr. 231 (**RL-0211**)).

²²⁸ Resp. CM., párrs. 289-290.

²²⁹ Una nota al pie colocada al final de la disposición establece lo siguiente: “*Para mayor certeza, si una Parte invoca el Artículo 22.2 en un procedimiento de arbitraje incoado conforme al Capítulo diez (Inversión) o al Capítulo veintiuno (Solución de Controversias), el tribunal o panel que conozca del asunto deberá determinar que la excepción es aplicable*” [Traducción del Tribunal].

determinó que el texto del Artículo 22.2(b), en particular el término “*considerare*”, no dejaba “*lugar a dudas de que esta disposición [era] autojuzgable*”²³⁰.

255. La Demandada acepta, sin embargo, que la naturaleza autojuzgable del Artículo 21.2(b) no excluye la revisión del Tribunal, siempre y cuando dicha revisión se limite a determinar si Nicaragua ha invocado el Artículo 21.2(b) de buena fe, tal como lo exige el Artículo 26 de la Convención de Viena²³¹.
256. Como se resumió *supra*, la Demandante niega que el Artículo 21.2(b) sea autojuzgable, y sostiene que el caso *Seda* se distingue del presente caso toda vez que se refería a “*un retraso de buena fe vinculado a una investigación penal compleja, y el caso incluía una ‘super’ cláusula [de interés esencial de seguridad] autojuzgable mediante una nota al pie del tratado*”²³² [Traducción del Tribunal].
257. El Tribunal observa que, conforme al Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA, cada Parte del CAFTA puede aplicar medidas “*que considere necesarias [...] para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad*”. De acuerdo con su sentido corriente, los términos “*que considere necesarias*” indican que la determinación de si las medidas en cuestión son de hecho “*necesarias*” corresponde a cada Estado Parte. En consecuencia, un tribunal de arbitraje constituido conforme al DR-CAFTA no puede cuestionar la determinación efectuada por un Estado Parte y no puede en una etapa ulterior formar su propia opinión sobre la cuestión de si las medidas tomadas por un Estado Parte eran efectivamente “*necesarias*”. Por lo tanto, la disposición se distingue de una disposición similar incluida en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Nicaragua y Estados Unidos (el “**Tratado ACN Nicaragua-Estados Unidos**”), abordado en una serie de fallos de la CIJ en los que se basa la Demandante en sustento de su posición de que el Artículo 21.2(b) no es autojuzgable. A diferencia del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA, el Artículo XXI del Tratado ACN Nicaragua-Estados Unidos se refiere, en lenguaje objetivo, a “*medidas ...*

²³⁰ Ángel Samuel Seda y otros c. La República de Colombia, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párrs. 638, 662 (RL-0219).

²³¹ Resp. CM., párr. 293.

²³² Cl. PHB, párr. 90.

necesarias para proteger sus intereses esenciales y seguridad”²³³. El Tribunal observa, sobre este particular, que el tribunal del caso *Seda* determinó, de manera similar, que la disposición sobre seguridad esencial, de redacción prácticamente idéntica, incluida en el APC Colombia-Estados Unidos es autojuzgable²³⁴.

258. El Tribunal subraya que su determinación de que el Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA es autojuzgable se limita a la cuestión de si corresponde a Nicaragua o al Tribunal decidir si las medidas consideradas “*necesarias*” por Nicaragua deben efectivamente considerarse “*necesarias*” a los efectos de este arbitraje; no aborda el asunto de si las medidas en cuestión fueron adoptadas “*para proteger [...] intereses esenciales en materia de seguridad* [propios de Nicaragua]”²³⁵. Esta es otra cuestión y se abordará más adelante.
259. Por ende, la cuestión pendiente consiste en establecer el alcance de la revisión del principio de buena fe que debe realizar un tribunal del DR-CAFTA para determinar si las medidas que una parte consideró “*necesarias*” fueron adoptadas “*para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad*”. Las Partes han abordado esta cuestión

²³³ La CIJ trazó una distinción entre el Artículo XXI del Tratado FCN y el Artículo XXI del GATT en los siguientes términos: “*Que la Corte tiene jurisdicción para determinar si las medidas adoptadas por una de las Partes se encuentran comprendidas en tal excepción se desprende también a contrario del hecho de que el texto del Artículo XXI del Tratado no emplea la redacción que ya se encontraba en el Artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Esta disposición del GATT, que contempla excepciones a la implementación normal del Acuerdo General, establece que el Acuerdo no ha de interpretarse en el sentido de impedir que una parte contratante adopte las medidas que ‘considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad’ en los ámbitos de fusión nuclear, armas, etc. El Tratado de 1956, por el contrario, habla simplemente de medidas ‘necesarias’, y no de aquellas que una parte considere que tienen esa característica*” [Traducción del Tribunal]. *Nicaragua c. Estados Unidos de América, Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, Fondo del Asunto, Fallo, ICJ Reports, 27 de junio de 1986 (CL-0022).

²³⁴ *Ángel Samuel Seda y otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párr. 638 (RL-0219).

²³⁵ Un grupo especial de la OMC adoptó una decisión similar en su interpretación del Artículo XXI del GATT, que contiene una excepción similar relativa a la seguridad nacional. El grupo especial concluyó que “*el sentido corriente del Artículo XXI(b)(iii), en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC en general, es que la cláusula adjetival ‘que considere’ en el encabezamiento del Artículo XXI(b) no califica la determinación de las circunstancias del inciso iii). Por el contrario, para que una medida se encuentre dentro del ámbito del Artículo XXI(b), debe considerarse objetivamente que cumple los requisitos de uno de los incisos enumerados de dicha disposición. ... De la interpretación que el Grupo Especial hace del Artículo XXI(b), en el sentido de que confiere a los grupos especiales la facultad de examinar si se cumplen los requisitos de los incisos enumerados, en lugar de librarlo a la discrecionalidad irrestricta del Miembro que lo invoca, se deduce que el Artículo XXI(b)(iii) del GATT de 1994 no es totalmente ‘autojuzgable’ de la manera que afirma Rusia*” [Traducción del Tribunal]. *Rusia - Medidas que afectan al tráfico en tránsito*, Informe del Grupo Especial, Documento WT/DS512/R, 5 de abril de 2019, párrs. 7.82, 7.101, 7.102 (CL-0233-ENG).

específicamente en sus escritos posteriores a la audiencia en respuesta a una pregunta planteada por el Tribunal al final de la Audiencia.

260. Las Partes discrepan del alcance de la revisión del principio de buena fe. La Demandante alega que “[e]l derecho internacional exige que los Estados que invocan [intereses esenciales en materia de seguridad] lo hagan de buena fe, con pruebas fiables, y de manera proporcionada a la amenaza”²³⁶. Según la Demandante, “[l]a determinación de la buena fe se torna problemática si no existe una conexión racional entre las medidas adoptadas y el objetivo de seguridad declarado”²³⁷. La Demandante señala que Nicaragua no ha aportado pruebas contemporáneas de que considerara que la ocupación de Hacienda Santa Fé en el año 2018 afectaba sus intereses esenciales en materia de seguridad. Su invocación fue, por tanto, “extemporánea” y “una ocurrencia tardía concebida para eximir al Estado de responsabilidad”²³⁸. En conclusión, según la Demandante, la invocación del Artículo 21.2(b) por parte de Nicaragua carece de “la conexión necesaria con cualquier interés esencial en materia de seguridad” y no fue “ni realizada de buena fe ni proporcionada a una amenaza genuina”²³⁹ [Traducción del Tribunal].
261. En respuesta, la Demandada alega que el Artículo 21.2(b) solo está sujeto a una revisión del principio de buena fe con un “toque ligero”, que es un “estándar extremadamente deferente”. Según la Demandada, corresponde al Estado determinar el alcance de sus “propios intereses esenciales en materia de seguridad”, sujeto únicamente a la obligación de buena fe. Por lo tanto, la tarea del Tribunal se circunscribe a “confirmar que el nexo entre la medida impugnada y el interés esencial identificado satisface un ‘estándar mínimo de verosimilitud’”²⁴⁰. Sobre la base de *Seda*, la Demandada argumenta que una revisión del principio de buena fe no implica “ninguna indagación sobre si el Estado había

²³⁶ Cl. PHB, párr. 23.

²³⁷ Cl. PHB, párr. 53.

²³⁸ Cl. PHB, párr. 83.

²³⁹ Cl. PHB, párr. 148.

²⁴⁰ Resp. PHB, párr. 104 (donde se cita *Ángel Samuel Seda y otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párr. 653 (RL-0219)).

adoptado las mejores medidas o las más eficaces en respuesta a la amenaza de un interés esencial en materia de seguridad”²⁴¹ [Traducción del Tribunal].

262. El Tribunal recuerda que la buena fe es a la vez un elemento de interpretación de un tratado y de cumplimiento de este. En cuanto al primero, a tenor del Artículo 31 de la Convención de Viena, un tratado deberá interpretarse “*de buena fe*”. El requisito de la buena fe es, pues, parte integrante de la regla general de interpretación de los tratados y requiere, *inter alia*, que se dé pleno efecto a los términos específicos de la disposición que se interpreta (*effet utile*). Si bien la Demandante sostiene que su interpretación del Artículo 21.2(b) se ajusta al “*effet utile*”, no ha identificado ningún término específico de la disposición que la interpretación de la Demandada supuestamente no le otorgue un “*effet utile*”.
263. El otro elemento de la buena fe receptado en el derecho de los tratados se refiere al requisito, reflejado en el Artículo 26 (“*Pacta sunt servanda*”) de la Convención de Viena de que “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. No existe controversia entre las Partes respecto de que la regla reflejada en el Artículo 26 de la Convención de Viena, que guarda una estrecha relación con la interpretación de un tratado por un Estado Parte, no puede ser, y no ha sido, excluida por el Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA²⁴². El Tribunal concuerda. De hecho, en ausencia de un término en el Artículo 21.2(b) que indique lo contrario, el Artículo 10.22 del DR-CAFTA dispone que “*el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional*”.
264. En vista de lo anterior, el Tribunal considera que está facultado para determinar si Nicaragua ha aplicado el Artículo 21.2(b) de buena fe.
265. El Tribunal observa que la determinación de si la Demandada ha invocado el Artículo 21.2(b) de buena fe puede abordarse en términos procesales (es decir, centrándose en el momento en que se invocó la disposición) o en términos sustantivos (es decir, centrándose en la “razonabilidad” o “verosimilitud” de la invocación), o, de hecho, en

²⁴¹ Resp. PHB, párr. 106.

²⁴² Cl. Reply, párr. 1197; Resp. CM., párrs. 293, 1334.

ambos. La Demandante esgrime ambos argumentos en sustento de su postura. De este modo, la Demandante aduce, por un lado, que Nicaragua no invocó el Artículo 21.2(b) de buena fe toda vez que no invocó la disposición de forma contemporánea, al momento de la adopción de las medidas²⁴³, y señala que el tribunal del caso *CC/Devas c. India* rechazó el “uso oportunista” similar de una excepción de seguridad nacional por falta de buena fe²⁴⁴. Por otro lado, la Demandante argumenta que cualquier medida adoptada en virtud del Artículo 21.2(b) debe ser “verosímil y estar genuinamente relacionada” con la protección de intereses esenciales en materia de seguridad²⁴⁵. La Demandada, por su parte, adopta un enfoque principalmente sustantivo y argumenta que las medidas adoptadas en virtud del Artículo 21.2(b) deben ser “razonables” o “verosímiles” (dentro de los límites de una revisión con un “toque ligero”) a fin de cumplir los requisitos de una revisión del principio de buena fe²⁴⁶ [Traducción del Tribunal].

266. Los tribunales constituidos en el marco de tratados de inversión han adoptado enfoques divergentes sobre la cuestión de si el examen de una invocación de una excepción de seguridad esencial es una cuestión de procedimiento o de fondo, o incluso ambas cosas. En este contexto, el tribunal en *CC/Devas* adoptó un criterio esencialmente procesal (aunque también llevó a cabo lo que podría denominarse una revisión sustantiva):

“El Tribunal no tiene ninguna duda de que, si un Estado invoca correctamente una excepción de seguridad nacional en virtud de un tratado de inversión, no puede ser responsable del pago de una indemnización de daños futuros. [...]”

Sin embargo, esto no resuelve la cuestión de qué ocurre si un Estado ha cometido violaciones del tratado durante el período anterior a la invocación de la seguridad nacional. En tal caso, un Estado no podría,

²⁴³ Cl. PHB, párrs. 83-84, 89-90.

²⁴⁴ Cl. PHB, párr. 72 (donde se hace referencia a *CC/Devas (Mauricio) Ltd., Devas Employees Mauritius Private Limited y Telecom Devas Mauritius Limited c. República de India*, Caso CPA No. 2013-09, Laudo, 25 de julio de 2016, párrs. 468-470 (CL-0223-ENG). El Art. 11(3) del tratado aplicable establece lo siguiente: “Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán de modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a aplicar prohibiciones o restricciones de cualquier tipo o a adoptar cualquier otra medida que esté dirigida a la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad, o a la protección de la salud pública o a la prevención de enfermedades en plagas o animales o plantas” [Traducción del Tribunal].

²⁴⁵ Cl. PHB, párrs. 15, 67, 70, 77, 84.

²⁴⁶ Resp. PHB, párrs. 91, 111-113.

invocando la seguridad nacional en un momento determinado, borrar sin más el efecto de anteriores acciones ilícitas. [...]

Por lo tanto, corresponderá al Tribunal decidir si, aun cuando los intereses de seguridad nacional fueron invocados correctamente por la Demandada, esta violó disposiciones del Tratado durante el periodo anterior a la invocación del Artículo 11.3 y, en caso afirmativo, si se derivaron daños de dicha actuación”²⁴⁷. [Traducción del Tribunal]

267. El tribunal en *Seda* abordó recientemente el estándar aplicable a la revisión de una excepción de seguridad nacional y adoptó lo que denominó un “estándar de verosimilitud”:

“El Tribunal determina que el estándar de verosimilitud es un punto de referencia adecuado para evaluar el nexo entre las medidas adoptadas por el Estado y el interés esencial de seguridad que se pretende proteger de conformidad con el Artículo 22.2(b) del APC. A juicio del Tribunal, esto implica una revisión de buena fe con un ‘toque ligero’, no demasiado restrictiva como para infringir el lenguaje autojuzgable explícito de la Disposición IES. El Tribunal también considera que los otros criterios invocados por las Partes (es decir, conexión de buena fe, conexión racional, estándar prima facie) conducirían a un alcance de revisión muy similar, si no idéntico”²⁴⁸.

268. El tribunal en *Seda* consideró que dicha revisión del principio de buena fe era “suficientemente equilibrada para garantizar la correcta aplicación del Artículo 22.2(b) del APC sin infringir su naturaleza autojuzgable”²⁴⁹. El tribunal señaló que el alcance de un estándar de revisión del principio de buena fe había sido “especialmente” desarrollado por la CIJ en una línea de jurisprudencia que abordaba el ejercicio por los Estados de sus facultades discrecionales sobre la base de tratados²⁵⁰, y también había sido adoptado por tribunales constituidos en el marco de tratados de inversión²⁵¹.

²⁴⁷ *CC/Devas (Mauricio) Ltd., Devas Employees Mauritius Private Limited y Telecom Devas Mauritius Limited c. República de India*, Caso CPA No. 2013-09, Laudo, 25 de julio de 2016, párrs. 293-395 (CL-0223-ENG).

²⁴⁸ *Ángel Samuel Seda y otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párr. 655 (RL-0219).

²⁴⁹ *Ángel Samuel Seda y otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párr. 748 (RL-0219).

²⁵⁰ *Ángel Samuel Seda y otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párrs. 749-750 (RL-0219) (donde se cita *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*, Fallo, 11 de diciembre de 2020, párr. 73, donde la Corte sostuvo que “cuando un Estado posee una facultad discrecional en virtud de un tratado, dicha facultad debe ejercerse razonablemente y de buena fe”) (énfasis omitido).

²⁵¹ *Ángel Samuel Seda y otros c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/6, Laudo, 27 de junio de 2024, párrs. 753-754 (RL-0219).

269. Ambas Partes también han invocado la práctica de los grupos especiales del GATT/OMC en sustento de sus posiciones. Al respecto, el Tribunal advierte que, mientras que la excepción de seguridad receptada en el Artículo XXI del GATT es más expansiva, el núcleo de la disposición, en la medida en que se refiere a la seguridad nacional, es prácticamente idéntico al Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA; conforme al Artículo XXI, “[n]o deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que [...] impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad”.
270. Los grupos especiales del GATT han abordado el estándar de revisión aplicable en términos similares a aquellos adoptados por los tribunales constituidos en el marco de tratados de inversión. Recientemente, un grupo especial de la OMC abordó la cuestión en el asunto *Rusia - Medidas que afectan al tráfico en tránsito* en los siguientes términos:

“[E]n general se deja en manos de cada Miembro definir lo que considera que son los intereses esenciales de su seguridad. [...] Sin embargo, esto no significa que un Miembro tenga la libertad para elevar cualquier preocupación al grado de ‘interés esencial de ... seguridad’. Por el contrario, la discreción de un Miembro para designar determinadas preocupaciones como ‘intereses esenciales de ... seguridad’ está limitada por su obligación de interpretar y aplicar el inciso iii) del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994 de buena fe. El Grupo Especial recuerda que la obligación de buena fe es un principio general de derecho y un principio general del derecho internacional que subyace a todos los tratados, codificado en el párrafo 1 del artículo 31 [...] y el artículo 26 [...]. La obligación de buena fe exige que los Miembros no utilicen las excepciones previstas en el artículo XXI como un medio para eludir las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994. [...] Por lo tanto, corresponde al Miembro invocante formular los intereses esenciales de seguridad que se afirma surgen de la grave tensión internacional en grado suficiente para demostrar su veracidad. [...] La obligación de la buena fe, mencionada en los párrafos 7.132 y 7.133 *supra*, no se aplica únicamente a la definición que dé el Miembro de los intereses esenciales de seguridad que se afirma surgen de la grave tensión internacional concreta, sino también, y sobre todo, a su relación con las medidas en litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la aplicación del inciso iii) del apartado b) del artículo XXI, esta obligación se materializa en la exigencia de que las medidas en litigio cumplan un requisito mínimo de plausibilidad en relación con los intereses esenciales de seguridad

*presentados, es decir, que no sean implausibles como medidas de protección de dichos intereses”*²⁵².

271. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal determina que los estándares de revisión para decidir si una Parte del CAFTA ha invocado el Artículo 21.2(b) de buena fe son: (i) si la Parte del CAFTA en cuestión ha invocado la disposición a su debido tiempo, a fin de poner a las demás Partes del CAFTA y a sus inversionistas sobre aviso de la no aplicabilidad del DR-CAFTA a tales medidas; y (ii) si las medidas en cuestión están relacionadas de manera razonable o verosímil con los supuestos intereses esenciales en materia de seguridad. El Tribunal procederá a analizar la invocación de la Demandada del Artículo 21.2(b) a la luz de estas consideraciones.

b. Si la Demandada invocó el Artículo 21.2(b) de buena fe

272. La Demandada sostiene que ha demostrado que invocó el Artículo 21.2(b) de buena fe, y que la Demandante no ha podido rebatir los argumentos de la Demandada²⁵³.
273. La Demandada sostiene que no era “*irrazonable ni inverosímil que Nicaragua considerara que una invasión armada de [Hacienda Santa Fé] liderada por antiguos Contras que advirtieron que ‘lucharían’ por la propiedad implicara sus intereses esenciales en materia de seguridad*”. Según la Demandada, las medidas que adoptó, “*evitaron el uso de la fuerza para desalojar pacífica y definitivamente a [los] invasores armados de [Hacienda Santa Fé]*.” De ello se desprende que “*todas las medidas*” adoptadas por Nicaragua en respuesta a la invasión y ocupación están comprendidas dentro de la protección del Artículo 21.2(b), incluida la decisión de no expulsar por la fuerza a los invasores y negociar su reasentamiento pacífico²⁵⁴.

²⁵² *Rusia - Medidas que afectan al tráfico en tránsito*, Informe del Grupo Especial, OMC, WT/DS512/R, 5 de abril de 2019, párrs. 7.131-7.134, 7.138 (CL-0233-ENG). Véase también *Arabia Saudita – Medidas relativas a la protección de derechos de propiedad intelectual*, Informe del Grupo Especial, OMC, WT/DS567/R, 16 de junio de 2020, párr. 7-285 (CL-0234-ENG).

²⁵³ Resp. PHB, párrs. 108-109.

²⁵⁴ Resp. PHB, párrs. 111-113.

274. Específicamente, en su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandada identificó las siguientes medidas como cubiertas por su invocación del Artículo 21.2(b) ²⁵⁵:

- **“mayo de 2018: La Orden de Acuartelamiento.**
- **Periodo comprendido entre junio de 2018 y el 11 de agosto de 2018:** Desalojo pacífico de los ocupantes ilegales de HSF, que vuelven poco después ante la inacción de Riverside.
- **Período comprendido entre agosto de 2018 y enero de 2019:** Nicaragua abre un diálogo con los invasores en el que los representantes del Estado recalcan que la finca es propiedad privada de Inagroza y que la ocupación es ilegal.
- **enero de 2019:** Funcionarios del gobierno se reúnen con los invasores, ordenándoles que se marchen pacíficamente, lo que provoca la partida voluntaria de algunos invasores inmediatamente después de esta reunión.
- **24 de enero de 2019:** Nicaragua forma una ‘Comisión para efectos de desalojar la finca Santa Fé’. Ese mismo día, la Comisión y los invasores suscriben una resolución por la cual reconocen que: (i) HSF es de propiedad privada; (ii) su ocupación es ilegal; (iii) los ocupantes ilegales desalojan la propiedad en dos fases; y (iv) Nicaragua los reubicará en otro lugar.
- **28 de abril de 2021:** El Gobierno convoca a los líderes de las familias que permanecen en HSF a una reunión sobre su reubicación. Dos días más tarde, se celebra una reunión entre el Gobierno y representantes de los ocupantes ilegales en la oficina del Procurador General en Managua en relación con el desalojo de los ocupantes ilegales que permanecen en HSF.

²⁵⁵ Resp. PHB, párr. 113 (nota al pie omitida). En el Memorial de Contestación, la Demandada alega, más ampliamente, que las medidas relevantes incluyen “la estrategia mesurada y de distensión que las autoridades nicaragüenses utilizaron con éxito para desalojar pacíficamente a los ocupantes ilegales de Hacienda Santa Fé” [Traducción del Tribunal]. Resp. CM., párr. 286.

- **4 de mayo de 2021:** *El Gobierno se reúne con los ocupantes ilegales que permanecen en HSF, les presenta opciones de reubicación y les ordena que se marchen inmediatamente. Casi todos los ocupantes ilegales restantes cumplen, mientras que 112 ocupantes ilegales (de más de 500 invasores originales) permanecen.*
 - **13 de agosto de 2021:** *El Gobierno convoca otra reunión en HSF a fin de dar a los ocupantes ilegales restantes un plazo para abandonar la propiedad.*
 - **18 de agosto de 2021:** *La policía nicaragüense desaloja pacíficamente a todos los ocupantes ilegales que quedan*”. [Traducción del Tribunal]
275. La Demandada sostiene además que el Artículo 21.2(b) “*no contiene ningún requisito temporal, y no debe inferirse ninguno cuando Riverside tuvo una oportunidad plena y justa de abordar la defensa*” [Traducción del Tribunal]. En sustento de su posición, la Demandada hace referencia a *Seda c. Colombia*²⁵⁶.
276. Como se resumió *supra*, la Demandante cuestiona que Nicaragua haya invocado el Artículo 21.2(b) de buena fe, sosteniendo que “*ninguna prueba contemporánea vincula la ocupación de [Hacienda Santa Fé] con un interés esencial en materia de seguridad*”. Según la Demandante, “*la negativa de Nicaragua a proporcionar protección policial en una situación delictiva rutinaria, como una invasión de tierras, no alcanza el elevado umbral de un evento de seguridad ‘esencial’ en virtud del CAFTA*”²⁵⁷. La Demandante sostiene además que la Demandada no ha logrado demostrar ningún “*vínculo racional*” entre el daño infligido a Hacienda Santa Fé y su invocación de intereses esenciales en materia de seguridad nacional. En consecuencia, en opinión de la Demandante, la ocupación de Hacienda Santa Fé no supuso una amenaza esencial para la seguridad nacional, y el daño causado a Hacienda Santa Fé fue el resultado de “*fallas policiales ordinarias*”²⁵⁸ [Traducción del Tribunal].

²⁵⁶ Resp. PHB, párrs. 115-117.

²⁵⁷ Cl. PHB, párrs. 72-74.

²⁵⁸ Cl. PHB, párrs. 121-126.

277. Tras analizar las posiciones de las Partes y las pruebas ante sí, el Tribunal considera que la “orden de acuartelamiento” del Presidente Ortega emitida a finales del mes de mayo de 2018 califica como una medida tomada para proteger los intereses esenciales en materia de seguridad de Nicaragua durante una contienda civil a nivel nacional. Existe una relación razonable y verosímil entre la orden de acuartelamiento y el interés en materia de seguridad nacional de Nicaragua en hacer frente a la contienda civil. El Tribunal también considera que la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé tuvo lugar en el contexto del malestar social más general imperante en el país y no se trató de un incidente aislado. La conclusión se basa en el momento de la invasión, así como en las pruebas documentales que obran en el expediente²⁵⁹.
278. El Tribunal observa además que, aunque el Presidente Ortega —u otras autoridades nicaragüenses— no mencionaron específicamente el Artículo 21.2(b) en el momento en que se emitió la orden de acuartelamiento, la orden se mantuvo en vigor durante un periodo de tiempo relativamente corto, hasta finales del mes de julio de 2018, cuando según la propia aseveración de la Demandada “los disturbios a nivel nacional finalmente se aplacaron” [Traducción del Tribunal] y se levantó la orden de acuartelamiento²⁶⁰. Dadas las circunstancias, el Tribunal considera que la orden de acuartelamiento del Presidente Ortega, anunciada en una entrevista televisada a nivel nacional, constituyó una notificación suficiente de invocación de intereses esenciales en materia de seguridad de Nicaragua.
279. Por el contrario, el Tribunal considera que la Demandada no ha establecido una base razonable o verosímil para argumentar que sus intereses esenciales en materia de seguridad se vieron implicados más allá de finales del mes de julio de 2018; según las propias

²⁵⁹ Véase Carta de la “Cooperativa El Pavón” a la Procuraduría General de Jinotega, 5 de junio de 2018 (**R-0064-SPA**) (donde se solicita al Gobierno que ordene “la restitución de la posesión que por derecho nos corresponde” a El Pavón, “cooperativa Agropecuaria de servicios [...] y realice inspección INSITU, así como la titulación de la propiedad Santa Fe, ubicada en la comarca Rio Grande, municipio de san Rafael del Norte Departamento de Jinotega con un área registral de un mil ochocientos sesenta y nueve manzanas y Fracción, a nombre de la cooperativa Agropecuaria El Pavón RL, derecho que adquirimos mediante acuerdos de paz, suscritos con el gobierno de Nicaragua, por medio del ministerio de gobernación a miembros de la ex Resistencia Nicaragüense según acuerdos firmados el día 22 de Noviembre de 1990 en el municipio de San Rafael del Norte, Jinotega y que fue reconocido por el Instituto Nicaragüense de la re[for]ma Agraria INRA” (énfasis omitido).

²⁶⁰ Resp. CM., párr. 29 (Sección II) (donde se hace referencia a la Primera Declaración de Herrera, párr. 11 (**RWS-03**) (que declara que “[l]a orden de acuartelamiento duró hasta finales de julio de 2018”). Véanse también Segunda Declaración de Herrera, párr. 19 (**RWS-12**); Nota de Prensa No. 92 – 2018 de la Policía Nacional, 24 de julio de 2018 (**R-0190**).

aseveraciones de la Demandada, los disturbios a nivel nacional se aplacaron después de esta fecha, aunque las pruebas sugieren que la situación se mantuvo tensa en general hasta finales del año 2018. En consecuencia, los intereses de seguridad nacional de Nicaragua no podrían haber estado implicados por ninguna medida que adoptara específicamente en relación con la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé después de finales del mes de julio de 2018.

280. En consideración de lo anterior, el Tribunal rechaza el argumento de la Demandada de que las medidas que adoptó después de finales del mes de julio de 2018 en relación con la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé califican como medidas adoptadas para proteger sus intereses en materia de seguridad nacional.

C. LA DEFENSA DE LAS CONTIENDAS CIVILES DE LA DEMANDADA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 10.6 DEL DR-CAFTA

(1) Las posiciones de las Partes

a. La posición de la Demandada

281. La Demandada alega que el Artículo 10.6.1 del DR-CAFTA también le otorga una “*defensa completa*” frente a las reclamaciones de Riverside. Según la Demandada, el Artículo 10.6 establece un régimen convencional especial aplicable en tiempos de conflictos armados o contiendas civiles. La Demandada afirma que el Artículo 10.6.1 resultaba aplicable en el momento de la invasión del año 2018, que también era un período de disturbios y violencia a nivel nacional, y que puede ser internacionalmente responsable por las medidas relacionadas con la invasión de Hacienda Santa Fé solo si Riverside puede probar que “*la respuesta del Estado a tales condiciones indemnizó o de otro modo trató las inversiones de nacionales o inversionistas de terceros países más favorablemente que la inversión de la Demandante*”²⁶¹ [Traducción del Tribunal].
282. La Demandada sostiene que el Artículo 10.6 del DR-CAFTA es una *lex specialis* aplicable a medidas adoptadas en respuesta a conflictos armados o contiendas civiles. Cuando un tratado contiene una disposición de este tipo, resulta aplicable sobre disposiciones más

²⁶¹ Resp. CM., párrs. 306-308.

generales por operación del principio de *lex specialis derogat legi generali* y proporciona “la única fuente de posible responsabilidad convencional en este tipo de circunstancias” [Traducción del Tribunal]. En el presente caso, esto significa que solo se debe una indemnización cuando un Estado indemniza de manera discriminatoria a algunos inversionistas por los daños causados, pero no a otros. La Demandada invoca, en sustento de ello, el caso *LESI y Astaldi c. Argelia*²⁶².

283. La Demandada alega que la respuesta de Nicaragua a la invasión de Hacienda Santa Fé fue una “medida adoptada en relación a una pérdida sufrida por un inversionista extranjero debida a contiendas civiles”. Esto es así, en primer lugar, porque la invasión de Hacienda Santa Fé ocurrió cuando Nicaragua enfrentaba disturbios y violencia a nivel nacional, lo que, en opinión de la Demandada, califica como contiendas civiles (término no definido en el DR-CAFTA). De ello se deduce que las decisiones policiales del Estado, incluida la orden del presidente Ortega de que la Policía Nacional permaneciera en los cuarteles, se tomaron en respuesta a las contiendas civiles. Según la Demandada, “a falta de demostración de que Nicaragua discriminó a Riverside en su respuesta a dichas contiendas, no puede haber responsabilidad en virtud del DR-CAFTA”²⁶³ [Traducción del Tribunal].
284. En segundo lugar, la Demandada afirma que las invasiones de tierras fueron en sí mismas episodios de contiendas civiles. Los antiguos Contras que dirigieron la invasión estaban armados, algunos de ellos con armamento pesado, también según el relato de la Demandante, e invadieron Hacienda Santa Fé mediante el uso de la violencia y la amenaza de violencia, contrariamente al derecho nicaragüense. Por ende, la respuesta de Nicaragua a la toma fue necesariamente una medida “en relación a pérdidas sufridas por” la inversión de Riverside “debida[] a conflictos armados o contiendas civiles”. Una vez más, a falta de una demostración de discriminación, Nicaragua no puede ser declarada responsable. Si bien la Demandante sostiene que otros terratenientes recibieron un trato más favorable, la Demandada argumenta que la Demandante no ha aportado ninguna prueba que demuestre

²⁶² Resp. CM., párrs. 309-315 (donde se hace referencia a *LESI, S.p.A. y Astaldi, S.p.A. c. República Argentina Democrática y Popular*, Caso CIADI No. ARB/05/3, Laudo, 12 de noviembre de 2008, párrs. 174-177 (RL-0041)).

²⁶³ Resp. CM., párrs. 316-318.

que algún otro inversionista recibió un trato más favorable que Inagrosa o fue indemnizado por el Estado con respecto a daños similares sufridos durante el período comprendido entre los meses de abril y agosto de 2018²⁶⁴.

285. En su Dúplica, la Demandada alega que el intento de Riverside de invocar la cláusula de NMF del DR-CAFTA para eludir el Artículo 10.6 fracasa. Según la Demandada, la Demandante no controvierte que Nicaragua experimentaba contiendas civiles en el momento de la invasión, por lo que el Artículo 10.6 resulta aplicable. La Demandada también niega que el Artículo 5 del TBI Ruso no limite el funcionamiento de las obligaciones en virtud del tratado en caso de contiendas civiles. Si bien el TBI Ruso no menciona específicamente las contiendas civiles, sí hace referencia a “*daños o pérdidas debido a guerras, conflictos armados, insurrecciones, revoluciones, revueltas, disturbios civiles, estado de emergencia nacional o cualquier otro evento similar*”. En opinión de la Demandada, estos términos abarcan claramente una situación de “*contiendas civiles*”²⁶⁵.

b. La posición de la Demandante

286. La Demandante impugna la posición de la Demandada en relación con la cláusula sobre “Pérdidas de Guerra” del Artículo 10.6 del DR-CAFTA por diversos motivos.
287. La Demandante sostiene que, si bien Nicaragua argumenta que había contiendas civiles en Nicaragua en el mes de junio de 2018, no ha demostrado que el daño causado a Hacienda Santa Fé surgiera de las contiendas civiles. Según la Demandante, “*debido a la aplicación del TBI Ruso*” [Traducción del Tribunal], que no contiene una disposición sobre contiendas civiles, Nicaragua tuvo que cumplir con sus obligaciones en virtud del tratado durante períodos de contiendas civiles²⁶⁶. Del mismo modo, el TBI Suizo no contiene ninguna excepción a su funcionamiento ni al pago de indemnización en caso de contiendas

²⁶⁴ Resp. CM., párrs. 319-321.

²⁶⁵ Resp. Rej., párrs. 564-568. En su escrito posterior a la Audiencia, la Demandada afirma que la presentación “*incorpora sus alegaciones previas en relación con la excepción de contiendas civiles prevista en el Artículo 10.6 del DR-CAFTA*” [Traducción del Tribunal], Resp. PHB, nota al pie 201.

²⁶⁶ Cl. Reply, párr. 1246.

civiles²⁶⁷. De conformidad con el Artículo 10.4 del DR-CAFTA, la Demandante tiene derecho a invocar los TBI Ruso y Suizo para obtener el trato de NMF²⁶⁸.

288. La Demandante también alega que la Demandada malinterpreta el significado de *lex specialis*. El Artículo 10.6 no tiene la misma redacción que la cláusula similar que es objeto de debate en *LESI c. Argelia*. Según la Demandante, la posición de que una cláusula de pérdidas de guerra funciona como *lex specialis* ha sido rechazada en casos como *Strabag c. Libia*, *Way2b c. Libia*, *Cengiz c. Libia*, *Guris c. Libia*, *CMS c. Argentina*, *Suez c. Argentina*, *El Paso c. Argentina* y *Guris c. Siria*. La posición de la Demandada convierte la cláusula sobre contiendas civiles en una “*excepción de base amplia de las protecciones gubernamentales en virtud del CAFTA*”²⁶⁹ [Traducción del Tribunal].

289. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandante reitera su posición con respecto a la existencia de contiendas civiles, que supuestamente la Demandada no ha demostrado (afirmando de hecho que los paramilitares no participaron en la invasión de Hacienda Santa Fé), la naturaleza *lex specialis* del Artículo 10.6 (que continúa negando) y la relevancia de la jurisprudencia invocada por la Demandada²⁷⁰.

(2) El análisis del Tribunal

290. La disposición pertinente que invoca la Demandada en sustento de su defensa es el Artículo 10.6.1 (“Tratamiento en Caso de Contienda”) del DR-CAFTA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 10.6: Tratamiento en Caso de Contienda

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.13.5(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en

²⁶⁷ Acuerdo entre la República de Nicaragua y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, que entró en vigor el 2 de mayo de 2000 (CL-0188).

²⁶⁸ Cl. Reply, párrs. 1254-1257.

²⁶⁹ Cl. Reply, párrs. 1258-1274.

²⁷⁰ Cl. PHB, párrs. 256-262.

*relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles”*²⁷¹.

291. Como se ha resumido *supra*, las Partes discrepan sobre la interpretación de la disposición.
292. El Tribunal observa en primer lugar que el Artículo 10.6.1 establece un estándar de protección de las inversiones aplicable a las medidas adoptadas en circunstancias de conflictos armados o contiendas civiles “*con respecto a las medidas que [una Parte del CAFTA] adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio*”. Por consiguiente, a diferencia del Artículo 21.2(b), el Artículo 10.6.1 no constituye una excepción a las obligaciones de los Estados Parte en virtud del Tratado y no tiene ningún efecto en la aplicabilidad del Tratado en circunstancias de contiendas civiles. La disposición define más bien el estándar aplicable en tales circunstancias en la medida en que las medidas en cuestión se refieran a “*pérdidas sufridas por inversiones en su territorio*”. De conformidad con el Artículo 10.6, dichas medidas —incluidas aquellas adoptadas para indemnizar a los inversionistas por las pérdidas sufridas— deben ser no discriminatorias.
293. El Tribunal observa que la Demandante no alega, y no ha planteado ninguna reclamación, sobre la base de un supuesto trato discriminatorio por parte de Nicaragua en cuanto a las medidas que Nicaragua ha adoptado o mantenido en relación a “*pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a [las] contiendas civiles*” que imperaban en Nicaragua en el período comprendido entre los meses de junio y julio de 2018 o, de hecho, posteriormente.
294. En consideración de lo anterior, se rechaza la defensa de la Demandada en virtud del Artículo 10.6.

²⁷¹ DR-CAFTA, Artículo 10.6(1) (CL-0001). Ninguna de las Partes argumenta que el Artículo 10.13.5(b) sea relevante en el contexto del presente caso. El Artículo 10.13.5(b) dispone que “[l]os Artículos 10.3, 10.4 y 10.10 no se aplican a: ... los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno”.

VII. LAS RECLAMACIONES DE LA DEMANDANTE

A. CUESTIONES PRELIMINARES

295. El Tribunal observa en primer lugar que existen discrepancias (i) entre los diversos petitorios de la Demandante, tal como se exponen en el Memorial, la Réplica y el Escrito Posterior a la Audiencia, así como (ii) entre las reclamaciones expuestas en los petitorios de la Demandante y las reclamaciones expuestas en el cuerpo de sus presentaciones escritas.
296. Por ende, en su Memorial, la Demandada solicita, *inter alia*, una declaración de que “Nicaragua ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le impone el Tratado en virtud de los Artículos 10.1, 10.2, 10.3 y 10.5 del CAFTA”²⁷², mientras que, en su Réplica, la Demandante solicita una declaración de que “Nicaragua ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le impone el Tratado en virtud de los Artículos 10.1, 10.2, 10.3, 10.5 y 10.7 del DR-CAFTA”²⁷³. Por último, en su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandante solicita al Tribunal “que declare que Nicaragua ha violado los Artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.7 del DR-CAFTA”²⁷⁴. Por ende, la Demandante plantea reclamaciones por incumplimiento de los Artículos 10.2 (“Relación con Otros Capítulos”), 10.3 (“Trato Nacional”) y 10.5 (“Nivel Mínimo de Trato”) en cada uno de sus tres petitorios; sin embargo, la reclamación por incumplimiento del Artículo 10.1 (“Ámbito de Aplicación”) solo se incluye en el petitorio del Memorial y de la Réplica, y no del Escrito Posterior a la Audiencia. Por último, la solicitud de reparación por expropiación (Artículo 10.7 – “Expropiación e Indemnización”) no se incluye en el petitorio del Memorial, aunque se incluye tanto en la Réplica como en el Escrito Posterior a la Audiencia [Traducción del Tribunal].
297. El Tribunal observa que la Demandada no ha realizado comentarios sobre las discrepancias mencionadas *supra* en sus presentaciones escritas. No obstante, en su petitorio, tal como se expone tanto en el Memorial de Contestación como en la Dúplica, la Demandada solicita al Tribunal “que desestime las reclamaciones planteadas por la Demandante en virtud de

²⁷² Cl. Mem., párr. 946.

²⁷³ Cl. Reply, párr. 2158.

²⁷⁴ Cl. PHB, párr. 267.

*los Artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.7 del DR-CAFTA por carecer de fundamento*²⁷⁵
[Traducción del Tribunal].

298. Por lo tanto, el Tribunal considera que la Demandante ha planteado y mantiene reclamaciones por incumplimiento del Artículo 10.3 (“Trato Nacional”) y del Artículo 10.5 (“Nivel Mínimo de Trato”), ya que estas reclamaciones se incluyen en cada uno de los tres petitorios y también se desarrollan en el cuerpo de las presentaciones escritas. Asimismo, el Tribunal considera que la Demandante ha planteado y mantiene una reclamación por incumplimiento del Artículo 10.7 (“Expropiación e Indemnización”), puesto que, aunque esta reclamación no se menciona en el petitorio del Memorial, se incluye tanto en la Réplica como en el Escrito Posterior a la Audiencia. Las pretensiones vinculadas al supuesto incumplimiento del Artículo 10.1 (que se incluye en el Memorial y en la Réplica, pero no en el Escrito Posterior a la Audiencia) y el Artículo 10.2 (que se incluye en cada uno de los tres petitorios) se tratan más adelante, ya que plantean otras cuestiones. Sin embargo, ninguno de los tres petitorios incluye una reclamación por incumplimiento del Artículo 10.4 (“Trato de Nación Más Favorecida”), si bien la reclamación se aborda *in extenso* en las presentaciones escritas de la Demandante, al menos en la medida en que la Demandante invoca el Artículo 10.4 para tratar de importar estándares más favorables de protección de inversiones incluidos en otros tratados de inversión celebrados por Nicaragua. Dadas las circunstancias, el Tribunal considera que la falta de mención del Artículo 10.4 no es intencional y que la Demandante sí tiene la intención de plantear una reclamación por violación del estándar de NMF, tal como se expone en sus presentaciones escritas. Como se ha señalado *supra*, la Demandada no ha planteado ninguna objeción a la reclamación de NMF de la Demandante sobre la base de que no se menciona en el petitorio de la Demandante.
299. En cuanto a las pretensiones vinculadas al supuesto incumplimiento del Artículo 10.1 (que se incluye en el Memorial y en la Réplica, pero no en el Escrito Posterior a la Audiencia) y el Artículo 10.2 (que se incluye en cada uno de los tres petitorios), el Tribunal entiende que el petitorio incluido en el Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante no es más

²⁷⁵ Resp. CM., párr. 541; Resp. Rej., párr. 806.

que una síntesis del petitorio más exhaustivo expuesto en la Dúplica y no pretende reemplazarlo. En consecuencia, el Tribunal considera que la Demandante tiene la intención de mantener su solicitud de que se declare que la Demandada ha incumplido el Artículo 10.2. No obstante, el Tribunal observa que la Demandante no ha planteado ninguna reclamación por supuesto incumplimiento ni del Artículo 10.1 ni del Artículo 10.2 en ninguna parte del cuerpo de sus presentaciones escritas; de hecho, a excepción de dos referencias no sustantivas al Artículo 10.2 en el Memorial²⁷⁶, las dos disposiciones no parecen haber sido siquiera mencionadas en las presentaciones escritas de la Demandante. A mayor abundamiento, ni el Artículo 10.1 ni el Artículo 10.2 contienen ningún estándar sustantivo de protección de las inversiones que pudiera servir de base para una reclamación ni aluden a uno; como se indicara *supra*, la primera disposición trata del “Ámbito de Aplicación” de la Sección A (“Inversión”) del Capítulo Diez del DR-CAFTA, en tanto que la segunda disposición versa sobre la “Relación [del Capítulo Diez] con Otros Capítulos” del DR-CAFTA. Dadas las circunstancias, las reclamaciones de la Demandante relativas a un supuesto incumplimiento de los Artículos 10.1 y 10.2 del DR-CAFTA, en la medida en que efectivamente se pretendan plantear y no se incluyan en los petitorios de la Demandante por error, se desestiman por no expresar una reclamación cognoscible.

300. En resumen, el Tribunal considera que tiene debidamente ante sí las reclamaciones de la Demandante en virtud de los Artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.7 del DR-CAFTA. El Tribunal observa que estas son también las reclamaciones de las que la Demandada se ha defendido en sus presentaciones escritas.
301. Además de las reclamaciones sustantivas en virtud de los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de NMF), 10.5 (Nivel Mínimo de Trato) y 10.7 (Expropiación e Indemnización) del DR-CAFTA, la Demandante también invoca la disposición de NMF del Artículo 10.4 para importar estándares más favorables de protección de las inversiones de los TBI Ruso y Suizo, incluidos (en opinión de la Demandante) estándares más favorables de trato justo y equitativo (“TJE”), expropiación y trato nacional. Sobre esta base, la Demandante plantea en su Memorial reclamaciones por (i) expropiación, así como

²⁷⁶ Cl. Mem., párr. 448.

por supuesta violación de (ii) los estándares de TJE y de PSP (también incluidos en el Artículo 10.5) y (iii) los estándares de trato nacional y de NMF²⁷⁷.

302. En su Réplica, bajo el título “Cuestiones de Derecho Internacional” (“*International Law Issues*”), la Demandante aborda el fundamento jurídico y los hechos que sustentan sus reclamaciones, bajo los títulos “Nación Más Favorecida (NMF)”, “Protección y Seguridad Plenas”, “Expropiación”, “Trato de Derecho Internacional”, “Trato Nacional” y “Trato de NMF”. En el párrafo 65 de la Réplica, la Demandante afirma que su presentación “*aborda las siguientes cuatro reclamaciones fundacionales que este Tribunal debe considerar*” [Traducción del Tribunal], enumerando: (i) la expropiación; y la supuesta violación (ii) del estándar de TJE; (iii) del estándar de PSP; y (iv) de los estándares de trato nacional y trato de NMF.
303. La Demandada niega haber violado alguno de los estándares de protección de las inversiones del DR-CAFTA.
304. El Tribunal considera que corresponde tratar, en primer lugar, la reclamación de la Demandante relativa a la PSP y, luego, las reclamaciones de TJE y expropiación, y abordar los argumentos de la Demandante relativos a la supuesta violación de los estándares de NMF y trato nacional en conexión con las reclamaciones de PSP, TJE y expropiación (en la medida en que la Demandante invoque los estándares de NMF y trato nacional para reclamar un nivel de protección más favorable) y, según corresponda, como reclamaciones independientes de NMF y trato nacional.
305. Como se determinó en la Sección VI.B(2)(b) *supra*, el Tribunal considerará las reclamaciones de la Demandante en la medida en que se relacionen con las medidas adoptadas o mantenidas por Nicaragua (en el sentido del Artículo 10.1 del DR-CAFTA) a partir de fines del mes de julio de 2018, cuando se levantó la orden de acuartelamiento y las disposiciones del DR-CAFTA relativas a la protección de las inversiones se tornaron aplicables nuevamente. Por el contrario, el Tribunal no considerará las reclamaciones de la Demandante ni los hechos subyacentes en la medida en que surjan de la supuesta omisión

²⁷⁷ Cl. Mem., párrs. 718-767.

de Nicaragua en proteger la inversión de la Demandante antes de fines del mes de julio de 2018, dado que estas reclamaciones se encuentran excluidas en virtud del Artículo 21.2(b) del DR-CAFTA.

B. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENAS

(1) Las posiciones de las Partes

a. La posición de la Demandante

(i) Memorial

306. La Demandante alega que la Demandada no ha brindado protección y seguridad plenas a la inversión de la Demandante en Inagrosa²⁷⁸. Si bien la Demandante no siempre traza una distinción clara entre las medidas de la Demandada que supuestamente constituyen una violación del estándar de PSP y aquellas que supuestamente violan el estándar de TJE (y, en efecto, sugiere que el estándar de PSP puede ser considerado un elemento del estándar de TJE), el Tribunal considerará las alegaciones de la Demandante de manera amplia y, según corresponda, considerará las alegaciones de la Demandante conforme a ambos estándares.
307. La Demandante sostiene que la Demandada violó el estándar de PSP por (i) no tomar medidas para desalojar a los ocupantes ilegales; (ii) tomar “*medidas positivas*” para armar y equipar a los ocupantes ilegales; y (iii) tomar medidas para ayudar a los ocupantes ilegales a continuar ocupando Hacienda Santa Fé²⁷⁹. La Demandante también sostiene que (iv) “*la policía siguió contrariando el principio de buena fe cuando, el 4 de agosto de 2018, escoltó al paramilitar Comandante Cinco Estrellas a Hacienda Santa Fé*”²⁸⁰; y que, (v) el 6 de agosto de 2018, la policía “*siguió evadiendo sus responsabilidades cuando escoltó a la alcaldesa Herrera a Hacienda Santa Fé para que diera un discurso ante los paramilitares*”²⁸¹ [Traducción del Tribunal].

²⁷⁸ Cl. Mem., párr. 754(e).

²⁷⁹ Cl. Mem., párrs. 755(c), (d) y (e), y párr. 759.

²⁸⁰ Cl. Mem., párr. 758.

²⁸¹ Cl. Mem., párr. 759.

(ii) Réplica

308. En su Réplica, la Demandante plantea un argumento más completo en sustento de su reclamación de PSP que en el Memorial.
309. La Demandante sostiene que el estándar de PSP exige al Estado receptor “*ejercer diligencia razonable para proteger las inversiones frente a perjuicios causados por particulares*”²⁸². Con arreglo al estándar, “*el Estado receptor tiene la obligación de ‘adoptar medidas activas para proteger la inversión de los efectos adversos’ derivados de particulares o de acciones del Estado receptor y de sus órganos, incluidas las fuerzas armadas*”²⁸³ [Traducción del Tribunal].
310. Según la Demandante, existe ambigüedad en la jurisprudencia arbitral en cuanto a la relación entre los estándares de TJE y de PSP en términos de si el estándar de PSP es un reflejo del estándar de TJE o constituye un “*estándar independiente*”. Sin embargo, en opinión de la Demandante, “*no hace la diferencia*” en términos prácticos, y existe consenso en que el estándar de PSP no es “*absoluto*” sino “*más bien de diligencia debida*” y no implica responsabilidad objetiva alguna por parte del Estado receptor a menos que sea directamente responsable del ilícito. Según la Demandante, en circunstancias de daño directo, el estándar de TJE “*generalmente se convierte en el estándar aplicable por encima de aquel de PSP*”²⁸⁴ [Traducción del Tribunal].
311. La Demandante alega que el estándar de PSP se refiere “*ante todo*” a la protección física de los inversionistas protegidos y sus inversiones [Traducción del Tribunal]. Los tribunales en virtud de tratados de inversión también han aplicado el estándar para abordar tanto la violencia privada como aquella ejercida por órganos del Estado²⁸⁵.

²⁸² Cl. Reply, párr. 1279, donde se cita *UNCTAD, Bilateral Investment Treaties in the Mid-1990s* (Nueva York: Naciones Unidas, 1998) (CL-0151).

²⁸³ Cl. Reply, párr. 1280, donde se cita Cristoph Schreuer, “*Full Protection and Security*” en *Journal of International Dispute Settlement* (2010), Vol. 1, No. 2, págs. 353-369 (CL-0272).

²⁸⁴ Cl. Reply, párr. 1280.

²⁸⁵ Cl. Reply, párr. 1281 (donde se hace referencia a *Bernhard von Pezold y otros c. República de Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/10/15, Laudo, 28 de julio de 2015, párrs. 597-599 (CL-0162-ENG); *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000, párr. 896 (CL-0039-ENG);

312. La Demandante sostiene que el CAFTA crea un “*ámbito más limitado respecto del funcionamiento de la PSP*” a través de sus términos y del Anexo 10-B, el cual “*confirma que el significado de la PSP solo se extiende a lo que requiere el derecho internacional consuetudinario*”. Según la Demandante, la naturaleza “*no autónoma*” del estándar de PSP en el DR-CAFTA, no obstante, carece de relevancia, puesto que la Demandante tiene derecho a invocar la disposición más favorable del TBI Ruso a través de la disposición de NMF del Artículo 10.4²⁸⁶ [Traducción del Tribunal].
313. La Demandante alega que la disposición de PSP del Artículo 2.2 del TBI Ruso, que establece “*plena protección jurídica*”, brinda una protección más amplia que el Artículo 10.5 del DR-CAFTA²⁸⁷. La Demandante se basa en *Siemens c. Argentina* para argumentar que el Artículo 2.2 del TBI Ruso, en vista de su lenguaje, se refiere a una seguridad que va más allá de la protección física. Dicha protección más amplia incluye “*la protección del estado de derecho y la equidad fundamental, y la expectativa legítima de un inversionista es que se le conceda protección y seguridad plenas en consonancia con este entendimiento*”²⁸⁸ [Traducción del Tribunal].
314. La Demandante señala que la Demandada no controvierte que el estándar de PSP exige al Estado receptor que evite daños físicos a personas y bienes, sino que “*se esfuerza por reafirmar su cumplimiento de las obligaciones*” [Traducción del Tribunal]. Si bien el argumento de la Demandante se centra en los sucesos ocurridos entre los meses de junio y julio de 2018, a los cuales, como se determinara *supra*, el DR-CAFTA no resulta aplicable en gran medida en el presente caso debido a la invocación del Artículo 21.2(b) por parte de la Demandada, la Demandante también sostiene que la Policía Nacional abandonó la

Asian Agricultural Products Ltd. c. República de Sri Lanka, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Final, 27 de junio de 1990, párrs. 78-86 (CL-0147-ENG); *American Manufacturing & Trading, Inc. c. República de Zaire*, Caso CIADI No. ARB/93/1, Laudo, 21 de febrero de 1997, párrs. 6.02–6.11 (CL-0148-ENG)).

²⁸⁶ Cl. Reply, párrs. 1289-1296.

²⁸⁷ Cl. Reply, párrs. 1297-1301.

²⁸⁸ Cl. Reply, párrs. 1302-1306 (donde se hace referencia a *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007, párrs. 362-389 (RL-0105)). Véase también Cl. Reply, párr. 1320 (donde se argumenta que “[e]l aumento del estándar de PSP del CAFTA, junto con el estándar explícito de protección jurídica previsto en el TBI Ruso, crea una protección expresa del estado de derecho, la equidad procesal y el debido proceso, además de aquellos principios garantizados por el Trato Justo y Equitativo” [Traducción del Tribunal]).

propiedad prematuramente luego del desalojo de los invasores el 11 de agosto de 2018, lo que la tornó vulnerable a una nueva invasión²⁸⁹.

(iii) Escrito Posterior a la Audiencia

315. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandante alega, basándose en las pruebas aportadas en la Audiencia, que la falta de protección de la inversión de la Demandante por parte de Nicaragua fue “*deliberada*” [Traducción del Tribunal]. En concreto, la Demandante sostiene que (i) el Capitán Herrera admitió que no verificó el desalojo de los invasores armados cuando firmó el acta notarial el 11 de agosto de 2018, ni hizo un seguimiento para garantizar que la propiedad estuviera asegurada; tampoco se emitió ningún acta de entrega; y (ii) los invasores no regresaron a la plantación debido a que Inagrosa no se hizo cargo de la propiedad; las pruebas demuestran que la propiedad efectivamente no fue restituida a Riverside en el año 2018²⁹⁰.
316. La Demandante sostiene además que las medidas adoptadas por Nicaragua, con inclusión de una reunión con los líderes de los ocupantes ilegales en el mes de enero de 2019 y una citación de testigos en el mes de abril de 2021, son “*sumamente insuficientes*” [Traducción del Tribunal] y, en tanto fueron tomadas meses o años después de la invasión, no cumplen con el estándar de diligencia debida en virtud del derecho internacional. La Demandada despejó Hacienda Santa Fé de invasores recién en el mes de agosto de 2021, aunque podría haber actuado años antes, por lo que permitió que la situación empeorara. Según la Demandante, las omisiones de Nicaragua equivalen a una violación del estándar de PSP²⁹¹.
317. La Demandante alega que, contrariamente a la posición de la Demandada, no todos los invasores se marcharon tras la reunión de 11 de agosto de 2018, y la policía no comprobó si lo habían hecho. Asimismo, en abril de 2021, el Gobierno nicaragüense creó una reserva forestal comunitaria en Hacienda Santa Fé, dirigida por personas implicadas en la invasión inicial. Si bien, el 9 de septiembre de 2021, la Demandada notificó a Riverside que la propiedad estaba libre de invasores, no protegió a la dirección de Inagrosa de las amenazas

²⁸⁹ Cl. Reply, párrs. 1321-1360.

²⁹⁰ Cl. PHB, párr. 153.

²⁹¹ Cl. PHB, párrs. 154-157.

de muerte, y no se han presentado cargos penales en contra de ninguno de los líderes de la invasión. En vista de las circunstancias, “*la restitución de [Hacienda Santa Fé] era inviable y peligrosa*”, por lo que no constituía una “*opción razonable*”²⁹² [Traducción del Tribunal].

b. La posición de la Demandada

(i) Memorial de Contestación

318. La Demandada alega que la reclamación de PSP de la Demandante carece de fundamento fáctico o jurídico. La Demandada sostiene que (i) ha proporcionado seguridad jurídica a la inversión de Riverside; (ii) el estándar de PSP no es una obligación absoluta, sino que “*solo requiere que un Estado ejerza la diligencia debida apropiada en las circunstancias*” [Traducción del Tribunal], lo que Nicaragua hizo; (iii) Nicaragua adoptó medidas que eran apropiadas a la luz de los recursos policiales disponibles y “*estableció un equilibrio eficaz*” [Traducción del Tribunal] entre la protección de los derechos indiscutibles de Inagrosa sobre la propiedad y el imperativo de evitar riesgos innecesarios de escalada de violencia y daño a las personas; y (iv) la obligación de PSP no requiere que el Estado utilice la fuerza contra sus propios ciudadanos cuando hay alternativas más pacíficas disponibles²⁹³.
319. La Demandada alega que la cláusula de PSP del DR-CAFTA se limita a los derechos previstos en el nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario, y que este estándar se refiere a la protección de daños físicos a personas y bienes. Según la Demandada, las pruebas demuestran que cumplió con esta obligación. La Demandada nunca legalizó ni ratificó las ocupaciones ilegales de tierras y, “*desde el comienzo mismo*” [Traducción del Tribunal] de la invasión de Hacienda Santa Fé, funcionarios nicaragüenses advirtieron a los invasores que Hacienda Santa Fé era propiedad privada. Nicaragua también actuó para desalojar a los invasores de la propiedad y los reasentó pacíficamente, y, en la actualidad, tiene la custodia de Hacienda Santa Fé en beneficio de Inagrosa,

²⁹² Cl. PHB, párrs. 180-194 (donde se hace referencia a las pruebas del Sr. y de la Sra. Rondón (en relación con las amenazas de muerte), Tr. Día 2, 357:3-358:8 (Sra. Rondón); Tr. Día 2, 581:13-582:7 (Sr. Rondón), y la prueba del Sr. Castro (en relación con la falta de presentación de cargos penales), Tr. Día 5, 1543:21-1544:22).

²⁹³ Resp. CM., párrs. 359-360.

conforme a una orden judicial solicitada como medida cautelar por la Procuraduría General de Nicaragua²⁹⁴.

320. La Demandada alega además que el estándar de PSP es una obligación de medios, y no de resultado. No impone una obligación absoluta, sino que “*solo requiere que un Estado ejerza la diligencia debida adecuada a las circunstancias*”, citando en sustento el caso *ELSI*²⁹⁵. Del mismo modo, el comentario a los Artículos de la CDI observa que las obligaciones de prevención se conciben por lo general como obligaciones de realizar los máximos esfuerzos, es decir, que obligan a los Estados a adoptar todas las medidas razonables o necesarias para evitar que se produzca un acontecimiento determinado, aunque sin garantizar que el acontecimiento no vaya a producirse²⁹⁶. Los tribunales en virtud de tratados de inversión han adoptado el mismo enfoque, exigiendo el ejercicio de una diligencia debida que sea razonable en las circunstancias, teniendo en cuenta los recursos del Estado receptor²⁹⁷. En el presente caso, la obligación de diligencia debida “*no puede significar que Nicaragua estuviera obligada a desplegar fuerza de escala militar contra sus propios ciudadanos, algunos de los cuales se habían asentado en la propiedad con sus familias, solo para despejar la finca más rápidamente, donde había opciones más pacíficas disponibles –que finalmente demostraron ser exitosas–*”²⁹⁸ [Traducción del Tribunal].

(ii) Dúplica

321. En su Dúplica, la Demandada reitera su posición sobre el contenido del estándar de PSP y su cumplimiento de dicho estándar tal como se expone en el Memorial de Contestación,

²⁹⁴ Resp. CM., párrs. 361-362.

²⁹⁵ Resp. CM., párrs. 363-364 (donde se hace referencia a *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)* [1989] ICJ Rep 15, 20 de julio de 1989, párr. 108 (RL-0057)).

²⁹⁶ Resp. CM., párr. 364 (donde se hace referencia a Artículos de la CDI, Artículo 14, Comentario, párr. 14 (CL-0017)).

²⁹⁷ Resp. CM., párrs. 365-367 (donde se cita *Ronald S. Lauder c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Final, 3 de septiembre de 2001, párr. 308 (RL-0060) y *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo, 30 de julio de 2009, párr. 77 (RL-0051)).

²⁹⁸ Resp. CM., párr. 370.

como así también responde a las alegaciones de la Demandante tal como se exponen en la Réplica.

322. La Demandada observa que la Demandante no controvierte que la obligación de PSP es una obligación de medios y, de hecho, lo confirma específicamente, al mismo tiempo que cuestiona la suficiencia de la respuesta de la Demandada. Según la Demandada, el despliegue propuesto por la Demandante de las fuerzas armadas de Nicaragua contra su propia población habría sido “*excepcionalmente peligroso*” [Traducción del Tribunal] y habría puesto vidas en peligro, por lo que no habría sido apropiado. Tampoco es lo que exige el estándar de PSP²⁹⁹.
323. La Demandada recuerda que consiguió desalojar a los invasores en menos de dos meses a partir de la ocupación y que fue el hecho de que Inagrosa no asegurara su propiedad lo que provocó la reinvasión. No obstante, Nicaragua fue capaz de desalojar y reubicar pacíficamente a los invasores armados en menos de tres años, en el mes de agosto de 2021, significativamente menos tiempo de lo que tardó Nicaragua en desalojar a los miembros de la comunidad de El Pavón que ocuparon ilegalmente la misma propiedad en el año 2000 y fueron desalojados finalmente en el año 2004. Inagrosa tampoco inició un procedimiento judicial de desalojo en el año 2018, como había hecho durante la ocupación anterior³⁰⁰.
324. La Demandada también rechaza el intento de la Demandante de importar el Artículo 2.2 del TBI Ruso. En primer lugar, según la Demandada, carece de relevancia si el Artículo 10.5 del DR-CAFTA podría modificarse de manera de incluir la protección jurídica importando el Artículo 2.2 del TBI Ruso; la reclamación de PSP de la Demandante “*se basa estrecha y exclusivamente en sus alegaciones infundadas relativas a la respuesta de las fuerzas del orden de Nicaragua a Hacienda Santa Fé*” [Traducción del Tribunal]. En segundo lugar, de conformidad con el Artículo 10.13, el Artículo 10.4 del DR-CAFTA resulta inaplicable a una “*medida con respecto a la ejecución de leyes*” en virtud de la reserva expresa que hace Nicaragua en el Anexo II del DR-CAFTA. La Demandada

²⁹⁹ Resp. Rej, párrs. 636-641 (donde se hace referencia a *South American Silver Limited c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018, párrs. 691, 698 (**RL-0016**)).

³⁰⁰ Resp. Rej., párrs. 642-651.

también sostiene que el Artículo 10.4(1) y (2) “*disponen claramente*” que la cláusula de NMF se aplica exclusivamente a inversionistas e inversiones en “*circunstancias similares*” [Traducción del Tribunal]. La Demandante no ha identificado un solo inversionista ruso en Nicaragua en “*circunstancias similares*” y no puede pretender importar ninguna disposición del TBI Ruso. La Demandante tampoco ha explicado cómo las disposiciones que desea importar del TBI Ruso son más favorables, ni el contenido de tales disposiciones. Los tribunales en virtud del TLCAN han rechazado intentos similares en circunstancias parecidas³⁰¹.

(iii) Escrito Posterior a la Audiencia

325. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandada resume la posición expuesta anteriormente en sus presentaciones escritas y en la Audiencia, incluso que el estándar de PSP no obliga al Estado a desplegar fuerzas armadas contra su propia población civil para conformar a inversionistas impacientes, especialmente cuando hay alternativas pacíficas disponibles. El estándar de PSP tampoco invita a los tribunales a cuestionar decisiones gubernamentales difíciles y, por ende, incorpora un amplio margen de apreciación “*para políticas coherentes con lo razonable en las circunstancias*”³⁰² [Traducción del Tribunal].
326. En opinión de la Demandada, su respuesta a la ocupación fue compatible con el Artículo 10.4 del DR-CAFTA. Similar a las circunstancias de *Glencore* y *South American Silver*, la situación en Hacienda Santa Fé requería desalojar a ex-Contras armados y sus familias de terrenos que consideraban su hogar. Por lo tanto, Nicaragua fue diligente en cuanto a la adopción de medidas razonables para asegurar la inversión de Riverside “*mediante un programa exitoso de participación comunitaria y reasentamiento*”. La Demandada solicita al Tribunal que también tenga en cuenta la conducta de la Demandante. Más allá de algunas llamadas telefónicas, la Demandante “*no hizo ningún seguimiento ni colaboró con las autoridades nicaragüenses para expulsar a los invasores, prefiriendo en cambio entablar un litigio*”. Según la Demandada, “*el Tribunal no debe pasar por alto el manifiesto desinterés de la Demandante en recuperar la posesión de [Hacienda Santa Fé] y su*

³⁰¹ Resp. Rej., párrs. 657-693 (donde se hace referencia a *Chemtura Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2008-01, Laudo, 2 de agosto de 2010, párr. 236 (RL-00050)).

³⁰² Resp. PHB, párrs. 118-122.

*preferencia por simular que las medidas adoptadas para proteger [Hacienda Santa Fé] constituyen de algún modo una ‘expropiación judicial’”*³⁰³ [Traducción del Tribunal].

(2) El análisis del Tribunal

a. Estándar jurídico aplicable

327. La reclamación de la Demandante se basa en el Artículo 10.5 (“Nivel Mínimo de Trato”) del DR-CAFTA que, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

“Nivel Mínimo de Trato

(El Artículo 10.5 se interpretará de conformidad con el Anexo 10-B)

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de ‘trato justo y equitativo’ y ‘protección y seguridad plenas’ no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

[...]

(b) ‘protección y seguridad plenas’ exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo”.

328. Según el encabezamiento del Artículo 10.5, la disposición “*se interpretará de conformidad con el Anexo 10-B*”. El Anexo 10-B (“Derecho Internacional Consuetudinario”) dispone lo siguiente:

“Las Partes confirman su común entendimiento que el ‘derecho internacional consuetudinario’ referido de manera general y específica

³⁰³ Resp. PHB, párrs. 129-134.

en los Artículos 10.5, 10.6, y el Anexo 10-C resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.5, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros”.

329. Como se señaló *supra*, la Demandante alega que tiene derecho a un trato más favorable que aquel previsto en el Artículo 10.5 en virtud de la cláusula de NMF del Artículo 10.4 (“Trato de Nación Más Favorecida”) del DR-CAFTA, que dispone lo siguiente:

“1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones”.

330. La Demandante invoca, como disposición más favorable aplicable a la protección y seguridad plenas, el Artículo 2(2) del TBI Ruso, que establece lo siguiente:

“Cada Parte Contratante, de conformidad con la legislación de su Estado, deberá proporcionar plena protección jurídica en el territorio de su Estado a las inversiones de los inversionistas y a los inversionistas del Estado de la otra Parte Contratante”.

331. La Demandante sostiene que la protección que otorga el TBI Ruso es “*más amplia que la obligación de protección y seguridad plenas del Artículo 10.5 del CAFTA*”³⁰⁴ [Traducción del Tribunal].

332. Como se resumió *supra*, la Demandada alega que (i) de conformidad con el Artículo 10.13, el Artículo 10.4 del DR-CAFTA resulta inaplicable a una “*medida con respecto a la ejecución de leyes*” en virtud de la reserva expresa que hace Nicaragua en el Anexo II del

³⁰⁴ Cl. Reply, párr. 1170. Véase también *id.*, párr. 1175.

DR-CAFTA; (ii) la invocación del Artículo 2.2 del TBI Ruso por parte de la Demandante es “irrelevante” [Traducción del Tribunal] ya que sus reclamaciones se relacionan con la supuesta omisión de la Demandada de brindar protección física en lugar de jurídica; y, en todo caso, (iii) la Demandante no ha demostrado que Nicaragua haya brindado un trato más favorable a los inversionistas rusos “*en circunstancias similares*”.

333. El Tribunal observa que, de conformidad con el Artículo 10.13.2 del DR-CAFTA, “[l]os Artículos 10.3, 10.4, 10.9 y 10.10 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II”. Como señala la Demandada, de acuerdo con la reserva que hace Nicaragua en el Anexo II del DR-CAFTA, en cuanto a la obligación de trato de NMF en virtud del Artículo 10.4, “*Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes*”. Sin embargo, como observara el abogado de la Demandante en la Audiencia, la reserva de Nicaragua se limita específicamente al sector de “*servicios sociales*”, que no es el sector de la economía en el que opera la Demandante (o Inagrosa)³⁰⁵. En consecuencia, el Tribunal considera que la reserva de Nicaragua no resulta aplicable en el presente caso.
334. Por lo tanto, el Tribunal acepta que, en principio, la Demandante tiene derecho a reclamar un trato más favorable que el nivel mínimo de trato previsto en el Artículo 10.5 del DR-CAFTA si puede demostrar que Nicaragua le concedió un trato que fue menos favorable que el trato que brindó a los inversionistas rusos que se encontraban en “*circunstancias similares*” durante el periodo relevante, es decir, desde fines del mes de julio de 2018 hasta la fecha de incoación del presente arbitraje.
335. La Demandante argumenta que, a los efectos del trato de NMF, “*todas las personas que poseen tierras privadas en el territorio de Nicaragua, así como las que buscan la protección de tierras privadas, se encuentran en circunstancias similares a Inagrosa, la inversión del Inversionista, Riverside*” [Traducción del Tribunal]. Según la Demandante, Riverside y su inversión Inagrosa recibieron un trato menos favorable con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u

³⁰⁵ Tr. Día 1, 107:3-108:14.

otra forma de disposición de inversiones que el recibido por otras inversiones de otras partes y de no partes en Nicaragua³⁰⁶.

336. Sin embargo, lo que importa en este caso, a los efectos de determinar si la Demandante tiene derecho a invocar la cláusula de NMF del Artículo 10.4 del DR-CAFTA, no es si hay otros terratenientes en Nicaragua que, en términos generales, “*poseían tierras privadas en el territorio de Nicaragua*” o “*buscaban la protección de tierras privadas*” [Traducción del Tribunal], sino si había inversionistas rusos en “*circunstancias similares*” a la Demandante y/o sus inversiones, y si fueron tratados de modo más favorable que la Demandante y/o sus inversiones.
337. Aunque la Demandante ha identificado inversiones rusas en Nicaragua³⁰⁷, se limita a alegar que los inversionistas rusos en Nicaragua se encontraban en “*circunstancias similares*” porque las medidas de seguridad pública adoptadas por el Estado para bienes y personas se proporcionan “*generalmente a todos en el Estado*”³⁰⁸ [Traducción del Tribunal]. La determinación de si un inversionista o una inversión identificada por la Demandante se encuentra en “*circunstancias similares*” es una determinación basada en hechos. En consecuencia, la Demandante debe demostrar que a los inversionistas rusos que se encontraban en “*circunstancias similares*” específicamente identificadas se les concedió un trato que se califica como la disposición de protección y seguridad plenas que fue más favorable que aquel concedido a la Demandante. La Demandante no ha demostrado esto.
338. Por ende, el intento de la Demandante de invocar el Artículo 2.2 del TBI Ruso fracasa, y el estándar jurídico aplicable a la reclamación de la Demandante por PSP sigue siendo el establecido en el Artículo 10.5.2(b) del DR-CAFTA.
339. En cuanto al contenido del estándar de PSP en virtud del Artículo 10.5.2(b) del DR-CAFTA, no es materia de controversia que el estándar es de diligencia debida y requiere que el Estado receptor otorgue el nivel de protección policial que sea razonable en las circunstancias. El Tribunal está de acuerdo en que este es el estándar aplicable en virtud

³⁰⁶ Cl. Mem., párrs. 430-431.

³⁰⁷ Respuesta del Inversionista a la Comunicación de Parte No Contendiente, párrs. 41-46.

³⁰⁸ Respuesta del Inversionista a la Comunicación de Parte No Contendiente, párr. 40.

del derecho internacional consuetudinario, como lo demuestran las autoridades legales presentadas por las Partes³⁰⁹.

b. Si la Demandada incumplió el estándar de Protección y Seguridad Plenas

340. El Tribunal ha determinado *supra* que el DR-CAFTA resulta aplicable a las reclamaciones de la Demandante por el periodo posterior a fines del mes de julio de 2018, cuando Nicaragua levantó la orden de acuartelamiento. En consecuencia, en la medida en que la Demandante alega, en relación con su reclamación de PSP, que la Demandada no proporcionó el nivel requerido de protección policial en respuesta a la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé antes de fines del mes de julio de 2018, el DR-CAFTA no resulta aplicable a dichas reclamaciones, en virtud de la invocación del Artículo 21.2(b) por parte de la Demandada.
341. Como se resumió *supra*, en su Memorial la Demandante se refiere a las siguientes medidas adoptadas o mantenidas por Nicaragua durante el periodo relevante³¹⁰:

- (i) No tomar medidas para desalojar a los ocupantes ilegales³¹¹.

³⁰⁹ Véanse, por ejemplo, *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)* [1989] ICJ Rep 15, 20 de julio de 1989, párr. 108 (donde se sostiene que “[l]a referencia que hace el Artículo V a la disposición de ‘protección y seguridad constante’ no puede interpretarse como el otorgamiento de una garantía de que la propiedad nunca será ocupada o perturbada en ninguna circunstancia” [Traducción del Tribunal] (RL-0057)); *Ronald S. Lauder c. República Checa*, CNUDMI, Laudo Final, 3 de septiembre de 2001, párr. 308 (“El Tribunal de Arbitraje opina que el Tratado obliga a las Partes a ejercer la diligencia debida en la protección de la inversión extranjera que resulte razonable en las circunstancias” [Traducción del Tribunal]) (RL-0060). Véase también Artículos de la CDI, Artículo 14, Comentario, párr. 14 (donde se señala, en relación con el párr. 3 del Artículo 14 de los Artículos de la CDI, que “[l]as obligaciones de prevención se conciben por lo general como obligaciones de realizar los máximos esfuerzos, es decir, que obligan a los Estados a adoptar todas las medidas razonables o necesarias para evitar que se produzca un acontecimiento determinado, aunque sin garantizar que el acontecimiento no vaya a producirse”) (CL-0017).

³¹⁰ Cl. Mem., párrs. 755, 758-759. La Demandante formula estas alegaciones de hecho bajo el título de protección y seguridad plenas, aunque, como se señalara *supra*, la Demandante parece adoptar la posición de que la obligación de brindar protección y seguridad plenas es un elemento de la obligación de conceder trato justo y equitativo. De hecho, si bien la Demandante enumera la “Protección y seguridad plenas” como un concepto de reclamación bajo el título “V. RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO CAFTA”, el título subsiguiente “VI. LOS HECHOS APLICADOS AL DERECHO” no incluye un título de “Protección y seguridad plenas”. Véase Cl. Mem., párr. 578 (“El Tratado CAFTA impone a Nicaragua la obligación de proporcionar trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas. Estos dos conceptos son mutuamente dependientes y están interrelacionados” [Traducción del Tribunal]).

³¹¹ Carta de Carlos Rondón al Capitán de Policía William Herrera, 10 de agosto de 2018 (C-0012-SPA).

- (ii) Tomar “*medidas positivas*” [Traducción del Tribunal] para armar y equipar a los ocupantes ilegales³¹².
- (iii) Tomar medidas para ayudar a los ocupantes ilegales a continuar ocupando Hacienda Santa Fé³¹³.
- (iv) Escoltar al Comandante Cinco Estrellas a Hacienda Santa Fé³¹⁴.
- (v) Escoltar a la Alcaldesa Herrera a Hacienda Santa Fé para que diera un discurso ante los paramilitares³¹⁵.

342. En su Réplica, la Demandante sostiene además que en el verano y el otoño del año 2018 la Policía Nacional “*hizo mucho más en respuesta a otras invasiones de tierras y daños a la propiedad que ocurrieron al mismo tiempo*” [Traducción del Tribunal] que lo que hizo en relación con Hacienda Santa Fé³¹⁶. En este sentido, la Demandante identifica una serie de invasiones de este tipo y comenta cómo fueron abordadas por la Policía Nacional³¹⁷. Estos hechos se sitúan en gran medida dentro del periodo de tiempo cubierto por la orden de acuartelamiento y, en consecuencia, el DR-CAFTA no les es aplicable. En la medida en que los desalojos de esas otras propiedades tuvieron lugar más tarde que en el caso de Hacienda Santa Fé (lo que parece haberse verificado en muchos casos)³¹⁸, tales desalojos ulteriores no demuestran que se concediera una protección policial inadecuada a Hacienda Santa Fé. Por el contrario, los invasores de Hacienda Santa Fé fueron desalojados con mayor celeridad que los invasores de la mayoría de las demás propiedades afectadas.

343. Tras considerar las pruebas, el Tribunal concluye que no existe sustento creíble para las alegaciones de la Demandante de que funcionarios del Estado nicaragüense (i) tomaron “*medidas positivas*” [Traducción del Tribunal] para armar y equipar a los ocupantes

³¹² Primera Declaración de Gutiérrez, párr. 129 (CWS-02).

³¹³ Primera Declaración de Gutiérrez, párrs. 101, 129 (CWS-02).

³¹⁴ Cl. Mem., párr. 755(e); Primera Declaración de Gutiérrez, párr. 98 (CWS-02).

³¹⁵ Primera Declaración de Gutiérrez, párr. 103 (CWS-02).

³¹⁶ Cl. Reply, párr. 1329.

³¹⁷ Cl. Reply, párrs. 1328-1360.

³¹⁸ Cl. Reply, párrs. 1331-1360.

ilegales; y (ii) ayudaron a los ocupantes ilegales a continuar ocupando Hacienda Santa Fé; y además, que (iii) la Policía Nacional escoltó al Comandante Cinco Estrellas a Hacienda Santa Fé; y que (iv) la Policía Nacional también escoltó a la Alcaldesa Herrera a Hacienda Santa Fé para que diera un discurso ante los ocupantes ilegales. En sustento de estas aseveraciones, la Demandante invoca las pruebas del Sr. Gutiérrez, que se basan enteramente en testimonio de oídas³¹⁹. Como se señalara *supra*, las dos últimas alegaciones también son negadas por el Capitán de Policía Herrera³²⁰.

344. Por lo tanto, la única alegación que queda por examinar es la alegación de la Demandante de que la Demandada no tomó medidas para desalojar a los ocupantes ilegales (en la medida en que la alegación se refiere al periodo de tiempo posterior a fines del mes de julio de 2018). El Tribunal examinará esta alegación a la luz de las pruebas relativas al periodo de tiempo relevante.
345. El Tribunal considera que los hechos que se enumeran *infra*, que han sido invocados por la Demandante en sustento de su reclamación de PSP o por la Demandada en sustento de su defensa, están demostrados, a la luz de las pruebas que obran en el expediente:
- (i) El 11 de agosto de 2018, el Alcalde Leónidas Centeno y el Comisionado Marvin Castro se reunieron con los invasores en Hacienda Santa Fé y les ordenaron

³¹⁹ La Demandante invoca la Primera Declaración Testimonial del Sr. Gutiérrez en sustento de la primera y la segunda alegación; sin embargo, el Sr. Gutiérrez se limita a hacer referencia a una declaración de una persona no revelada. Véase Primera Declaración de Gutiérrez, párr. 129 (CWS-02). Si bien la Demandante también afirma, invocando la prueba del Sr. Gutiérrez, que, el 4 de agosto de 2018, la Policía Nacional “escolt[ó]” al paramilitar Comandante Cinco Estrellas a la Hacienda Santa Fé, el Tribunal observa que la prueba del Sr. Gutiérrez se basa en testimonio de oídas y, en cualquier caso, parece referirse a la visita de la Sra. Norma Herrera, la alcaldesa de San Rafael del Norte, y del Capitán de Policía Sr. William Herrera a la Hacienda Santa Fé. Véase Primera Declaración de Gutiérrez, párr. 98. La prueba del Sr. Gutiérrez de que las autoridades nicaragüenses, en particular, la alcaldesa Norma Herrera, ayudaron a los ocupantes a mantener la ocupación de la Hacienda Santa Fé, se basa únicamente en testimonio de oídas; véase Primera Declaración de Gutiérrez, párrs. 101, 129. Del mismo modo, la alegación del Sr. Gutiérrez de que la Policía Nacional estaba proporcionando armas a los invasores luego de su desalojo el 11 de agosto de 2018 (y, en apariencia, luego de su regreso a la Hacienda Santa Fé los días 17 y 18 de agosto de 2018) se basa en testimonio de oídas. Véase Primera Declaración de Gutiérrez, párr. 129.

³²⁰ Primera Declaración de Herrera, párrs. 30-31 (RWS-03); Segunda Declaración de Herrera, párr. 24(f) (RWS-12).

desalojar la propiedad. Los invasores acataron la orden y abandonaron la propiedad³²¹.

- (ii) El 17 de agosto de 2018, un gran número de ocupantes ilegales regresó a Hacienda Santa Fé. Otros ocupantes ilegales se trasladaron a la propiedad al día siguiente, 18 de agosto de 2018³²².
- (iii) En enero de 2019, el Sr. Leónidas Centeno, alcalde de Jinotega, y el Sr. Juan Bentano, Procurador General de Jinotega, se reunieron con los ocupantes. Varias familias abandonaron la propiedad de manera voluntaria en el transcurso del mes de enero de 2019³²³.
- (iv) En enero de 2019, se conformó una “*Comisión para efectos de desalojar la finca Santa Fé El Pavón*”, integrada por el Alcalde Centeno, el Procurador General Bentano y el Comisionado Castro; el 24 de enero de 2019, se reunieron con los líderes de los ocupantes para abordar el desalojo de Hacienda Santa Fé. Los ocupantes reconocieron que la propiedad era de titularidad privada, y se acordó que estaban “*anuentes*” al desalojo y a la entrega de la propiedad en dos fases, consistentes en una primera fase en una entrega inmediata de la tierra sin cosechar y en una segunda fase, el 24 de abril de 2019, del resto de la tierra una vez recogidas las cosechas³²⁴.
- (v) El 28 de agosto de 2020, la Demandante envió una Notificación de Intención a Nicaragua relativa a la presente controversia³²⁵.

³²¹ Cl. Mem., párrs. 192, 262; Cl. Reply, párrs. 385-386; Resp. CM., párr. 35 (Sección II); Resp. Rej., párr. 83; Primera Declaración de Castro, párr. 37 (**RWS-02**); Correo electrónico del Sr. Gutiérrez al Sr. Rondón, 11 de agosto de 2018 (**C-0347**).

³²² Cl. Mem., párrs. 194, 267; Cl. Reply, párrs. 391-394; Resp. CM., párrs. 81, 337, 431, 501; Resp. Rej., párr. 69; Correo electrónico del Sr. Gutiérrez al Sr. Rondón, 17 de agosto de 2018 (**C-0349**).

³²³ Cl. PHB, párr. 154; Resp. CM., párrs. 39, 81, 337; Resp. Rej., párr. 145; Resp. PHB, párr. 113; Primera Declaración de Gutiérrez Rizo, párr. 69 (**RWS-01**).

³²⁴ Acta de Reunión de la Comisión para efectos de desalojar la finca Santa Fe El Pavón, 24 de enero de 2019 (**R-0050**); Primera Declaración de Castro, párr. 39 (**RWS-02**).

³²⁵ Notificación de Intención de Arbitraje en virtud del DR-CAFTA, 28 de agosto de 2020 (**C-0006**).

- (vi) El 19 de marzo de 2021, la Demandante presentó una Notificación de Arbitraje ante el Secretariado del CIADI.
- (vii) El 28 de abril de 2021, la Procuraduría General del Departamento de Jinotega envió citatorios a los ocupantes de Hacienda Santa Fé, invitándolos a comparecer en las oficinas del Procurador General el 30 de abril de 2021³²⁶.
- (viii) El 5 de mayo de 2021, la Procuraduría General se reunió con los ocupantes de Hacienda Santa Fé. Según el acta de la reunión, los ocupantes reconocieron que la propiedad era privada y aceptaron la propuesta de reubicación efectuada por la Procuraduría General. Los ocupantes también acordaron “*no retornar a la finca Santa Fe ni realizar ninguna actividad de ocupación en propiedades no asignadas por parte del Estado de Nicaragua, so pena de incurrir en el delito de Usurpación del Dominio Privado*”³²⁷.
- (ix) El 14 de agosto de 2021, la policía desalojó a los ocupantes de Hacienda Santa Fé³²⁸.
- (x) El 9 de septiembre de 2021, el abogado de la Demandada informó al abogado de la Demandante que Hacienda Santa Fé estaba “*en condiciones de ser controlada, administrada y desarrollada por sus propietarios legales*”³²⁹ [Traducción del Tribunal].
- (xi) El 29 de septiembre de 2021, la Procuraduría General suscribió un contrato con *Empresa de Servicios de Seguridad Privada* para la prestación de servicios de seguridad las 24 horas del día para Hacienda Santa Fé³³⁰.

³²⁶ Citatorios enviados por la Procuraduría Departamental de Jinotega a los ocupantes de Hacienda Santa Fé, 28 de abril de 2021 (**R-0066**).

³²⁷ Acta de reubicación entre campesinos y la Procuraduría General de Jinotega, 5 de mayo de 2021 (**R-0051**) (énfasis omitido).

³²⁸ Nicaragua Actual: “Policía desaloja a sandinistas que se habían tomado finca Santa Fe en San Rafael del Norte, Jinotega”, 14 de agosto de 2021 (**C-0059**).

³²⁹ Carta de Foley Hoag LLP a Appleton & Associates relativa a la oferta de restitución de Hacienda Santa Fé, 9 de septiembre de 2021 (**C-0116**).

³³⁰ Contrato de Vigilancia, 29 de septiembre de 2021 (**R-0009**).

(xii) El 30 de noviembre de 2021, el Procurador General de la República presentó una solicitud de medida cautelar urgente para el nombramiento de un depositario judicial³³¹.

(xiii) El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Distrito Civil Oral de Jinotega Circunscripción Norte adoptó una medida cautelar de nombramiento de un depositario judicial³³².

346. En cuanto al punto (ii) *supra*, la Demandante se agravia además de que no se emitió ningún acta de entrega en relación con el desalojo del 11 de agosto de 2018, y de que la policía abandonó Hacienda Santa Fé prematuramente, lo que luego permitió a los ocupantes ilegales regresar a la propiedad en aproximadamente una semana³³³.

347. El Tribunal observa que no obran pruebas en el expediente de que se exigiera un acta formal de entrega (aunque tales actas parecen haberse expedido en el contexto de muchos de los otros desalojos, aunque no de todos)³³⁴, o de que la ausencia de un acta de entrega impidiera a la dirección de Inagrosa hacerse cargo de la propiedad tan pronto como los ocupantes ilegales fueran desalojados. En cualquier caso, como demuestra la síntesis de los hechos en el párrafo 345, no obran pruebas en el expediente que sugieran que Inagrosa o Riverside hicieran algún esfuerzo durante un periodo de más de dos años, desde el 11 de agosto de 2018, cuando se desalojó a los ocupantes ilegales, hasta el 28 de agosto de 2020, cuando la Demandante envió su Notificación de Intención a Nicaragua, para asegurar la devolución de la propiedad, ya sea mediante la solicitud de que la policía tomara medidas para desalojar a los ocupantes ilegales o mediante la presentación de una denuncia formal ante las autoridades nicaragüenses, como señalara la Procuradora General Gutiérrez en su informe de 25 de marzo de 2021³³⁵.

³³¹ Solicitud de Medida Cautelar Urgente de nombramiento de depositario judicial, 30 de noviembre de 2021 (C-0253).

³³² Mandamiento de adopción de medida cautelar respecto de Hacienda Santa Fe dictado por el Juzgado Segundo Distrito Civil Oral de Jinotega Circunscripción Norte, 15 de diciembre de 2021 (C-0251-SPA).

³³³ Cl. Reply, párrs. 1323, 1382.

³³⁴ Véase Cl. Reply, notas al pie 1429-1444.

³³⁵ Informe de la Procuradora General Gutiérrez sobre la toma ilegal de Hacienda Santa Fé, 25 de marzo de 2021 (C-0427).

348. Por el contrario, en los meses posteriores al primer desalojo de 11 de agosto de 2018, las autoridades nicaragüenses iniciaron un proceso para el desalojo de los ocupantes. En el mes de enero de 2019, el Sr. Leónidas Centeno, alcalde de Jinotega, y el Sr. Juan Bentano, Procurador General de Jinotega, se reunieron con los ocupantes. Tras la reunión, en el transcurso del mes de enero de 2019, varias familias abandonaron voluntariamente la propiedad. El 19 de enero de 2019, las autoridades nicaragüenses convocaron a una comisión encabezada por el Alcalde Centeno, el Procurador General Bentano y el Comisionado Marvin Castro para tratar la entrega de Hacienda Santa Fé. El 24 de enero de 2019, la comisión se reunió con los líderes de los ocupantes ilegales. Los acuerdos alcanzados en la reunión, tal como constan en el acta, son los siguientes:

“1. Se acuerda que est[á]n claros que la propiedad es privada y est[á]n anuentes al desalojo y entrega de la propiedad en dos fases, la primera de inmediato entregarán la tierra que no est[á] cosechada (sembrada) de maíz y frijoles. Como segunda fase entregarán el 24 abril 2019 las aproximadamente 500 mzs que están sembradas de maíz y frijoles, despu[é]s que hayan sacado la cosecha.

2. Que presentarán el listado de todos los ocupantes a la PGR [Procuraduría General de la República] para su depuración y filtrar si no han obtenido beneficios. El listado que se depure se buscar[á]n alternativas de solución. El listado referido será presentado el día lunes 28/1/2019 [ilegible] Efren Orozco y Omar López.

3. Se acuerda que la Comisión dará seguimiento mensual a los acuerdos, para lo cu[a]l se establece una reunión el 2do viernes de cada mes”³³⁶.

349. Al parecer, no se avanzó mucho más para desalojar a los ocupantes en el periodo comprendido entre los años 2019 y 2020, y Nicaragua se vio impulsada a actuar solo después de que la Demandante enviara su Notificación de Intención el 28 de agosto de 2020 y presentara su NdA el 19 de marzo de 2021³³⁷. Así, el 28 de abril de 2021, la Procuraduría General del Departamento de Jinotega inició el proceso de desalojo y convocó a los ocupantes a una reunión, lo que culminó, en un plazo relativamente corto, con el desalojo de los ocupantes el 14 de agosto de 2021.

³³⁶ Acta de Reunión de la Comisión para efectos de desalojar la finca Santa Fe El Pavón, 24 de enero de 2019 (R-0050-SPA).

³³⁷ Notificación de Intención de Arbitraje en virtud del DR-CAFTA, 28 de agosto de 2020 (C-0006).

350. Dadas las circunstancias, si bien las autoridades nicaragüenses ciertamente podrían haber tomado medidas para desalojar definitivamente a los ocupantes ilegales con mayor prontitud, su conducta debe evaluarse en el contexto, teniendo en cuenta (en base a las pruebas que constan en el expediente) la falta total de cualquier acción por parte de Inagrosa o la Demandante durante un periodo de aproximadamente dos años, desde el 17-18 de agosto de 2018, cuando los ocupantes ilegales regresaron a Hacienda Santa Fé después de su desalojo el 11 de agosto de 2018, hasta el 28 de agosto de 2020, cuando la Demandante emitió su Notificación de Intención. Dadas las circunstancias, y toda vez que los ocupantes fueron finalmente desalojados el 14 de agosto de 2021, el Tribunal rechaza la alegación de la Demandante de que la Demandada no actuó con la diligencia debida ni otorgó el nivel de protección policial que era razonable dadas las circunstancias, conforme a lo exigido en virtud del Artículo 10.5.2(b) del DR-CAFTA.

C. SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ESTÁNDAR DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO

(1) Las posiciones de las Partes

a. La posición de la Demandante

(i) Memorial

351. La Demandante sostiene que el trato justo y equitativo incorpora requisitos de imparcialidad, buena fe, no discriminación y debido proceso. Según la Demandante, el estándar de TJE se reconoce como parte del derecho internacional consuetudinario, para lo cual invoca los casos *Merrill & Ring c. Canadá*, *Waste Management II c. Estados Unidos* y *Teco c. Guatemala*³³⁸.
352. La Demandante reconoce que, en virtud del Artículo 10.5 del DR-CAFTA, el estándar de TJE se limita, de conformidad con el Anexo 10-B, a “los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los

³³⁸ Cl. Mem., párrs. 508-513 (donde se hace referencia a *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá*, Arbitraje CNUDMI, Laudo, 31 de marzo de 2010, párr. 210 (CL-0004-ENG); *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004 (CL-0005-ENG); *Teco Guatemala Holdings LLC c. La República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo, 19 de diciembre de 2013, párrs. 454, 711 (CL-0161-ENG)).

extranjeros".³³⁹ Sin embargo, mientras alega que también "*cumple con la definición específica del CAFTA*", la Demandante argumenta que "*debido al funcionamiento*" de la obligación de NMF del Artículo 10.4 del DR-CAFTA, el estándar de TJE del Artículo 10.5 "*se ha extendido a la definición más amplia y generosa recogida en [el TBI Ruso]*"³⁴⁰. Como resultado, el Tribunal es "*libre de seguir el enfoque de trato justo y equitativo adoptado por cientos de otros tribunales internacionales en todo el mundo*"³⁴¹ [Traducción del Tribunal]. Conforme a este enfoque más amplio, el estándar de TJE incorpora los elementos del debido proceso, la protección contra el abuso de derechos, la práctica en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la protección de las expectativas legítimas³⁴².

353. La Demandante sostiene que la Demandada no ha concedido a las inversiones de la Demandante un trato justo y equitativo al (i) no actuar de buena fe; (ii) no garantizar el debido proceso a Inagrosa; (iii) incurrir ilícitamente en una conducta arbitraria, injusta y caprichosa; y (iv) no considerar las expectativas legítimas de Inagrosa y Riverside³⁴³.
354. La Demandante alega que Nicaragua adoptó las siguientes medidas que perjudicaron la inversión de Riverside en Inagrosa, incumpliendo su obligación de conceder TJE³⁴⁴:
- i. Participar en una conspiración a fin de facilitar y ayudar a los paramilitares en la toma de Hacienda Santa Fé y en la continuación de su ocupación.
 - ii. No proteger las expectativas legítimas de propiedad de los inversionistas extranjeros.
 - iii. No tomar medidas para desalojar a los ocupantes ilegales.
 - iv. Tomar medidas positivas para armar y equipar a los ocupantes.

³³⁹ Cl. Mem., párr. 506.

³⁴⁰ Cl. Mem., párrs. 34-515.

³⁴¹ Cl. Mem., párr. 517.

³⁴² Cl. Mem., párrs. 518-560.

³⁴³ Cl. Mem., párr. 754.

³⁴⁴ Cl. Mem., párr. 755.

- v. Tomar medidas para ayudar a los ocupantes ilegales en la toma y continuación de la ocupación de Hacienda Santa Fé.

355. La Demandante afirma que las acciones y omisiones de los funcionarios del Estado durante la primera invasión de Hacienda Santa Fé el 16 de junio de 2018 “*constituyen un abuso de derechos y una violación del deber de actuar de buena fe en virtud de la obligación de Trato Justo y Equitativo*” [Traducción del Tribunal]. En concreto, la Demandante se refiere a las órdenes emitidas por el Comisionado Castro de no desalojar a los paramilitares y de ayudar a desarmar a los trabajadores de Hacienda Santa Fé, que en opinión de la Demandante constituyen un abuso de derechos y una violación de la buena fe. Del mismo modo, la policía voluntaria que agredió y amenazó a los guardias de seguridad abusó de su poder y actuó infringiendo una conducta razonable. Además, la policía siguió contrariando el principio de buena fe “*cuando, el 4 de agosto de 2018, escoltó al paramilitar Comandante Cinco Estrellas a Hacienda Santa Fé*”. El 6 de agosto de 2018, la policía “*siguió evadiendo sus responsabilidades cuando escoltó a la Alcaldesa Herrera a Hacienda Santa Fé para que diera un discurso ante los paramilitares*”. La policía también proporcionó armas a los paramilitares para ayudarles. En suma, la policía ha activamente “*tomado medidas en aras de reducir la protección física de las inversiones del Inversionista*” y “*no ha tratado a Hacienda Santa Fé de manera justa y equitativa y no ha actuado de buena fe*”³⁴⁵ [Traducción del Tribunal].

(ii) Réplica

356. En su Réplica, la Demandante presenta su argumento relevante a la reclamación de TJE bajo varios títulos, incluidos “*Trato de Nación Más Favorecida*”, “*Expropiación*” y “*Trato de Derecho Internacional*”. Bajo el primer título, la Demandante reitera su argumento planteado en el Memorial de que el Artículo 3(1) del TBI Ruso contiene una definición más amplia (autónoma) de TJE que la del DR-CAFTA y, en consecuencia, “*cualquier restricción del trato justo y equitativo solo al ‘derecho internacional consuetudinario’*

³⁴⁵ Cl. Mem., párrs. 756-760.

incluida en el Artículo 10.5 del CAFTA y en el Anexo 10-B del CAFTA resulta inaplicable”³⁴⁶ [Traducción del Tribunal].

357. Bajo el título “Expropiación”, la Demandante aborda, *inter alia*, “*Trato arbitrario y discriminatorio, Omisión de Garantizar el Debido Proceso y un Trato Justo y Equitativo*” [Traducción del Tribunal]. Sin embargo, en este subtítulo, la Demandante se centra en la supuesta toma de su inversión y no en una obligación de TJE autónoma³⁴⁷, mientras que en un subtítulo separado (pero aún bajo el título “*Expropiación*”), la Demandante también aborda “*Hechos que Demuestran una Violación del Trato Justo y Equitativo*” [Traducción del Tribunal]. Aquí, la Demandante aduce que Nicaragua no ha concedido TJE a las inversiones de Riverside, y plantea los mismos argumentos y alegaciones que en el Memorial, tal como se resumió en los párrafos 353 y 354 *supra*³⁴⁸.
358. Bajo el título “*Trato de Derecho Internacional*”, la Demandante aborda la obligación de TJE como un estándar de trato autónomo. En respuesta al Memorial de Contestación de la Demandada, la Demandante argumenta que la Demandada “*ignora*” el efecto del TBI Ruso sobre el TJE y, por ende, “*no hay necesidad de que este Tribunal entre a considerar los laboriosos argumentos de Nicaragua sobre TJE específicos del CAFTA, ya que las limitaciones del CAFTA simplemente no se aplican*”³⁴⁹. La Demandante sostiene además que el propio Tribunal ya ha concluido en la Resolución Procesal No. 4 que “*Nicaragua violó el debido proceso en la tramitación de la Orden Judicial de Embargo*”³⁵⁰. Según la Demandante, el Estado nicaragüense tampoco “*cumplió funciones ejecutivas*”, y el Tribunal cuenta con una “*admisión escrita de los ocupantes al Procurador General efectuada en el mes de septiembre de 2018, y las pruebas escritas sobre las medidas que tomó el Diputado de la Asamblea Nacional Edwin Castro en aras de dar socorro a los*

³⁴⁶ Cl. Reply, párrs. 1164-1175.

³⁴⁷ Cl. Reply, párrs. 1508-1515.

³⁴⁸ Cl. Reply, párrs. 1530-1531.

³⁴⁹ Cl. Reply, párrs. 1540-1541.

³⁵⁰ Cl. Reply, párr. 1552.

ocupantes y extender la ocupación con promesas de que el Gobierno compraría [Hacienda Santa Fé]”³⁵¹ [Traducción del Tribunal].

359. La Demandante sostiene que las acciones de Nicaragua después de la emisión de la Orden Judicial constituyen una violación del TJE; sin embargo, su “*principal argumento*” es que la solicitud de la Orden Judicial constituyó una “*acción arbitraria y abusiva*” y por lo tanto una violación del estándar de TJE [Traducción del Tribunal]. La Demandante aduce que tribunales anteriores han determinado que puede producirse una violación grave del TJE cuando se niega a un inversionista la oportunidad de ser oído o no se lo notifica³⁵². La Demandante alega que el Tribunal no tuvo la oportunidad de considerar los demás elementos del abuso de derechos, incluida la falta de notificación de la solicitud y la falta de notificación a Inagrosa. La Demandante también sostiene que el Procurador General de Nicaragua “*fabricó pruebas*” en sustento de la Orden Judicial, que no podían ser impugnadas por la falta de notificación³⁵³ [Traducción del Tribunal].
360. La Demandante sostiene además que, en cualquier caso, la conducta de la Demandada también infringe el estándar de TJE del derecho internacional consuetudinario, ya que sus acciones fueron “*flagrantes*”³⁵⁴ [Traducción del Tribunal].
361. En conclusión, la Demandante enumera las supuestas violaciones del estándar de TJE por parte de la Demandada, con una ligera variación³⁵⁵:
- i. Ayudar a los ocupantes de Hacienda Santa Fé durante la toma y ocupación de la propiedad y facilitar dicha toma y ocupación.
 - ii. Actuar con negligencia deliberada en el cumplimiento de su deber al no compartir con Inagrosa información anticipada sobre amenazas a Hacienda Santa Fé.

³⁵¹ Cl. Reply, párrs. 1553-1556.

³⁵² Cl. Reply, párrs. 1560-1566 (donde se cita *Odyssey Marine Exploration, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/1, Comunicación de los Estados Unidos, 2 de noviembre de 2021, párr. 40 (CL-0244-ENG)).

³⁵³ Cl. Reply, párrs. 1583-1584.

³⁵⁴ Cl. Reply, párrs. 1575, 1607.

³⁵⁵ Cl. Reply, párr. 1608.

- iii. Incurrir en una violación de la buena fe al no adoptar medidas ejecutivas para detener la invasión en curso y la ulterior ocupación de Hacienda Santa Fé.
- iv. No garantizar el debido proceso a Inagrosa y a Riverside ante sus tribunales y en este arbitraje.
- v. No tener en cuenta las expectativas legítimas de Inagrosa y Riverside.

(iii) Escrito Posterior a la Audiencia

362. La Demandante no aborda su reclamación de TJE de forma exhaustiva en su Escrito Posterior a la Audiencia; sin embargo, sí repite su postura de que la Demandada violó el estándar de TJE al no proporcionar protección policial a Hacienda Santa Fé, mientras que otras inversiones recibieron dicha protección. La Demandante se basa en la prueba del Capitán de Policía Herrera a fin de sostener que el fracaso “*no fue fortuito sino el resultado de órdenes deliberadas*”³⁵⁶. La inacción de la policía también violó el estándar de TJE porque “*desconoció las expectativas legítimas de Riverside de que Nicaragua respetaría sus compromisos legales*”³⁵⁷ [Traducción del Tribunal].

b. La posición de la Demandada

(i) Memorial de Contestación

363. La Demandada rechaza el argumento de la Demandante de que puede importar un estándar de TJE autónomo del TBI Ruso por aplicación de la cláusula de NMF del Tratado “*por las razones que los Estados Unidos y otros Estados del DR-CAFTA han aducido repetidamente al interpretar*” el Tratado [Traducción del Tribunal]. El alcance del Artículo 10.5 del DR-CAFTA se limita al nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros en virtud del derecho internacional consuetudinario; no incorpora el trato justo y equitativo como estándar autónomo³⁵⁸.

³⁵⁶ Cl. PHB, párr. 7.

³⁵⁷ Cl. PHB, párr. 10.

³⁵⁸ Resp. CM., párrs. 324-325 y nota al pie 523.

364. Sin embargo, en opinión de la Demandada, el intento de la Demandante de incorporar la disposición de TJE del TBI Ruso “*hace poca diferencia práctica*” en los hechos, ya que la conducta de Nicaragua cumplió plenamente con cualquiera de los dos entendimientos del estándar de TJE³⁵⁹. Según la Demandada, independientemente de las diferencias que puedan existir entre un estándar de TJE autónomo y el estándar mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario, el estándar de TJE requiere que “*un inversionista-demandante supere un umbral muy alto para demostrar que un Estado ha incumplido su obligación de conceder trato justo y equitativo*”³⁶⁰.

1. Supuesto incumplimiento del deber de actuar de buena fe

365. La Demandada niega la alegación de la Demandante de que la Policía Nacional actuó de mala fe al coludirse con los invasores de Hacienda Santa Fé, desarmando a los trabajadores y proporcionando protección al Comandante Cinco Estrellas, líder de los invasores. Según la Demandada, la buena fe no forma parte del estándar de TJE conforme al Artículo 10.5 del DR-CAFTA³⁶¹; sin embargo, incluso si este fuera el caso, Nicaragua actuó de buena fe. La invasión no se produjo por instigación del Estado o con el incentivo de este; por el contrario, el Estado nicaragüense siempre ha reconocido que Hacienda Santa Fé pertenece a Inagrosa. La Policía Nacional y otros funcionarios del Estado actuaron con diligencia y, en última instancia, con éxito para reubicar a los invasores, evitar una escalada de violencia y devolver la propiedad a Inagrosa de forma pacífica, “*con recursos limitados y en el contexto de una contienda civil generalizada y violenta*”³⁶² [Traducción del Tribunal].

366. La Demandada sostiene que, aun suponiendo que la buena fe formara parte del estándar de TJE, el tribunal en el caso *Waste Management II* explicó que demostrar la falta de buena fe requiere dos elementos que la Demandante no ha logrado probar, a saber, que el Estado actuó (i) de manera “*injustificada*”; y (ii) “*deliberadamente*” y “*conscientemente*” destruyó

³⁵⁹ Resp. CM., párr. 325.

³⁶⁰ Resp. CM., párr. 325 (donde se hace referencia a *SunReserve Luxco Holdings S.À.R.L. c. República Italiana*, Arbitraje CCE No. 132/2016, párr. 691 (RL-0049) (“*Por ejemplo, numerosos tribunales han aludido al hecho de que el estándar de TJE es elevado, de tal manera que solo una conducta ‘manifiestamente’ injusta, irrazonable o inequitativa por parte del Estado receptor daría lugar a una violación del estándar de TJE*” [Traducción del Tribunal])).

³⁶¹ Resp. CM., párrs. 327-328; Resp. Rej., párr. 594.

³⁶² Resp. CM., párrs. 327-328.

o frustró la inversión³⁶³. En primer lugar, las pruebas no brindan sustento al argumento de la Demandante de que el Estado ayudó a los invasores a ingresar en la propiedad, les proporcionó armas y no actuó para desalojarlos, como confirmaran el Comisionado Castro y el Subcomisionado Herrera en sus declaraciones testimoniales. La Policía Nacional advirtió a los invasores que Hacienda Santa Fé era de propiedad privada, y los trabajadores de Hacienda Santa Fé fueron desarmados “*a fin de impedir que los invasores obtuvieran más armas, en parte para la propia protección de los trabajadores*”, y para evitar la escalada de violencia. En segundo lugar, las pruebas demuestran que, “*una vez calmada la situación*”, el Estado tomó medidas para desalojar pacíficamente a los ocupantes de la propiedad³⁶⁴ [Traducción del Tribunal].

367. La Demandada sostiene que la Demandante ignora el contexto más general en el que se produjo la invasión, a pesar de que esto fuera explicado por el Subcomisionado Herrera al Sr. Rondón en su momento. La Policía Nacional no tenía los recursos para desalojar Hacienda Santa Fé de inmediato, y la orden de acuartelamiento del Presidente Ortega les impidió actuar. La policía tampoco armó a los invasores, y la alegación de la Demandante de que lo hizo no se basa en ninguna prueba que no sea testimonio de oídas. El Estado también trabajó de modo diligente en aras de lograr una resolución pacífica para desalojar a los ocupantes de la propiedad y permitir a los propietarios regresar a Hacienda Santa Fé, y adoptó una serie de medidas a tal efecto. Nicaragua está actualmente “*protegiendo la propiedad dada la sensibilidad de la situación y su compromiso con sus obligaciones conforme al DR-CAFTA*”³⁶⁵ [Traducción del Tribunal].

2. Supuesta denegación del debido proceso

368. La Demandada también sostiene que no ha denegado a la Demandante el debido proceso. Según la Demandada, la aseveración de la Demandante es “*sumamente infundada*”, pero parece consistir en dos alegaciones: (i) Nicaragua no cumplió con su ley de expropiación

³⁶³ Resp. CM., párr. 329 (donde se cita *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004 (CL-0005) (“*Waste Management II*”), párr. 740); Resp. Rej., párr. 597.

³⁶⁴ Resp. CM., párrs. 329-333.

³⁶⁵ Resp. CM., párrs. 334-339.

cuando supuestamente expropió Hacienda Santa Fé; y (ii) la “*mera afirmación*” de que Nicaragua no garantizó el debido proceso a Inagrosa³⁶⁶ [Traducción del Tribunal].

369. Los argumentos de la Demandante fracasan porque no ha habido expropiación. Los hechos, tal como se alegan, tampoco brindan sustento a la aseveración de que no se garantizó el debido proceso a Riverside o a Inagrosa, ya que ni Riverside ni Inagrosa “*hicieron esfuerzo alguno por valerse de los recursos disponibles conforme al derecho nicaragüense*”. Ni Riverside ni Inagrosa presentaron una sola denuncia formal ante la Policía Nacional o cualquier otra autoridad. El poder judicial nicaragüense ha actuado “*únicamente para proteger los derechos de Inagrosa*” y reconoció su titularidad sobre Hacienda Santa Fé en el único proceso judicial incoado por el Procurador General³⁶⁷ [Traducción del Tribunal].

3. Supuesta frustración de expectativas legítimas

370. La Demandada alega que las expectativas legítimas no forman parte del nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario incorporado en el Artículo 10.5 del DR-CAFTA³⁶⁸. Sin embargo, incluso si las expectativas legítimas formaran parte del nivel mínimo de trato, la Demandada sostiene que la Demandante no ha demostrado que las expectativas pertinentes (i) fueran legítimas y razonables; (ii) se basaran en condiciones ofrecidas o compromisos asumidos por el Estado; y (iii) fueran invocadas por el inversionista al momento de decidir si realizar o no la inversión. La Demandante no ha demostrado estos elementos³⁶⁹.
371. La Demandada sostiene que la Demandante no puede demostrar que sus expectativas eran legítimas y razonables, ya que Nicaragua nunca asumió un compromiso ni realizó una promesa específica a Riverside que diera lugar a tales expectativas³⁷⁰. Asimismo, en la medida en que el estándar de TJE protege las expectativas, protege las expectativas razonables de un inversionista razonablemente informado y diligente; el derecho

³⁶⁶ Resp. CM., párrs. 340-344.

³⁶⁷ Resp. CM., párrs. 341-343.

³⁶⁸ Resp. CM., párr. 346.

³⁶⁹ Resp. CM., párr. 347.

³⁷⁰ Resp. CM., párr. 348.

internacional de las inversiones no exime a un inversionista de la diligencia debida ni permite a un inversionista “*suponer que los riesgos de su inversión en una jurisdicción determinada no existen*”³⁷¹ [Traducción del Tribunal]. En este caso, la Demandante debería haber tenido conocimiento de la compleja historia de Nicaragua, incluido el conflicto armado con la Resistencia Nicaragüense³⁷². Riverside también tenía conocimiento de que Hacienda Santa Fé había sido reclamada desde hacía tiempo por comunidades dirigidas por miembros desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense y que anteriormente había sido objeto de una invasión ilegal³⁷³.

372. La Demandada sostiene que Nicaragua ha actuado de forma coherente con lo que la Demandante debería haber esperado razonablemente. El Estado nunca ha cuestionado la titularidad de la propiedad por parte de Inagrosa ni su derecho a desalojar a los intrusos. Por el contrario, Nicaragua ha protegido sistemáticamente los derechos de Inagrosa “*de manera deliberada, pacífica y con una estrategia de distensión*” [Traducción del Tribunal]. En el contexto de la contienda civil que tuvo lugar en el año 2018, Riverside no tenía una expectativa legítima de que Nicaragua se comportara de otra manera que como lo hizo dadas las circunstancias³⁷⁴.

(ii) Dúplica

373. La Demandada señala que, en su Réplica, la Demandante aduce “*las mismas cinco violaciones de TJE independientes alegadas en su Memorial*” [Traducción del Tribunal], una de las cuales se refiere a un supuesto incumplimiento de la obligación de proporcionar protección y seguridad plenas³⁷⁵.

1. Supuesto incumplimiento del deber de actuar de buena fe

374. La Demandada observa que, en su Réplica, la Demandante repite gran parte de los mismos argumentos presentados en el Memorial, pero ahora también alega, basándose en supuestas

³⁷¹ Resp. CM., párr. 349.

³⁷² Resp. CM., párrs. 350-351.

³⁷³ Resp. CM., párr. 350.

³⁷⁴ Resp. CM., párrs. 353-356.

³⁷⁵ Resp. Rej., párr. 592.

pruebas nuevas, que Nicaragua actuó de mala fe porque (i) el Subcomisionado Herrera supuestamente no brindó a Inagrosa la información anticipada que tenía sobre la invasión de Hacienda Santa Fé; (ii) el Diputado Edwin Castro instruyó a los ocupantes para que permanecieran en Hacienda Santa Fé en el mes de julio de 2019; (iii) los ocupantes, en su carta del mes de septiembre de 2018 dirigida al Procurador General, admitieron haber actuado en nombre del Estado; y (iv) el Procurador General fabricó pruebas ante los tribunales nicaragüenses³⁷⁶.

375. La Demandada recuerda que, en su opinión, el principio de buena fe no forma parte del estándar de TJE en virtud del Artículo 10.5 del DR-CAFTA; sin embargo, incluso si este fuera el caso, no existen pruebas de que la invasión de Hacienda Santa Fé fuera instigada o alentada por el Estado. En cambio, Nicaragua actuó de buena fe al reubicar pacíficamente a los ocupantes ilegales y recuperar Hacienda Santa Fé sin violencia. La Demandada invoca el caso *Bayindir c. Pakistán* a fin de argumentar que “*el estándar para probar la mala fe es exigente, en particular ‘si la mala fe ha de establecerse sobre la base de pruebas circunstanciales’*”³⁷⁷. Tal y como determinara el tribunal en *Waste Management II*, deben establecerse dos elementos a fin de probar una violación de la buena fe: (i) el Estado actuó de manera “*injustificada*”; y (ii) el Estado actuó “*deliberadamente*” y “*conscientemente*” para destruir o frustrar la inversión³⁷⁸ [Traducción del Tribunal].

376. No se ha establecido ninguno de estos elementos en el presente caso. La Policía Nacional no actuó de forma injustificada ni frustró deliberadamente la inversión de Riverside. La Demandada ha presentado numerosas pruebas testimoniales a fin de demostrar que el Estado no instigó ni ayudó a los invasores a ocupar Hacienda Santa Fé en el mes de junio de 2018. La invasión fue el resultado de una larga disputa por la propiedad que comenzó en el año 1990, como demuestran numerosas pruebas contemporáneas. Las pruebas también demuestran que la invasión tuvo lugar cuando en Nicaragua se estaban produciendo contiendas civiles y disturbios violentos en todo el país. La policía de San

³⁷⁶ Resp. Rej., párr. 593.

³⁷⁷ Resp. Rej., párr. 596 (donde se cita *Bayindir İnşaat Turizm Ticaret ve Sanayi A.Ş. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo, 27 de agosto de 2009, párr. 143 (RL-0065) (“*Bayindir c. Pakistán*”)).

³⁷⁸ Resp. CM., párr. 329 (donde se cita *Waste Management II*), párr. 740 (CL-0005)); Resp. Rej., párr. 597.

Rafael del Norte, en particular, no disponía de los recursos necesarios para desalojar inmediatamente a los ocupantes de las tierras de forma pacífica, y además estaba confinada en los cuarteles como consecuencia de la orden de acuartelamiento del Presidente Ortega. No obstante, visitaron Hacienda Santa Fé para evaluar la situación y desarmar a los guardias de seguridad, dadas las circunstancias. Una vez calmada la situación, el Estado adoptó medidas eficaces para desalojar pacíficamente a los ocupantes, y la propiedad está libre de ocupantes ilegales desde el mes de agosto de 2021 y custodiada por una empresa de seguridad, hasta que Riverside, a través de Inagrosa, reanude la posesión³⁷⁹.

377. El Subcomisionado Herrera tampoco disponía de información policial sobre la invasión, tal como confirmara en su declaración testimonial. Tomó conocimiento de la invasión por primera vez cuando el Sr. Gutiérrez visitó la delegación de policía y le dijo que “*había rumores de que unos individuos iban a tomar la propiedad*”. Sin embargo, incluso suponiendo que la policía tuviera la obligación de compartir dicha información con particulares en virtud del derecho internacional —algo que la Demandada niega— “*no podía compartirse cuando no había ninguna*”³⁸⁰ [Traducción del Tribunal].
378. La Demandada sostiene que no existe prueba alguna de que el Diputado Castro instruyera a los invasores para que permanecieran en la ocupación en el mes de julio de 2018. Las pruebas demuestran, en el mejor de los casos, que “*el Comisionado Castro informó a sus superiores de lo que le habían contado personas no identificadas sobre una conversación que decían haber mantenido con el Diputado Castro*” [Traducción del Tribunal]. Pero incluso si fuera cierta, la carta sería a lo sumo una prueba de que los invasores creían que el Diputado Castro intentaba ayudarles a recuperar una parte de Hacienda Santa Fé. Esto no es sorprendente, en el contexto, dado el inminente desalojo de los invasores y la influencia política del Diputado Castro y del Alcalde Centeno, quien en ese entonces, en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2004, era diputado por el departamento de Jinotega y miembro de la Comisión de Reforma Agraria y Asuntos

³⁷⁹ Resp. Rej., párrs. 598-602.

³⁸⁰ Resp. Rej., párr. 602.

Agropecuarios. En cualquier caso, los esfuerzos de los invasores resultaron finalmente infructuosos, ya que fueron desalojados³⁸¹.

379. La Demandada argumenta que, en su Memorial, la Demandante basó inicialmente su argumento sobre el debido proceso en la supuesta expropiación ilegal de Hacienda Santa Fé y la falta de garantía del debido proceso. Sin embargo, la Demandada señala que, en la Réplica de la Demandante, el centro de atención se desplazó a la Orden Judicial obtenida por Nicaragua, cuyo objetivo era preservar Hacienda Santa Fé para sus legítimos propietarios tras el desalojo pacífico de los ocupantes ilegales³⁸². La Demandada observa que la Demandante también aduce que existen elementos adicionales de abuso de derechos, como la supuesta falta de notificación de la solicitud de la Orden Judicial y la supuesta fabricación de pruebas por parte del Procurador General. La Demandada afirma que ninguna de estas alegaciones tiene fundamento³⁸³.
380. La carta de los ocupantes enviada al Procurador General en el mes de septiembre de 2018 tampoco demuestra mala fe. La carta, en la que los invasores solicitaban una “audiencia” al Gobierno, deja constancia de su pasada agremiación a la resistencia nicaragüense y profesa su lealtad al partido político en el poder; esto no demuestra la responsabilidad del Estado. El esfuerzo tampoco tuvo éxito, ya que el Gobierno no apoyó a los invasores³⁸⁴.

2. Supuesta denegación del debido proceso

381. La Demandada sostiene que, en su Réplica, la Demandante “*cambia su estrategia, centrándose en la supuesta ‘Orden Judicial de Embargo’, como denomina a la Orden de Protección que Nicaragua obtuvo específicamente para preservar Hacienda Santa Fé*”³⁸⁵ [Traducción del Tribunal].
382. La Demandada también refuta los argumentos de la Demandante de que “*el Tribunal supuestamente ya ha concluido en la Resolución Procesal No. 4 que Nicaragua denegó el*

³⁸¹ Resp. Rej., párrs. 603-604.

³⁸² Resp. Rej., párrs. 607-609.

³⁸³ Resp. Rej., párr. 609.

³⁸⁴ Resp. Rej., párr. 606.

³⁸⁵ Resp. Rej., párr. 608.

debido proceso en la tramitación de la Orden de Protección” [Traducción del Tribunal], y que existen elementos adicionales de abuso de derechos tales como una supuesta falta de notificación de la solicitud de la Orden Judicial y supuestas pruebas fabricadas por el Procurador General, que no pudieron ser impugnadas debido a la falta del derecho de oposición. Según la Demandada, estas alegaciones son infundadas³⁸⁶.

383. La Demandada sostiene que el Artículo 10.5.2(a) del DR-CAFTA dispone que el estándar de TJE “*incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso [...]*”. La Demandada reconoce que la omisión de garantizar el debido proceso puede constituir una violación del estándar de TJE; sin embargo, el umbral que un demandante debe cumplir para demostrar una falta de debido proceso es exigente: injusticia manifiesta o irracionalidad³⁸⁷. Asimismo, la omisión de garantizar el debido proceso solo puede dar lugar a una violación del estándar de TJE si no se subsana y si es de suficiente gravedad. En el presente caso, Riverside tuvo la oportunidad de impugnar la Orden Judicial, pero no lo hizo³⁸⁸.
384. La Demandada argumenta que la Orden Judicial no ha perjudicado a Riverside ni a Inagrosa, “*en la medida en que cualquiera de las dos está legítimamente interesada en poder desarrollar una inversión en Hacienda Santa Fê*”. La Orden Judicial no era ciertamente una orden de “*embargo*”; tiene un efecto temporal y se solicitó para proteger la propiedad de futuras invasiones. El Tribunal ya ha rechazado en su Resolución Procesal No. 4 el argumento de que la Orden Judicial de alguna manera transfirió el título sobre la propiedad a Nicaragua. La prueba del Sr. Renaldy Gutierrez, en la que se basa la Demandante para impugnar la posición del Tribunal, “*omite gravemente disposiciones relevantes del Código Procesal Civil nicaragüense que confirman que el depositario*

³⁸⁶ Resp. Rej., párr. 609.

³⁸⁷ Resp. Rej., párr. 610 (donde se cita *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erömi Kft. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/22, Laudo, 23 de septiembre de 2010, párr. 9.3.40 (RL-0184)).

³⁸⁸ Resp. Rej., párrs. 611-612 (donde se hace referencia a Paulsson J., *Denial of Justice in International Law*, Cambridge University Press, 2005, pág. 100 (CL-0240); Comisión de Derecho Internacional (James Crawford), Segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados, UN Doc. A/CN.4/498 (1999) en párr. 75 (“[...] una decisión incorrecta adoptada por una autoridad inferior en el orden jerárquico que pueda ser revisada, no es en sí misma un acto antijurídico”) (RL-0187); *ECE Projektmanagement c. La República Checa*, CNUDMI, Caso CPA No. 2010-05, Laudo Final, 19 de septiembre de 2013, párrs. 4.805, 4.148 (RL-0186)).

judicial necesita autorización judicial para usar, enajenar o gravar la propiedad". La inscripción de Hacienda Santa Fé en el registro oficial muestra a Inagrosa como única propietaria de la finca³⁸⁹ [Traducción del Tribunal].

385. La Demandada argumenta que Nicaragua no tenía obligación de notificar a Inagrosa su solicitud, ni de nombrar a Inagrosa como parte en el procedimiento judicial que dio lugar a la Orden Judicial. La Orden Judicial surge de una solicitud presentada por Nicaragua a fin de obtener una medida cautelar en relación con el presente arbitraje, en el que Riverside —y no Inagrosa— es la Demandante. Asimismo, conforme a la legislación nicaragüense, las medidas cautelares urgentes se otorgan sin audiencia de la parte contraria³⁹⁰.
386. El argumento de la Demandante de que el Tribunal ya ha determinado que Nicaragua ha incumplido sus obligaciones de debido proceso en virtud del Tratado es falso; el Tribunal *"simplemente señaló que el hecho de que Nicaragua no haya 'notificado formalmente' la Orden de Protección a la Demandante 'no coincide con el debido proceso'"* [Traducción del Tribunal]. Según la Demandada, esto no equivale a una violación del debido proceso como parte del estándar de TJE. Si bien Nicaragua no notificó a Inagrosa ni a Riverside una copia de la Orden Judicial inmediatamente después de su inscripción en el registro, de conformidad con el Código Procesal Civil nicaragüense, esto no impidió a Riverside impugnar la Orden Judicial cuando tuvo conocimiento de ella. Una vez recibida la notificación, la parte afectada dispone de tres días para impugnarla. Riverside no lo hizo, *"ya sea por negligencia... o porque la Orden de Protección no perjudica realmente a Riverside en modo alguno"*³⁹¹ [Traducción del Tribunal].
387. Por último, la Demandada subraya que la omisión de garantizar el debido proceso solo puede dar lugar a una violación del estándar de TJE si no se subsana y es de suficiente gravedad. La Demandada argumenta que la Demandante tuvo la oportunidad de impugnar la Orden Judicial pero no lo hizo. Por lo tanto, cualquier defecto en la falta de notificación

³⁸⁹ Resp. Rej., párrs. 614-618.

³⁹⁰ Resp. Rej., párrs. 619-621.

³⁹¹ Resp. Rej., párrs. 623-624 (énfasis omitido).

inmediata a Inagrosa de la Orden Judicial fue formal y no sustancial y no privó a Inagrosa del debido proceso de conformidad con el estándar de TJE en virtud del Tratado³⁹².

3. Presunta frustración de expectativas legítimas

388. La Demandada alega que, en su Réplica, la Demandante “*solo presenta un argumento general y circular de que Nicaragua no ha protegido sus expectativas legítimas*”³⁹³ [Traducción del Tribunal].
389. Según la Demandada, la Demandante no establece cómo las acciones de Nicaragua frustraron sus expectativas legítimas, ni responde a ninguno de los argumentos formulados por Nicaragua en su Memorial de Contestación, que la Demandada, por lo tanto, mantiene: (i) las “*expectativas legítimas*” no forman parte del nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario protegido por la cláusula de TJE del Artículo 10.5 del DR-CAFTA; y, (ii) aunque así fuera, la Demandante no ha demostrado que las expectativas pertinentes fueran legítimas y razonables, y que se basaran en las condiciones ofrecidas o los compromisos asumidos por el Estado, y que la Demandante se basara en esas expectativas al realizar su inversión. Nicaragua rechaza toda sugerencia de que la Demandante pudiera haber tenido una expectativa legítima de que Nicaragua “*emplearía inmediatamente la fuerza militar contra su propia población cuando contara con alternativas menos escalatorias*” [Traducción del Tribunal] en medio de disturbios civiles a nivel nacional que involucraban a un grupo fuertemente armado asociado con la antigua resistencia nicaragüense³⁹⁴.

(iii) Escrito Posterior a la Audiencia

390. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandada niega todo incumplimiento de sus obligaciones en virtud del DR-CAFTA, incluida la obligación de otorgar TJE, pero no profundiza en relación con la reclamación de TJE de la Demandante, más allá de afirmar que el estándar autónomo de TJE (al igual que el estándar de PSP) “*en última instancia gira en torno a cuestiones fácticas interrelacionadas de ‘razonabilidad’*”—[en el caso de

³⁹² Resp. Rej., párr. 626.

³⁹³ Resp. Rej., párr. 627.

³⁹⁴ Resp. Rej., párr. 630.

TJE] de las expectativas del inversionista [...]—, *sería ilógico que la conducta del inversionista fuera relevante para la ‘razonabilidad’ bajo un estándar pero no bajo el otro, en especial, dada la estrecha relación de los dos estándares conforme al el derecho internacional en materia de inversiones*”³⁹⁵ [Traducción del Tribunal].

(2) El análisis del Tribunal

a. Estándar jurídico aplicable

391. La disposición pertinente del DR-CAFTA a efectos de la reclamación de TJE de la Demandante es el Artículo 10.5 (“Nivel Mínimo de Trato”), que establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

“Nivel Mínimo de Trato

(El Artículo 10.5 se interpretará de conformidad con el Anexo 10-B)

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de ‘trato justo y equitativo’ y ‘protección y seguridad plenas’ no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) ‘trato justo y equitativo’ incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

[...]

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo”.

³⁹⁵ Resp. PHB, párrs. 118, 133.

392. Según el encabezamiento del Artículo 10.5, la disposición “*se interpretará de conformidad con el Anexo 10-B*”. El Anexo 10-B (“Derecho Internacional Consuetudinario”) dispone lo siguiente:

“Las Partes confirman su común entendimiento que el ‘derecho internacional consuetudinario’ referido de manera general y específica en los Artículos 10.5, 10.6, y el Anexo 10-C resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.5, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros”.

393. Tal como se resumió *supra*, la Demandante alega que tiene derecho a un trato más favorable que aquel previsto en el Artículo 10.5 en virtud de la cláusula NMF del Artículo 10.4 (“Trato de Nación Más Favorecida”) del DR-CAFTA, como se citó en el párrafo 329 *supra*, y el Artículo 3.1 del TBI Ruso, que establece lo siguiente³⁹⁶:

“Cada Parte Contratante proveerá en territorio de su Estado un trato justo y equitativo para las inversiones realizadas por los inversionistas del Estado de la otra Parte Contratante con respecto manejo, mantenimiento, disfrute, uso o disposición de tales inversiones”.

394. La Demandante sostiene que el TBI Ruso proporciona una “*definición más amplia y generosa*” [Traducción del Tribunal] del estándar de TJE que el Artículo 10.5 del DR-CAFTA³⁹⁷.
395. El Tribunal ha determinado *supra*, en relación con la reclamación de PSP de la Demandante, que la Demandante tiene derecho, en principio, a invocar un trato más favorable que aquel previsto en el nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario, de conformidad con el Artículo 10.5 del DR-CAFTA si logra demostrar que Nicaragua otorgó a la Demandante un trato menos favorable que el que otorgó a los inversionistas rusos que se encontraban en “*circunstancias similares*” durante el período relevante, es decir, desde fines del mes de julio de 2018 hasta el presente arbitraje. El Tribunal determinó que la Demandante no había demostrado tal hecho. Dado que la

³⁹⁶ TBI Ruso, Art. 3(1) (CL-0033-ENG).

³⁹⁷ Cl. Mem., párrs. 34 (Sección II), 515.

Demandante no ha intentado aportar ninguna otra prueba separada o distinta, más allá de la que rechazara el Tribunal por considerarla insuficiente en relación con la reclamación de PSP de la Demandante, también se rechaza el argumento de la Demandante de que tiene derecho en este caso a un TJE más favorable que el previsto en el Artículo 10.5.2(a) del DR-CAFTA.

b. Si la Demandada incumplió el estándar de Trato Justo y Equitativo

396. El Tribunal ha determinado *supra*, al pronunciarse sobre la defensa del Artículo 21.2(b) de la Demandada, que el DR-CAFTA resulta aplicable a las reclamaciones de la Demandante a partir de fines del mes de julio de 2018, cuando Nicaragua levantó la orden de acuartelamiento. En consecuencia, dado que la Demandante alega, en relación con su reclamación de TJE, que la Demandada no respondió antes de fines del mes de julio de 2018 frente a la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé de la manera requerida por el estándar de TJE, el DR-CAFTA no resulta aplicable a dichas reclamaciones, en virtud de la invocación del Artículo 21.2(b) por parte de la Demandada.
397. Tal como se resumió *supra*, la Demandante alega que, durante el periodo en cuestión, la Demandada ha incumplido su obligación de TJE por los siguientes motivos³⁹⁸:
- i. Al incurrir en violación de la buena fe debido a la falta de adopción de medidas ejecutivas para detener la invasión en curso y la posterior ocupación de Hacienda Santa Fé.
 - ii. Al no proporcionar el debido proceso a Inagrosa y a Riverside ante sus tribunales y en el presente arbitraje.
 - iii. Al no tener en cuenta las expectativas legítimas de Inagrosa y Riverside.
398. La Demandada niega haber violado el nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario, o el estándar autónomo de TJE si este fuera aplicable, y argumenta que ni la buena fe ni la protección de las expectativas legítimas forman parte del nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario, que es el estándar jurídico aplicable en

³⁹⁸ Cl. Reply, párr. 1608. Véase también Cl. Mem., párr. 754.

virtud del Artículo 10.5 del DR-CAFTA. En cuanto al debido proceso específicamente, la Demandada sostiene que ni Riverside ni Inagrosa presentaron una sola denuncia formal ante la Policía Nacional o cualquier otra autoridad nicaragüense y, en consecuencia, no pudo haber habido ninguna denegación de debido proceso.

399. El Tribunal observa que ninguna de las Partes ha intentado establecer, de conformidad con la metodología establecida en el Anexo 10-B del DR-CAFTA, el contenido del componente TJE del nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario aplicable en virtud del Artículo 10.5 del DR-CAFTA. En particular, la Demandante no argumenta que la Demandada haya cometido denegación de justicia —el único elemento específicamente mencionado en el Artículo 10.5.2(a) del DR-CAFTA como incluido en el nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario—. Sin embargo, la Demandante parece reconocer que una violación del estándar del derecho internacional consuetudinario requiere una conducta “*flagrante*”³⁹⁹. Sobre este particular, la Demandada argumenta que, independientemente de las diferencias que puedan existir entre un estándar autónomo de TJE y el estándar del derecho internacional consuetudinario, el estándar de TJE “*requiere que el inversionista-demandante supere un umbral muy alto para demostrar que el Estado ha incumplido su obligación de conceder un trato justo y equitativo*”⁴⁰⁰ [Traducción del Tribunal]. Más concretamente, tal como se señalara *supra*, la Demandada sostiene que ni la buena fe ni la protección de las expectativas legítimas forman parte del nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario⁴⁰¹.
400. Dadas las circunstancias, el Tribunal procederá, en primer lugar, a considerar si la Demandante ha fundamentado correctamente su posición y ha establecido que, durante el período en cuestión, la Demandada (i) no actuó de buena fe al no tomar medidas ejecutivas para detener la invasión en curso y la posterior ocupación de Hacienda Santa Fé; (ii) no proporcionó el debido proceso a Inagrosa y a Riverside ante sus tribunales y en el presente arbitraje; y (iii) no tuvo en cuenta las expectativas legítimas de Inagrosa y Riverside.

³⁹⁹ Cl. Reply, párrs. 1575, 1607.

⁴⁰⁰ Resp. CM., párr. 325.

⁴⁰¹ Véanse párrs. 365, 370, 389, 398 *supra*.

401. En cuanto a la primera alegación de la Demandante de que la Demandada no actuó de buena fe, el Tribunal observa que, en la medida en que la alegación de la Demandante se refiere al período posterior a finales del mes de julio de 2018, la Demandante sostiene, en concreto, que (i) la policía actuó en contra del principio de buena fe cuando, el 4 de agosto de 2018, escoltó al Comandante Cinco Estrellas hasta Hacienda Santa Fé⁴⁰²; y, en términos más generales, que (ii) “*Nicaragua incurrió en una violación de la buena fe al no tomar medidas ejecutivas para detener la [...] ocupación de [Hacienda Santa Fé]*”⁴⁰³ [Traducción del Tribunal].
402. El Tribunal recuerda que ha rechazado anteriormente, en relación con la reclamación de PSP de la Demandante, la alegación de la Demandante relativa a “*escoltar*” al Comandante Cinco Estrellas sobre la base de que la alegación no está respaldada por ninguna prueba⁴⁰⁴. En cuanto a la alegación de la Demandante de que Nicaragua actuó, en general, en contra de la buena fe al no tomar medidas para detener la ocupación de Hacienda Santa Fé, la Demandante no ha aportado ninguna prueba concreta que respalde su alegación. El Tribunal recuerda, además, que ha rechazado anteriormente, en la Sección VII.B(2)(b), la reclamación de PSP de la Demandante de que la Demandada no proporcionó el nivel de protección policial requerido en virtud del Artículo 10.5 del DR-CAFTA. Por lo tanto, se rechaza el argumento de la Demandante de que la Demandada no actuó de buena fe.
403. En cuanto a la alegación de la Demandante de que la Demandada no otorgó el debido proceso a Inagrosa y a Riverside ante sus tribunales y en el presente arbitraje, el Tribunal observa que, en la medida en que la alegación se refiere al periodo que comenzó a fines del mes de julio de 2018, la Demandante se limita a afirmar, en su Memorial de Contestación, que “*Nicaragua no otorgó el debido proceso*”⁴⁰⁵ [Traducción del Tribunal]. Sin embargo, en la Réplica, la Demandante argumenta, de manera más específica, que Nicaragua violó el debido proceso en relación con la solicitud, y emisión por parte del Juzgado Segundo de Distrito Civil Oral del Departamento de Jinotega Distrito Norte el 15 de diciembre de 2021,

⁴⁰² Cl. Mem., párr. 758.

⁴⁰³ Cl. Reply, párr. 1608(c) (donde se hace referencia a Carta de Carlos J. Rondón al Capitán de Policía William Herrera, 10 de agosto de 2018 (C-0012)).

⁴⁰⁴ Véanse párrs. 343 y notas 319-320 *supra*.

⁴⁰⁵ Cl. Mem., párr. 754(b).

de una orden (definida anteriormente como la “Orden Judicial”), por la cual se designó al Estado de Nicaragua como depositario judicial de Hacienda Santa Fé⁴⁰⁶. Según la Demandante, (i) el Procurador General no notificó la solicitud a Inagrosa y a Riverside, lo cual, en opinión de la Demandante, por “*definición*” constituye una violación del debido proceso⁴⁰⁷; (ii) Inagrosa no fue nombrada como parte de la controversia⁴⁰⁸; (iii) no se proporcionó a Inagrosa ni a Riverside una copia de la carta de solicitud que contenía la orden solicitada⁴⁰⁹; y (iv) el Procurador General se basó en “*pruebas falsas*” ante el tribunal, afirmando incorrectamente que los abogados de Riverside se habían negado a tomar posesión de la propiedad; en opinión de la Demandante, esto es “*flagrante y atenta directamente contra la buena fe y el estado de derecho*”⁴¹⁰ [Traducción del Tribunal]. La Demandante sostiene además que, incluso si el Tribunal aplicara el nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario, las “*acciones flagrantes*” de Nicaragua constituirían una violación del Artículo 10.5 del DR-CAFTA⁴¹¹ [Traducción del Tribunal]. La Demandante se basa en la Resolución Procesal No. 4 del Tribunal en sustento de su alegato, y señala que el Tribunal ya determinó en la Resolución Procesal No. 4 que Nicaragua violó el debido proceso en relación con la solicitud y emisión de la Orden Judicial⁴¹².

404. Tal como se resumió *supra*, la Demandada argumenta que la Orden Judicial no ha perjudicado a Riverside o a Inagrosa y no era una orden de “*embargo*” [Traducción del Tribunal]; tenía un efecto temporal y se solicitó para proteger la propiedad frente a futuras invasiones. En virtud de la Orden Judicial, que el Procurador General solicitó como medida cautelar, el Estado posee actualmente Hacienda Santa Fé en beneficio de Inagrosa. Según la Demandada, la Demandante tuvo la oportunidad de impugnar la Orden Judicial pero no lo hizo, y, por lo tanto, cualquier defecto en la falta de notificación inmediata a Inagrosa

⁴⁰⁶ Cl. Reply, párrs. 497, 587, 1552-1607.

⁴⁰⁷ Cl. Reply, párr. 1569.

⁴⁰⁸ Cl. Reply, párrs. 1571, 1584.

⁴⁰⁹ Cl. Reply, párr. 593.

⁴¹⁰ Cl. Reply, párrs. 594-609, 1586-1607.

⁴¹¹ Cl. Reply, párr. 1575.

⁴¹² Cl. Reply, párrs. 1552, 1558, 1583, 1596.

de la Orden Judicial fue formal y no sustancial, y no privó a Inagrosa o a Riverside del derecho de debido proceso.

405. El Tribunal recuerda que, si bien señaló en la Resolución Procesal No. 4 que la Orden Judicial no fue “*notificada a la Demandante formalmente*”, y comentó que esto “*en sí mismo no coincide con el debido proceso*”, el comentario del Tribunal se realizó al tratar la solicitud de la Demandante de “*medidas discrecionales*” para proteger la integridad del presente arbitraje, solicitud que el Tribunal finalmente rechazó⁴¹³. Por lo tanto, la Resolución Procesal No. 4 abordó una cuestión procesal —si la orden judicial “*p[onía] en peligro la integridad procesal y la exclusividad*” de la jurisdicción del Tribunal en virtud del Artículo 26 del Convenio del CIADI, como alega la Demandante— y, en consecuencia, el Tribunal no podría haber hecho, y no hizo, ninguna determinación sobre el fondo de la reclamación de TJE de la Demandante o, de hecho, de cualquier otra reclamación.
406. El Tribunal observa además que la solicitud del Procurador General se hizo específicamente en el contexto del presente arbitraje y con el objeto de obtener una “*medida cautelar urgente*” —el nombramiento de un depositario judicial “*para la guarda y custodia del inmueble a favor de la empresa sociedad Riverside Coffee L.L.C.*”⁴¹⁴. El Tribunal determinó que “*las razones dadas por el solicitante justifican debidamente la adopción de las medidas con carácter urgente*”, concedió la solicitud y nombró al Estado de Nicaragua como depositario judicial, representado por la Procuraduría General de la República. La Orden Judicial se dictó por un período de dos años a partir de la fecha de ejecución⁴¹⁵.
407. Habiendo considerado las pruebas presentadas y teniendo en cuenta la finalidad de la Orden Judicial, el Tribunal concluye que ni la solicitud del Procurador General ni la Orden Judicial en sí equivalen a una violación del debido proceso ni, por extensión, a un incumplimiento de la obligación de la Demandada de otorgar TJE en virtud del Artículo 10.5 del DR-CAFTA. El Tribunal tampoco está convencido de que la Orden Judicial se base en pruebas falsas. Si bien no resulta completamente preciso afirmar, como

⁴¹³ Resolución Procesal No. 4, párrs. 29, 37, 41.

⁴¹⁴ Solicitud de Medida Cautelar Urgente de nombramiento de depositario judicial, 30 de noviembre de 2021 (C-0253-ENG).

⁴¹⁵ Mandamiento Judicial, 15 de diciembre de 2021 (C-0251-SPA).

hizo el Procurador General en la solicitud, que la Demandante manifestó, mediante carta de fecha 9 de septiembre de 2021, su “negativa” de tomar posesión de la propiedad ante supuestas amenazas a su seguridad, el hecho es que la Demandante no confirmó en su carta que tomaría posesión y, en lugar de ello, solicitó explicaciones adicionales sobre las cuestiones planteadas en el último párrafo de la carta de la Demandada (relativas a la demostración de la titularidad y “*las condiciones para garantizar que la propiedad se coloque de forma adecuada y segura en [las] manos [de la Demandante], lo antes posible*”⁴¹⁶ [Traducción del Tribunal]). Aunque la Demandada no respondió la solicitud de explicaciones adicionales de la Demandante, esto no impidió que la Demandante realizara un seguimiento con la Demandada y expusiera su punto de vista sobre las condiciones propuestas, solicitando a la Demandada que levantara la Orden Judicial y confirmando que tomaría posesión del inmueble. De hecho, la titularidad de Inagrosa es indiscutible, tal como confirmara la Demandada en reiteradas ocasiones en el curso del procedimiento.

408. En cuanto a la tercera alegación de la Demandante de que la Demandada no tuvo en cuenta las expectativas legítimas de Inagrosa y Riverside, el Tribunal observa que la alegación de la Demandante se formula en términos generales, excepto en la medida en que la Demandante afirma que la inacción de la policía nicaragüense violó el estándar de TJE porque “*desafió las expectativas legítimas de Riverside de que Nicaragua mantendría sus compromisos legales*”⁴¹⁷. A mayor abundamiento, si bien la Demandante reconoce que las “*expectativas legítimas deben ser conocidas por los inversionistas para que exista una expectativa de un tipo específico de trato por una parte responsable de proteger a dicho inversionista en virtud de un tratado*”⁴¹⁸, no ha presentado ninguna prueba relativa a la base de sus presuntas expectativas, ni ha demostrado que sus expectativas fueran legítimas. La Demandante tampoco ha respondido el argumento de la Demandada de que, para que sus presuntas expectativas fueran legítimas, la Demandante tendría que demostrar que tales expectativas eran razonables y se basaban en condiciones ofrecidas o compromisos

⁴¹⁶ Carta de Foley Hoag LLP a Appleton & Associates relativa a la oferta de restitución de Hacienda Santa Fé, 9 de septiembre de 2021 (C-0116-ENG); Carta de Appleton & Associates a Foley Hoag LLP, 9 de septiembre de 2021 (C-0118-ENG).

⁴¹⁷ Cl. PHB, párr. 10.

⁴¹⁸ Cl. Mem., párr. 543.

asumidos por el Estado nicaragüense, y que se basó en tales expectativas al realizar su inversión [Traducción del Tribunal].

409. En estas circunstancias, el argumento de la Demandante de que la Demandada frustró sus expectativas legítimas con respecto a su inversión no prospera según el propio criterio de la Demandante y debe ser desestimado. Además, a la luz de las conclusiones expuestas *supra*, el Tribunal no necesita considerar si la buena fe, el debido proceso o las expectativas legítimas forman parte del nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario, como elemento del trato justo y equitativo.

D. PRESUNTA EXPROPIACIÓN ILÍCITA

(1) Las posiciones de las Partes

a. La posición de la Demandante

(i) Memorial

410. La Demandante sostiene que, si bien la Demandada tiene derecho a expropiar bienes, debe cumplir con ciertas obligaciones en caso de expropiación, incluidos el debido proceso y el trato justo y equitativo, y el pago de una indemnización justa, de conformidad con el Artículo 10.7 del DR-CAFTA. Según la Demandante, Nicaragua ha expropiado la inversión de la Demandante sin cumplir ninguna de estas obligaciones⁴¹⁹.
411. La Demandante afirma que el Artículo 4 del TBI Ruso “*proporciona una definición más amplia de las obligaciones del Estado ante una expropiación que aquella del CAFTA*” y, por lo tanto, la “*obligación autónoma de trato de las expropiaciones debe extenderse a Riverside*”. La Demandante agrega que, sobre la base de esta definición más amplia, “*toda restricción del trato de las expropiaciones únicamente al ‘derecho internacional consuetudinario’ tal como recogen los Artículos 10.7 y 10.5 del CAFTA y los Anexos 10-B y 10-C del CAFTA es inaplicable, ya que debe aplicarse el estándar autónomo*”⁴²⁰ [Traducción del Tribunal].

⁴¹⁹ Cl. Mem., párrs. 455-466.

⁴²⁰ Cl. Mem., párr. 462.

412. La Demandante sostiene que este es un caso de “*embargo*” y, como tal, una expropiación directa en el sentido del Anexo 10-C del DR-CAFTA. Nicaragua adoptó medidas “*lo suficientemente severas*” para privar, con carácter permanente, a los legítimos propietarios de sus bienes a partir del 16 de junio de 2018⁴²¹. La Demandante sostiene que para que exista una expropiación indirecta o *de facto* según el derecho internacional, debe aplicarse la doctrina de los “efectos únicos”, según la cual “*la injerencia en el derecho de propiedad es el único criterio para determinar si ha habido expropiación indirecta. Ningún otro factor es relevante para determinar la expropiación indirecta*”⁴²² [Traducción del Tribunal].
413. En concreto, con respecto a los hechos, la Demandante sostiene que las invasiones dirigidas por los paramilitares, la policía y otros funcionarios del Estado “*resultaron en el embargo absoluto de las tierras y bienes de Hacienda Santa Fé*”. La propiedad fue objeto de saqueo de elementos de valor y el cultivo de aguacate “*quedó en condiciones de pérdida total*”. Se llevaron el ganado y el valioso equipo agrícola, saquearon las oficinas y destruyeron los archivos de la empresa. La reserva ecológica protegida fue deforestada y destruida⁴²³. La Demandante sostiene que Nicaragua “*admite*” que ha tomado el control total de Hacienda Santa Fé “*recién en el año 2021*” y, sin embargo, se negó a devolver incondicionalmente la propiedad a Inagrosa⁴²⁴ [Traducción del Tribunal].
414. La Demandante sostiene que el Artículo 10.7 del DR-CAFTA establece cuatro requisitos para que una expropiación sea lícita: (i) propósito público; (ii) carácter no discriminatorio; (iii) pago; y (iv) debido proceso y trato conforme al Artículo 10.5. Según la Demandante, la Demandada ha incumplido estos cuatro requisitos.
415. En cuanto al propósito público, la Demandante sostiene que, a la luz de las pruebas, las tierras fueron tomadas principalmente “*con fines políticos, y no con fines públicos legítimos*.” No hubo proceso ni declaración oficial sobre la toma; en consecuencia, corresponde a la Demandada probar el propósito público, algo que no ha hecho.

⁴²¹ Cl. Mem., párrs. 472-473, 488-489.

⁴²² Cl. Mem., párrs. 474-475.

⁴²³ Cl. Mem., párr. 718.

⁴²⁴ Cl. Mem., párr. 719.

Al momento de decidir si existe o no un propósito público, “*la ausencia del estado de derecho es muy importante en este caso*”⁴²⁵ [Traducción del Tribunal].

416. La Demandante alega que el incumplimiento del debido proceso y del estado de derecho forman “*parte de las obligaciones contraídas por Nicaragua en virtud de la obligación de trato justo y equitativo del Artículo 10.5 del CAFTA*” [Traducción del Tribunal]. Nicaragua tiene una ley de expropiación, y hay un proceso de expropiación establecido en la ley aplicable que no se siguió en este caso, si bien el título legal de Hacienda Santa Fé sigue a nombre de Inagrosa⁴²⁶.
417. La Demandada tampoco ha proporcionado indemnización, como lo exige el Artículo 10.7.1 del DR-CAFTA, y de hecho ha confirmado que no se había pagado indemnización alguna por la toma de la propiedad. Los paramilitares también han destruido todos los bienes de Hacienda Santa Fé y han causado una pérdida tanto de la inversión inicial de Riverside en el proyecto de aguacate como de las futuras utilidades previstas. Riverside ha perdido la capacidad de goce o control de Hacienda Santa Fé desde la llegada de los paramilitares el 16 de junio de 2018⁴²⁷.

(ii) Réplica

418. En su Réplica, la Demandante sostiene que la obligación de expropiación del Artículo 10.7 del DR-CAFTA tiene dos componentes diferentes: expropiación directa (*de iure*) e indirecta (*de facto*). La disposición sobre expropiación del DR-CAFTA “*se ve limitada por la redacción restrictiva del tratado, un anexo interpretativo presentado en el Anexo 10-C y un segundo Anexo 10-B interpretativo restrictivo con respecto a su componente del Artículo 10.5 del CAFTA*”. Sin embargo, el TBI Ruso, que la Demandante tiene derecho a invocar en virtud de la disposición NMF del Artículo 10.4, tiene un significado “*autónomo*” para la expropiación y “*no tiene aplicación obligatoria de anexos interpretativos restrictivos*”. Por lo tanto, existe una “*clara disparidad*” entre el trato que

⁴²⁵ Cl. Mem., párrs. 727, 733.

⁴²⁶ Cl. Mem., párrs. 734-739.

⁴²⁷ Cl. Mem., párrs. 740-749.

Nicaragua otorgó a los inversionistas rusos en su territorio en relación con aquel ofrecido a los inversionistas estadounidenses en virtud del DR-CAFTA⁴²⁸ [Traducción del Tribunal].

419. La Demandante afirma que la Demandada en su Memorial de Contestación proporcionó una “*respuesta muy limitada*” a los argumentos que formuló la Demandante en el Memorial y no abordó argumentos tales como la doctrina de los efectos únicos y cómo la ocupación de Hacienda Santa Fé resultó en la devastación económica del negocio de Inagrosa, simplemente negando ambos argumentos. Contrariamente a lo que sostiene la Demandada, Hacienda Santa Fé no era una “*propiedad abandonada*” durante la invasión y posterior ocupación en el mes de junio de 2018, y la ocupación ilegal no fue rápidamente resuelta. La Demandante reitera su argumento de que “*ha habido una destrucción de los árboles de aguacate Hass [y] la reserva forestal privada*”, así como “*una destrucción generalizada de las instalaciones en [Hacienda Santa Fé]*”⁴²⁹ [Traducción del Tribunal].

420. La Demandante alega que las siguientes medidas constituyeron una expropiación no indemnizada⁴³⁰:

- i. La invasión de Hacienda Santa Fé ordenada por el gobierno, que resultó en la destrucción de sus recursos económicos, con inclusión de su plantación de aguacate Hass, infraestructura, viveros, equipos, tierras y maderas duras valiosas.
- ii. La omisión por parte de la Policía Nacional de advertir de forma oportuna y compartir información de antemano acerca de la invasión y los riesgos para Inagrosa y sus bienes.
- iii. Reconocimiento por parte del Congresista Edwin Castro de la invasión y ocupación en el mes de julio de 2018, dando lugar a la responsabilidad del Estado.

⁴²⁸ Cl. Reply, párrs. 1421-24.

⁴²⁹ Cl. Reply, párrs. 1432-1439 (nota al pie omitida).

⁴³⁰ Cl. Reply, párr. 1440.

- iv. La ocupación en curso ordenada por el Congresista Edwin Castro o debido a la falta de protección de Hacienda Santa Fé por parte del gobierno, lo que causó una mayor destrucción.
- v. La injerencia *de iure* en el título sobre Hacienda Santa Fé a través de la Orden Judicial.
- vi. La injerencia *de facto* en el control, gestión y enajenación de Hacienda Santa Fé en virtud de la Orden Judicial, causando una privación sustancial.
- vii. El presunto daño sustancial para Riverside derivado del abuso de derecho en la solicitud y la Orden Judicial en relación con la invasión del año 2018 (incluida la falta de notificación y la imposibilidad de impugnar las pruebas aportadas en la solicitud).
- viii. La presunta falta de defensa legal efectiva de Nicaragua si el Tribunal determina que cualquiera de estos hechos ocurrió.

421. La Demandante sostiene que la Orden Judicial equivale no solo a un incumplimiento del estándar de TJE, sino también a una expropiación. Según la Demandante, una revisión de los documentos relativos al título legal, en particular, el certificado expedido en el año 2022 por el registro de la propiedad, “*claramente confirma que Nicaragua ha alterado de jure el título sobre [Hacienda Santa Fé]*” en virtud de la Orden Judicial y, por lo tanto, provocó una “*importante privación de derechos reales fundamentales*”. Inagrosa ya no tiene la titularidad exclusiva de la propiedad, que ahora “*pasa a ser propiedad conjunta de INAGROSA y la República de Nicaragua*”. Así lo confirma el perito judicial de la Demandante, el Sr. Renaldy Gutiérrez⁴³¹ [Traducción del Tribunal].

422. La Demandante afirma que la Orden Judicial dio lugar a una importante privación de derechos reales fundamentales, que “*por sí solos constituyen una expropiación de facto*”. Los procedimientos judiciales también fueron “*manifiestamente abusivos*”; si bien “*al*

⁴³¹ Cl. Reply, párrs. 1451-1459 (donde se hace referencia a Certificado Literal de Propiedad de Hacienda Santa Fé expedido por el Registro de la Propiedad de Jinotega, 17 de diciembre de 2019 (C-0080-SPA); e Informe de Gutiérrez, párr. 75 (CES-06)).

parecer, se iniciaron para proteger derechos reales”, el proceso judicial culminó en una “*privación efectiva*”, ya que el Estado de Nicaragua fue designado depositario judicial [Traducción del Tribunal]. Ni Inagrosa ni Riverside fueron notificadas del proceso⁴³².

423. La Demandante alega que, en el derecho nicaragüense, una “*intervención*” y una “*administración judicial de bienes productivos, comerciales e industriales*” son “*principios jurídicos distintos con efectos dispares*”. Mientras que la intervención permite al interventor “*fiscalizar todas las operaciones ejecutadas por el administrador*” y oponerse a ellas, en el caso de la administración judicial, los derechos de gestión y control del propietario se ven “*comprometidos*” al ser necesaria la autorización judicial para la enajenación o gravamen del bien. El depósito judicial, por otro lado, consiste en “*la transferencia de los derechos de posesión del propietario al depositario, quien tiene legalmente prohibido utilizar el bien*”⁴³³ [Traducción del Tribunal].
424. Según la Demandante, la Orden Judicial supone una privación sustancial de los derechos de propiedad de Riverside y, por lo tanto, tuvo un efecto equivalente a la expropiación. Junto con la toma *de facto* de Hacienda Santa Fé el 18 de agosto de 2018, constituye un “*acto compuesto*” que resultó en una expropiación indirecta de Hacienda Santa Fé, así como en una “*expropiación progresiva*” de la propiedad. También “*restringe severamente*” la flexibilidad financiera de Riverside en relación con Hacienda Santa Fé, entre otras cosas, porque las instituciones financieras estarían “*reacias a aceptar la propiedad como garantía*” [Traducción del Tribunal]. Al respecto, la Demandante se basa en las pruebas de la Sra. Melva Jo Winger de Rondón⁴³⁴.
425. La Demandante sostiene que las invasiones dirigidas por los ocupantes, la Policía Nacional y otros funcionarios del Estado “*resultaron en el embargo total de [Hacienda Santa Fé]*”. Según la Demandante, Nicaragua “*admite*” que ha tomado el control de la propiedad, pero se ha negado a devolverla a Inagrosa incondicionalmente. La Demandante alega que la propiedad fue objeto de saqueo de elementos de valor, con inclusión de la cosecha de

⁴³² Cl. Reply, párrs. 1459-1465.

⁴³³ Cl. Reply, párrs. 1466-1474.

⁴³⁴ Cl. Reply, párrs. 1475-1477, 1495-1496.

aguacate, que fue dejada en condiciones en que se perdió, la plantación de aguacate y el contenido de los viveros; equipos agrícolas e infraestructura valiosos; oficinas corporativas, que fueron saqueadas y cuyos registros corporativos fueron destruidos; y la reserva ecológica protegida, que fue deforestada y destruida. En vista de la mejor protección disponible en virtud del TBI Ruso, “*es indiferente que la expropiación haya sido directa (de iure) o indirecta (de facto)*”⁴³⁵ [Traducción del Tribunal].

426. La expropiación también fue ilícita porque (i) no fue para un propósito público; (ii) las acciones fueron arbitrarias y discriminatorias; (iii) no hubo debido proceso; y (iv) no se pagó indemnización. En cuanto al propósito, la carga recae sobre la Demandada, que no puede cumplirla. Además, hubo una falla en el debido proceso, como lo reconoció el Tribunal en la Resolución Procesal No. 4. Tampoco se cumplió la ley de expropiación de Nicaragua; no se notificó a Riverside y no se añadió a Inagrosa como parte. El Procurador General también se basó en pruebas falsas en un proceso judicial secreto⁴³⁶. Dadas las circunstancias, no debe permitirse que Nicaragua se beneficie de su propio error⁴³⁷.

(iii) Escrito Posterior a la Audiencia

427. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandante no entra en detalles de su reclamación por expropiación, además de reiterar el nuevo argumento que planteó en la Audiencia, a saber, que en el año 2021 Nicaragua expropió parte de Hacienda Santa Fé para crear un “*vivero forestal comunitario*”⁴³⁸.

b. La posición de la Demandada

(i) Memorial de Contestación

428. La Demandada alega que la Demandante no ha demostrado que se cumplieran los requisitos para considerar que hubo expropiación ilícita. Según el Artículo 10.7 del DR-CAFTA, una expropiación es ilícita a menos que se realice (i) por causa de un propósito

⁴³⁵ Cl. Reply, párrs. 1498-1501.

⁴³⁶ Cl. Reply, párrs. 1503-1515.

⁴³⁷ Cl. Reply, párrs. 1516-1520.

⁴³⁸ Cl. PHB, párr. 128(c) (donde se hace referencia a “Inafor inaugura Vivero Forestal Comunitario en Jinotega”, 1 de abril de 2021 (C-0736-SPA-ENG) y párr. 168(e). Véase también Cl. PHB, párr. 158.

público; (ii) de una manera no discriminatoria; (iii) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización; y (iv) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5⁴³⁹.

429. En el presente caso, no pudo haber expropiación porque Nicaragua nunca tomó Hacienda Santa Fé en primer lugar; por el contrario, ha reconocido la titularidad de Inagrosa sobre el inmueble. Nicaragua tampoco ha reconocido la legalidad de la invasión y ocupación, ni *“ha tomado ninguna medida para regularizar la situación de ocupantes ilegales en las tierras de Inagrosa”*. Nicaragua ha mantenido la propiedad en fideicomiso para Inagrosa, *“a pesar de la notable y continua negativa de Inagrosa a aceptar la devolución de su propiedad indiscutida”*⁴⁴⁰ [Traducción del Tribunal].
430. La Demandada alega que es indiscutible que Hacienda Santa Fé fue invadida, no obstante, la invasión fue realizada por actores privados, no por el Estado. Corresponde a la Demandante la carga de probar la responsabilidad del Estado en la invasión. La carga es especialmente elevada en este caso, ya que la Demandante alega efectivamente una conspiración entre actores gubernamentales y no gubernamentales. Para probar que hubo conspiración, la Demandante debe demostrar *“mediante pruebas claras y convincentes, que ‘las diferentes acciones llevadas a cabo por diferentes actores en distintos caminos están vinculadas entre sí por un objetivo común y coordinado’”*. Según la Demandada, *“Riverside no logra satisfacer en modo alguno esta carga”*⁴⁴¹ [Traducción del Tribunal].
431. La Demandada afirma que es indiscutible que Nicaragua siempre y en todo momento relevante ha reconocido a Inagrosa como la única propietaria de Hacienda Santa Fé. A partir del 9 de septiembre de 2021, la Demandante fue informada de que podía retomar la posesión de Hacienda Santa Fé, y se le hizo saber que *“su aparente abandono de la propiedad había animado a los invasores ilegales a regresar”*. A pesar de que la Demandante no ha tomado posesión de la propiedad, Nicaragua *“continúa manteniendo y protegiendo Hacienda Santa Fé en beneficio de Inagrosa —en pleno reconocimiento de*

⁴³⁹ Resp. CM., párr. 372.

⁴⁴⁰ Resp. CM., párrs. 373-374.

⁴⁴¹ Resp. CM., párrs. 375-378 (donde se cita *The Rompetrol Group N.V. c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, 6 de mayo de 2013, párr. 273 (RL-0067)).

sus derechos de propiedad— libre de terceros ocupantes ilegales” [Traducción del Tribunal]. Por lo tanto, no puede haber responsabilidad por expropiación en virtud del Artículo 10.7 del DR-CAFTA⁴⁴².

(ii) Dúplica

432. En su Dúplica, la Demandada sostiene que la Demandante sigue basando su reclamación de expropiación en una premisa falsa: “*que el Estado [se] encuentra implicado en una toma absoluta*”⁴⁴³. En opinión de la Demandada, la Demandante efectivamente admite, a través de sus otras reclamaciones, que “*su caso ahora versa sobre la presunta respuesta deficiente del Estado en materia de aplicación de la ley en Hacienda Santa Fé*”⁴⁴⁴ [Traducción del Tribunal].
433. La Demandada sostiene que la Demandante en su Réplica alega, por primera vez, que tiene derecho a invocar las disposiciones sobre expropiación supuestamente más favorables del TBI Ruso, y que la Orden Judicial “*emitida con el propósito específico de proteger la inversión de Riverside y la propiedad indiscutida de Inagrosa, de alguna manera, resultó en una expropiación adicional de Hacienda Santa Fé, cuatro años después de la presunta invasión*”⁴⁴⁵ [Traducción del Tribunal].
434. En cuanto al Artículo 4 del TBI Ruso, la Demandada sostiene que Riverside no explica de qué manera la disposición confiere un estándar de trato diferente y, “*de modo inexplicable, solo aplica —aunque de forma moderada— el Artículo 10.7 del DR-CAFTA como fundamento de la presunta expropiación*”. Según la Demandada, los estándares de expropiación del Artículo 10.7 del DR-CAFTA y del Artículo 4.1 del TBI Ruso “*son prácticamente idénticos y confieren la misma protección sustantiva*”. La Demandante no explica de qué manera el Artículo 4 del TBI Ruso sería más favorable y argumenta, sin ninguna autoridad legal que la respalde, que el Artículo 4 tiene un “*significado autónomo*”.

⁴⁴² Resp. CM., párrs. 381-383.

⁴⁴³ Resp. Rej., párr. 573 (énfasis omitido).

⁴⁴⁴ Resp. Rej., párr. 573.

⁴⁴⁵ Resp. Rej., párr. 574 (énfasis omitido).

En opinión de la Demandada, los Anexos 10-B y 10-C del Artículo 10.7 “*no hacen que su estándar de expropiación sea menos favorable*”⁴⁴⁶ [Traducción del Tribunal].

435. La Demandada argumenta que, dado que la Demandante en su Réplica admite tácitamente que la presunta conducta indebida de Nicaragua guarda relación con su respuesta en materia de cumplimiento de la ley frente a la invasión de Hacienda Santa Fé, su reclamación de expropiación no debe prosperar porque la Policía Nacional estaba respondiendo ante terceros actores no estatales. La Orden Judicial tampoco podría haber dado lugar a expropiación: la propiedad se ha despojado de los invasores, pero Inagrosa y Riverside se han negado reiteradamente a retomar la posesión. Según la Demandada, “*en un intento de justificar su negativa a retomar la posesión de su bien, la Demandante insiste —falsamente— en que la Orden de Protección, de alguna manera, transfirió la titularidad de Hacienda Santa Fé al Estado*” [Traducción del Tribunal]. Si se produjo una toma completa como resultado de la ocupación en el mes de junio de 2018, según alega la Demandante, la Orden Judicial no podría haber dado lugar a una nueva toma⁴⁴⁷.
436. Las pruebas aducidas por el Sr. Renaldy Gutiérrez, perito judicial de la Demandante, en el sentido de que el certificado de fecha 24 de octubre de 2022 demuestra que el título *de jure* de Hacienda Santa Fé ya no es propiedad exclusiva de Inagrosa, también “*carece de fundamento*”. El alegato ya ha sido rechazado por el Tribunal en la Resolución Procesal No. 4 y, de hecho, por su redacción clara, la Orden Judicial reconoce a Inagrosa como propietaria de Hacienda Santa Fé y nombra a Nicaragua depositaria judicial del inmueble. El depositario judicial no puede ejercer sus funciones sin ninguna limitación y, según el Artículo 380 del Código Procesal Civil de Nicaragua, las solicitudes de medidas cautelares urgentes se pueden hacer sin audiencia de la parte contraria. Además, si bien Inagrosa y Riverside no fueron notificadas de la solicitud, podrían haber intentado anular la Orden Judicial o requerir que se anulara, incluso en el mes de febrero de 2024 cuando se renovó⁴⁴⁸.

⁴⁴⁶ Resp. Rej., párrs. 575-576.

⁴⁴⁷ Resp. Rej., párrs. 577-579.

⁴⁴⁸ Resp. Rej., párrs. 580-587.

(iii) Escrito Posterior a la Audiencia

437. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandada alega que las pruebas son claras en el sentido de que ni Inagrosa ni Riverside querían reanudar la posesión de Hacienda Santa Fé, como lo demuestra su negativa a aceptar la *“reiterada y permanente invitación de Nicaragua a reingresar a la propiedad”*⁴⁴⁹ [Traducción del Tribunal].
438. Según la Demandada, la Audiencia confirmó, a través del testimonio de la Sra. Diana Gutiérrez, Procuradora General del Estado, que la solicitud de la Orden Judicial se realizó para asegurar y proteger Hacienda Santa Fé durante la tramitación del presente arbitraje. La Demandada observa que la Demandante se basa *“enteramente”* en la prueba pericial del Sr. Renaldy Gutiérrez de que la Orden Judicial dio lugar a que Nicaragua obtuviera el título sobre Hacienda Santa Fé. Sin embargo, el Sr. Gutiérrez reconoció que no había ejercido la abogacía en Nicaragua durante décadas y que nunca había asesorado a ningún cliente con respecto a los depositarios judiciales en Nicaragua. Asimismo, la prueba del Sr. Gutiérrez fue refutada por el Dr. Sequeira, perito jurídico de la Demandada, *“quien, de hecho, ejerce la abogacía en Nicaragua y tiene experiencia en la interpretación de documentos legales nicaragüenses en idioma español”*. El Dr. Sequeira analizó cada uno de los certificados y confirmó que en ellos *“se establece categóricamente que Inagrosa sigue siendo la titular del ‘100%’ de [Hacienda Santa Fé]”*. También confirmó que las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil nicaragüense establecen, sin ambigüedades, que los depositarios judiciales son *“custodios temporales de un bien y no pueden disponer de él o utilizarlo de ninguna manera que le cause un daño a dicho bien”* [Traducción del Tribunal]. El Sr. Renaldy Gutiérrez, por el contrario, no pudo identificar ninguna prueba de que Nicaragua se hubiera beneficiado de su papel de depositario o de que Inagrosa hubiera sufrido perjuicio alguno⁴⁵⁰.

⁴⁴⁹ Resp. PHB, párr. 73.

⁴⁵⁰ Resp. PHB, párrs. 74-82.

(2) El análisis del Tribunal

a. Estándar jurídico aplicable

439. La disposición pertinente del DR-CAFTA en materia de expropiación es el Artículo 10.7, que establece lo siguiente:

“Artículo 10.7: Expropiación e indemnización
(El Artículo 10.7 se interpretará de conformidad con los Anexos 10-B y 10-C)

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (‘expropiación’), salvo que sea:

- (a) por causa de un propósito público;*
- (b) de una manera no discriminatoria;*
- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4; y*
- (d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5.*

2. La indemnización deberá:

- (a) ser pagada sin demora;*
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (‘fecha de expropiación’);*
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación; y*
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible. [...]”*

440. Según su encabezamiento, el Artículo 10.7 debe interpretarse de conformidad con los Anexos 10-B y 10-C, que establecen lo siguiente:

“Anexo 10-B
Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el ‘derecho internacional consuetudinario’ referido de manera general y específica en los Artículos 10.5, 10.6, y el Anexo 10-C resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.5, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros”.

“Anexo 10-C
Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

- 1. El Artículo 10.7.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.*
- 2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.*
- 3. El Artículo 10.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.*
- 4. La segunda situación abordada por el Artículo 10.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.*
 - a. La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:*
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión,*

por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y

(iii) el carácter de la acción gubernamental.

b. Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente”.

441. Tal como se resumió *supra*, la Demandada alega que puede invocar la disposición NMF del Artículo 10.4 del DR-CAFTA para reclamar un trato más favorable en virtud del Artículo 4 del TBI Ruso. El Artículo 4 del TBI Ruso establece lo siguiente⁴⁵¹:

“1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante realizadas en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante y los ingresos de dichos inversionistas no serán expropiados, nacionalizados o sujetos a medidas que tengan efecto equivalente a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo referido como expropiación) excepto cuando tales medidas se lleven a cabo por intereses públicos y de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación del Estado de la última Parte Contratante, cuando no sean discriminatorias y vayan acompañadas por el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación.

2. La compensación referida en el párrafo 1 del presente Artículo corresponderá al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas calculado en la fecha inmediatamente anterior a la fecha de la expropiación o a la fecha inmediatamente anterior a la fecha en que la expropiación inminente se hizo de conocimiento público, cualquiera que sea primera. La compensación se abonará sin demora y en divisa libremente convertible, y con sujeción al artículo 6 del presente Acuerdo, será transferida libremente desde el territorio del Estado de una Parte Contratante al territorio del Estado de la otra Parte Contratante, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago real de la compensación, el monto de la compensación estará sujeto a los intereses

⁴⁵¹ TBI de Rusia, Artículo 4 (CL-0033-ENG).

devengados en una tasa comercial de mercado, pero no inferiores a la tasa LIBOR a seis meses para créditos en dólares de EE.UU.”

442. La Demandante alega que el Artículo 4 del TBI Ruso es más favorable que el Artículo 10.7 del DR-CAFTA porque establece una obligación “*autónoma*” de trato de expropiaciones, y que cualquier restricción del trato de expropiaciones “*únicamente al ‘derecho internacional consuetudinario’*” de conformidad con los Anexos 10-B y 10-C del Artículo 10.7 y 10.5 es “*inaplicable*”⁴⁵² [Traducción del Tribunal].
443. La Demandante sostiene que, a efectos del trato de NMF, “*todas las personas que posean tierras privadas en el territorio de Nicaragua, así como aquellas que pretendan obtener la protección de tierras privadas, se encuentran en circunstancias similares a Inagrosa, la inversión del Inversionista, Riverside*”. Según la Demandante, Riverside y su inversión Inagrosa recibieron un trato menos favorable con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones que aquel que recibieron otras inversiones de otras partes y no partes del DR-CAFTA en Nicaragua⁴⁵³.
444. El Tribunal ha determinado anteriormente, en relación con las reclamaciones de PSP y TJE de la Demandante, que la Demandante tiene, en principio, derecho a invocar un trato más favorable que el nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario previsto en el Artículo 10.5 del DR-CAFTA pero que, para prosperar, debe poder demostrar que Nicaragua otorgó a la Demandante un trato menos favorable que el trato que realmente proporcionó a los inversionistas rusos que se encontraban en “*circunstancias similares*” durante el período en cuestión, es decir, desde fines del mes de julio de 2018 hasta el presente arbitraje. El Tribunal también ha determinado que la Demandante no había logrado demostrar dicho hecho. Dado que la Demandante no ha intentado aportar ninguna otra prueba separada o distinta en relación con su reclamación de expropiación, más allá de la que rechazara el Tribunal por considerarla insuficiente en relación con las reclamaciones de PSP y TJE de la Demandante, el estándar jurídico aplicable a la

⁴⁵² Cl. Mem., párr. 462.

⁴⁵³ Cl. Mem., párrs. 430-431.

reclamación de expropiación de la Demandante sigue siendo en el establecido en el Artículo 10.7 del DR-CAFTA.

b. Si la inversión de la Demandante fue expropiada ilegalmente

445. El Tribunal ha determinado *supra*, al decidir sobre la defensa de la Demandada en virtud del Artículo 21.2(b), que el DR-CAFTA no resulta aplicable a las reclamaciones de la Demandante en la medida en que se dice que dichas reclamaciones surgieron de los esfuerzos insuficientes de la Demandada por hacer cumplir la ley durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2018, cuando se emitió la orden de acuartelamiento, y fines del mes de julio de 2018, cuando Nicaragua levantó dicha orden. Por consiguiente, se rechaza la reclamación de la Demandante de que su inversión en Nicaragua fue expropiada como consecuencia de la supuesta falta de respuesta del Estado ante la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé durante el período comprendido entre el 16 de junio y fines del mes de julio de 2018⁴⁵⁴.
446. Las únicas alegaciones de la Demandante relacionadas con la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé que no se encuentran dentro del período cubierto por la orden de acuartelamiento son (i) la alegación, planteada en el Memorial, de que, el 4 de agosto de 2018, la Policía Nacional, dirigida por el Capitán de Policía Herrera, escoltó a un líder paramilitar a Hacienda Santa Fé, utilizando así “*su poder y autoridad sobre los paramilitares para ayudar y dirigir la ejecución de la toma de tierras en Hacienda Santa Fé*”⁴⁵⁵; y (ii) la alegación, también planteada en el Memorial, de que las autoridades locales ayudaron a la toma de Hacienda Santa Fé cuando, el 6 de agosto de 2018, “*la alcaldesa Herrera llegó a Hacienda Santa Fé, escoltada por la policía, para dar un discurso a los paramilitares en el que les prometió proporcionarles agua y electricidad y afirmó que podían hacer planes de proyectos de lo que querían hacer con las tierras de Hacienda Santa Fé*”⁴⁵⁶ [Traducción del Tribunal].

⁴⁵⁴ Véanse Cl. Mem., párrs. 695, 718-721; Cl. Reply, párrs. 65(a), 1096-1100, 1440(a) a (d), 1445, 1498-1500.

⁴⁵⁵ Cl. Mem., párr. 695.

⁴⁵⁶ Cl. Mem., párr. 696.

447. El Tribunal ha rechazado estas alegaciones por falta de pruebas *supra*, en relación con las reclamaciones de PSP y TJE de la Demandante⁴⁵⁷. Las alegaciones deben rechazarse, por la misma razón, en la medida en que la Demandante las invoca en sustento de su reclamación de expropiación.
448. No queda del todo claro en las alegaciones de la Demandante si también asevera que la nueva ocupación de Hacienda Santa Fé el 17 de agosto de 2018, tras el desalojo de los ocupantes una semana antes, fue dirigida por paramilitares que actuaban bajo la dirección y el control del Estado nicaragüense y equivalió a una expropiación⁴⁵⁸. En la medida en que se realice tal afirmación, no hay pruebas en el expediente que respalden la alegación de la Demandante. Por lo tanto, esta alegación, toda vez que se formule y en aras de evitar toda duda, también es rechazada.
449. La reclamación restante de la Demandante vinculada con la expropiación se basa en la alegación de que la Demandada expropió la inversión de la Demandante mediante la Orden Judicial dictada el 14 de diciembre de 2021. El Tribunal entiende que la Demandante plantea esta reclamación en subsidio, en el supuesto de que el Tribunal desestime la alegación de la Demandante de que la expropiación de Hacienda Santa Fé se produjo ya en el transcurso de los meses de junio y julio de 2018 o como consecuencia de la nueva ocupación en el mes de agosto de 2018. Dado que el Tribunal ha rechazado la reclamación principal de la Demandante expuesta *supra*, debe considerar la reclamación subsidiaria de que la Orden Judicial dio lugar a una expropiación.
450. Como se ha resumido *supra*, la Demandante sostiene que la Orden Judicial dio lugar a una privación sustancial de la inversión de la Demandante y, por ende, constituyó una expropiación desde el punto de vista fáctico⁴⁵⁹. Las Partes coinciden en que, para que una reclamación de expropiación prospere, un inversionista debe demostrar, en los hechos, que fue privado sustancialmente de su inversión⁴⁶⁰. Por consiguiente, la cuestión de si una

⁴⁵⁷ Véanse párrafos 343, 401-402 *supra*.

⁴⁵⁸ Véase Cl. Mem., párr. 748.

⁴⁵⁹ Cl. Reply, párrs. 1443, 1453, 1459-1461, 1476.

⁴⁶⁰ Resp. CM., párr. 437 (donde se cita *CMS Gas Transmission Company c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005, párr. 262 (CL-0053) (“Lo esencial, por consiguiente, es establecer si

supuesta expropiación es lícita cobra relevancia y debe determinarse solo si se ha establecido previamente una privación sustancial desde el punto de vista fáctico; si no hay privación sustancial desde el punto de vista fáctico, no puede haber expropiación, y menos aún expropiación ilícita, desde el punto de vista jurídico.

451. La Demandante sostiene que “*el efecto de la Orden Judicial consistió en interferir fundamentalmente en los atributos del dominio*” y que dicha interferencia fue “*tanto de iure, respecto del título legítimo de Inagrosa, como de facto, respecto de los derechos de INAGROSA a administrar, poseer, vender e hipotecar la propiedad*”⁴⁶¹. Según la Demandante, “*esta privación sustancial que sufrió Riverside tuvo un efecto equivalente a una expropiación*”⁴⁶² [Traducción del Tribunal].
452. La Demandante invoca, en sustento de su argumento de que fue privada sustancialmente de su inversión en Hacienda Santa Fé, la Orden Judicial, la solicitud de la Procuraduría General del Estado de la Orden Judicial, los certificados expedidos por el registro de la propiedad con posterioridad al dictado de la Orden Judicial, así como la prueba del perito jurídico Sr. Renaldy Gutiérrez⁴⁶³.
453. Como se ha resumido *supra*, la Demandada impugna la lectura que hace la Demandante de la Orden Judicial y las pruebas respaldatorias, y ha aportado pruebas de su propio perito experto en derecho nicaragüense, el Dr. Byron Sequeira, a fin de rebatir los argumentos de la Demandante.
454. Como señalan ambas Partes, el Tribunal ha considerado en la Resolución Procesal No. 4 el efecto de la Orden Judicial, en relación con la solicitud de la Demandante de una serie de órdenes, incluso, *inter alia*, de “*revelar [...] todas las medidas contrarias a [las] obligaciones [de la Demandada] en virtud del Artículo 26 del Convenio del CIADI que afecten la jurisdicción exclusiva del Tribunal*”⁴⁶⁴. De conformidad con la solicitud de la

efectivamente el goce de la propiedad ha sido restringido. Varios tribunales en casos recientes en los que se alegaba la existencia de una expropiación indirecta han aplicado el criterio de la privación sustancial”)).

⁴⁶¹ Cl. Reply, párr. 178.

⁴⁶² Cl. Reply, párr. 182.

⁴⁶³ Mandamiento Judicial, 15 de diciembre de 2021 (C-0251-SPA).

⁴⁶⁴ Resolución Procesal No. 4, párr. 17.

Demandante, abordada en la Resolución Procesal No. 4, la Orden Judicial derivó en un “*embargo judicial*” de Hacienda Santa Fé, se basó en presentaciones sustancialmente falsas y constituyó una acción de represalia en contra de la Demandante por iniciar el procedimiento el arbitraje. La Demandada negó las alegaciones de la Demandante, afirmando que no había embargado la propiedad, sino que había establecido un marco jurídico consistente en nombrar a un custodio judicial de la propiedad mientras el arbitraje estuviera en curso —procedimiento contemplado en el Código Procesal Civil de Nicaragua y destinado a proteger la propiedad del inversionista frente a daños causados por terceros y a preservar el *statu quo*—⁴⁶⁵. Luego de haber examinado las posiciones de las Partes y las pruebas respaldatorias, que incluían la Orden Judicial, el Tribunal resolvió que no podía estar de acuerdo con la caracterización de la Demandante de la Orden Judicial como una orden de “embargo”. El Tribunal concluyó que, “[p]rima facie, *la Orden Judicial se emitió [...] para la designación, por medio de una medida provisional, de un depositario judicial con la finalidad de proteger, y no de embargar, la Hacienda Santa Fe*”⁴⁶⁶. Por ello y por las demás razones expuestas en la Resolución Procesal No. 4, el Tribunal desestimó las solicitudes de la Demandante.

455. Puesto que la decisión del Tribunal en la Resolución Procesal No. 4 se adoptó con el propósito de determinar las solicitudes procesales de la Demandante, y no con el propósito de determinar la reclamación de expropiación de la Demandante, el Tribunal debe ahora determinar si la Orden Judicial derivó en una privación sustancial de la inversión de la Demandante, con inclusión de Hacienda Santa Fé. El Tribunal no considerará nuevamente la cuestión procesal, en torno al dictado de la Orden Judicial, que ya ha abordado y determinado *supra*, en relación con las reclamaciones de PSP y de TJE de la Demandante. En vista del resultado de las determinaciones del Tribunal, tales cuestiones procesales carecen de relevancia para el efecto de la Orden Judicial en el dominio y control de la Demandante sobre Hacienda Santa Fé (aunque podrían cobrar relevancia para la legalidad de la expropiación si se confirmara la posición de la Demandante sobre la privación sustancial).

⁴⁶⁵ Resolución Procesal No. 4, párrs. 2 y 21.

⁴⁶⁶ Resolución Procesal No. 4, párr. 33.

456. El propio Juzgado se refiere a la Orden Judicial como un auto de adopción de “*medida cautelar urgente*” y cita como fundamento jurídico aplicable los Artículos 373, 374 y 380 del Código Procesal Civil de Nicaragua⁴⁶⁷. Sobre la base de este fundamento de derecho, así como de los fundamentos de hecho expuestos en la solicitud de la Procuraduría General, el Juzgado resolvió lo siguiente⁴⁶⁸:

“1.- Estímese procedente la adopción de la medida cautelar de nombramiento de depositario judicial que con carácter urgente solicitó el licenciado Liosber Enoc Guerrero Alfaro, [...] quien [...] actúa en calidad de Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la República, quien a su vez actúa en representación del Estado de Nicaragua.

2.- Procédase a nombrar depositario judicial al Estado de Nicaragua [...] sobre [...] [el] [b]ien inmueble conocido como Hacienda Santa Fe [...]. Medida cautelar que tendrá una duración de dos años contados desde la fecha de su ejecución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 387 CPCN.

3.- Sirva la presente resolución de suficiente mandamiento para su práctica o ejecución a cuyo efecto, queda autorizada la autoridad ejecutora, a emplear los medios que fueren necesarios, incluida la entrada en bienes inmuebles o bienes muebles cuando el caso lo justifique, sin caer en excesos y sin causar daños innecesarios.

4.- Al ejecutarse la medida cautelar, entréguesele copia del escrito de solicitud, a la persona afectada con la medida, para que ejerza su derecho de oposición, si así lo desea, dentro de tercero día contado desde la notificación, pudiendo el afectado proponer las pruebas de las que pretenda valerse para fundamentar su oposición.

5.- Contra esta resolución no cabe recurso alguno de conformidad con el art. 380 CPCN”.

⁴⁶⁷ Mandamiento Judicial, encabezamiento y párr. 2 (de la Sección “Fundamentos de Derecho”) (C-0251-SPA). En cuanto a las disposiciones citadas, el Artículo 373 trata de la competencia sobre medidas cautelares (estableciendo, *inter alia*, que, “[s]i la medida cautelar se solicita en relación a un proceso arbitral, la competencia corresponderá al juzgado del lugar donde se deba ejecutar la sentencia arbitral, o donde deban surtir efecto las medidas”) y el Artículo 374 (“Examen de oficio de la competencia”). El Artículo 380 (“Tramitación y audiencia de las medidas cautelares urgentes”) dispone que (i) las medidas cautelares urgentes podrán adoptarse sin audiencia de la parte contraria; (ii) contra el auto no cabe recurso alguno; y (iii) en el momento de la ejecución de la medida cautelar, a la persona afectada “se [le] notificará [...] dicho auto, entregándole copia del escrito de solicitud, para que ejerza su derecho de oposición si así lo desea” (C-0252-SPA); (RL-0191-ENG).

⁴⁶⁸ Mandamiento Judicial, párrs. 1-5 (C-0251-SPA).

457. No se controvierte que la Orden Judicial fue renovada en el mes de febrero de 2024, tras un intercambio de comunicaciones entre las Partes, en el que las Partes no arribaron a un acuerdo sobre ninguna de las cuestiones pertinentes⁴⁶⁹.
458. El Tribunal observa que, *prima facie*, la Orden Judicial es un auto de adopción de medida cautelar por la que se nombra a un depositario judicial para Hacienda Santa Fé durante un período de dos años. Si bien autoriza específicamente al depositario judicial a utilizar los medios necesarios, incluso a entrar a la propiedad cuando esté justificado, no hay nada en el texto de la orden que sugiera una transferencia del dominio de Hacienda Santa Fé al Estado nicaragüense.
459. En efecto, el desacuerdo entre las Partes sobre el efecto jurídico de la Orden Judicial no se basa tanto en el texto de la Orden Judicial en sí como en las circunstancias en torno a su dictado, con inclusión de los certificados de propiedad expedidos con posterioridad al dictado de la Orden Judicial. Como se ha resumido *supra*, las Partes discrepan en particular respecto de si los certificados demuestran que el dominio de Hacienda Santa Fé ha sido de hecho transferido al Estado de Nicaragua mediante la Orden Judicial.
460. Luego de haber revisado los certificados y las pruebas de los peritos jurídicos de las Partes, el Sr. Gutiérrez y el Dr. Sequeira, resulta evidente que los certificados siguen mostrando a Riverside como titular de la propiedad. El “*certificado literal*”, en el que constan los asientos específicos que los propios interesados seleccionan al momento de obtener el certificado del registro, aportado por la Demandante, demuestra que el propietario actual es “*Inversiones Agropecuarias S.A.*”, es decir, Inagrosa, y que la participación de Inagrosa en términos porcentuales es “100”⁴⁷⁰. Sin embargo, la sección “Datos del Asiento Solicitado” es algo ambigua, ya que muestra tanto a la República de Nicaragua como a Riverside como las partes a las que “pertenece” el asiento, y el propio certificado tampoco especifica qué es precisamente lo que “pertenece” a estas partes. Las Partes discrepan sobre

⁴⁶⁹ Expediente judicial de solicitud de renovación de medida cautelar por parte de la Procuraduría General de la República de Nicaragua (R-0199); Carta de Baker Hostetler LLP a Appleton & Associates, 19 de enero de 2024 (R-0219); Carta de Appleton & Associates a Baker Hostetler LLP, 25 de enero de 2024 (R-0220).

⁴⁷⁰ Certificado Literal Fotocopia de la Finca Hacienda Santa Fé emitido por el Registro Público de la Propiedad de Jinotega (C-0268-SPA); Certificado Relacionado del Registro Público de la Propiedad de Jinotega (R-0005).

este punto, argumentando la Demandante, sobre la base de la prueba de su perito, el Sr. Renaldy Gutiérrez, que el asiento muestra que tanto la República de Nicaragua como Riverside constan como propietarios, y argumentando la Demandada que el asiento “pertenece a” “*simplemente señala que las partes que son relevantes para esa Orden son Nicaragua y Riverside, porque son las partes en el arbitraje internacional que dio lugar a la medida cautelar*”⁴⁷¹ [Traducción del Tribunal].

461. Tras haber examinado las pruebas ante sí con mayor detenimiento, incluidas las pruebas periciales que se desarrollaron en la Audiencia sobre esta cuestión en particular, el Tribunal considera que, a la luz del encabezamiento de la sección pertinente (“Datos del Asiento Solicitado”), el asiento “*pertenece a*” no pretende mostrar el dominio de la propiedad —y, de hecho, el término “*propiedad*” no consta en la sección—, sino que más bien identifica a las partes de la medida cautelar solicitada⁴⁷². Esta lectura encuentra sustento en el hecho de que (i) uno de los dos campos relevantes (“*Pertenece a*”) se refiere a “Riverside Coffee L.L.C.” y no a Inagrosa (que figura como titular en la sección anterior, intitulada “*propietario actual*”); así como en el hecho de que (ii) el campo de datos “*Acto Contrato*” de la misma sección se identifica como “*Anotaciones Preventivas/Oficio de Medida Cautelar*”⁴⁷³. Por ende, el “*certificado literal*” —o, en efecto, los otros certificados en el expediente que dejan en claro que el “*propietario actual*” es Inagrosa— no respalda el argumento de la Demandante de que la Orden Judicial transfirió el dominio de Hacienda Santa Fé de Inagrosa al Estado nicaragüense.
462. En consideración de las pruebas, el Tribunal determina, por lo tanto, que la Demandante no ha demostrado que la Orden Judicial haya derivado en una privación sustancial de Hacienda Santa Fé.

⁴⁷¹ Resp. Rej., párrs. 407-409.

⁴⁷² Véase Informe de Gutiérrez, párr. 75 (CES-06). Véase también Tr. Día 7, 1972-1975.

⁴⁷³ Véanse Anexos C-0268-SPA, C-0258-ENG, C-0060-SPA, R-0005-SPA, C-0258-ENG, C-0269-SPA, C-0050. Véase también Informe de Sequeira, párrs. 30.1-30.15 (RER-05-ENG).

463. El Tribunal observa que, en su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandante también alega que hubo otra expropiación en el año 2021 de parte de Hacienda Santa Fé, supuestamente con el fin de crear un “*vivero forestal comunitario*”⁴⁷⁴. La Demandante sugiere que el vivero fue bautizado con el nombre de “Antonio Rizo”, que es el nombre real de Toño Loco, uno de los invasores de Hacienda Santa Fé. Se trata de una alegación novedosa, planteada durante la Audiencia y, previa autorización del Tribunal, incorporada al expediente, y seguida de la respuesta de la Demandada. Se permitió a ambas Partes aportar pruebas en sustento de sus respectivas posiciones sobre la supuesta expropiación parcial.
464. La Demandante invoca en sustento de su alegación un artículo periodístico publicado el 1 de abril de 2021 por un servicio de noticias de Internet, “*Viva Nicaragua*”, en el que se informaba que el Instituto Nacional Forestal de Nicaragua había inaugurado un vivero forestal comunitario “*en la comunidad de Santa Fe municipio de San Rafael del Norte de Jinotega*”⁴⁷⁵. La Demandante también hace referencia a un artículo periodístico publicado en “*Havana Times*” el 6 de julio de 2024, en el que se informaba sobre el presente arbitraje y la creación de un vivero comunitario “*en parte de la propiedad invadida*” [Traducción del Tribunal]. El informe de “*Havana Times*” señala como fuente el sitio web “*Viva Nicaragua*”⁴⁷⁶. La Demandante presentó además una declaración de uno de sus abogados, el Sr. William K. Hill, en la que afirmaba que el Sr. Luis Gutiérrez le había presentado un video de Facebook de fecha 14 de mayo de 2024, en el que aparecía una persona identificada con el nombre de Álvaro Méndez⁴⁷⁷. Según la declaración, el Sr. Gutiérrez también mostró al Sr. Hill el artículo de “*Viva Nicaragua*” de fecha 1 de abril de 2021. El Sr. Hill afirma que, al revisarlo, “*reconoció al Sr. Álvaro Méndez Valdivia [...] como la misma persona que aparece tanto en el video de Facebook como en el artículo de Viva Nicaragua de 1 de abril de 2021*” [Traducción del Tribunal], a saber, Álvaro Méndez Valdivia, Delegado Departamental de Jinotega del Instituto Nacional Forestal de

⁴⁷⁴ Cl. PHB, párrs. 128(c), 160(b), 168(e).

⁴⁷⁵ Véase “Inafor Inaugura Vivero Forestal Comunitario en Jinotega”, 1 de abril de 2021 (C-0736-SPA-ENG).

⁴⁷⁶ Véase “US Company Battles Nicaragua in Arbitration Tribunal”, Havana Times, 6 de julio de 2024 (C-0740-ENG).

⁴⁷⁷ Declaración de William K. Hill, 10 de julio de 2024 (C-0739).

Nicaragua o INAFOR. La Demandante alega que el Sr. Méndez es el mismo Sr. Méndez que es testigo en este arbitraje y que ha presentado declaraciones testimoniales identificadas como RWS-08 y RWS-17. El Tribunal observa que la Demandante no citó al Sr. Méndez a interrogatorio en la Audiencia, por lo que no pudo ser interrogado sobre ésta ni sobre ninguna otra cuestión sobre la que prestó declaración.

465. La Demandada argumenta en su Escrito Posterior a la Audiencia que no existe prueba alguna de que el vivero estuviera siquiera en Hacienda Santa Fé ni de que el Antonio Rizo en cuestión sea “Toño Loco”⁴⁷⁸. En sus observaciones sobre la nueva prueba de la Demandante de fecha 22 de julio de 2024, la Demandada niega la alegación de la Demandante, invocando, en sustento, un “Informe de Inauguración del Vivero Forestal” preparado por el Sr. Méndez. La Demandada sostiene que los artículos periodísticos aportados por la Demandante (i) no mencionan ningún reconocimiento o conmemoración gubernamental del “Comandante Toño Loco”; (ii) no hacen referencia a Hacienda Santa Fé ni a ninguna expropiación de Hacienda Santa Fé; y (iii) no indican que el Sr. Méndez asistiera a la supuesta inauguración⁴⁷⁹. En concreto, la Demandada niega que el vivero esté ubicado en la “Comunidad Santa Fé” y que lleve algún nombre específico. En su informe, el Sr. Méndez explica que el vivero estaba ubicado en una comunidad cercana conocida como “San José”, ubicada en el municipio de San Rafael del Norte, departamento de Jinotega, y en un terreno de propiedad del Sr. Domingo del Rosario Díaz. El vivero ya no existe. Según el Sr. Méndez, los medios de comunicación no estuvieron presentes en el acto⁴⁸⁰.
466. El Tribunal concluye que las pruebas aportadas por la Demandante no brindan sustento a sus alegaciones. Por lo tanto, se rechaza la reclamación tardía de expropiación parcial de la Demandante.

⁴⁷⁸ Resp. PHB, párr. 50.

⁴⁷⁹ Resp. Observations, 22 de julio de 2024, párr. 4.

⁴⁸⁰ Resp. Observations, 22 de julio de 2024, párrs. 10-20; Declaración del Sr. Álvaro Méndez Valdivia sobre la inauguración de la comunidad forestal, 22 de julio de 2024 (**R-0245**), págs. 1-2.

E. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ESTÁNDAR DE TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

(1) Las posiciones de las Partes

a. La posición de la Demandante

(i) Memorial

467. La Demandante alega que el estándar de NMF “*debe otorgarse*” a las inversiones de los nacionales o empresas de las demás Partes del CAFTA. De conformidad con la redacción del Artículo 10.4 del DR-CAFTA, la obligación de NMF se refiere al “*establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones cubiertas*”⁴⁸¹ [Traducción del Tribunal]. La Demandante recuerda que, con arreglo al Artículo 1.2.1 del DR-CAFTA, el trato de NMF es uno de los “*principios y reglas*” que desarrollan los objetivos del Tratado⁴⁸².
468. La Demandante sostiene que, en el caso de las obligaciones de inversión, la cuestión del trato de NMF surge cuando un demandante pretende invocar una disposición de otro tratado de inversión que contiene disposiciones sustantivas, “*y muy a menudo*”, procesales más favorables. Según la Demandante, la Demandada incumplió la obligación de NMF prevista en el DR-CAFTA cuando “*ofreció mejor trato a inversionistas de países extranjeros en comparación con el trato otorgado a la Inversión*”. Dado que el término “*medida*” se define en el Artículo 2.1 del DR-CAFTA en el sentido de incluir “*cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica*”, el mejor trato a los inversionistas rusos y sus inversiones en Nicaragua constituye una “*práctica*”. En opinión de la Demandante, una oferta a los inversionistas rusos en virtud del TBI Ruso “*es al mismo tiempo una medida susceptible de consideración por este Tribunal en virtud del CAFTA*”⁴⁸³ [Traducción del Tribunal].
469. La Demandante examina la jurisprudencia relativa a disposiciones de NMF distintas del DR-CAFTA y argumenta, sobre la base, *inter alia*, de la opinión separada del Sr. Brower en el caso *Renta 4 c. Federación de Rusia* que “*existen más opciones a disposición del*

⁴⁸¹ Cl. Mem., párr. 396.

⁴⁸² Cl. Mem., párr. 593.

⁴⁸³ Cl. Mem., párrs. 399-401.

Inversionista estadounidense que derivan de ciertas obligaciones previstas en el TBI entre Nicaragua y Rusia”, lo que significa que la gama de diferentes opciones “*constituye un trato más favorable*”⁴⁸⁴ [Traducción del Tribunal]. La Demandante señala además que las reservas de Nicaragua al DR-CAFTA no resultan aplicables a las obligaciones contraídas luego de la suscripción del DR-CAFTA, como aquellas del Tratado Ruso, que se firmó en el año 2012 y entró en vigor en el año 2013⁴⁸⁵.

470. La Demandante alega que Nicaragua no cumplió con su obligación de otorgar trato de NMF a Riverside y a sus inversiones al no otorgar a Riverside un trato tan favorable como aquel otorgado a los nacionales de terceros países, incluidos aquellos de la Federación de Rusia. Nicaragua otorgó un mejor trato a los inversionistas y a las inversiones en circunstancias similares provenientes de países que no son Parte del DR-CAFTA (i) al ofrecer condiciones de expropiación más favorables que aquellas ofrecidos en virtud del DR-CAFTA; (ii) al ofrecer una cobertura más amplia y expansiva para las obligaciones de trato nacional y de TJE que aquella ofrecida en virtud del DR-CAFTA; y (iii) al ofrecer un ámbito de cobertura más amplio y expansivo “*a aquellas inversiones cubiertas por los beneficios de la Protección de los Tratados*”⁴⁸⁶ [Traducción del Tribunal].
471. En cuanto al requisito previsto en el Artículo 10.4 del DR-CAFTA de que los inversionistas en cuestión deben encontrarse en “*circunstancias similares*”, la Demandante alega que “*todas las personas que poseen tierras privadas en el territorio de Nicaragua, así como aquellas que buscan la protección de sus propiedades privadas, se encuentran en circunstancias similares a aquellas de Inagrosa*” [Traducción del Tribunal]. La Demandante sostiene que, dado que las obligaciones en virtud del TBI Ruso no se circunscriben al “*establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones*”, como ocurre en virtud del DR-CAFTA, Nicaragua está obligada a extender el trato más favorable en virtud del TBI

⁴⁸⁴ Cl. Mem., párrs. 421-422 (donde se hace referencia a *Renta 4 S.V.S.A, et al. c. La Federación de Rusia*, Arbitraje CCE No. 24/2007, Opinión Separada de Charles N. Brower, en párr. 21 (CLA-0275)).

⁴⁸⁵ Cl. Mem., párr. 424.

⁴⁸⁶ Cl. Mem., párrs. 427-428, 435.

Ruso a los inversionistas estadounidenses en virtud del DR-CAFTA, en la medida en que el trato otorgado en virtud del TBI Ruso sea más favorable⁴⁸⁷.

472. La Demandante profundiza en el mejor trato disponible en virtud del TBI Ruso en relación con la definición de la inversión y del trato nacional, tal como se expuso *supra* en relación con el análisis del Tribunal respecto de las reclamaciones de TJE y de expropiación de la Demandante⁴⁸⁸.

473. En cuanto a los hechos, la Demandante se remite a las pruebas de su perito jurídico, el profesor Wolfe, para afirmar que, tal como confirma el profesor Wolfe, “*otros en Nicaragua no fueron objeto de embargo ilegal de sus tierras*” [Traducción del Tribunal]. De ello se desprende que Nicaragua otorgó un trato más favorable a las inversiones de partes distintas de Riverside, en violación del Artículo 10.4 del DR-CAFTA⁴⁸⁹.

(ii) Réplica

474. En la Réplica, la Demandante reitera su posición sobre la interpretación de la cláusula de NMF del Artículo 10.4 del DR-CAFTA, con inclusión de que el trato de NMF es también un “*principio y regla de interpretación*” del DR-CAFTA y, como tal, un “*principio fundamental que no solo está incorporado en el Artículo 10.4 del CAFTA, sino que tiene una función más estructural dentro del CAFTA en su conjunto*” [Traducción del Tribunal]. La Demandante también reitera su posición, expuesta en el Memorial, sobre el alcance de la cláusula de NMF⁴⁹⁰.

475. En la Réplica, la Demandante también invoca, en subsidio, el TBI Ruso y el TBI Suizo, alegando que el TBI Suizo no contiene ninguna excepción a la operación del tratado o al pago de indemnización en caso de contiendas civiles tales como guerra u otros conflictos armados, estado de emergencia o rebelión. Según la Demandante, la operación de la cláusula de NMF del Artículo 10.4 del DR-CAFTA “*extingue los argumentos de*

⁴⁸⁷ Cl. Mem., párrs. 430-432.

⁴⁸⁸ Cl. Mem., párrs. 435-454.

⁴⁸⁹ Cl. Mem., párrs. 761-764.

⁴⁹⁰ Cl. Reply, párrs. 1117-1125, 1145-1150, 1160-1180.

Nicaragua de que la cláusula de contiendas civiles excusa sus obligaciones de derecho internacional”⁴⁹¹ [Traducción del Tribunal].

476. En respuesta al argumento planteado por la Demandada en el Memorial de Contestación, la Demandante sostiene que Nicaragua malinterpreta la obligación de NMF al argumentar que solo puede aplicarse si Riverside es capaz de demostrar la intención de Nicaragua de discriminar a Riverside o a su inversión por motivos de nacionalidad. La posición de Nicaragua “*no refleja*” el sentido corriente de la obligación de NMF en el Tratado, ni refleja la opinión imperante en la jurisprudencia. La Demandante también cuestiona la posición de la Demandada sobre la “*similitud*”, argumentando que la estrecha consideración de Nicaragua “*no tiene sentido*”. En opinión de la Demandante, “*todos aquellos que tienen derechos sobre la tierra se encuentran en circunstancias similares*”⁴⁹² [Traducción del Tribunal].
477. La Demandante alega, basándose en las pruebas del profesor Wolfe, que Riverside recibió un trato menos favorable por parte de la Policía Nacional que aquel otorgado a otros propietarios privados cuyas tierras habían sido invadidas ilegalmente en Nicaragua en el año 2018 en el Nejapa Country Club en Sabana Grande, Managua. Del mismo modo, Nicaragua otorgó, en opinión de la Demandante, un mejor trato en el verano de 2018 a la inversión de Inversiones Nela S.A., sociedad constituida en Costa Rica. El informe policial correspondiente indica que, en el mes de julio de 2018, la policía tomó medidas para repeler la ocupación y detener a los invasores de terrenos privados de propiedad de Inversiones Nela S.A., lo que supone un trato más favorable que aquel dispensado a Inagrosa en la misma época⁴⁹³.

(iii) Escrito Posterior a la Audiencia

478. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandante alega que, durante el mismo período comprendido entre los meses de junio y julio de 2018, la Policía Nacional desalojó a

⁴⁹¹ Cl. Reply, párrs. 217-222 (donde se hace referencia al Acuerdo entre la República de Nicaragua y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones (Tratado de Suiza), suscrito el 30 de noviembre de 1998 y en vigor desde el 2 de mayo de 2000 (CL-0188-ENG)).

⁴⁹² Cl. Reply, párrs. 1126-1141.

⁴⁹³ Cl. Reply, párrs. 1151-1159, 1695-1704.

ocupantes ilegales de otras dieciocho localidades, pero no protegió a Inagrosa. Según la Demandante, esa desigualdad de trato viola el estándar de PSP y brinda sustento a las reclamaciones de trato nacional y de NMF de Riverside⁴⁹⁴.

b. La posición de la Demandada

(i) Memorial de Contestación

479. La Demandada alega que la reclamación de NMF de la Demandante “*carece de mérito jurídico y de sustento fáctico*” por tres razones. En primer lugar, la Demandante no ha logrado probar que Nicaragua otorgó un mejor trato a otros inversionistas en circunstancias similares; en segundo lugar, “*cualquier diferencia que pudiera haber existido con respecto a la respuesta del Estado a otras invasiones de tierras si la hubo estaba justificada en las circunstancias extraordinarias en torno a la invasión de Hacienda Santa Fé*” [Traducción del Tribunal]; y, en tercer lugar, el DR-CAFTA y el derecho internacional no exigen que, en el contexto de contiendas civiles, Riverside debiera haber recibido un mejor trato que otros inversionistas⁴⁹⁵.
480. Según la Demandada, el estándar de NMF es un estándar relativo. Su objetivo consiste en garantizar que los inversionistas extranjeros y sus inversiones no reciban un trato menos favorable que aquellos de terceros países. Por ende, la comparación es “*inherente*” al análisis [Traducción del Tribunal]. En este contexto, el estándar aplicable a una reclamación de NMF incluye tres elementos: (i) otros inversionistas o sus inversiones deben haberse encontrado en circunstancias similares a aquellas de la Demandante o de Inagrosa; (ii) la Demandante o Inagrosa deben haber recibido un trato determinado del Estado; y (iii) la Demandante o Inagrosa deben haber recibido un trato menos favorable que los comparadores en circunstancias similares. La carga de probar cada uno de estos tres elementos corresponde a la Demandante; no obstante, según la Demandada, no ha satisfecho su carga⁴⁹⁶.

⁴⁹⁴ Cl. PHB, párr. 164.

⁴⁹⁵ Resp. CM., párr. 386 (énfasis en el original).

⁴⁹⁶ Resp. CM., párrs. 387-388.

481. En cuanto al primer elemento —circunstancias similares—, la Demandada invoca el caso *Apotex c. Estados Unidos*, en el que el tribunal enumeró los factores relevantes que han de considerarse, a saber, si los comparadores (i) se encuentran en el mismo sector económico o empresarial; (ii) compiten con el inversionista o su inversión en términos de bienes o servicios; y (iii) están sujetos a un régimen jurídico o a requisitos regulatorios comparables. Según la Demandada, la Demandante realiza una comparación errónea. El dominio o la posesión de tierras es una “*categoría sumamente amplia*” y solo sería relevante si el Estado realmente hubiese embargado la propiedad. Dado que el Estado no embargó la propiedad, la cuestión relevante consiste en determinar cómo respondió el Estado a invasiones de tierras similares durante las contiendas civiles del año 2018. Se trata de una investigación que depende de los hechos y que “*debe tener en cuenta las circunstancias de los inversionistas en cuestión*”. El único ejemplo de un trato supuestamente más favorable al que se refiere el profesor Wolfe no es suficiente, ya que se basa en “*dos artículos periodísticos que contienen información muy limitada*”. Pero incluso esta información demuestra, según la Demandada, que los dos casos diferían “*ampliamente*” y, en cualquier caso, que el trato no fue diferente —los hechos tuvieron lugar en distintas partes del país; las noticias no dicen nada acerca de cuándo comenzaron las otras invasiones; los informes no identifican a los invasores; y los informes no explican las condiciones en las que se produjeron las otras invasiones—⁴⁹⁷ [Traducción del Tribunal].
482. En cuanto al segundo elemento, según la Demandante, el trato relevante consiste en medidas que afectan el “*establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones*”, y el supuesto embargo de Hacienda Santa Fé constituye una forma de disposición de una inversión. Sin embargo, según la Demandada, Nicaragua no ha interferido de modo alguno en la inversión de la Demandante. No se ha producido ningún embargo, orden administrativa o judicial ni medida regulatoria alguna que hubiera impedido a la Demandante perseguir sus objetivos empresariales o interferido en sus derechos en Hacienda Santa Fé⁴⁹⁸.

⁴⁹⁷ Resp. CM., párrs. 389-396.

⁴⁹⁸ Resp. CM., párr. 397.

483. En cuanto al tercer elemento, la Demandada señala que, en los otros dos casos mencionados por el profesor Wolfe, los ocupantes ilegales fueron desalojados una vez que la situación se había calmado y el riesgo de violencia había disminuido. Las medidas no se tomaron en el punto más álgido de los disturbios y contiendas civiles generalizados. Según la Demandada, “*esto es coherente con el enfoque pacífico y de distensión que el Gobierno adoptó en Hacienda Santa Fé*”⁴⁹⁹ [Traducción del Tribunal].
484. La Demandada sostiene que, tal como han establecido los tribunales en virtud de tratados de inversión, un trato diferente no constituye un trato discriminatorio si los inversionistas se encontraban en circunstancias distintas. En el presente caso, “*factores propios de la situación [en Hacienda Santa Fé] tornaron especialmente apropiado el enfoque de Nicaragua respecto de la ocupación ilegal de Hacienda Santa Fé*” [Traducción del Tribunal]. Esto fue así por varias razones: (i) los disturbios del año 2018 no fueron la única causa de la ocupación de Hacienda Santa Fé, puesto que la ocupación ilegal de la propiedad comenzó ya en el año 1990; (ii) en el punto más álgido de los disturbios del año 2018, el presidente Ortega ordenó a la policía permanecer en sus cuarteles como medida de distensión; (iii) la invasión de Hacienda Santa Fé fue llevada a cabo por más de 300 personas lideradas por exmiembros de la antigua resistencia nicaragüense que estaban fuertemente armados; (iv) los empleados de Inagrosa podrían haber recurrido a la violencia ya que también estaban armados; y (v) la Policía Nacional solo tenía ocho policías asignados al municipio donde se encuentra Hacienda Santa Fé⁵⁰⁰.
485. Por último, la Demandada sostiene que, en el contexto de contiendas civiles, un Estado no puede ser declarado responsable de la interferencia en una inversión extranjera a menos que el inversionista pueda demostrar que el Estado concedió un mejor trato a sus propios nacionales o a inversionistas extranjeros de terceros países. En el presente caso, no se puede pretender que Nicaragua desplegara cientos de policías para “*desalojar por la fuerza a los alrededor de 300 invasores armados que ocupaban Hacienda Santa Fé en los meses de junio y julio de 2018*”. Esto no es lo que exige el DR-CAFTA ni el derecho internacional

⁴⁹⁹ Resp. CM., párr. 398.

⁵⁰⁰ Resp. CM., párrs. 401-407.

consuetudinario y habría constituido un mejor trato que aquel recibido por cualquier otro inversionista extranjero o nicaragüense en ese momento⁵⁰¹ [Traducción del Tribunal].

(ii) Dúplica

486. En su Dúplica, la Demandada alega que, en la Réplica, la Demandante “*reformuló completamente su posición en cuanto al Artículo 10.4 del DR-CAFTA (Trato de Nación Más Favorecida)*”. Según la nueva teoría de la Demandante, Nicaragua habría violado el DR-CAFTA “*al ofrecer una respuesta más favorable de las fuerzas del orden a las invasiones ilegales por parte de actores no estatales de otras propiedades nicaragüenses y de propiedad extranjera durante el período de contiendas civiles a nivel nacional en el año 2018*” [Traducción del Tribunal]. La Demandada sostiene, no obstante, que la reclamación de NMF de la Demandante no prospera a la luz de la reserva expresa de Nicaragua en el Anexo II relativa a la ejecución de leyes (como se resumió *supra* en relación con la reclamación de PSP de la Demandante)⁵⁰².
487. La Demandada argumenta que, aun suponiendo que la disposición de NMF del Artículo 10.4 del DR-CAFTA se aplicara a la respuesta de las fuerzas del orden de Nicaragua, la reclamación de NMF de la Demandante no prosperaría. Según la Demandada, las alegaciones de la Demandante son “*erróneas desde el punto de vista del derecho internacional y carecen de fundamento probatorio*”. La Demandante no ha aportado pruebas que demuestren “*(i) la existencia de discriminación en comparación con otros inversionistas en circunstancias similares; o (ii) que las supuestas diferencias de trato no estuvieran justificadas por políticas gubernamentales racionales durante un peligroso período de contiendas civiles*”⁵⁰³ [Traducción del Tribunal].
488. La Demandada también alega que Riverside “*ni siquiera puede demostrar in concreto que Nicaragua efectivamente haya otorgado a Inagrosa un trato discriminatorio*”. La parte que alega el incumplimiento del Artículo 10.4 debe demostrar la discriminación en circunstancias similares mediante una investigación específica de los hechos. Dado que el

⁵⁰¹ Resp. CM., párrs. 408-410.

⁵⁰² Resp. Rej., párrs. 661-664.

⁵⁰³ Resp. Rej., párr. 670.

trato de NMF es un estándar relativo, la comparación entre los inversionistas y sus inversiones es “*inherente al análisis*”⁵⁰⁴ [Traducción del Tribunal].

489. Según la Demandada, el argumento de la Demandante gira en torno a un concepto de “similitud” artificialmente limitado, que se basa en una comparación de todos los poseedores legales de tierras privadas en Nicaragua. Esto es demasiado amplio y se aplicaría a empresas de innumerables sectores. Esto es letal para la reclamación de NMF de la Demandante. Pero incluso suponiendo que la Demandante identificara a inversionistas en “*circunstancias similares*” y estableciera una discriminación basada en la nacionalidad *in concreto*, su reclamación de NMF seguiría sin prosperar porque, según la Demandada, no ha demostrado que las medidas de la Demandada fueran “*consecuencia de una política irracional*”. Los tribunales internacionales y la doctrina jurídica han reconocido que “*no se puede esperar que los gobiernos proporcionen el mismo grado de protección en todas las regiones del país*”⁵⁰⁵ [Traducción del Tribunal].

490. En términos más generales, según la Demandada, “*los tribunales han reconocido que su mandato no consiste en cuestionar decisiones políticas discrecionales*” [Traducción del Tribunal]. En el presente caso, Riverside ignora la realidad de que las invasiones se produjeron en todo el país, tanto en ciudades como en zonas rurales, donde las autoridades enfrentaban distintos niveles de violencia y disponían de recursos diferentes. Por lo tanto, ninguno de los casos a los que hace referencia la Demandante son comparables a las invasiones que tuvieron lugar en Hacienda Santa Fé. En conclusión, en opinión de la Demandada, “*Riverside no tiene pruebas de que Nicaragua haya respondido de manera más apropiada a las invasiones de tierras en zonas rurales que presentaban peligros comparables; ni de que dicha discriminación se basara en la nacionalidad*”⁵⁰⁶ [Traducción del Tribunal].

491. La Demandada observa que, en su Réplica, la Demandante intenta importar disposiciones adicionales del TBI Suizo, aunque, según la Demandada, esto contraviene la reserva

⁵⁰⁴ Resp. Rej., párr. 671.

⁵⁰⁵ Resp. Rej., párrs. 672-674 (donde se hace referencia a *Louis Dreyfus Armateurs SAS c. República de India*, Caso CPA No. 2014-26, Laudo Final, 11 de septiembre de 2018, párr. 382 (RL-0052)).

⁵⁰⁶ Resp. Rej., párrs. 676-678.

expresa de Nicaragua en virtud del Anexo II del DR-CAFTA. En el Anexo II, Nicaragua enumeraba varias medidas disconformes a las que no se aplica la cláusula de NMF del Artículo 10.4 del DR-CAFTA, incluida cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado bilateral de inversión en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del DR-CAFTA. El TBI Suizo se suscribió en el año 1998 y entró en vigor en el año 2000, es decir, seis años antes de la entrada en vigor del DR-CAFTA. Por ende, la Demandante no puede invocar las disposiciones supuestamente más favorables del TBI Suizo en materia de contiendas civiles, TJE y estándares de indemnización⁵⁰⁷.

492. Del mismo modo, la Demandada sostiene que la Demandante no puede invocar otras disposiciones del TBI Ruso para demostrar violaciones del DR-CAFTA. El Artículo 10.4(1) y (2) del DR-CAFTA “*dispone claramente que la cláusula de NMF se aplica exclusivamente a los inversionistas y a las inversiones en ‘circunstancias similares’*” [Traducción del Tribunal]. La Demandante tampoco prueba en absoluto el contenido de los estándares que desea aplicar⁵⁰⁸.
493. En conclusión, según la Demandada, la Demandante “*no ha demostrado violación alguna del estándar de NMF [...] del DR-CAFTA, ya sea como violación del trato relativo o a través de un tratado comparador*” [Traducción del Tribunal]. Concretamente, la Demandante no ha identificado a ningún otro inversionista o inversión nacional o extranjero en circunstancias similares al que el Estado hubiera dispensado un mejor trato⁵⁰⁹.

(iii) Escrito Posterior a la Audiencia

494. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandada se limita a reiterar su posición de que la Demandante no ha demostrado violación alguna del estándar de NMF⁵¹⁰.

⁵⁰⁷ Resp. Rej., párrs. 681-687.

⁵⁰⁸ Resp. Rej., párrs. 688-693.

⁵⁰⁹ Resp. Rej., párr. 694.

⁵¹⁰ Resp. PHB, párrs. 20, 118.

(2) El análisis del Tribunal

495. La reclamación de NMF de la Demandante se basa en el Artículo 10.4 del Tratado, que establece lo siguiente:

“Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones⁵¹¹.”

496. El Tribunal ha determinado *supra*, en relación con la defensa de la Demandada en virtud del Artículo 21.2(b), que el DR-CAFTA no resulta aplicable a las reclamaciones de la Demandante en la medida en que se alega que dichas reclamaciones surgieron de los esfuerzos insuficientes de la Demandada por hacer cumplir la ley durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2018, cuando se emitió la orden de acuartelamiento, y fines del mes de julio de 2018, cuando se levantó. Por consiguiente, en la medida en que la reclamación de NMF de la Demandante se basa en tales alegaciones, la reclamación debe rechazarse⁵¹².
497. El Tribunal observa que, como se ha señalado, la reclamación de NMF de la Demandante se refiere al supuesto trato diferenciado entre la Demandante e Inagrosa, por un lado, y los inversionistas de terceros Estados (en particular, la Federación de Rusia), por el otro, en relación con la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé en el período comprendido

⁵¹¹ DR-CAFTA, Artículo 10.4 (CL-0001).

⁵¹² Véanse Cl. Mem., párrs. 695, 718-721; Cl. Reply, párrs. 65(a), 1096-1100, 1440(a) a (d), 1445, 1498, 1500.

entre los meses de junio y julio de 2018⁵¹³. Asimismo, si bien la Demandante alega, en términos generales, que “*otros poseedores o propietarios de tierras en el territorio de Nicaragua recibieron un trato más favorable que Inagrosa*”⁵¹⁴ [Traducción del Tribunal], no ha articulado ningún supuesto trato diferenciado de terceros inversionistas o inversiones luego de fines del mes de julio de 2018.

498. En consecuencia, se rechaza la reclamación de NMF de la Demandante.

F. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ESTÁNDAR DE TRATO NACIONAL

(1) Las posiciones de las Partes

a. La posición de la Demandante

(i) Memorial

499. La Demandante alega que la disposición de trato nacional del Artículo 10.3 del DR-CAFTA es una “*norma de no discriminación*” y “*prescribe el trato que las Partes del CAFTA deben otorgar a los inversionistas de otra Parte y a sus inversiones*”. El Artículo 10.3 obliga a las Partes del CAFTA a tratar a los inversionistas de otras Partes del CAFTA y a sus inversiones tan favorablemente como tratan a los inversionistas nacionales y a sus inversiones “*que operen en circunstancias similares*”⁵¹⁵ [Traducción del Tribunal].

500. La Demandante sostiene que Nicaragua incumplió el Artículo 10.3 al tratar su inversión de manera menos favorable que las inversiones nacionales en circunstancias similares. Según la Demandante, el propósito del Artículo 10.3 consiste en asegurar que los inversionistas y las inversiones de otras Partes del CAFTA reciban un trato “*equivalente a aquel otorgado al inversionista o a la inversión nicaragüense que haya recibido el trato más favorable*”⁵¹⁶ [Traducción del Tribunal].

501. La Demandante alega que es necesario establecer tres elementos para probar un incumplimiento del Artículo 10.3: (i) el inversionista o la inversión extranjera se encuentra

⁵¹³ Véanse Cl. Mem., párr. 763; Cl. Reply, párrs. 1694-1697, 1699-1704; Cl. PHB, párrs. 164, 204.

⁵¹⁴ Cl. Mem., párr. 761. Véase también Cl. Mem., párrs. 430-431.

⁵¹⁵ Cl. Mem., párrs. 595-596.

⁵¹⁶ Cl. Mem., párrs. 597-599.

en circunstancias similares a aquellas de los inversionistas o las inversiones locales; (ii) el inversionista o la inversión extranjera recibe un trato menos favorable que los inversionistas o las inversiones locales; y (iii) este trato diferenciado se refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones⁵¹⁷.

502. La Demandante argumenta que, de manera semejante al criterio de similitud en virtud del Artículo 10.4, el criterio de similitud en virtud del Artículo 10.3 “*compara, a los fines del arbitraje, las ‘circunstancias similares’ entre las inversiones locales nicaragüenses y un inversionista extranjero proveniente de un Estado Parte del CAFTA y su inversión*”. Las circunstancias de las inversiones extranjeras y nacionales solo tienen que ser “*similares*”. En consecuencia, puede haber muchas diferencias en las circunstancias, pero una vez que se alcanza el umbral de similitud, “*se produce una comparación de trato*”. En opinión de la Demandante, en el presente caso, “*todas las personas que poseen tierras privadas en el territorio de Nicaragua, así como aquellas que buscan la protección de propiedad privada, se encuentran en circunstancias similares a aquellas de Inagrosa*”. La Demandante argumenta, invocando las pruebas del profesor Wolfe, que había tierras de propiedad privada en Nicaragua que recibían un trato más favorable que las tierras invadidas por paramilitares, como aquellas que eran propiedad de Riverside. Según la Demandante, “*las tierras privadas de propiedad de partidarios del FSLN no fueron embargadas ni por el Gobierno ni por los paramilitares*”. Sin embargo, se encontraban en circunstancias similares a Riverside y su inversión, Inagrosa⁵¹⁸ [Traducción del Tribunal].

503. La Demandante sostiene, invocando el caso *Grand River*, que lo que más importa al momento de determinar si los inversionistas y las inversiones se encuentran en circunstancias similares es “*si se rigen por el mismo régimen jurídico*”⁵¹⁹. Según la Demandante, las “*influencias principales*” del Artículo 10.3 del DR-CAFTA son las disposiciones equivalentes del GATT y del Acuerdo General sobre el Comercio de

⁵¹⁷ Cl. Mem., párr. 604.

⁵¹⁸ Cl. Mem., párrs. 605-610 (donde se hace referencia a Informe de Wolfe, párr. 60 (CES-02)).

⁵¹⁹ Cl. Mem., párr. 611 (donde se hace referencia a *Grand River – Enterprises Six Nations, LTD., et al. c. Estados Unidos de América*, Laudo, 12 de enero de 2011, párr. 167 (CL-0146-ENG)).

Servicios, que, por ende, deben interpretarse y aplicarse de manera similar⁵²⁰ [Traducción del Tribunal].

504. Según la Demandante, además de la similitud, el segundo elemento del Artículo 10.3 es el requisito de otorgar a un inversionista extranjero y a su inversión un “*trato no menos favorable*” que el que se otorgue a los inversionistas nacionales en circunstancias similares. La finalidad del trato nacional consiste, por lo tanto, en “*proporcionar igualdad de oportunidades competitivas*”, lo que “*admite un trato diferente que no sea menos favorable*”. El proceso regulatorio puede producir resultados diferentes, siempre que se demuestre que el proceso trata a las partes con ecuanimidad. Asimismo, si bien se requiere la diferencia de nacionalidad, no existe “*ningún requisito de discriminación intencional basada en la nacionalidad*”; basta con la discriminación real basada en la nacionalidad, *de iure* o *de facto*. Por consiguiente, cuando existe un trato diferente en circunstancias similares, “*la carga de demostrar que el trato diferente no era menos favorable o no era necesario recae sobre Nicaragua*”⁵²¹ [Traducción del Tribunal].
505. La Demandante sostiene que el Artículo 10.3 requiere que el trato en cuestión sea con respecto al “*establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones*”. El embargo de terrenos es una forma de disposición de la inversión y afecta también la expansión, administración, conducción y operación de la inversión, por lo que está contemplado por el Artículo 10.3⁵²².
506. En cuanto a los hechos, la Demandante alega que otras personas que tenían la posesión o el dominio legal de tierras en el territorio de Nicaragua recibieron un trato más favorable que Inagrosa, en violación del Artículo 10.3. Invocando las pruebas del profesor Wolfe, la Demandante argumenta que “*otros en Nicaragua no fueron objeto de embargo ilegal de sus tierras*”⁵²³. En opinión de la Demandante, “*todas las personas que poseen tierras*

⁵²⁰ Cl. Mem., párrs. 612-620.

⁵²¹ Cl. Mem., párrs. 621-633 (donde se hace referencia a *Marvin Roy Feldman – Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2022, párr. 181 (CL-0044-ENG)).

⁵²² Cl. Mem., párrs. 639-640.

⁵²³ Cl. Mem., párr. 763 (donde se hace referencia al Primer Informe de Wolfe, párr. 60 (CES-02)).

privadas en el territorio de Nicaragua, así como aquellas que buscan la protección de propiedad privada, se encuentran en circunstancias similares a aquellas de Inagrosa”⁵²⁴ [Traducción del Tribunal].

(ii) Réplica

507. En la Réplica, la Demandante reitera su posición sobre el contenido del estándar de trato nacional en virtud del Artículo 10.3 del DR-CAFTA y formula comentarios sobre la posición de la Demandada expuesta en el Memorial de Contestación. La Demandante sostiene que la Demandada ha postulado, *inter alia*, “una definición indebidamente restringida de similitud para la consideración de trato gubernamental similar” [Traducción del Tribunal]. Todos los propietarios privados conforman la clase pertinente a los fines de la comparación⁵²⁵.
508. La Demandante alega asimismo que la Demandada ha intentado desorientar al Tribunal en cuanto a la identidad de los individuos que dirigieron la invasión; según la Demandante, todos ellos eran “*partidarios del gobierno nicaragüense*” – ya fueran partidarios sandinistas o antiguos miembros de la resistencia nicaragüense que estaban aliados con el gobierno nicaragüense. Según la Demandante, “*la (ahora ex) Resistencia Nicaragüense no se ha opuesto al gobierno desde el año 2006*” y estaba “*en alianza activa con el gobierno en el momento de la invasión*”⁵²⁶ [Traducción del Tribunal].
509. En cuanto al requisito de similitud en concreto, la Demandante argumenta que las circunstancias de las inversiones extranjeras y nacionales solo necesitan ser “*similares*”. Según la Demandante, la similitud debe analizarse considerando las circunstancias. Cuando la cuestión de la similitud surge en el contexto de las reglamentaciones gubernamentales, exige que el Tribunal considere a todos aquellos que compiten por permisos reglamentarios similares; sin embargo, en el presente caso, todos los poseedores legales de tierras privadas en Nicaragua, así como aquellos que procuran la protección de sus propiedades privadas, se encuentran en circunstancias similares a aquellas de Inagrosa.

⁵²⁴ Cl. Mem., párr. 765.

⁵²⁵ Cl. Reply, párrs. 1610-1616, 1620-1629.

⁵²⁶ Cl. Reply, párrs. 1633-1638.

Las circunstancias deben ser “*similares*”, no “*idénticas*”. La Demandante sostiene que Nicaragua propone una “*definición restringida limitada a quienes reciben trato preferencial vinculado a invasiones de tierras privadas*”⁵²⁷ [Traducción del Tribunal].

510. La Demandante sostiene que el segundo elemento, además de la similitud, es la obligación de conceder al inversionista extranjero y sus inversiones “*un trato no menos favorable*” que aquel provisto a los inversionistas nacionales. El Artículo 10.3 exige a las Partes del DR-CAFTA que proporcionen igualdad de oportunidades competitivas, lo que permite un trato diferenciado que no constituya un trato menos favorable. No obstante ello, el Artículo 10.3 no contiene un requisito de discriminación intencional basada en la nacionalidad; la discriminación real sobre la base de la nacionalidad es suficiente. Por otro lado, se contemplan tanto la discriminación *de iure* como *de facto*⁵²⁸.
511. Según la Demandante, el Artículo 10.3 del DR-CAFTA requiere, además, que el trato pertinente sea con respecto al “*establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones*”. El embargo de tierras es una disposición de una inversión y, como tal, está cubierta por la norma. En el presente caso, la inversión de la Demandante recibió un trato menos favorable que los terratenientes privados locales que apoyaban al FSLN y al Presidente Ortega. Riverside tenía derecho a recibir “*dicho trato más favorable*”⁵²⁹ [Traducción del Tribunal].
512. La Demandante alega que los hechos acreditan su reclamación de trato nacional. Nicaragua incumplió la obligación que le impone el Artículo 10.3 de proporcionar a Riverside un trato tan favorable como el que proporcionaba a sus propios nacionales. Específicamente, la Demandante argumenta que Riverside recibió un trato menos favorable por parte de la Policía Nacional de Nicaragua en el año 2018 respecto de aquel concedido a otros propietarios privados, como los del Nejapa Country Club en Managua, cuyas tierras fueron invadidas ilegalmente. La Demandante se basa en la prueba del Profesor Wolfe, que se basa en reportajes de prensa sobre los esfuerzos de la policía para expulsar a

⁵²⁷ Cl. Reply, párrs. 1639-1646.

⁵²⁸ Cl. Reply, párrs. 1647-1656.

⁵²⁹ Cl. Reply, párrs. 1657-1658.

los invasores⁵³⁰. Si bien Nicaragua generalmente rechaza los reportajes de los medios de comunicación por considerarlos insuficientes, omite abordar el incidente de Nejapa en su Memorial de Contestación. La Demandante sostiene que, aunque se le ordenó presentar informes policiales, Nicaragua no presentó ninguno sobre Nejapa⁵³¹.

513. La Demandante afirma además que, sobre la base de los informes policiales proporcionados por Nicaragua, al menos diez empresas locales nicaragüenses recibieron un trato más favorable que Riverside: (i) Inversiones Españolas S.A.; (ii) Desarrollo Xolotlan S.A.; (iii) Mangos Sociedad Anónima (MANGOSA) S.A.; (iv) Melones de Nicaragua S.A. (MELONICSA); (v) Productos Aliados S.A.; (vi) Sociedad Liza Interprise S.A.; (vii) Comercial Mantica S.A.; (viii) Burke Agro Nicaragua S.A.; (ix) Puma Energy Bahamas S.A.; y (x) McDonald's Sistemas de Nicaragua S.A.⁵³². La Demandante añade que su perito jurídico, el Sr. Renaldy Gutiérrez, confirma que cada una de estas entidades es una “*sociedad nicaragüense válida*”⁵³³ [Traducción del Tribunal].
514. La Demandante afirma que los informes policiales también confirman que la Demandada otorgó un trato más favorable a una serie de nacionales nicaragüenses enumerados en el Cuadro H de la Réplica⁵³⁴.
515. La Demandante responde asimismo a las supuestas razones de Nicaragua para justificar el incumplimiento de la obligación de trato nacional: (i) las invasiones ocurrieron en diversas regiones de Nicaragua; (ii) hay ambigüedad en cuanto a la cronología de las actividades ilegales; (iii) hubo falta de identificación de los invasores, “*trazando una distinción entre acciones de la Resistencia Nicaragüense y otros infractores*”; y (iv) hubo potencialmente otros factores “*no especificados*” [Traducción del Tribunal]. La Demandante sostiene que estas pretendidas razones son insuficientes e incoherentes⁵³⁵.

⁵³⁰ Cl. Reply, párr. 1666 (donde se hace referencia al Primer Informe de Wolfe en párr. 59 (CES-02)). El Prof. Wolfe invoca a Wilfredo Miranda Aburto, “Ortega ordena desalojar a tomatierros”, *Confidencial*, 23 de septiembre de 2018 (C-0230-SPA)).

⁵³¹ Cl. Reply, párrs. 1667-1668.

⁵³² Cl. Reply, párrs. 1669-1671, Gráfico G.

⁵³³ Cl. Reply, párr. 1672.

⁵³⁴ Cl. Reply, párr. 1675, Gráfico H.

⁵³⁵ Cl. Reply, párrs. 1676-1677.

516. En cuanto a la primera justificación pretendida, la Demandante argumenta que el principio de trato nacional exige que Nicaragua otorgue “*un trato equivalente al estándar de trato más favorable disponible internamente*” [Traducción del Tribunal] y, por lo tanto, al argumentar que podría otorgarse un mejor trato en otra región de Nicaragua, la Demandada ha reconocido implícitamente un trato preferencial⁵³⁶.
517. En cuanto a la segunda justificación, la Demandante afirma que los informes policiales aportan pruebas sustanciales de cuándo se produjo el trato favorable y contradicen el argumento de Nicaragua sobre la ambigüedad de la cronología. La Demandante sostiene que el criterio de “*similitud*” “*no establece diferencias sobre la base de la génesis histórica del acto ilegal*” [Traducción del Tribunal]. Cuando se trata de infractores, ambos se asemejan y conculcan el orden público y la ley⁵³⁷.
518. En cuanto a la tercera justificación, la Demandante reclama que el intento de Nicaragua de enfatizar “*la singular naturaleza de las amenazas de la Resistencia Nicaragüense, es engañoso*”⁵³⁸. Según la Demandante, la resistencia nicaragüense “*era un segmento esencial de la alianza política gobernante en Nicaragua*” y por lo tanto no hay distinción en términos del criterio de “*similitud*” entre “*entidades ilegales que respaldan al gobierno y aquellas que se oponen a él*”, ya que ambas conculcan el orden público y la ley. Por lo tanto, ambas categorías de infractores deben ser tratadas de forma idéntica en términos de “*similitud*”⁵³⁹ [Traducción del Tribunal].
519. En cuanto a la cuarta justificación, la Demandante alega que el intento de Nicaragua de basarse en el número limitado de policías asignados a San Rafael del Norte no prospera porque omite revelar que había otras delegaciones de policía en el Departamento de Jinotega⁵⁴⁰. La Demandante se basa además en las pruebas del Profesor Wolfe para argumentar que los servicios de protección en Nicaragua no se limitan a la Policía Nacional, sino que también incluyen la policía voluntaria, la dirección general de

⁵³⁶ Cl. Reply, párr. 1678.

⁵³⁷ Cl. Reply, párr. 1679.

⁵³⁸ Cl. Reply, párr. 1680.

⁵³⁹ Cl. Reply, párr. 1682.

⁵⁴⁰ Cl. Reply, párr. 1683.

bomberos, las fuerzas de protección física y el ejército⁵⁴¹. En cualquier caso, el argumento de la Demandada no prospera porque la Policía Nacional no tomó medida alguna durante la invasión de los meses de junio y julio de 2018 para disuadir a los ocupantes⁵⁴².

(iii) Escrito Posterior a la Audiencia

520. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandante se limita a señalar que la inacción de la policía infringió la obligación de trato nacional establecida en el DR-CAFTA⁵⁴³.

b. La posición de la Demandada

(i) Memorial de Contestación

521. La Demandada sostiene que no discriminó la inversión de Riverside en violación de su obligación de trato nacional. La reclamación de la Demandante en sentido contrario carece de mérito jurídico y de fundamento fáctico porque (i) la Demandante no ha demostrado que Nicaragua otorgó un mejor trato a otros inversionistas en circunstancias similares; (ii) cualquier diferencia que pudiera haber existido en la respuesta del Estado a las invasiones de tierras, si la hubo, estaba justificada en virtud de las singulares circunstancias que rodearon la invasión de Hacienda Santa Fé; y (iii) el DR-CAFTA y el derecho internacional no exigen que, en un contexto de contienda civil, Riverside debiera haber recibido un mejor trato que otros inversionistas.
522. Al igual que el estándar de trato NMF, el estándar de trato nacional incluye tres elementos: (i) otros inversionistas o sus inversiones deben haberse encontrado en circunstancias similares a aquellas de la Demandante o Inagrosa; (ii) la Demandante o Inagrosa deben haber recibido un determinado trato por parte del Estado; y (iii) la Demandante e Inagrosa deben haber recibido un trato menos favorable que aquellos con las que se las compara en circunstancias similares⁵⁴⁴.

⁵⁴¹ Cl. Reply, párr. 1684.

⁵⁴² Cl. Reply, párrs. 1685-1686.

⁵⁴³ Cl. PHB, párr. 10.

⁵⁴⁴ Resp. CM., párrs. 387-388.

523. En cuanto al primer elemento, la Demandada hace referencia a *Apotex c. Estados Unidos*, en el que el tribunal estableció una lista de factores a considerar, a saber, si aquellos con las que se los compara (i) se encuentran en el mismo sector económico o empresarial; (ii) compiten con el inversionista o sus inversiones en términos de bienes o servicios; y (iii) están sujetos a un régimen jurídico o a requisitos regulatorios comparables. La Demandada sostiene que la Demandante comete un error al comparar a todos los demás poseedores o propietarios legales de tierras con Inagrosa. La propiedad y posesión de la tierra es una “*categoría extremadamente amplia*”; pero incluso así, “*solo sería pertinente si el Estado hubiera realmente embargado la propiedad*” [Traducción del Tribunal]. En cualquier caso, la Demandante tendría que demostrar que los inversionistas de la comparación pertenecen al mismo sector económico o compiten con la Demandante para alcanzar el estándar⁵⁴⁵.
524. En el presente caso, el Estado no embargó Hacienda Santa Fé y la conducta de los inversionistas no es atribuible a la Demandada. Por lo tanto, la cuestión relevante consiste en determinar si existió discriminación en la forma en la que el Estado respondió a invasiones de tierras privadas similares en el año 2018. Se trata de una investigación basado en hechos en la que se deben tener en cuenta las circunstancias de los inversionistas en cuestión. La referencia del perito de la Demandante, el Profesor Wolfe, a un caso concreto de supuesto mejor trato no es prueba suficiente, ya que se basa en informes de prensa que no permiten una comparación adecuada: (i) los hechos descritos en el informe ocurrieron en diferentes zonas del país, no solo en Jinotega, y la Demandante no ha demostrado que las circunstancias o el nivel de violencia fueran los mismos; (ii) los informes nada dicen sobre cuándo comenzaron las otras invasiones, lo cual es relevante ya que las comunidades de El Pavón se disputan Hacienda Santa Fé desde el año 1990; (iii) los informes no identifican a los invasores, lo cual es relevante ya que los invasores de Hacienda Santa Fé eran exmiembros de la resistencia nicaragüense; y (iv) los informes no explican las condiciones en que se produjeron las otras invasiones⁵⁴⁶.

⁵⁴⁵ Resp. CM., párrs. 389-390.

⁵⁴⁶ Resp. CM., párrs. 390-396.

525. La Demandada alega que la Demandante no ha realizado ningún análisis del elemento de similitud, que “*ha sido una de las principales razones por las que los tribunales han rechazado este tipo de reclamaciones*”⁵⁴⁷ [Traducción del Tribunal].
526. En cuanto al segundo elemento (enumerado en el párrafo 522 *supra*), la Demandante asevera que, en virtud del Artículo 10.3 del DR-CAFTA, el trato debe referirse al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de la inversión, y que el supuesto embargo de Hacienda Santa Fé califica como una disposición de una inversión. La Demandada niega haber tenido interferencia alguna en la inversión de la Demandante, y alega que no ha habido ningún embargo, resolución administrativa, orden judicial o medida reglamentaria que haya obstado a que la Demandante persiga objetivos comerciales o que haya conculcado sus derechos sobre Hacienda Santa Fé⁵⁴⁸.
527. En cuanto al tercer elemento (enumerado en el párrafo 522 *supra*), la Demandada señala que en los casos a los que hace referencia el Profesor Wolfe, los ocupantes ilegales fueron desalojados una vez que la situación se había calmado y se había reducido el riesgo de violencia. Según la Demandada, esto es coherente con el enfoque pacífico y de distensión adoptado por el Gobierno en Hacienda Santa Fé, donde la policía comenzó a reubicar a los ocupantes ilegales una vez que se redujo el riesgo de violencia⁵⁴⁹.
528. La Demandada sostiene que la Demandante no ha demostrado que otros inversionistas en circunstancias similares recibieran un mejor trato. Los tribunales de los tratados de inversión han considerado que un trato diferenciado no constituye un trato discriminatorio si los inversionistas se encontraban en circunstancias distintas. En el presente caso, incluso si la Demandante hubiera identificado otros casos comparables, lo cual no ha hecho, la situación de Hacienda Santa Fé era singular⁵⁵⁰.

⁵⁴⁷ Resp. CM., párr. 396.

⁵⁴⁸ Resp. CM., párr. 397.

⁵⁴⁹ Resp. CM., párr. 398.

⁵⁵⁰ Resp. CM., párrs. 400-401.

529. En primer lugar, los disturbios del año 2018 no fueron la única causa de la ocupación de Hacienda Santa Fé, sino que había un antecedente de ocupación ilegal del inmueble, que comenzó ya en el año 1990. Además, durante los disturbios del año 2018, la Policía Nacional adoptó un enfoque no intervencionista y recibió la orden de permanecer en sus delegaciones de policía como medida de distensión. En la invasión de Hacienda Santa Fé también participaron más de 300 personas, dirigidas por antiguos miembros de la resistencia nicaragüense fuertemente armados. En estas circunstancias, no se excluye que los empleados de Inagrosa pudieran haber recurrido a la violencia, ya que disponían de varias armas que se negaron a entregar a la policía. Al mismo tiempo, la Policía Nacional solo tenía ocho agentes asignados en San Rafael del Norte. En estas circunstancias, el enfoque elegido y las medidas adoptadas por la Policía Nacional fueron “*necesarios y razonables*”⁵⁵¹ [Traducción del Tribunal].
530. Por último, la Demandada sostiene que, en el contexto de una contienda civil, un Estado no puede ser considerado responsable de la interferencia con una inversión extranjera a menos que el inversionista pueda demostrar que el Estado concedió un mejor trato a sus propios nacionales que a extranjeros de otros países. Según la Demandada, esta posición encuentra sustento en el Artículo 10.6 del DR-CAFTA y en el derecho internacional. Dada la situación de Nicaragua en el año 2018, el derecho internacional no exige que el Estado despliegue cientos de agentes policiales para desalojar por la fuerza a unos 300 invasores de Hacienda Santa Fé. Esto habría constituido un mejor trato que aquel recibido por otro inversionista extranjero o nicaragüense en ese momento⁵⁵².

(ii) Dúplica

531. La Demandada sostiene que, en su Réplica, la Demandante “*reformuló completamente su posición en cuanto al Artículo 10.3 (Trato Nacional) del DR-CAFTA*”. Según la nueva teoría de la Demandante, Nicaragua habría violado el DR-CAFTA “*al ofrecer una respuesta de las fuerzas del orden más favorable a la invasión ilegal por parte de actores no estatales de otras propiedades nicaragüenses y de propiedad extranjera durante el*

⁵⁵¹ Resp. CM., párrs. 402-407.

⁵⁵² Resp. CM., párrs. 408-410.

período de contiendas civiles a nivel nacional en el año 2018”. La Demandada sostiene, no obstante, que la reclamación de trato nacional de la Demandante fracasa a la luz de la reserva expresa de Nicaragua en el Anexo II relativa a la ejecución de leyes (tal como se resumió *supra* en relación con la reclamación de PSP de la Demandante)⁵⁵³.

532. La Demandada argumenta que, aun suponiendo que la disposición sobre trato nacional del Artículo 10.3 del DR-CAFTA se aplicara a la respuesta de las fuerzas del orden de Nicaragua, la reclamación no prosperaría. Según la Demandada, las alegaciones de la Demandante son “*erróneas desde el punto de vista del derecho internacional y carecen de fundamento probatorio*”. La Demandante no ha aportado pruebas que demuestren “(i) la existencia de discriminación en comparación con otros inversionistas en circunstancias similares; o (ii) que las supuestas diferencias de trato no estuvieran justificadas por políticas gubernamentales racionales durante un peligroso período de contiendas civiles”⁵⁵⁴ [Traducción del Tribunal].
533. La Demandada alega que Riverside “*ni siquiera puede demostrar in concreto que Nicaragua efectivamente haya otorgado a Inagrosa un trato discriminatorio*”. La parte que alega el incumplimiento del Artículo 10.3 del DR-CAFTA debe demostrar la discriminación en circunstancias similares mediante una investigación específica de los hechos. Dado que el trato nacional, al igual que el trato NMF, es un estándar relativo, la comparación entre los inversionistas y sus inversiones es “*inherente al análisis*”⁵⁵⁵ [Traducción del Tribunal].
534. Según la Demandada, el argumento de la Demandante gira en torno a un concepto de “similitud” artificialmente limitado, que se basa en una comparación de todos los poseedores legales de tierras privadas en Nicaragua. Se trata de una categoría demasiado amplia y “*se aplicaría a empresas de innumerables sectores*”. Esto es fatal para la reclamación de trato nacional de la Demandante, al igual que para su reclamación de NMF. Pero incluso suponiendo que la Demandante identificara a inversionistas en

⁵⁵³ Resp. Rej., párrs. 661-664.

⁵⁵⁴ Resp. Rej., párr. 670.

⁵⁵⁵ Resp. Rej., párr. 671.

“circunstancias similares” y estableciera una discriminación basada en la nacionalidad *in concreto*, su reclamación nacional seguiría sin prosperar porque, según la Demandada, no ha demostrado que las medidas de la Demandada fueran *“consecuencia de una política irracional”*. Los tribunales internacionales y la doctrina jurídica han reconocido que *“no se puede esperar que los gobiernos proporcionen el mismo grado de protección en todas las regiones del país”*⁵⁵⁶ [Traducción del Tribunal].

535. En términos más generales, según la Demandada, *“los tribunales han reconocido que su mandato no consiste en cuestionar decisiones políticas discrecionales”*. En el presente caso, Riverside ignora la realidad de que las invasiones se produjeron en todo el país, tanto en ciudades como en zonas rurales, donde las autoridades enfrentaban distintos niveles de violencia y disponían de recursos diferentes. Por lo tanto, ninguno de los casos a los que hace referencia la Demandante son comparables a las invasiones que tuvieron lugar en Hacienda Santa Fé. En conclusión, en opinión de la Demandada, *“Riverside no tiene pruebas de que Nicaragua respondió de manera más apropiada a las invasiones de tierras en zonas rurales que presentaban peligros comparables; ni de que dicha discriminación se basara en la nacionalidad”*⁵⁵⁷ [Traducción del Tribunal].

(iii) Escrito Posterior a la Audiencia

536. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandada se limita a hacer referencia a sus presentaciones anteriores relativas al estándar de trato nacional⁵⁵⁸.

(2) El análisis del Tribunal

537. La Demandante invoca en sustento de su reclamación de trato nacional el Artículo 10.3 del DR-CAFTA, que dispone:

“Artículo 10.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus

⁵⁵⁶ Resp. Rej., párrs. 672-676 (donde se hace referencia a *Louis Dreyfus Armateurs SAS c. República de India*, Caso CPA No. 2014-26, Laudo Final, 11 de septiembre de 2018, párr. 382 (RL-0052)).

⁵⁵⁷ Resp. Rej., párrs. 676-678.

⁵⁵⁸ Resp. PHB, párr. 118.

propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte ⁵⁵⁹.”

538. El Tribunal ha determinado *supra*, en relación con la defensa de la Demandada en virtud del Artículo 21.2(b), que el DR-CAFTA no resulta aplicable a las reclamaciones de la Demandante en la medida en que se alega que dichas reclamaciones surgieron de la respuesta insuficiente de Nicaragua a la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2018, cuando se emitió la orden de acuartelamiento, y fines del mes de julio de 2018, cuando se levantó. Por consiguiente, en la medida en que la reclamación de trato nacional de la Demandante se basa en acontecimientos que tuvieron lugar durante dicho período, la reclamación debe rechazarse⁵⁶⁰.
539. El Tribunal observa que, si bien la Demandante alega, en términos generales, que “*otros poseedores o propietarios de tierras legítimos en el territorio de Nicaragua recibieron un trato más favorable que Inagrosa*”⁵⁶¹, no ha articulado ningún supuesto trato diferenciado de los inversionistas nicaragüenses que se relacione con medidas adoptadas o mantenidas por Nicaragua, en el sentido del Artículo 10.1 del DR-CAFTA, luego de fines del mes de julio de 2018. Como se ha señalado, la reclamación de trato nacional de la Demandante se refiere únicamente al supuesto trato diferenciado entre la Demandante e Inagrosa, por un

⁵⁵⁹ DR-CAFTA, Artículo 10.3 (CL-0001).

⁵⁶⁰ Véanse Cl. Mem., párrs. 695, 718-721; Cl. Reply, párrs. 65(a), 1096-1100, 1440(a) a (d), 1445, 1498, 1500.

⁵⁶¹ Cl. Mem., párr. 761. Véase también Cl. Mem., párrs. 430-431.

lado, y los inversionistas nacionales nicaragüenses, por el otro, en relación con la invasión y ocupación de Hacienda Santa Fé en el período comprendido entre los meses de junio y julio de 2018⁵⁶². Tal como se ha determinado *supra*, el DR-CAFTA no es aplicable a dichas reclamaciones.

540. En vista de lo que antecede, se rechaza la reclamación de trato nacional de la Demandante.

541. Tal como se determina en la presente Sección VII del Laudo, se rechaza cada una de las reclamaciones de la Demandante en cuanto al fondo. En consecuencia, no resulta necesario analizar el *quantum* de las reclamaciones de la Demandante ni la objeción de inadmisibilidad de la Demandada relativa al Artículo 10.16.1(a) del DR-CAFTA, que el Tribunal en la Sección V *supra* decidió analizar junto con el fondo de las reclamaciones de la Demandante, específicamente la cuantía, en caso de determinar que la Demandada ha incumplido alguna de sus obligaciones en virtud del DR-CAFTA. Dado que no se ha establecido la existencia de incumplimiento alguno, la cuantificación de las reclamaciones de la Demandante deviene abstracta.

VIII. COSTAS

A. LOS ESCRITOS DE LAS PARTES

(1) El escrito sobre costos de la Demandante

542. En su escrito sobre costos, la Demandante alega que la Demandada debe asumir la totalidad de los costos del arbitraje en que incurrió la Demandante, incluidos los honorarios legales y gastos legales, que ascienden a un total de USD 11.414.843,670. Según la Demandante, la Demandada “*se involucró sistemáticamente*” en un proceso frívolo que obstruyó indebidamente el desarrollo justo y ordenado del procedimiento de arbitraje [Traducción

⁵⁶² Véanse Cl. Mem., párr. 763; Cl. Reply, párrs. 1694-1697, 1699-1704; Cl. PHB, párrs. 164, 204.

del Tribunal]. Por ende, el Tribunal debería condenar a la Demandada a indemnizar a la Demandante por la totalidad de sus costos del arbitraje⁵⁶³.

543. La Demandante formula las siguientes reclamaciones en concepto de costos legales y demás costos (incluidos los anticipos efectuados al CIADI)⁵⁶⁴:

Total Resumido – Costos de Riverside	Importe
A. Representación Legal	\$10.043.393,10
B. Peritos	\$625.297,19
C. Desembolsos	\$71.153,41
D. Costos del Tribunal	\$675.000,00
Total	\$11.414.843,70

544. La Demandante alega que el costo total es razonable “*considerando la complejidad y el alcance de las cuestiones dirimidas en el arbitraje, la cantidad de testigos y peritos, la audiencia testimonial presencial de dos semanas celebrada en Washington D.C., y la amplitud de las diferencias entre las partes contendientes*” [Traducción del Tribunal].

545. Los costos de representación legal de la Demandante se desglosan del siguiente modo⁵⁶⁵:

Facturación de Firmas Jurídicas	
Appleton	\$8.476.197,68
Gunster	\$303.310,00
Reed Smith	\$1.264.185,50
	\$10.043.393,10

546. La Demandante afirma que tenía un acuerdo de honorarios condicionales con Appleton & Associates International Lawyers LP, tal como se reveló en el transcurso del arbitraje de conformidad con la Resolución Procesal No. 1.

547. Los honorarios de los peritos de la Demandante se desglosan del siguiente modo⁵⁶⁶:

⁵⁶³ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 1-4, 22-23.

⁵⁶⁴ Escrito sobre costos de la Demandante, pág. 7.

⁵⁶⁵ Escrito sobre costos de la Demandante, Sección II(A), pág. 7.

⁵⁶⁶ Escrito sobre costos de la Demandante, párr. 31.

Richter Inc (V. Kotecha)	Perito de Daños	\$421.855,96
Prof. Justin Wolfe	Perito Historiador	\$10.750,00
Pfister	Tasador	\$10.560,00
Arias	Abogado nicaragüense	\$43.831,84
Gutierrez & Associates	Perito en derecho nicaragüense	\$138.299,39
		\$625.297,19

548. Los gastos de audiencia y otros desembolsos de la Demandante se desglosan del siguiente modo⁵⁶⁷:

Honorarios Notariales	\$719,55
Honorarios de Transcripción - Traducción	\$1.185,56
Gastos bancarios	\$665,00
Impresión - 8568 copias	\$1.289,70
Servicio de mensajería UPS	\$817,69
Servicio de mensajería FedEx	\$62,90
Gravity Stack – Exhib. de documentos & Recuperación TI	\$16.245,62
Honorario de Carpeta de Hipervínculos	\$922,50
RETRIEV-IT - Recuperación de Documentos	\$123,20
Aranceles de certificados del Gobierno	\$12,50
Comidas del personal en horas extras	\$100,00
Pasajes y alojamiento de testigos	\$14.427,60
Pasajes y alojamiento del equipo legal	\$34.581,59
\$71.153,41	

549. La Demandante declara que incurrió en gastos del Tribunal y en gastos de registro por un importe de USD 675.000, del siguiente modo⁵⁶⁸:

Derecho de Registro del CIADI	\$25.000,00
CIADI	\$650.000,00
Total de gastos del Tribunal y del CIADI	\$675.000,00

550. La Demandante alega que se le deben otorgar las costas sobre la base de una indemnización plena que refleje la conducta procesal indebida de la Demandada, que en opinión de la

⁵⁶⁷ Escrito sobre costos de la Demandante, párr. 32.

⁵⁶⁸ Escrito sobre costos de la Demandante, párr. 33.

Demandante “*evidencia sistémicamente la ausencia de buena fe*”. Según la Demandante, dadas las numerosas pruebas de la conducta indebida de la Demandada, el Tribunal debería otorgar los costos en favor de la Demandante “*independientemente de su decisión final sobre el fondo*”⁵⁶⁹ [Traducción del Tribunal].

551. La Demandante sostiene que los tribunales de tratados de inversión han brindado respuestas ante conductas procesales indebidas. En opinión de la Demandante, cuando un demandado incurre en un comportamiento obstruccionista, “*los tribunales deben ejercer su discrecionalidad para imponer la asignación invertida de costas como medida disuasoria y para preservar la integridad del procedimiento de arbitraje*” [Traducción del Tribunal]. La Demandante se basa en apoyo de su posición en *Yukos Universal c. Federación de Rusia*, *Libananco c. Türkiye*, *Campos de Pesé c. Panamá* y *Caratube c. Kazajstán*. La Demandante alega que, según establece la jurisprudencia, el Tribunal puede asignar las costas entre las partes contendientes si determina que la distribución es razonable, considerando todas las circunstancias pertinentes del caso. Según la Demandante, en las circunstancias del presente caso, la solicitud de Riverside de una orden de costas sobre la base de las “*tácticas obstruccionistas*” de Nicaragua es razonable y se encuentra respaldada por los principios de justicia y rendición de cuentas⁵⁷⁰ [Traducción del Tribunal].
552. La Demandante identifica una larga lista de supuestos casos de conducta indebida de la Demandada, bajo los siguientes títulos: (i) “*La vergonzosa conducta de Nicaragua en relación con su oferta de devolución [de Hacienda Santa Fé]*”⁵⁷¹; (ii) “*Los injustos y poco transparentes procesos judiciales de expropiación de Nicaragua*”⁵⁷²; (iii) “*Invocación*

⁵⁶⁹ Escrito sobre costos de la Demandante, párr. 34.

⁵⁷⁰ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 34-43 (donde se hace referencia a *Yukos Universal Limited (Isla de Man) c. La Federación de Rusia*, Caso CPA No. 2005-04/AA227, Laudo Final, 18 de julio de 2014, párrs. 794-804 (CL-0232-ENG); *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Türkiye*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Laudo, 2 de septiembre de 2011, párrs. 557-569 (CL-0436-ENG); *Campos de Pesé, S.A. c. La República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/20/19, Laudo Final, 1 de marzo de 2024 (CL-0437-ENG); *Caratube International Oil Company LLP y Sr. Devincci Salah Hourani c. República de Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/13/13, Laudo, 27 de septiembre de 2017 párrs. 1260-1261 (RL-0182-ENG).

⁵⁷¹ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 44-54.

⁵⁷² Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 55-69.

abusiva de medidas no excluidas”⁵⁷³; (iv) “*Conducta indebida en relación con la tergiversación de la prueba*”⁵⁷⁴; (v) “*Conciencia de la Demandada de su conducta indebida*”⁵⁷⁵; (vi) “*Aportación abusiva y argumento atenuante*”⁵⁷⁶; (vii) “*Ocultación y tergiversación del rol de la resistencia nicaragüense*”⁵⁷⁷; (viii) “*El relato poco fiable de José López sobre el desalojo de 2003*”⁵⁷⁸; (ix) “*El relato poco fiable de José López sobre la supuesta invasión de 2017*”⁵⁷⁹; (x) “*Ausencia de buena fe en la orden de acuartelamiento*”⁵⁸⁰; (xi) “*Nicaragua pretende ampararse en su propia conducta errónea*”⁵⁸¹; (xii) “*Prueba testimonial de funcionario del gobierno nicaragüense injusta y autoritaria*”⁵⁸²; (xiii) “*Sin cargos penales por las amenazas de muerte contra la gerencia de Riverside e INAGROSA*”⁵⁸³; (xiv) “*Apoyo del Gobierno a los invasores*”⁵⁸⁴; (xv) “*Desistimiento de ciertos testigos*”⁵⁸⁵; (xvi) “*Descubrimiento por parte de Riverside de la orden de embargo inaudita parte contra el inversionista (noviembre-diciembre de 2022)*”⁵⁸⁶; y (xvii) “*Ausencia de buena fe en el enfoque de valuación de Nicaragua*”⁵⁸⁷ [Traducción del Tribunal].

553. La Demandante sostiene que deben otorgársele las costas incluso en el improbable caso de que no prevalezca en el arbitraje. Según la Demandante, el Tribunal debería limitar cualquier medida de desplazamiento de costas, “*considerando los singulares méritos de Riverside y las complejas cuestiones, en cuyo marco la decisión de someterlos a arbitraje fue razonable y justificada*” [Traducción del Tribunal]. La Demandante alega además que

⁵⁷³ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 70-73.

⁵⁷⁴ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 74-75.

⁵⁷⁵ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 76-79.

⁵⁷⁶ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 80-85.

⁵⁷⁷ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 86-90.

⁵⁷⁸ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 91-96.

⁵⁷⁹ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 97-99.

⁵⁸⁰ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 100-103.

⁵⁸¹ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 104-109.

⁵⁸² Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 110-113.

⁵⁸³ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 114-116.

⁵⁸⁴ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 117-119.

⁵⁸⁵ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 120-124.

⁵⁸⁶ Escrito sobre costos de la Demandante, párr. 125.

⁵⁸⁷ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 126-129.

el Tribunal debería tener en cuenta los siguientes hechos y circunstancias: (i) la falta de respuesta de Nicaragua a la Notificación de Intención de la Demandante; (ii) la solicitud de Nicaragua de que se excluya la información protegida fue “*una intervención procesal irrazonable*” [Traducción del Tribunal]; (iii) el retiro de Riverside de su reclamación en virtud del Artículo 10.16.(b) del CAFTA; (iv) la solicitud de Riverside de desestimación de las objeciones jurisdiccionales; (v) la solicitud de Nicaragua sobre la garantía por costos, que fue rechazada; (vi) la solicitud de Nicaragua sobre la exhibición de documentos; (vii) el procedimiento relativo a la Orden Judicial; y (viii) la solicitud de Nicaragua de un protocolo de inteligencia artificial⁵⁸⁸.

554. En conclusión, la Demandante sostiene que el Tribunal “*debería reconocer la naturaleza generalizada de la conducta procesal indebida de Nicaragua*”, que ha “*inflado los costos innecesariamente y complicado la búsqueda de justicia de Riverside*”. Según la Demandante, las reglas procesales del DR-CAFTA y del CIADI justifican “*la adjudicación discrecional de las costas en favor de Riverside*”, incluidos los intereses posteriores al laudo sobre los costos adjudicados⁵⁸⁹ [Traducción del Tribunal].

(2) El escrito sobre costos de la Demandada

555. En su escrito sobre costos, la Demandada solicita que el Tribunal condene a la Demandante a asumir todos los costos y honorarios incurridos por la Demandada en el arbitraje en virtud del Artículo 61(2) del Convenio del CIADI y de la Regla 28(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, por un monto no inferior a USD 8.240.445,86.
556. La Demandada alega que los tribunales del CIADI gozan de amplia discrecionalidad en virtud del Convenio del CIADI, las Reglas de Arbitraje del CIADI y el DR-CAFTA para asignar los honorarios de abogados y los costos a falta de un acuerdo entre las partes. Según la Demandada, mientras que anteriormente los tribunales seguían el criterio de “costas por su orden”, siempre que las partes hubiesen actuado de buena fe y no de forma abusiva, la tendencia predominante es que los tribunales apliquen el criterio de “los costos siguen al hecho”. Sin embargo, independientemente del criterio adoptado, según la Demandada, “*la*

⁵⁸⁸ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 130-146.

⁵⁸⁹ Escrito sobre costos de la Demandante, párrs. 147-152.

gran mayoría de tribunales ha determinado la asignación de costos considerando los hechos particulares del caso”, teniendo en cuenta factores como “*el éxito relativo de las partes, la razonabilidad de los costos, la complejidad de las cuestiones y la conducta de las partes durante el procedimiento de arbitraje*” [Traducción del Tribunal]. Según la Demandada, esta práctica se encuentra ahora cristalizada en la Regla 52.1 de las nuevas Reglas de Arbitraje del CIADI⁵⁹⁰.

557. La Demandada sostiene que la Demandante ha incrementado innecesariamente los costos del arbitraje, lo cual “*pesa fuertemente a favor de la adjudicación en favor de Nicaragua de la totalidad de sus costos y honorarios*” [Traducción del Tribunal]. La Demandada hace referencia a una serie de incidentes procesales, entre ellos (i) la omisión por parte de la Demandante de revelar que uno de sus testigos clave era analfabeto, a pesar de haber presentado una extensa declaración testimonial; (ii) las reiteradas solicitudes extraordinarias e improcedentes; (iii) las excesivas solicitudes de exhibición de documentos; (iv) haber llamado primero a prestar declaración a los testigos de Nicaragua y luego cambiar de opinión; (v) haber pretendido celebrar la audiencia en formato virtual; (vi) haber solicitado al Tribunal que cancelara los alegatos de cierre en la Audiencia; (vii) haber introducido pruebas tardías e irrelevantes; y (viii) haber presentado “*argumentos extravagantemente largos*” [Traducción del Tribunal]. En sustento de su posición, la Demandada invoca las decisiones sobre costos de *Border Timbers c. Zimbabwe*, *Plama c. Bulgaria*, *Cementownia c. Türkiye*, *Karkey Karadeniz c. Pakistán* y *Burlington c. Ecuador*⁵⁹¹.

558. La Demandada desarrolla en su escrito cada uno de estos puntos en detalle, alegando que las supuestas conductas procesales indebidas de la Demandante resultaron en un

⁵⁹⁰ Escrito sobre costos de la Demandada, párrs. 12-16 (notas al pie omitidas).

⁵⁹¹ Escrito sobre costos de la Demandada, párrs. 18-28 (donde se hace referencia a *Border Timbers Limited, Timber Products International (Private) Limited y Hangan Development Co. (Private) Limited c. República de Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/10/25, Laudo, 28 de julio de 2015, párr. 1003 (**RL-0108**); *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo, 27 de agosto de 2008, párrs. 318, 321, 325.6 (**RL-0225**); *Cementownia “Nowa Huta” S.A. c. República de Türkiye*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/2, Laudo, 17 de septiembre de 2009, párrs. 158-159 (**CL-0076**); *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/13/1, Laudo, 22 de agosto de 2017, párrs. 1063-1072 (**RL-0130**); *Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Reconsideración y Laudo, 7 de febrero de 2017, párrs. 620-621 (**CL-0210**)).

incremento de los costos de arbitraje de la Demandada. La Demandada alega además que, habiendo la Demandante declinado las reiteradas invitaciones de la Demandada a retomar la posesión de Hacienda Santa Fé, debe asumir los costos en que incurrió Nicaragua para asegurar la propiedad, que a la fecha de presentación de costos de la Demandada ascienden a NIO 12.602.771,82, equivalentes a USD 342.827,40⁵⁹².

559. La Demandada argumenta que el monto de su reclamación de costos, USD 8.240.445,86, es razonable, a la luz de la conducta de la Demandante, el monto de la indemnización solicitada, el volumen del expediente probatorio, la duración del procedimiento y la complejidad de las cuestiones controvertidas. La Demandada invoca, en apoyo de su posición, los casos *Hulley Enterprises c. Federación de Rusia*, *Kornikom EOOD c. Serbia* y *Kimberly-Clark c. Venezuela*⁵⁹³.

560. La Demandada detalla su reclamación sobre costos en la siguiente tabla⁵⁹⁴:

Ítem	Importe (USD)
Honorarios y Gastos de BakerHostetler	\$6.753.533,46
Honorarios y Gastos de Peritos	\$494.185
Costos de Arbitraje	\$649.900
Otros Gastos	\$342.827,40
TOTAL DE HONORARIOS Y GASTOS	\$8.240.445,86

⁵⁹² Escrito sobre costos de la Demandada, párrs. 29-108.

⁵⁹³ Escrito sobre costos de la Demandada, párrs. 109-113 (donde se hace referencia a *Hulley Enterprises Limited (Chipre) c. Federación de Rusia*, CNUDMI, Caso CPA No. 2005-03/AA226, Laudo Final, 18 de julio de 2014, párrs. 1876-1881 (**RL-0232**); *Kornikom EOOD c. República de Serbia*, Caso CIADI No. ARB/19/12, Laudo, 20 de septiembre de 2023, párrs. 755-756 (**RL-0230**); *Kimberly-Clark Dutch Holdings, B.V., Kimberly-Clark S.L.U. y Kimberly-Clark BVBA c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/18/3, Laudo, 5 de noviembre de 2021, párr. 253 (**RL-0233**)).

⁵⁹⁴ Escrito sobre costos de la Demandada, párr. 114.

561. En conclusión, la Demandada solicita al Tribunal que⁵⁹⁵:

“a. ORDENE a Riverside soportar los costos de este procedimiento de arbitraje, incluidos los costos del Tribunal, los costos legales y de otro tipo en que haya incurrido Nicaragua, sobre la base de una indemnización plena de USD 8.240.445,86.

b. DISPONGA intereses sobre cualquier costo adjudicado a Nicaragua, por el monto que determine el Tribunal.” [Traducción del Tribunal]

B. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

562. La disposición pertinente a los efectos de determinar las reclamaciones de las partes en materia de costos es el Artículo 61(2) del Convenio del CIADI, que establece:

“En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.”

563. La Regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone además que el laudo contendrá, *inter alia*, “la decisión del Tribunal sobre las costas procesales”.

564. Además, de conformidad con el Artículo 10.26.1 del DR-CAFTA, “[u]n tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables”.

565. En el arbitraje del CIADI se encuentra consolidado y establecido que el Artículo 61(2) del Convenio del CIADI y la Regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje del CIADI otorgan al Tribunal amplia discrecionalidad en cuanto a la forma en que deben distribuirse los costos del arbitraje, incluidos los costos legales de las partes y los honorarios y gastos del Tribunal y del Secretariado del CIADI. Las Partes también están de acuerdo en que la regla de “los costos siguen al hecho” rige, en principio, para la distribución de costos, aunque ofrecen opiniones muy divergentes sobre cómo debe aplicarse la regla, dependiendo del resultado

⁵⁹⁵ Escrito sobre costos de la Demandada, párr. 120.

del arbitraje y de la conducta de las Partes en el curso del arbitraje, tal como se resumió *supra*.

566. Los costos del arbitraje, con inclusión de los honorarios y gastos del Tribunal, los cargos administrativos del CIADI y los gastos directos, ascienden a (en USD):

Honorarios y gastos de los Árbitros	
Dr. Veijo Heiskanen	USD 327.591,97
Sr. Philippe Couvreur	USD 217.620,82
Sra. Lucy Greenwood	USD 126.152,95
Cargos administrativos del CIADI	USD 230.000,00
Gastos directos	USD 311.008,09
Total	<u>USD 1.212.373,83</u>

567. Los costos indicados *supra* han sido pagados con cargo a los anticipos efectuados por las Partes en partes iguales, a excepción del derecho de registro, que ha sido abonado únicamente por la Demandante. En consecuencia, la porción de costos del arbitraje que corresponde a cada Parte asciende a USD 606.186,91.
568. El Tribunal considera apropiado que las Partes sufraguen y compartan equitativamente los honorarios y gastos de los Miembros del Tribunal y los honorarios administrativos y gastos administrativos del CIADI. Estos costos se derivan directamente del acuerdo de arbitraje de las Partes y, por lo tanto, constituyen costos que las partes han acordado sufragar, con anterioridad a cualquier procedimiento de arbitraje y, por lo tanto, con independencia del resultado de este caso. El saldo restante será restituido a las Partes en proporción a los pagos realizados al CIADI por adelantado.
569. En cuanto a los costos legales y de otra índole de las Partes, el Tribunal está de acuerdo en que estos costos deberían “seguir al hecho” y, por consiguiente, su asignación debería reflejar el éxito relativo de las Partes. El Tribunal observa que, si bien rechazó una de las objeciones preliminares de la Demandada sobre el fondo, basadas en el Artículo 10.6(1) (“Tratamiento en caso de Contienda”) del DR-CAFTA, en su totalidad, y rechazó la excepción de la Demandada del Artículo 21.2(b) en parte (en la medida en que se

relacionaba con el período posterior al mes de julio de 2018), cada una de las reclamaciones de la Demandante fue rechazada sobre el fondo, lo que, por lo tanto, debe considerarse el “resultado” del arbitraje y el “hecho” que los costos deben “seguir”.

570. El Tribunal observa que los costos legales y de otra índole reclamados por la Demandada son de un orden de magnitud similar al de aquellos reclamados por la Demandante, que la propia Demandante considera razonables (teniendo en cuenta la supuesta mala conducta de la Demandada). Habiendo considerado los factores pertinentes, incluyendo en particular la complejidad del caso, el número de cuestiones a decidir y el volumen de las pruebas, el Tribunal determina que los costos legales y el resto de los costos reclamados por la Demandada son razonables. Por lo tanto, el Tribunal no considera necesario realizar ajuste alguno a las reclamaciones de costos de la Demandada sobre la base de su razonabilidad.
571. El Tribunal observa además que la reclamación de costos de la Demandada incluye una reclamación por los costos en que incurrió la Demandada para asegurar Hacienda Santa Fé, que a la fecha de presentación de costos de la Demandada ascendían a NIO 12.602.771,82, equivalentes a USD 342.827,40. El Tribunal considera que, en vista del resultado del caso, este costo puede considerarse legítimamente parte de los costos en que incurrió la Demandada al defenderse de las reclamaciones de la Demandante y debe concedérsele como parte de la reclamación de costos de la Demandada.
572. En consecuencia, el Tribunal determina que, en vista del resultado del procedimiento, la Demandante debe soportar los costos legales y el resto de los costos de la Demandada en su totalidad (excluyendo los honorarios y gastos del Tribunal y los honorarios administrativos y gastos directos del CIADI), por un monto de USD 8.240.445,86.
573. El Tribunal señala que la Demandada reclama intereses sobre cualquier costo que se le adjudique, *“por el monto que determine el Tribunal”* [Traducción del Tribunal]. En ausencia de cualquier argumento o prueba cuantitativa que apoye la reclamación de intereses de la Demandada, el Tribunal se ve impedido de estimar la reclamación. En consecuencia, se rechaza la reclamación de intereses de la Demandada.

IX. LAUDO

574. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal resuelve lo siguiente:

- (a) El Tribunal goza de jurisdicción sobre las reclamaciones de la Demandante.
- (b) Se desestiman las reclamaciones de la Demandante por falta de mérito.
- (c) Las Partes sufragarán y compartirán en partes iguales los honorarios y gastos del Tribunal y los costos de las instalaciones del CIADI.
- (d) Se condena a la Demandante al pago de los costos en que incurrió la Demandada en relación con este procedimiento por un importe de USD 8.240.445,86.
- (e) Se deniegan todas las demás reclamaciones y petitorios.

[Firmado]

Sr. Philippe Couvreur

Fecha: 15 de octubre de 2025

Sra. Lucy Greenwood
Árbitro

Fecha:

Dr. Veijo Heiskanen
Presidente del Tribunal

Fecha:

[Firmado]

Sr. Philippe Couvreur
Árbitro

Sra. Lucy Greenwood
Árbitro

Fecha:

Fecha: 15 de octubre de 2025

Dr. Veijo Heiskanen
Presidente del Tribunal

Fecha:

Sr. Philippe Couvreur
Árbitro

Fecha:

Sra. Lucy Greenwood
Árbitro

Fecha:

[Firmado]

Dr. Veijo Heiskanen
Presidente del Tribunal

Fecha: 15 de octubre de 2025